

# BREV RELACION. DE LA VICTORIA

CONSEGVIDA EL DIA DIEZ y seis de Agosto.

POR LAS ARMAS DE LAS DOS

### CORONAS,

MANDADAS POR EL SENOR

DVQVE DE BANDOMA,

SOBRE LAS DE ALEMANIA.

MANDADAS

POR EL PRINCIPE EVGENIO

DE SABOYA.





L dia 16. de Agosto diò orden el Principe Eugenio à vna Partida, para que passasse el Rio Ada, por la parte adonde estava el Gran Prior, con vn Campo de cinco à seis mil hombres: y aunque el Señor

Duque de Bandoma rezelò, que seria estratagema, acudió marchando toda la noche del dia 15. con el gruesso del Exercito à la oposicion. El Principe Eugenio, vista la resolucion del Duque, acometiò inmediatamente à nuestras Tropas. Al principio lograron alguna ventaja los Enemigos: pero llegando el primero el Marquès de Apremont, se encendiò tan cruel Combate, que se llegò à las Bayonetas : y despues de siete horas que durò ( que fuè el mas disputado que se avrà visto) cedieron los Enemigos el Campo de Batalla, con la Artilleria, y Bagage. De los que al principio hizieron la mayor refistencia fuè el General Colmenero, que sostuvo con indecible valor todo el fuego de los Granaderos, y quedò muy mal herido. De los Enemigos muriò el General Conde de Linange, y el Principe Eugenio quedò herido de muerte. Los Enemigos, muertos, y prisioneros, passan de diez mil, especialmente perecieron las mas de las Tropas de Brandemburgo. De nuestra parte huvo hasta tres mil, entre muertos, y heridos. Al Señor Duque de Bandoma le mataron el cavallo, y nueve Criados, y quedo herido, aunque levemente, aviendose portado con imponderable valor acudiendo à todo. Como los Enemigos han perdido la Artilleria, y no tienen Plaza fuerte adonde resugiarse, parece serán seguidos de nuestras Tropas vencedoras.

Las demàs particularidades se esperan con impaciencia, porque estas noticias son las que con vn Teniente Coronel, que se hallò en la Batalla, participò, acabado el Combate, el Señor Duque de Bandoma desde el Campo al Señor Principe de Bandemont, y su Excelencia, con el mismo Oficial al Rey nuestro Señor, que llegò à Madrid

ayer Sabado 29. de Agosto de 1705.

Con Privilegio. En Madrid : Por Antonio Bizarron.



deshi

A COM

3630

1630

000

DE CO

- MASS

900

SEE P

S. Commen

19780

6000

GAR.

400

A DO

5 Cos

Sto

Section

Sello

6

-

6000

A STATE OF

5000

Sept.

6000

460

Selection of the select

O COM

A CENT

A COMP

800

A STORY

600

22222222222222222222222

600

4

em)

GOD -

OD S

40000

4

OF BE

金田 日本

400

4036

4

ST C

4500

-

400 S

**60**6

- BG

**€** 

100 G

400

- S

936

43

DE CONFESSORES MATRITENSE.

de Confessores, aliuio de Examinadores,
y obsequio de los señores

este la vinibersi Obispos.

sad de ornios

CONSAGRADO

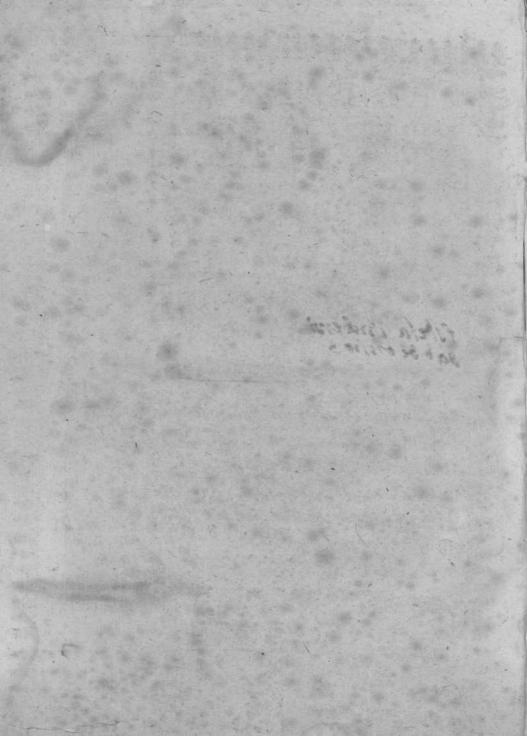
A LAS REALES ARAS, Y SOBERANO Patrocinio de la Emperatriz de Cielos, y Tierra, Madre de Dios Hombre, intitulada la Milagrofa, y Deuotifsima Imagen Maria Santifsima Senora Nuestra del Camino de la Ciudad de Leon.

POR EL REVEREN DISSIMO PADRE MAESTRO
Fr. Anselmo Gomez, Maestro General de la Religion del Patriarcas. Benito; Examinador Sinodal del Arçobispado de I oledo;
Theologo del Rey nuestro señor; Calificador, y de la Iunta
Secreta de la Suprema Inquisición; y Lector de
Theologia Moral en su Convento de San
Martin de esta Corte.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: Por MELCHOR ALVAREZ.

Año de M.DC.LXXVI.





A LA MAS PVRA, T SANTA
Criatura, que formò la Omnipotencia de Dios
su Padre, de Dios su Hijo, y de Dios su Esposo
el Espiritu Sancto; Regozijo de la Trinidad
Santissima, Alegria de los Angeles, Candidissima Paloma, Fecunda Oliusa de la Redempcion
del Genero Humano; Rosa de Iericò, Escala de
Iacob, Torre de David, Zarça de Moyses; Templo de Salomon, Fuente Sellada,
Ge-

Cielo, Arca del Testamento, encuyos braços se deposita el Manà Santissimo, que sustenta el Genero Humano, Nuestra Señora del CA-MINO de la Ciudad, de Leon; Trono, y Cathedra de la Diuina Sabiduria, Asylo de aquel Leon Coronado, Resugio de Campesinos, Protectora de Leoneses.

### Anselmo Monge:

No loy, Princesa Soberana, aunque el mas indigno, esclauo de aquellos que se glorian, y tiene por dichosos en ser deuotos, y tener pia aficion al prodigioso Santuario, viua Imagen, y repre-

fentació del Mysterio, y Pasió q Vuestra Magestad Soberana padeciò corporal, y espiritualméte, qua do descendieron à vuestro Hijo Santissimo del dichoso Madero de la Cruz, Cordero sin mancha, sacrificado por las mias: à este cuchillo de dolor, que traspassò vuestra Alma, segun la profecia de Symeon, Madre dolorida, ofrezco, y consagro este pequeño don; que aunque en la realidad sea pequeña la oblacion, bien sabeis Virgen Pura, que la voluntad la haze grande.

Los beneficios, Señora, que por vuestra intercession he recibido de vuestro amado Hijo; Sabiduria del Padre, que teneis en vuestros braços crucificado, y llagado por mis culpas; y los peligros de que me aueis librado corporal, y efpiritualmente, era menester vn tomo para referirlos. Y alsi digo con Ieremias: A.A.A.Domina nescio logui. En fin , Madre de Misericordia, aceptà los buenos deseos; y pues sabeis que en esta obra solo he tenido por fin que vuestro Hijo seavenerado, y el proximo socorrido, juntando en breue volumen el trabajo de tantos años, a justado à las leyes Diuinas, y Humanas. Suplicoos por las glorias con que os hacoronado vuestro Hijo, que sea esta doctina amparada, y seguida de los Fieles, pues es de Concilios, Pontifices, y Padres de la Iglesia, para prouecho de susalmas; y que no mirando mi ingratitud, prosiguis en mi amparo, sin concederme cosa que me haga indigno de vuestra presencia en la hora de mi muerte, que es el premio

que postrado à vuestros pies espero de tan elementissima Madre.

Tuam ipsus animam per transibit gladius. Ora pro nobis Virgo Dolorisissima. Vt digni efficiamur permissionibus Christi.

#### OREMVS.

Deus, in cuius Passione, secundum Symeonis profetiam, dulcissimam animam gloriosa Virginis, & Matris Maria, Doloris glaudius per transibit: concede propitius, vt qui transsixionem cius, & passionem venerando recolimus, gloriosis meritis, & precibus omnium Sanctorum Cruci sideliter astantium, intercedentibus, Passionis tua esse cum salicem consequamur qui viuis, & regnas, & c.

Aprobacion del Reuerendissimo P. M. Fr. Iuan de la Riba, Maestro General de la Religion de San Benito, Difinidor mayor, y Abad que ha sido dos vezes del Real Monasterio de Oña, y vina de San Martin de esta Corte; y General de la mesma Religion.

Por comission, y mandato de nuestro Reuerendissimo Padre el Maestro Fray Andres de la Moneda, General de nuestra Sagrada Orden de San Benito, he vilto, y leido el libro intitulado, Examen de Confessores, compuetto por el muy Reuerendo Padre Maestro Fr. Anselmo Gomez, Maestro General de la misma Orden, Calificador, y de la lunta de la Suprem Enquisicion, y Examinador Sinodal deste Arcobilpado de Toledo; y quando yo adelantadamente no tuniera conocido su grande ingenio, y experimentado su estudioso desvelo, assi en la Theologia Escholastica, como en la Moral, à que se ha dedicado todo por espacio de muchos años: me informara seguramente este su libro, que es el mas fiel espejo de su alma, y potencias, como dezia Sidonio Apolinar: Ita mens patet in libro, sicut Vultus in speculo, tan Îleno de noticias, que conducen a las materias que trata, y tan sin vicio de superfluidad, quanto contiene; que podrè aplicarle sin rezelo, lo que al del Apocalipsis elogiò el Abulense: Toc habet Sacramenta, quot Verba, immo tot Sacramenta, quot litteras. Enidente argumento del infatigable emple o del ingenio, y caudal de su Autor. Si con ral acierto escriuieran todos con menos fitiga supieran mas los estudiosos, y no fuera tan justificada la tentencia de Seneca, libr. de Tranquilitare, cap. 9. Quo mihi innumerabiles libros, & bibliothecas, quarum Dominus V x tota Vita sua indices legit? Onerat discentem turba, non infruit: multoque satius est paucis te authoribus tradere, quam errare per multos. Carga, y gasto de estantes, y caudal suelen ser los libros, por

que suele darlos à la prensa la vanidad, no la ciencia, ladiligë. cia en copiar (y no bien) à orros, no el delvelo en profundizar hasta lograr los discursos el Tesoro de la Verdad, que estaen elle libro calificada por Concilios, Sumos Pontifices, Santos Padres, y mas claficos Doctores, fueres claras, y poços de alta fabiduria; que como a los de Abrahan los Filifleos, han querido llenar de tierra, y obscurecer Autores Theologastros, mal fundados en la Theologia, y que fin auer professado la Escolastica, se introducen temerarios à sabios Cherubines de la Moral, tan de golpe, y de la noche à la mañana, que los creyera ilustrados desciencia infusa, quion no levera sus libros llenos de errores, contra la Adquisita; ni estaniera instruido por Dios de las señas que han de tener los Sabios, o Cherubines de su Iglesia-Exodi 25. 18. Dues quoque Cherubim aureos (le dize à Moyles) & productiles facies ex veraque parte oraculi. Y explican Lyra, vel Abulente. Productiles, quia non erant facti opere fulforio, sed cummartellis aurum deducabant ad talim figuram. No han de ser vaciados los Cherubiues, sino fabricados à golpes, y dlligencias del martillo, y del desvelo, cono el Autor de este libro, en quien no puedo dexar de poa crar la refuel-2a, y altissima humildad con que retrata en el algunas opiniones, que en edad menos instruida auia dado a la estampa. Bien, que en esta humilde confession de la ignorancia, hallo calificado el caudal de fabiduria, que alcamence enriqueze a effe libro, y à su Auter. Quien mas sabio que Salomon? Que libro mas rico de fabidaria, que el mismo libro de la Sabidarir; que, en comun fentir de los Santos Padres Antiguos, computo, y escriuio (no menos que los Prouerbios, Eclesiastes, y Cantares)el milmo Salamont Liber Sapiencia Octos libros ay labios; pero este de Salomon es por anthonomasia el libro de la Sabidaria. Segun efto, ò en efte libro no ay dificultad, ni ignorancia; o el titulo no ajusta al libro. Nada de esto es: Tria mihi difficilia sunt, O quartum penitus ignoro, dize el Sapientissimo Salomo, c.6 de ene libro, q es libro de Sabiduria. Tres colas me caufa dificultadignoro totalmete la quarta Salomo fiere dificultades, y es, y merece fer, y llamarie libro de Sabiduria el q contiene ignorancias! Lo q sè, es, que Salomon es el Sabio por excelencia, y que à este libro le puso el nombre, y que para ajustar el nombre al libro, huno de poner en èl las dificultades que fentia, y la ignorancia que padecia. Quefolos hombres de primera inagnitud en sciencia, y sabiduria, sabeh confessar lo que ignoran, y dificultan, que los ignorantes todo dizen que lo taben. Commentaua el del todo Tabio Abulen se, al Maximo Doctor S. Geronimo en la Epittola, Ad Panlinum, que hablando de Plato, dezia assi: Cum litteras toto Orbe fugientes persequiturs Oc. Y explica alsi : Litterus fugientes, id est, que ab homine recedere Videntur, dum eas inquiris. Quia cum quis plura sciuerit, multo plura nondum scita cognoscit, & semper videtur ad eo longius icientia recedere juxta illud. Eccle(.7. Dixit : Sapiens efficiar , & illa longius recessit a me multo magis quam erat. Que epilogadas, quieren dezir: que es muy ignorante el que no sabe que ignora mucho, y muy sabio, como lo era Platon, quien conoce lo mucho que ignora. Nonecessita el libro de este Autor mas credito, que el que le da lu milmo Autor, retratandose por tres vezes en èl - de otras tatas opiniones, que à la luz de mas alta especulacion reconocio hijas de la ignorancia. Con esta humildad sabia, v sabiduria humnide, ha mostrado tan bien su alentado espiritu, v el valor que falta à muchos hombres doctifsimos, escondivos en los Claustros de las Religiones, y que pudiendo ilustrar à sus Religiones, y al mundo con luzes de lu fabidufia, fe hazen culvablemente inutiles: Scientia absconfa or Thefaurus in Vissus que Villitas in Vtriusque ? Eccl. 20. 32. Pues sabiendo mucho notienen valor para confestar por eferito, que ignoran algo: con que sepultado el tesoro de su sciencia, llegan à sepultar, no sole en muerte, sino en vida, su memoria torpemente, como dezia aquel prodigiofo Æthico Seneca, libro de Tranquilifate, cap.3. Nibil turpius est, quam grandis natu finex, qui nullum aliud habet argumentum, quo je probet diù Vixisse, preter etatem. No le sucede assi al Autor de este libro, pues dexa en èl vna Real pruebade que viuiò bien ocupado, y gloriofamente de fi milmo, pues para aflegurar la perpetua, escriue, y dedica sus setras al Sagrado, y altissimo Mote Olympo de la pureza, y Santidad de la Reyna de los Angeles, y hombres MARIA Santiisima. Sobre el Monte Olym po, dixo el Abulense, auja vn Altar consagrado à Iupiter, do-

de cada año vna vez se le dauan adoraciones , y ofrecian sacrincios: y que las letrasque allise formanan en el polvo, ò ceniza, le hall auan el año figuiente tan enteras como quando le escriuieron. Olympo de Santidad, el mas alto monte del la. gha descubierto la Omnipotencia , es. MARIA Santissima. Altar, y Tabernaculo, dedicado al verdadero Iupiter Dios viuo: Y letras que se escriuen en este altissimo Monte, y se dedican à sus Aras, no las puede borrar el tiempo, ni la tépestad: Eternizante gloriofamente por letras, y facrificio. Larazon, y causa porque siempre quedaua enteras las letras, formadas fobre el Monte Olympo, es, porque este Monte era tan alto, que excedia la segunda Region del avrecaliginoso, donde se forman metheorologicas impressiones: Et nubes excessit Olim pus. Dix o Virgilio, y este Monte està en su eminencia, en la tercera region ferena del ayre, adonde no llegan peregrinas impressiones, ni ay vientos, ni lluuias, ni principio que se opo ga à la eternidad de las letras. Y siendo MARIA Santissima el Olympo de la fantidad, eminete fobre la regió del ayreturbido, y caliginoso de la culpa, que causa la corrupció, y tempestades: con grande acierto escriue, y imprime en este altissimo Monte el Autor de este libro sus letras, para eximirlas de la corrupcion, y olvido, y affegurar las eternas. Y mas auiendolas impresso en el polyo, y ceniza de su humildad, y colocadolas tan altas, que no las pueda borrar, ni desluzir el a yre turbido, y calig noso de la ambicion. Sieto, que se puede, y debe dar la licencia que pi le para facar à luz su libro. En este Convento de San Martin de Madrid, à tres de Agosto de mil seiscientos y secenta y seis.

parts, y gloristamente defirmi mo, tus par, aftenunt la perpet tracie inc., y dedica fusit éras al Sagrado, y elemento e occe Commondera purchasy Sunicad de la Royle de la Arriga

three MARIA Son films. Sobre el Morre el porte el production de la conference el production del production de la conference el production de la conference

# Fray Iuan de la Riba.

#### Licencia de la Orden.

TOS el Maestro Fray Andrès de la Moneda; General de la Congregacion de San Benito de España, è Inglaterra, &c. Por la presente, y su tenor, damos licencia al Padre Ma estro Fray Anselmo Gomez, Maestro General de nuestra Sagrada Religion, Calificador, y de la Iunta de la Suprema Inquisicion, para que puedaimprimir, y imprima vn libro intitulado: Examen de Confessores. Por quanto, por comisfion nucltra ha sido visto, y aprobado por personas doctas de nueltra Cógregacion, precediédo primero licencia, y facultad de su Magestad, y de su Real Consejo. En fee de lo qual dimos la presente, firmada de nuestra mano, refrendada de nuestro Secretario, y sellada con el sello de nuestro Oficio. En nuestro Monasterio de San Martin el Real, de la Ciudad de Santlago, à veinte y tres di as del mes de Iulio de mil e sciscientos y sete nta y seis años.

Por mandado de su Paternidad Reveren dissima.

Fray Bernardo Diazi.

### A PROBACION DE EL Reuerendissimo Padre Maestro Fray Baltasar de Figueroa, Lector Iubilado, Maestro General, y Disimidor de la Orden de San Bernardo, y Predicador de su Magestad.

OR remission de el Señor Doctor Don Alonso Rico y Villarroel, Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido he visto el libro intitulado: El Perfecto Examen de Confejfores, que ha compueito, y quiere imprimir el Padre Maestro Fray Anselmo Gomez, Maestro General de la Orde de nuestro Padre San Benito, Examinador Sinodal de este Arçobispado, Theologo de el Rey nuestro Señor Don, Carlos Segundo (que Dios guarde) y Calificador de la Suprema Inquilicion en sus luntas secretas, y conteniendose en el las doctrinas que se practican en los examens que haze una lunta tá sabia, que con tan santo, y fernoroso zelo acrisola la suficiencia de los que han de administrar Sacramentos en esta Corte, nopuede auer en èl proposicion alguna, digna de censura, por que se trae consigo la mas eleuada, y segura aprobacion, pues auiendole oido al Autor su sentir acerca de las pregunras que se contienen en este libro, no ay duda en que se le a vran calificado en el Elogio que dieron à Iudith los Presbiteros de Bethulia, c. 8. Omnia que locuta es vera sunt, & non est in sermonibus tuis vlla reprehensio. En nada puede ser teprehensible escrita, la doctrina, que hablada fue de los doctos aplaudida de verdadera, y mayormente quado el Padre Maeftro, desde los primeros años de sus estudios, descubrio los fondos de su gra talento, y se mereciò el credito de sabio, assi en las tareas publicas de la Theologia Escolastica en Salamãca, como en las consultas, y libros que ha impresto de la Moral, con que le viene ajustada la version, y explicacion que diò à este Texto el Doctissimo Padre Fray Thomas de MalMaluenda, y yo como teltigo de vilta de vnos, y otros aciertos, le podre acomodar lo que segun ella le dixo Ozias à Iudith. Et dixit ad eam Ozias, omnia quecumque dixisti in bono corde locuta est, & non est qui absistat verbis tuis, quoniam non in hodierno die sapientia tua manifesta est, sed a principio dierum tuorum cognouerit omnis populus intellectum tuum, quoniam bonum est plasma cordistuisidest, quod reste sentias, ac indices de rebus agendis. Y en esta obra se muestra vn sabis, prudente, y certado juizio en lo que se debe practicar con verdaden la doctrina, claridad, y fuauidad en el estillo, concission, y facilidad en la refolucion, destreza en escoger lo mas seguro, pureza en instruir, abundancia, y multiplicidad en las noticias, reduciendo sus decisiones à las de los Sagrados Concilios, Decretos Apostolicos, y Capitulos del Derecho Canonico, en que es tan versado, y que le acredita de consumado Theologo, y Maetiro grande de el aproucchamiento de las almas, qual le deseaua el doctissimo Padre, Augustin. Triunfo discipulo que fue de el Angelico Doctor Santo Thomas en Paris, en la question 108 de potest. Eccles. artic. 8. Puto qued prouida ordinatio esfet, ve dignus Magistrari in Theologia post lecturam libri sententiarum, teneretur legere librum Decretorum, quatenus magis tricus, & expertus assumeretur in his gaze funt necessaria ad consulendum salati animarum fidelium. De estas saludables fuentes ha bebido nuestro Autor los puros dictamens que escriue, que han de ser de conocida vtilidad, no folo para los que han de ser Examinados, y Examinadores, fino generalmente para todos los Profesfores de lo Moral, y todos deben alabar mucho su desvelo en solicitar su mejor enseñanca, dedicandose à comunicarles los trabajos de su continuo estudio, imitando à Seneca, que en la Epist. 6. dezia : Ego cupio omnia ista in te transfundere, & in hoc gaudeo aliquid discere, vt doceam, nec me Illa res delectabit, licet eximia sit & salutaris, quam mihi vnisciturus sim. Ni lo que sabe le gusta, si no lo enseña, ni lo que cada dia adelanta, si no lo participa, sin resernar para filas noticias que pueden conduzir al prouecho de los demas; yo por tales tengo las de este libro, sin que aya hallado en el alguna que difuene à nuestra Catolica

Fè, ni al concierto de las buenas costumbres: assi lo siento.

En este Monasterio de nuestro Padre Sa Bernardo de Madrid

adoze de Iulio de mil seiscientos y setenta y seis.

the said of the sa

CANADA ATTENDED LONGLES CONTRACTOR OF THE STATE OF THE ST

ning modella of the control teles lags

Fray Baltasar de Figueroa?

Canadian Sept (16.17. all problems)

L. L. and of oxen an elation a

Licencia del Ordinario.

MOS el Licenciado Don Alonso Rico, y Villaroel, Cosultor de el Santo Oficio de la Inquitició, Dignidad de Capellan Mayor de la Iglesia Magristral de San Iusto, y Pastor de la Villa de Alcalà de Henares, y Vicario de la Villa de Madrid, y su Partido, por el Eminetissimo, y Reuerendissimo Señor Do Pasqual de Aragon, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del Titulo de Sata Balbina, Arçobispo de Toledo,&c.miSeñor. Por la presente, y por lo que a Nos toca, damos licecia para que se pueda imprimir,é imprima el Librointitulado: Examende Confessores, Compuesto por

por el Reverendissimo P. Maestro Fray Anselmo Gomez, Calificador del Sato Oficio, Theologo del Rey, y Maestro General de la Orde de S. Benito, atétode nuestra orden ha sido visto, y reconocido, y consta no côtiene cosas côtra nuestra Santa Fé Catholica, y buenas costumbres. Dada en la Audiencia Arçobispal de Madrid á veinte dias del mes de Iulio, ano de mil seiscietos y setenta y seis.

anoda imprintation

Lic. Don Alonso Rico y Villarroel.

Por fu mandado.

Don Lucas de Cabañas, Notario.

CEN-

CENSURA DE FRAY IOSEPH
Brauo de Villalobos, Doctor, Theologo, y Cathedratico(que fue) de la Universidad de Salamanca, Examinador Synodal de su Obispado,
Lector Iubilado, el mas antiguo Maestro General, y Chronista de el
Orden Premostratense.

### M. P. S.

Clà lo perfecto nada falta de lo que fe le debe, no ha menefter para su aprobacion mas que llenar el titulo este libro: Dezia vo al recibirle de orden de V.A. con la prescripcion gloriosa del Perfecto Examen de Cofessores Matritense. Porque si bien, qualquiera examen de Confessores, pi le comprehension de las materias Morales (campo dilatado, y peligroso sin luzes Escolasticas) este por Matritense pone en may or cuidado que el comun, por ser tantos los recejos de la Corte, y ninguno sin aquel laberinto en que entran muchos, y falen menos Theseos: los mas por despreuenidos de aquel ouillejo de oro, que solo dà el Confessor aprouado Ministro publico. para estas incidencias, cuyo manejo es el que unicamente facilita el remedio a tantos daños. Porque la especulación mas estudiosa, solo alhaja el entendimiento de principios generales, y su aplicacion prudente se vtiliza dificil, sin la obse ruacion laboriosa, que es hija de la experiencia. effor ul as ogol

Auiendo, pues, leido todo el libro, en esta consideracion hallè quanto deseaua. Porque le adverti cabal en la correspondencia puntualissima al titulo, que convence la destreza en comprehender tantas materias, y tocar sus principios, y la perspicuidad, y solidez en las resoluciones, conformes todas

a nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, y nada opuestas à la segura practica de las leyes Reales ( que es lo que bastaua para lleuar el titulo) Pero aun reconoci, que el Autor ( como hijo sabio de la Escuela Monattica, en que preside el Sol de el Occidente) modesto ciño el titulo, que descogido ( como pudiera) a todo lo que nos da en el cuerpo del libro, se introduxera justificadamente la paz de los opinantes en lo Moral, y aliuio de los mayores cuidados de la Iglesia, apuntare sin que la pluma coloree lo mismo que esta passando, prueba real de este juizio, dexandole à San Bassilio el de Seleucia la ponderación de esta hazaña sapientissima, en aquellas palabras ( orat. 33.) Nune profusior quam necessitas postularet, suppeditatio,

Authoris potestat em testaciorem facit.

Lo que abulta entre los cuidados de la Iglesia essa licencia de opinar, contra la possession de arreglar las costumbres que tuuo la verdad folida: consta por los sentimientos co que Alexando VII. explica su dolor, por la nota indeleble con que a essa licencia la cauteriza agena, ò enemiga de la sinceridad Evangelica, y de la doctrina de los Santos Padres, por la seguridad co que nos preujene serà cierta a la corruptela de la vida Christiana, si esse modo de opinar se practica como regla de las costumbres, por el desvelo conque armo luego contra esse enemigo, y particularmente à toda la Religion de nuestro Padre Santo Domingo (copiosissimo almacende los maspresentaneos pertrechos militares, en semejantes frangentes) y finalmente consta, porque aun despues de tantas deligencias, y auer condenado por si mismo quarenta y cinco opiniones, y demitido otras muchas a sus Ministros: ni estos, ni los destinados por los Sumos Pontifices Sucessores, se han desembaraçado para disponer la censura que esperamos Iuridica.

Benemeritas han sido de esta empressa importantissima quatas acudieron auxiliares doctas plumas, y entre ellas (a mi juizio) lade Iulio Mercori, Dominico, y la de otrogra Theologo en su recta doctrina de las costumbres (de quien ay quien sospeche, serà sin sun lameto, que le sirue de resguardo el Ana grama, como su silencio al cisne.) Mas todos estos Autores concederan ingenuamente al nuestro, que si siruieron mucho en assenta la basa, y sundamento solido, para el suerte de la Iglesia, leuantado contra la licenciosa practica de opiniones

auief-

auiessa, las deshaze este Examen, con la proscripcion Migistral, que si por reservado à la juridica, no limpia quantos sibros manchan mas de ciento y treinta opiniones (recogidas en este, sobre las quarenta y einco de Alexandro) facilita sin duda à la juridica proscripcion el expediente. Pues descubre el encuentro que las haze improbables: y en elinterin previene esse contagio, alistandolas junto con su antidoto, todo con tal primor, que aun el tiro que penetra lo mas intimo de las imaginaciones, no dexa señaladas las personas. Credito de el mas sabio, que celebrara con estas palabras, Casidoro tomo. 1. var. cap. 3.) Egisti per cunsta indicem totius erroris expertem, nec invidia quemquam deprimens; nec gratia bladiente sublimans, quod cum Vbique sit arduum, tamen sit in Patria gloriosum: Vbi necesse est, aut gratiam Parentela provocet, aut odium longa contentiones ex asperent.

Alos opinantes corregidos con tan cortesana enmienda, les invidiaremos el castigo con los afectos discretissimos de San Zenon el de Verona. O felix supplicium, quod incolumitate superante inmortalitas prosequitur, & Corona! (serm. 7. de tribus Pueris.) y atendiendo à los buenos esectos que induze tan docto libro, prortumpirà el Seleuco en este Elogio (orat. 15.) Sternitur Alienigenarum turris, hoc sidei spolium est: trophaum gratia, auxilij calestis indicium. Columna index extinte audacia. Este es mi parecer, saluo, &c. En San Norberto de Madrid treinta y vno de Iulio de mil y seiscientos y setenta y seis.

Maestro Fray Ioseph Braud de Villa lobos.

## -line the respectively EL REY and all the respectively and a state of the particle of the part

OR quanto por parte de Vos el Maestro Fray Anselmo Gomez, de la Orden de Sa Benito, Theologo de nueltros Reales Contejos, Calificador de la Santa Inquilicion, en sus Iñras fecretas, y Examinador Sinodaldel Arcobifpado de Toledo, fe nos hizo relacion teniades escrito yn libro intitulado: El Perfedo Examen de Confessores. Y el Ordinario os auiadado. permissionpara imprimirle, suplicadonos oscocediessemos licencia, y Privilegio para que por tiempo de diez años se pudiese hazer la dicha impression, ò como la nuestra merced fuelle: y visto por los del nuestro Consejo, y como por nuestro mandado se hizieron las diligencias que por la Pragmatica. vitimamente echa sobre la impression de los libros se dispone. fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra Cedula para yos en la dicha razo, y Nos lo tunimos por bien. Por la qual os damos licencia, y facultad para que por diez años primeros figuientes, y no mas, podais imprimir, y vender vos, ò la perfona q vuettro poder tuuiere, y no otra alguna, el dicho libro, que original en el nuestro Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Miguel Fernadez de Noriega, nuestro Secretario, y Escriuano de Camara mas antiguo, de los q en èl residen, con que antes que se venda se traiga al Consejo, juntamente con el original para que se vea si la dicha impressió està conforme à èl, ò traigais fee en publica forma como por corrector por Nosnombrado se viò, y corrigiò la dicha impression por el dicho original, y se tasse el precio por que se ha de vender: y mandamos al Impressor, que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que vno folo con su original al Autor, o persona a cuya costa se imprimiere, y para efecto de la dicha correccion, hasta que antes, y primero el dicho libro este corregido, y tassado por los del nueftro Consejo, y estadolo, y no en otra manera, puedan imprimir el dicho principio, y primer pliego, y fegundo, dode se pongaesta nuestra Cedula, y la Aprobación q cerca dello se hizo por nuestro mandado; y la tassa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, que sobre ello disponen: y man-

v mandamos, que ninguna persona sin vuestra sicencia pueda imprimir el dicho libro, y fi lo hiziere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos, q de ellostuniere y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis la tercia parte para la nueltra Camara, y la otra tercia parte para el Iu ez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las muestras Audiencias, Alcaldes Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistentes, Gouerna dores, Alcaldes Mayores. y Ordinarios, y otros luezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Se fiorios, a cada yno en su jurisdicion, que os guarden, y cumplan esta nuestra Cedula, y contra lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consient ar ir, ni passar en manera alguna pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a tres dias del mes de Septiema brede mil seiscientos y setenta y seis años. YO EL REY.

> Pormandado del Rey nuestro señor.

Don Geronimo de Eguid.

### FEE DE ERRATAS.

es y manifestoribi semonia sy aparegos, à ce ellos me

PAg. 5. lin. 15. Sancto Thomas, di Santo Thoma. Pag. 13. li. 1. adultero, di adulto. Pag. 13. B. lin. 23. formal, di forma. Pag. 14. lin. 29. temerio, di temerario. Pag. 14. lin. 32. ac-

tuamente, di actualmente.

Pag. 21. lin. 33. milicia, di malicia. Pag. 25. B. lin. 2. ni. di no. Pag. 45. lin. 34. rapto, di rato, & cætera id genus. Pag. 42. B. ormados, di formados. Pag. 44. lin. 14. ora preceda adulterio, ora no, di como no preceda adulterio. Pagin. 55. lin. 1. segunda, di segun la. Pag. 59. B. l. 19. incucurre, di incurre. Pag. 67. B. lin. 5. ama, di amas.

Pag. 74. lin. 15. session, di lesion. Pag. 80. lin. 6. inmediatamente, di y mediatamete. Pag. 80. lin. 19. obiectivo, di obiecto. Pag. 94. lin. 12. recio, di precio. Pag. 98. lin. 5. ocio, di osio. Pag. 102. lin. 21. oido, di odio. Pag. 109. B. lin. 25. inter gentis, di inter se gentis, &c. p. 127. para la Bulla, di por la

Bulla.

Teste Libro intitulado: Examen de Confessores. Con estas erratas, corresponde a su original. En Madrid a veinte de Nouiembre de mil seiscientos y setenta y seis años.

Lic.Don Francisco Forero de Torres.

#### SVMA DE LA TASSA.

OS Señores de el Consejo Real de Castilla tassaron este Libro, cuyo titulo es: El Perfesto Examen de Confessores. Compuesto por el Maestro Fray Anselmo Gomez, de el Ordé de San Benito, à seis marauedis cada pliego, como consta de la see que de ella diò Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de el Rey nuestro señor, y mas antiguo de Camara de el dicho Consejo. En Madrid à veinte y quatro dias de el mes de Nouiembre de mil seiscientos y setenta y seis años.

Miguel Fernandez de Noriega.

### STMA DE LA TASSA.

Too sense of the conference of a state of the sense of th

Adiguel Fernander

## PROLOGO

#### AL LECTOR.



OTORIO Es à todos la diuersidad de tratos, y contratos de la Corte de España; la multitud de getes, y variedad de naciones, pues ay ciento y veinte milpersonas de cofession, y tres mil confessores, poco mas, ò menos: y aunque en esta suposicion es mas necessario que aya algunos defectos; es bié cierto que son muchos los aciertos; y assi

no tuno razon quien llamo à Madrid Babilonia de la ley de Gracia; porque sin duda alguna se puede dezir por ella: Vbi abundanis delictum; super abundanis , & gratia: porque como vemos por la experiencia, son muy numerosas las Comuniones quoti lianas, frequencia de Sacramentos, diuersidad de Congregaciones, que imitando las Santas Religiones, se exer

citan en todo genero de virtudes.

Todo lo qual se debe al gran zelo del Cardenal mi señor, que aunque tres vezes Principe, por su Sagre, por su Purpura, y por su Tiara, creo que el mayor esmalte, y tymbre que corona sus troseos, son las dos virtudes, co que està adornada su Eminencia, de misericordia, en subleuar la miseria de los pobres; de Religion, en mirar por el culto, y adorno de los Templos de Dios materiales; y consingular proui l'encia que aya dignos, y doctos Ministros del Sacramento de la Penitencia, (que esta tabla simpliciter necessaria para salvarse los Ficles, que padecieron naufragio, despues que han discurrido por este proceloso mar de tentaciones) formando yn Tribunal de los mayores hombres de España.

A

Prologoal Lector.

Pues bien sabido, que las Religiones tienen en esta Corte los hijos de mas prendas, y letras, que despues de auer regentado tantos años Catedras en las Vniueridades, y Iubilados Maestros; han juntado a sus años madurez, ciencia, y prudencia; la experiencia, y praxis de la Teologia Moral, Sagrados C. nones, y Bulas Pontificias, que son la piedra del roque, sin la qual no se puede conocer que moneda es la que corre en el Sa to Tribunal de la Penitencia.

En quanto a los Eclefialticos de que se compone esta Iunta, no necessitan sus Senorias, sus Titulos, è Insulas, de mi relacion, condezir son los señores Curas de esta Corte, lo digo todo, pues es el vítimo termino de esta linea, y premio de las mejores letras de la llustre Vniuersidad de Alcala; y es el punto fixo de principiar dignissimamente otra superior linea :como lo han hecho los llustrissimos señores Obispos del Cuzco, y Almeria, y los señores Doctores Lozano, y Sanz, que han renunciado los Obilpados, co que su Magestad (Dios le guarde) los ha honrado.

El Presidente de esta Junta sue por diez años el Reuerendissimo, è lluttrissimo señor Doctor Don Francisco Forteza, meritissimo Obispo de Zaragoza de Sicilia; Vicario General que fue de esta Corte, Abad de San Vicente, Dignidad en la Sata Iglefia de Toledo, Metropoli de las Españas, e Inquisidor Ordinario: co tanto acierto, y prudencia en lo forense, como sabe toda España, por la facilidad, inteligencia, y practica que tenia su Señora Hustrissima de tantos años de Ministro de su Magestad, que sus sentencias suero siempre confirmadas, y ve neradas en los Tribunales de los Señores Nuncios de suSanti-

dad, y Consejos Reales.

Su zelo en el gouierno espiritual, y proucer Ministros doctos para la administracion de los Santos Sacramentos, nonecessitade exageracion; pues los mesmos examenes, y rectitud. de justicia lo publica. Vitramarino se halla su Ilustrissima (no. cabe adulacion no la gasto ) el motimo de miobligacion es el blanco de la verdad porque despues de ser sujero infitigable en el trabajo (q en los diez años no falto a vnapiz de su obligacion; ni necessiro de substitucion.) porser de tan buena salud, y complexion; si bien parcissimo en sueño, comida, y bebida, aunque su mesa muy cumplida, y mny igual expuesta pa-

ratodos, y sobre todo gran padre, y amparo de los po-

Grande Est adista, y Cortesano, rara prudencia, mad arez, y sole reia en tratar negocios, y cuitar fraudes: gran zelo del culto Diuino: gran detensor de la inmunidad Eclesiastica: protector de los derechos Parroquiales: sue amado, respetado, y temido: y para concluir, junto à la inteligencia de ambos derechos, en que es Doctor consumado, la facultad de Teologia Moral, con tanta comprehension, que a todos los Examinadores nos dió su Señoria Ilustrissima tanto en que merecer, como doctrina que apren ler; pues es bien cierto, que con su viueza, y acre ingenio en las disputas, se aclararon muchas dificultades, y textos del Decreto, no bien enten li dos, ni cosome a la mente de los Santissimos Autores.

En fin, amigo Lector, à mi que soy el menor discipulo de estos Señores, y su lunta, me ha tocado como subdito la obediencia de sacar à luz el trabajo de tantos años, y tandoctor Macstros, y ofrecerte este examen Matritense; para que ceda en visidad del bien coman, y mayor culto, y veneracion de los Santos Sacramentos de nuestra Santa Madre Iglesia, à que todos como hijos, y miembros de esta cabeça mistica, debe-

mos aspirar. Vale in Domino.

### Prologo a los Confessores de esta Corte.

Señores mios, ya gracias a Dios he satisfecho al desco de Vsa mercedes, que con tantas veras en diuersas ocasiones han solicitado pusiesse por obra lo que tanto deseauan; pues saben los mas me hizieron interrumpir el hilo de mi summa summarum, al acabar el primer Tomo, y començar el segundo. En sía, quos seimas loquimur, quod vidimus testamur, la mesma doctrina es en que han sido examinados; las mesmas dudas que se na que han sido examinados; las mesmas dudas que se han preguntido: para que los mayores Estudiantes se radiquen mas, y no se olviden, y los que saben menos, tengan un tanto de lo que se les ha de preguntar. Y deben saber, que con esso no tendran los Examinadores el disgusto de requiero mes se ma con esto no tendran los Examinadores el disgusto de requiero mes se ma con esto no tendran los Examinadores el disgusto de requiero mes se ma con esto no tendran los Examinadores el disgusto de requiero mes se ma con esto no tendran los Examinadores el disgusto de requiero mes se ma con esto no tendran los Examinadores el disgusto de requiero de se ma con esto no tendran los Examinadores el disgusto de requiero de se ma con esto no tendran los Examinadores el disgusto de requiero de se ma con esto no tendran los Examinadores el disgusto de requiero de se ma con esto no tendran los Examinadores el disgusto de requiero de se ma con esto no tendran los estos de se ma con esto no tendran los estos de la consecución de se ma con esto no tendran los estos de se ma con esto no tendran los estos de se ma con esto de se ma con esto de la contra de los que se ma con esto de la contra de la contra

Prologo al Lector.

probar, ni Vs. mercedes la sinsazon de ser excluidos:

Pero advierta losSeculares, y Regulares, que de nueuo fe han de aprobar, que para entender ette Examen, y hazerle capazes de su doctrina, necessitan de estar en los principios comunes de esta facultad; porque si passan a echar el contraputo fin faber el canto llano, ferà fer hicaros, y ahogarfe con las dificultades: y no es argumento, si he de estudiar primero otra Suma, de que me firue este examen? Porque respondo, lo primero, que aunque aya sido assi no es bastante, porque las Sumasestan llenas de muchas opiniones, que ya no se pueden practicar; pues saben Vs. mercedes los que han lleuado repulfa por respoder que el vna vez aprobado, podia ser electo por la Bula; el aprobado para hombres, podia cofessar mugeres; y el aprobodo para hombres, y mugeres, confessar Monjas: lo segundo, que un duda experimentaran exclusion los que no estudiaren esta doctrina; como les ha sucedido à los que ha ve nido aprobados en etros Obispados.

Lo tercero, porque no hallaran en otros libros muchas cofas de las que van aqui puestas, y preguntan los Examinadores
en la Iunta; los quales despues de la esperiencia de muchos
años, y estudio de graues Teologos, que tratá las materias de
proposito, y con profundidad, saben cosas, que no hallaras en
estos Compendios, y Sumas comunes por donde comiencas: y
assi ten por cierto, que este Libro es complemento de los demas, y que co discultad te salvaras de los açotes, sin auerle estudiado, como lo han experimentado muchos, assi Eclesiasticos, como Regulares, que en su opinio venían de otras partes
con muchos años de Confessores, y gran satisfacion de salir

aprobados.

Tambien advierto a Vs. mercedes, que atiendan à la obligacion que tienen de estudiar, que me haninformado han asso xado algo; y creame, no se sien en la apacibilidad, cortesania, y mansedumbre del señor Vicatio General (sucessor del señor Obispo; porque si bien el señor Doct or Don Alonso Rico Villarrroel tiene todas estas propiedades, costame que no es sacil de cotentar, y que despues de sus muchas letras, en ambos Derechos es ladron de casa, que est à con comprehension de todas las materias, patanos, y atolla deros: porque hass lo graconcursista, y Proussor de otro Obispado; à que se llega ser el

CIU.

Prologo al Lector.

crupuloso en estas materias, y otras de su puesto, de que soy buen testigo. Valete in domino lesu Christo; & in Vestris sacrisicijs me participem faciatis.

### Prologo a los Examinadores de otros Obispados.

NIs Señores Maestros, por la experiencia de tantos años, V y praxis de los examenes; me podre tomar licencia pa ra dar à Vs. mercedes algunos auifos. Sea el primero, que por ningun interès, ni fauor humano aprueben para Confestor, Clerigo, o Regular, que no sea muy apro para este oficio porque es la materia mas ardua, formidable, y de mas importacia, que tiene la Iglesia de Dios; en sia và en ello el acierto de falvar las almas, ò el defacierto de codenarlas, y fouftrar la Passion, y muerte de Christo nuestro Bien; pues nuestra redempcion, quoad eficatiam, se aplica à los Fieles mediante los Ministros, y Sacramentos, y bien sabido es por nuestros pecados, los borrones que se echan, en lugar de quit irlos, por semejantes aprobaciones, como fuelen fuceder fedevacante, o en remissiones particulares, de todo lo qual tiene la culpa el aprobante: Quil prodest homini, a vniversum mundum lucretur; anime Dero sue detrimentum patiatur? Sea el segundo. que aunque es verda l para ser un perfecto Confessor, eranecessario saber to las las materias de esta facultad, y aŭ muchas de los Sagrados Canones, legun el cap. Nulli Sacerdotum liceat Canones ignmare; porque ay materias, euya inteligencia depende del Derecho Canonico, v.g. colació, vío, y adminiftracion de Beneficios, Diezmos, inmunidad, voto, irregularidad, vsura, simonia, impedimentos de matrimonio, derechos · Parroquiales, &c.

Con todo hemos de creer, que el Santissimo Celestino hablò consiliative, no præceptive; y nos hemos de acomo dar à la fragistidad humana, y saber que la naturaleza và cada din en diminución de letras, como en lo espiritual, y temporal: quotidier frigescet charitas midtorum; no porque la sabidaria in veterascat, sino porque està lapsa la salud, y se viue menos, y

con

Prologoal Lector.

con mas afanty enfines moralmente impossible saberlo todo, aun los mas doctos de la Ley, y assidixo Graciano muchos
años antes: Omnia seire, on nint penitus ignorare divinitaris
portus, quam humanitatis est. Y assi soy de parecer, que bastara sepa el Confessor las materias, y doctrinas que van en este
examen, por ser las principales, è incluir los laces regulariter
contingentes, en el comercio, trato, y comunicacion humana: y pues es praxis de tantos, y tan graues Doctores, para Cofessar en Madrid, bien podran Vs. mercedes quietar sus conciencias, y aun tener entendido que el que supiere con sundamento, y perfeccion este examen, puede ser concursista à los
mayores Beneficios de Toledo, y ser examinado para Obispo
por el Santissimo, y demàs Cardenales, Obispos, y Regulares,
Exa minadores de aquella Sagrada Iunta.

Sea el tercero, que el Fxaminador no và a hazer oftentacion de su ciencia; pues ya se sabe debe ser hombre docto; sino informarse de la suficiencia del Sacerdote : digolo, porque ni es razonable, ni cumplirà con su oficio, con mirar algun caso extrauagante, y reprobar, porque acaso si se le preguntaran antes, no le respondiera. Deben, pues, los Examinadores preguntar principios comunes, y materias sundamentales con las demàs cosas necessarias, simpliciter, al punto, è intento, del modo que và dispuesto el examé: porq si bien es libre al Prelado admitir, ò no al examen, y conceder, ò negar la jurissicion despues de admiti lo; vna vez examinados, tienen derecho de justicia à la aprobacion, teniendo las partes necessa-

rias.

Sea el quarto, que no tienen obligacion los Examinado; res à preguntar por todas las materias necessarias, sino que bas ta preguntar cada uno un par de ellas; y elexaminando, que de seis, ò ocho, errare las dos: v.g. si ignorare las imonia, y usura, ò restitucion, y esca dalo, es digno q le reprueben, porque tiene obligacion à estar en todas, por lo menos debe saber las di finiciones, las especies, y poner algunas exemplos para su inteligencia ò responder al contrapunto de la doctrina que le propusieren; que en esso se conoce si lo entiende, ò solo habla como urraca, ò papagay o: porque ay algunos, que en una se mana que aya lei lo algun Compendio, se quieren ya, sin otro fundamento, meter a Consessores, quando las artes mas me-

canicas de la Republica tienen su determinacion de años; y estos son los que por su idiotismo, y satisfacion; que nace de gran ignorancia, no dudan, ni confultan, y afsi fuceden tatos defectos, que Inquisicion, y Ordinarios, tienen harto que ha-

zer por la folicitacion, y fraccion del figilo.

Si acaso suere buen Estudiante el examinando, y respondiere bien a los principios, y materias necessarias para el inrento; entoces podrà el Examinador sacarsus registros, y darle en que merecer; no con intento de reprobarle, fino para q iepa le falta mucho de saber, y q no debe cessar en el estudio: falvo q ayacircunstancias; v.g. pocos años, con altiuez, y prefumpcion, y que responda con las opiniones, y doctrinas menos fundadas, y probables, ò que le coste al Presado, ò alguno de la junta, que sus cos stumbres no son conformes a lo que pide su estado, y oficio, que quiere exercer; que entoces se debe reprobar, aunque sca gran bachiller: porque la aprobacion pide tres condiciones, ciencia, prudencia, y virtud. Non plus Sapere, quam oporte sapere; sed sapere ad sobrietatem.

Si es Theologo, que pida licencia para predicar, han de preceder las condiciones dichas, y suficiencia de confessar; y conocida la madurez, y prudencia del sugeto, se le pregutarà algun punto destas materias; Trinidad, Predestinacio, Eucharistia, ò Incarnacion; para ver si sabebien Theologia; porque no predique algun error (que lo suelen hazer con gran satisfa cion) q es Escriptura, y tradiciones, quales Diuinas, y quales Apostolicas: que sentidos côtienen la Escriptura; y quales son los libros Canonicos, fegun el Cocilio. &c. Va l'ere in Domino.

## Prologo à los Señores Obispos.

Euerendissimos è llustrissimos Señores: despues de quer R leido veinte años la facultad de Theologia Moral, y auer sido ocho años Examinador actual en esta Corre, y assibido a tantas juntas, y consultas, con la esperiencia, y esti macion con que me han honredo ambos estados Eclefiastico, y Secular; razon eraque hiziesse algun seruicio, que suesse de mucho prouecho à todos los fieles, que militan debaxo de la

obe-

Prologo al Lector.

obediencia de nuestra Santa Madre la Catholica Iglessa Ros, mana; y el mayor, à mi parecer, por ser la mas graue materia, y en q và no menos que la saluació de las almas; es auer entresacado el trigo de la paja, limpiando la cizaña, y peligrosas doctrinas de tantos libros, como se han multiplicado en esta facultad (que ni ay vida para leerlos, dinero para co nprarlos, ni tiempo para estudiarlos; pues no siruen siao es de confusió, aun para los mas doctos; sin que nadie pueda saber, sidesapreder, cor no poder hazer pie en cosa sixa) poniendo en este breue volumen la doctrina necessaria para los Confessores.

Y bastante para que Vs. Señorias Ilustrissimas, y sus Examinadores puedan cumplir con su oscio: porque no huelga linea alguna, y en poco se encierra mucho: toda la doctrina deste examen es la que Vs. Señorias deben observar, y mandar executar, por ser la sana, y fundamental de los Satissimos, y de sus Concilios, y Canones: de los Santos, y Padres de la Iglesia en to los go el derecho natural, Divino, y Eclesiastico, sin apartarme de la praxis de la Iglesia Romana, su Curia, Congregaciones, decisiones Rotales: no me ha tirado passió de escuela, sino la razon, que es la ley sixa, sinderes sis, y dictamen de co-

nociencia.

Hayo las noued desde Modernos, y sus modos de opinar para enre lar las conciencias con sus Metaphisicas: y assi oy viejo me aparto de mi mesmo quando mozo, retractando par te de lo que enseña en el Th. foro Moral, pidiendo à Nuestro Señor perdon, que temo la estrecha cueta que ha de tom ir el Iusto Iuez à los Maestros que en esta faculta labren brechas, y portillos de conciencia, por ostentación del ingenio: y assi pongo a vista de todo el mundo alsín deste examen las opinio nes que los ingenios há inventado; para que se se lo que se ha de huir, y quallo que se samas llenas de machas opiniones, que ya no se pueden practicar por estar con lenadas por los Santissimos, y expurgadas por el Santo Tribunal.

Esto supuesto, en premio de lo que he serui do a Vs. Señorias, me han de conceder, que loquar ad Diminos mens, en sim puluis, & cinis, y ponga algunas reglas generales, advirtiendo, que Sermo communis neminem tangit; y cue no es lo mis no estar en estado de perfeccion, que tenerla; ni ser Doctor, o Ca-

the-

Prologo al Lector!

chedratico, que docto: sea, pues, la primera, que en virtudde los daños que se han experimentado, y se vienen a los ojos, no es licito a Vs. Señorias hazer remissiones de los aprobandos absolute, y regularmente hablando (salvo precisa ocus pacion, y necessidad del subdito; y entonces sea la remission a persona que a lo docto junte el temor de Dios; y que no se tema obrara contra su obligación por ninguna intercession de villetes, ni fauores de hombres, ni mugeres) sino que deben examinar por sus personas, o Vicarios, y con junta de hombres doctos, que con esto se les obliga a estudiar, y no ay peligro de

intereffes, ni respectos humanos.

Sea la segundi, que como respondan bien, y buena doctrina, no ay razon para obligarlos à rezar por el Breuiario de Vs. Señorias, como dos Prelados que conoci; el vno examinaua por la doctrina de Santo Thoma, y el otro por el Compendio de Salazar, y no les respon liendo aquella doctrina al pie de la letra, reprobauan. Esto ya se conoce que auia de ser ocasion de mosa, y risa, como lo sue, y que de suyo arguye no saber mas que lo que se lee en aquel sibro: y deben acordarse, que quando se Consagrauan, respondian al consecrante: se scirem trumque testamentum; Canones in pettoris scrinio habere. Y si bien y a por el escrupulo se han quitado estas palabras del Ceremonial Romano; tras de todo al ponerles la Mitra, se les dà à entender que aquellas puntas significan los dos Testamentos, que deben desender contra los hereges con la suerça de su doctrina.

Sea la tercera, que no ay obligacion ( que es faltar à otras muchas que tiene vn Obispo) de estarse examinando a vno solo quatro, ò cinco horas, y muchos dias, como sè de Prelado que lo hazia: porque arguye ignorancia en el Examinador de no conocer si es apto, ò no; pues que à tre s, ò quatro preguntas se conoce quien es apto, y en vn quarto de hora ningula hombre docto dexarà de conocer si es digno de aprobacion: ò arguye malicia en saintencion de reprobar el sugeto; v esse graue pecado contra caridad, y justicia: aunque la juris licion es materia graciosa, si tiene bastantes Consessores: saluo si es Regular, que esse sien lo idoneo, habet ius quasstum à la jurisdicion, como el Secular à la aprobacion; si bien que aun que los

### Prologo al Lector.

señores Obispos con la aprobacion den la jurisdiccion, no es necessaria, por que supacita la aprobacion, la jurisdicion la da el Santissimo.

Solo en quatro casos tienen los Examinadores obligacion à inquirir, y preguntar hasta saber si es inhabit el examinado; porque si toca en la sinea de habit, serà cotta carida l, y justicia la reprobacion, que son en Benesicios de Patronos, de resignaciones, de permutaciones, y quando es taucorto el Benesicio, que no ay opositores, ni quien quiera ir à servirle.

Sea la quarta, que en los examenes para ordenes, no fe ha de guardar el rigor para los menores, que piden los mayores; ni para ellos el rigor, que para opolitores, à Confesiores: salvo que la dispensacion de los intersticios venga à suficiencia con carga de examen de Côfessores, que en este caso es necessario que sepa Moral, si bien no con el rigor que si huviera de confellar; pues no le sirve para elle efecto, sino para ordenarse: v assi los de prima tonsura solo debe saber leer Latin, la doctrina Christian, y escriuir: los de menores ordenes deben conocer que oficios reciben materias, y formas de los tales grados. y construir en el libro mas facil que huviere. Los de or len Sacro deben saber lo que toca à su oficio, construir Epistolas, Euangelios, o lecciones del Breviario; y fi es de Mili, los defectos que fuelen fuceder en el facrificio; la forma de la abfolucion, y los pecados que pueden perdonar : porque no ay razon para que los Obispos les den para construir Oradores. Poctas, o libros escuros.

En lo que tienen obligacion, y es lo menos que se guarda, sus Señorias de tener escrupulo, y zelar, es; que no se ordenen sin legitima congrua, que por lo menos llegue à cien duc udos que abuen seguro, si suera en este tiempo, mandara el Santo Concilio suessen trecientos; porque es intolerable el abuso en singir, y suponer Patrimonios, y Capellanias, y su valor; bazien do trassego dellas para ordenarse muchos: con que ha passado la multiplicacion de Sacerdotes sin congrutà des soro del estado Clerical, mendigando con humbre, y desnudez.

La quinta, que deben sus llustrissimas mirar mucho por el credito de sus Clerigos, y saber que los Legos suelen ser enemigos capitales, y no menos los Notarios de sus Audiencias.

roq

por el interes; y assi vien primero lo que deben por derecho Diuino natural, llamar al Cierigo denunciado, ò capitulado, informarie de la cauta, corregirle tuaue mente, que con esto le obligara mas, y mandarle quite la ocasion, y no partir de carrera con Ministros, estruendo, y calaboco; que no sirve sino es de empeorar la cura, y de mayores danos, y escandalo: esta ha fido la praxis de los Prelados Santos, y Doctos; y debe fer

doctrina seguida de todos.

La sexta, que deben los Prelados ser muy pacificos, y no amigos de pleytos, como explican los Santos Padres fobre el lugar de San Pablo: Non litigiofum: siquis videtur contentiosus elle, nos calem confuetudinem non habemus; nec Ecclesia Deis eruum enim Domini no oportet litigare; sed mans etum ad omnes. Digolo por los grandes inconvenientes, yescandalos q hemos visto, por no saber portarse los Prelados con los Cabildos, y Religiones, y quan agenos fon los pleytos de su profession; porque arguye gran prefumpcion, ò ignoraci querer vnPrelado ser singular entre todos los demás, que son doctos, y exemplares; y por la experiencia se sabe, que jamàs gouierna bien el que es amigo de introducir nouedades : porque en lo que no es contra la ley de Dios, no harà poco el que imitare à fus anteceffores Santos, y doctos.

Y assi en vn memo ial, que se diò à la Camara, se alegaua, que eran mas aproposito para Obispados los Legistas, que los Theologos, porque clos no eran tan pacificos, como fe auia reconocido en los Colegios: que si bien falsa doctrina ( como prueba con evidencia el Reuerendissimo Martinez en sus tan fantos, como doctos discursos Theologicos, y Politicos) pues son accidentes que padeciò la Escuela de Christo: Fatta est contentio inter Discipulos quis corum videret ur ese maior. Tras de todono dexa de tiznar, porque por el natural de vno juzgan i otros; pues que dixeran fi huviera Prelado, que a va mesmo tiempo tuviera no vno, sino muchos pleytos con Cabildo, Regulares, y Clerecia? que dixeran los poco afectos, fi

el tal Prela lo fuera Regular?

Siendo assi, que no av cosa mas facil que conservar la paz; pues si es materia de Iudicia, ay Letra los, d luezes arbitros, que lo decidan, sin gastos, ni alte aciones, con caridad, y

B 2

Prologo al Lector.

prudencia, que con esto no passarà la oposicion del entendimiento al fuero de la voluntad: si es cosa de costumbres, para esto ordenò Christo N. Señor la correccion fraterna para ganar al hermano con buen modo, que es el fin de la correccion; y sino huviere enmienda, o si ay adjuntos, que impida su obligacion, cumple con ella con escriuir de secreto al Rey nuestro señor, diziendo, que tal. Canonigo, despues de amonestado, no se ha enmendado, ni echado de casa la muger agena con escandalo de la Ciudad; que con esso le llamaràn à Madrid, à donde amaynarà la colera, associa la bolsa, y perderà la salud.

Seala septima, que por las entrañas de Iesu Christo aborrezcan Vs. Señorias dos cosas: la vna hazerse cabeça de vando
en las prouisiones de las Prebendas de oficio, ò de otros puestos de la Iglesia, por el mal exemplo, y escandalo que causan
los Obispos, si se muestran apassionados por Colegios, patria,
fauores, oc. Faltando contra caridad, y justicia al bien de las
Iglesias, y justicia de los mas benemeritos. La otra, que no hagan las prouisiones en materias de justicia, y concurso de opositores en sus criados, dexando los mas dignos; que à mas de
ser grauissima culpa contra todas tres justicias; es contra todo
derecho privar a los naturales mas dignos de los premios, trayendo de otras tierras mudas de criados, sucessinamente, y
huele à simonia querer pagarles sus servicios con Benesicios.
Eclesiasticos.

Sea la octaua, que tienen obligación sus Señorias de visitar personalmente todas sus Diocesis sucessinamente por toda sus vida, no estando impedidos con achaque graue, para conocer, y apacentar sus ovejas, administrar el Santo Sacramento de la Confirmación, y extirpar los vicios, y amancebamientos: y enesto no ay opiniones, que es doctrina assenta la de los Concilios, y Santos Padres, sucra de ser de derecho Diuino natural, como lo es, que no pueden exercer oficios publicos de Presidencias, aunque sea de Inquisidor General, aniendo otros surgetos que lo puedan hazer tambien; porque la residencia en sus Obispados es de derecho Diuino natural, en el qual no puede dispensar el Santissimo sin causa vrgente, que mire el biena comun; y el dia que ay otros que puedan hazerlo, no ay causa.

y ferà falfa la nafratiua, y estarà en mal estado el Obispo, que

para elte fin fe aufentare.

Como lo està qualquiera Prelado, que pretende otra Iglesia mayor, solo por ser mas pingue, sin que ayanec essidad publica, ò alguna de las seis causas que pone el Santissimo Inocencio III. eap. nisi cum pridem: que son debilis, ignarus, male
conscius, irregularis: quem mala plebs odit, dans scandala, cedere
possit. Si bien estas mas las llamara yo causas para renunciar,
que para passar à otro Opispado, porque si antes no es licito,
uo solo à los impedidos, achacosos, y viejos, que no pueden
cumplir con las sunciones de su oscio, sino tambien a los mas
expeditos, y doctos, pretender Obispados, porque por el mesmo caso se hazen in ignos del; que serà del que ya se halla
inhabil para gouernar el menor, y con que seguridad de con-

ciencia podrà aspirar a otro mayor?

Pero ya que los Camariftas ayan de hazer alguna traslació por el bien comun, o por alguna de las caulas que ponen los Sagra los Canones (que de otra suerte no es licito; lino es que sea promocion de algun Arçobispado en Obispo, que aya muchos años que con gran acierto, y prudencia aya gouernado su Iglesia) de otra suerte estarà en mal estado el Osispo, que pretendiere por su conveniencia otra mayor Iglesia, y dexare à suEsposa, con quien contraxo matrimonio; porque està prohibido portodo derecho; y por los grandes daños que se signa à sus Iglesias, y ovejas; al bien comun, sacando la moneda de España para Roma, con la frequencia de traslaciones, y gastos de jornadas, prinando los pobres de lo que es suy o, segun los Sacros Concilios, y à sus almas, por ser la ambicion, y codicia vicios que llegan à la sepultura : y assi comparan los Santos Padres al Obispo que desea mayor dignidad, y rentas, al eunuco, de quien dize el Espirita Santo, que abraçado con

v.na doncella Virgen, gime, y suspira: Valete

successores Sansti Petri, & progrege

Vobis credito Vigi-

lates

## Prologoal Lector.

### Bula del Santissimo Clemente VIII. para el Señor Rey Philipo Tercero.

IERRO El Prologo a los Señores Obispos con vna refolucion del Vicario de Iesu Christo, sucessor de San Pedro, el Santissimo Clemente VIII. el qual despuesde auer amonestado en su Bula, dirigida al pacisso Rey Philipo III. que no presentasse para Obispos à los ilegitimos; hablando de que no se hagan traslaciones de

vnas Iglesias à otras, dize assi su Sautidad.

oful.

Tambien eficazmente os amonestamos, y rogamos en el Señor, que no nos pidais continuas promociones de los Obispos de vnas Iglehas à otras, sin causa justa, y principalmente, graue: pues si los Sagrados Canones no prohiben esto de todo punto, piden à lo menos verdaderas, y no leues causas de promocion, para q no se sirva à la ambicion, y a caricia, sino à la mayor Gloria de Dios, y vtilidad de los pueblos. Y estamos vien do quan frequente sea esta costumbre en España cada dia, y sin ninguna causa. Lo qual vemos, y gemimos, porque desto, como de suente, prouienen muchos inconvenientes, y daños, pues de verdad los mas Obispos no contrahen verdaderamente, y de animo, matrimonio espiritual con sus Iglesias, con grande injuria de tan gran Sacramento.

Sino como falfos amadores, fingen que aman à fus Esposas, y estan aspirando, y anhelando à bodas de otra esposa mas rica, y mayor, assi como los que se han de ausentar, y apartar luego, no aman su rebaño de todo coraçon, ni ponen frequentemente, ni con diligencia la mano en el arado de la labrança espiritual: y hazen muchas cosas tan solamente en la apariencia, y passan por ellas, y las menosprecian, hazien lo en todo mas la persona de mercenario, que la de proprio pastor, y dexando muchas cosas que padecen sus mesmas Iglesias en el daño de fabricas, y falta de los ornamentos, y alhajas Eclesiasticas, y otras granes necessidades, que V. Magest, podrà conje-

tu-

furar, y ponderar, y reconocerà quinto carecen de a lorno, y de reparo, faltandoles lo conueniente para su digni lad, siendo constante, que casi to las las Igiesias de España son ricas, y

abundantes de rentas.

Pues que si patamos a las colas más graves, y que no se pueden tocar sin gran sentimiento, y dolor; pues muchos Obispos de España, asi pastan la villa, com o si fueden Principes del siglo, y no Ministros de Christo, y dispensadores de sus ministerios Divinos: asis que en su familia, y aparato dom stico, y esplendor de las cosas externas, quiera parecer Principes de liglo, y aborrecen grandemente las que son propias de Obispos, en que conside la verdadera, y soli la dignidad Obis-

pal, y no en aquella fombri, y apiriencia vana.

De aqui sale lo que tambien es digno de ser llorado: y es el absurdo de no celebrar las Missis con Rito solumn:, assistir raras vezes a los Diainos Ocicios, no apacent ir a los deles có la saludable palabra de Dios; no adm ni trar los Santos Sacramentos, en que se encierra la Gracia Celestial; no celebrar los Sacros Ordenes, ni en los tiempos estrutidos escoger la milicia Clerical, y criar nueuos sol dados: y vitimamente no vistar sus Iglesias, y Diocesis, ni conocer el semblante de su ganado: no ausendo cosa tan vist, y pronechosa, como la vista del Ocispo, para conservar la Religion Catolica, para acrecentar el culto Diuino, y confirmar la disciplina del Clero, y excitar la denocion del pueblo.

Pero estas, y otras muchas cosas Jeste genero son menospreciadas de muchos Obispos de Españs, como indignas de su persona, y dignidad, y las remitena sus sufraganeos, y visitadores, de quienes no son obejas propias, y assi el Leon que brama, y el Lobo robador, tragan las animas preciosas, y el campo del Señor, que diligentemente labrado diera abundantes frutos de vida, y salud, està agreste con espinas, y abrojos,

y los vicios, y pecados crecen por todas partes.

Con gran dolor contamos esto; lo qual no sabemos por relacion agena, sino que nosotros mismos lo vamos en tiempos passados. De lo qual tambien anisamos los meses passados en nuestras Cartas a los Obispos nuestros hermanos, monidos del zelo de Dios, y se los estimulos del zelo Pastoral, y solicitud de todas las Igiesias. GranPrologoal Lector.

Grande es, pues, hijo Charissimo, ele ui lado que es menester en nombrar person as, que en sus Obispados no busquen la vanagloria del mundo falaz, sino à lesu Christo, y este Crucificado, y que amen ardientemente las almas, y procuren ganarlas para Christo Nuestro Señor, por cuya salud el Cordero Inocente, è Inmaculado sue muesto.

Todo lo dicho, llustrissimos Señores, son palabras dignas del Vicario de Christo, y que con gran reuerencia deben estar estampadas en los coraçones de Vs. Señorias, à quienes suplico à Nuestro Señor comunique su Diuina luz, para executar lo que fuere de su mayor seruicio, en el buen gouierno de

las Iglesias, y de las almas; que es el sin à que se encaminan mi prologo, y examen.



com-

## PERFECTO EXAMEN DE

CONFESSORES.

### CAPITVLO I.

De los Sacramentos en comuni

5. I.

REGVNTO, Que es Sacramento? Repspondo: Quod est signum rei Sacra Santificantis nos. Pregunto, como se acomoda esta difinicion à todos los Sacramentos? Respondo, añadiendo la diferencia especifica, constitutiun, y didissua de cada vno: v.g. al Baptismo, regeneratiue: à la Consirmacion, roboratiue: à la Penitencia, sanatiue: à la Eucaristia, cibatiue: à la Extremavneion, remissiue completiue; al Orden, potestatiue: al Matrimonio, vnitiue.

Pregunto, en que consiste esta especial gracia de cada vno, y que ana de à la habitual comun à contricion, acto de amor de Dios sobre todas las cosas, martirio, y Sacramento? R. vna especial exigencia, o derecho de especiales auxilios para confeguir mas pro apramente los esectos, para que los instituyo

Christo Dios hombre su Autor.

P. Quantos son los Sacramentos? R. Siete, dos de muertos, y cinco de viuos, el Baptismo, y Penitencia se llaman de muertos, porque suponen de su naturaleza muerta el alma por el pecado, supuesto basta la contricion impersecta, que es

compatible con el pecado mortal, para disposicion con que se reciban licita, valida, y fructuosamente: y sialiàs halla ya gracia en el alma, mediante la contricion, ò amor de Dios perfecto, es peraccidens, que de su institucion tienen dar la primera gracia; al modo que el segundo pecado mortal, aunque de su naturaleza ex expussivo de la gracia, no la expele de hecho, porque la halla ya expulsa.

P. Los de viuos podràndar la primera gracia en algun cafo? R. Que fi, y ferà peracci dens; v.g. el que ignorando vn pecado mortal, ò à quien no absolviò el Sacerdote, recibe la Eucaristia lleuando atricion: ò el que no teniendo copia de Confessor con atricion, existimata contritione, recibe la Extrema-

vncion, ò qualquiera otro Sacramento.

P. Que dispesicion es necessaria en el que ha de hazer al. gun Sacram into de la ley de Gracia? R. Que necessita ponerle en gracia por la contricion, ò amor de Dissperfecto, por todo derecho Diuino, y natural, la qual disposicion deducen los Padres de la Santidad, y di midadide effosSacramentos, fin que fea necessaria la Confession, aunque seria mas conueniente por la mayor seguridad, y mayor dificultad de disponerse: falvo el que ha de Celebrar, ò Comulgar, que no basta lleue contricion; fino que es menelterafiadir confession de los pecados, aviendo copia de Confessor, y no instando alguna necessidad graue, en que se aventure el credito, se interponga escandalo do obligue algun precepto natural, Diuino, y humano porque assi han entendido los Santos Padres, y el comun sentir de la Iglesia, el lugar de S. Pablo: Probet aurem se ipsum homo, y en esta suposicion ha puesto el Santo Concilio el precepto de præmittenda confessione.

P. Christo instituyò las materias, y formas de los Sacramentos R. Que si, generie e loquendo; pero specifice, no todas, porque algunas dexò à la determinació de los Apostoles, y su Iglesia; v.g. el Matrimonio no tiene determinada sorma, pues se puede celebrar por palabras, por escrito, ò por se sules ni determinada materia, porque se puede hazer con contrato priuado, ò clandestino, donde no està recibido, ò publicado el Concilio, y se hazia antes que se publicasse, donde està recibido, y con contrato publico, qual es con el que oy se celebra: y mas claramente consta en el Sacramento del Orden, que solo

le instruyò Christo sub aliquo signo expressiuo, de la potestad que se ha de dar alque se ordena; y la determinación en especie del tal instrumento, la dexò Christo à su Iglesia, segun sa variedad de tiempos, Reynos, y circunstancias: por so qual en la Iglesia Griega se ordena el Presbitero solo con la impossición de manos, y su forma distinta de la Latina; y en el grado de Diaconado, vía so mesmo que víaua nuestra Primitiua Iglessa: y aora añade otra forma parcial, que es la tradición de los Euangelios, y al Presbiterado añade Caliz, y Patenaco pan, y vino, como materia total necessaria para la potesta de orden; como lo es la imposición de manos de la potesta de perdonar pecados, y en ambas potestades distintas formas, materialme-

te de la que vía la Ig esia Griega.

Luego debe de entenderse la institucion de Christo gene. rice, y no specifice, y que la variacion no es formal, sino material; con que el Griego que administrara como el Latino, y el Latino que hiziera lo que observa el Griego, y Sacrificara, y Confagrara, valide, sed non licite; es declaración de Inocencio IV. Clemente VIII. y Vrbano VIII. al modo que Dios en la ley natural no determinò en especie la accion sensible con que se auia de ofrecer el niño, ni la persona que le auia de ofre cer; solo pedia fe, aunque no fuesse formada con alguna feñal externa, por ser Iglesia tambien sensible, à cuya posicion quitaua Dios el pecado original, y infundia la gracia en virtud de Christo futuro; la qual doctrina corre en la Ley Escrita quanto à las hembras: por que para los varones se instituyo la Circuncission, que si bien començò en Abrahan quarenta años antes, pero porque se bol iò à instituir en Moyles, se dize que toca este Sacramento a la Ley Escrita.

5. II

P. Si todos los Sacramentos causan gracia recedente sictione? R. Los tres que imprimen caracteres, es comunentre los Autores, y negar lo del Baptismo, sue ate meridad, por ser vnanimes los Padres en esta concession, y ser Canon de derecho, no del Santissimo, sino tomado del Padre San Agustine. Tune valere incipie ad salutem Baptismus, cum sistio veraci confessione recesserie; y con razon, porque suera de no ser iterable, no ay por donde se pueda suplir la remission del origi-

nal, y la de los actuales antes del Baptismo, por no estar sugetos a las slaues, y apelar à la contricion, suera ser de peor condicion que los de la ley Antigua, pues se añadia, suera del Bap-

tismo, la necessidad de la contricion.

En quanto a los otros tres, Eucaristia, Matrimonio, y. Extremavncion, tengolo por mas probable, por ser mas comun,
por redundar en mayor excelencia de los Sacramentos, cu yo
fundamento hallan los Theologos en la benignidad del Autor, y suma necessidad de la fragilidad humana; y aliàs la gracia especial de vno no la puede causar otro, por serderecho, y
exigencia de especiales auxilios in tempore oportuno; co que
esgrande la cogruencia para que quitado el obice cause cada
Sacramento su esecto, segun la institución de Christo, que por
su providencia infinita no auia de obrar su fabi luria estas potencias, digamoslo, assi, sobrenaturales, ociosas, y que no se
reduxessen à acto.

Cerca del Sacramento de la Penitencia, es muy controuertido entre los Teologos, fi se puede dar informe, que es donde depende el causar su efecto, quitado el obice: porque si no se da, es superflua la pregunta, non entis, nulla sunt qualitates, que se de informe, que es recibir el Sacramento sin su esceto, la gracia, tiene gran probabilidad extrinseca, por la autoridad de tantos, y tan graues Autores, que lo sienten: con que en esta opinion se ha de lleuar, que causa este Sacramento, recedente sictione, su esceto como los demás; porque aquellos pecados y a se sujetaron à las llaues, y en este sentin no ay obligacion de consessar mas, por ser esceto del Sacramentro informe, como lo es quitar la obligacion de consessar se segunda vez en aquel año, si la consession sue anual.

Doctrina es muy fauorable para los fieles, y que quita muschos escrupulos, y cuydados de repetir confessiones. Pero como no depende esta verdad adicendo, sino ab essendo a parte rei, y no hallo en este modo de philosophar razon, que intrinfecamente me haga asentir; lo vno, por la variedad de sus Autores: porque vnos quieren que baste el dolor natural: otros piden dolor inesicaz, que es el proposito de no pecar, ò detestacion de los pecados: otros dolor impersecto intensine: otros extensiuè: vnos, que aunque el penitente aduierra la falta de dolor, se darà Sacramento, otros que no: y en sin ay quien dize que

que si consiessa la falta de dolor, aunque la aduierta, harà Sacra mento, con que de la mesma variacion se colige la poca sirme

za desta opinion.

Lo otro, porque implica, ex vi huius prouidentiæ, y institucion de Christo de facto, y sentir del Concilio, que se pueda filosofar de este Sacramento como de los demas : porque inclaye en su esfencia, y constitucion la disposicion sobrenatural del penitente, como parte essencial, lo qual no tienen los otros Sacramentos; y assipueden ser validos essencialmente fin la disposicion: con que en la penitencia no ay dar medio en tre valido, ò inualido, formado, ò nulo: y para miesta verdad tiene todo el grado de certeza que puede tener vna proposicion menos que expressimente difinida. Porque el Concilio fessione 14.cap. 3. enseña, que dispone para conseguir la gracia en este Sacramento el mesmo dolor que en el capitulo 4. difine ser materia delle sacramento: con que viene a tener el mesino grado de certeza que tiene el dezir que con la atricion, y Sacramento fe fal varà el moribundo, fin que haga acto de amor de Dios sobre todas las cosas, por lo que enseña el Concilio en este cap. 4. y aunque algunos quifieron darlo por cosa difinida, lo comun es que no es de Fè.

La razon eficaz es del mesmo Concilio, fundada en la institucion de Christo: este Sacramento es esfencialmente reconciliatiuo del pecador con Dios:implica ser reconciliatiuo sin dolor reconciliatiuo: como implica vn compuesto sustancial. fin que se componga de partes sustanciales; luego implica ser dolor reconciliatiuo, y que no folo constituya Sacramento. fino que tambien con el Sacramento came gracia; porque el Concilio en este capitulo 4. dize, que eldolor que pide estesa eramento includir spem veniæ, que es la voluntad eficaz de re conciliarse con Dios mediante el Sacramento: y el mesmo Concilio, y el Florentino enseñan, que la materia deste Sacramento contiene la detestacion del pecado, y propositode no pecar, que como explica el mesmo Concilio en el capitulo citado, excludere debet omnem voluntatem paccandiluego implica Sicramento de Penitencia, informe: luego si se dì, hi de fer formado, ò nulo, segun los Cocilios, su naturaleza institu-

cion, y la razon.

5.111.

#### 5. III.

P. Enque consisten estas tres cosas que distinguen los Teologos en los Sacramentos: Res tantum : Sacramentum tantum: res. O Sacramentum simul? R. Res tantum. Es el vitimado efecto de cada Sacramento, que es la gracia, que causa proporcionada à su fin: y este efecto, significatur, non significat : Sacramentum tantum, es el symbolo externo de que se compone este Sacramento, à Arquitecto Moral, y este significa la gracia interior, y elno es significado: res & Sacramentum simul, es lo que fignifica, y es fignificado: v.g.el caracter en los tres Sacramentos que le imprimen, porque es lenal, y causa espiritual de la interior renouació, y el es causado por el symbolo externo, que es el Sacramento: en la Eucaristia es el cuerpo de Christo; en el Matrimonio, el vinculo que resulta; en la Extremavncion la interior alegria del alma, o fanidad del cuerpo.

Conque solo queda no pequeña dificultad, que es lo que en la Penitencia es res, & Sacramentum fimul: pucs foloparece que se puede señalar la penitencia interior; pero esta no es causada por el externo symbolo, que es confession, y absolucion, antes bien ella caufa la confession, mouiendo la voluntad; y la absolucion supone esta penitencia interior, como materia, y disposicion del penitente: luego no puede ser causa suya. No obstante digo, que sola la interior penitencia es res. & Sacramentum simul, porque significa la gracia, y ella es significada; lo qual no tiene la confession, que aunque significa la interior penitencia, aqua imperatur, nen fignificatur: lomef-

Y alsi puede fer la interior penitencia caufa, y efecto, segu diuersas consideraciones : porque en razon de virtud causa la confession:pero en razon de Sacramento, y señal de la gracia, es causada por la confession, y absolucion, que son el symbolo externo, por la conjunción moral, por la qual la eleban para ser instrumento de la passion de Christo; y assi solo la suponen como disposicion, no como señal de la gracia:al modo que

mo digo de la absoluccion.

el cuerpo de Christo en la Eucaristia, es res, &

#### CAPITVLO II.

## De el Baptismo.

Regunto, de quantos modos puede llegar vn adulto indispuesto à recibir el Baptismo? R. De dos maneras, positiuè, y negatiuè; positiuè es quando conoce que recibe en pecado este Sacramento sin auer tenido atriccion: negatiuè, quando ignora que le falta la disposicion para recibir la gracia, siendo la ignorancia inuencible, ò inculpable la inadvertencia.

P. Como se han de justificar estos dos adultos despues de el Baptismo? R. Que el que llegó sicto megatine, que es lo mesmo que inculpable, por ser su siccion material, pues aunque no recibió gracia, no cometió pecado; bastará poner atricion, la qual era susciente disposicion antes de recibir el Baptismo: pero el que llegó sicto positine, que es lo mismo que có siccion formal, y cu pable, necessariamente ha de poner contricion para justificarse con orden à la penitencia formal, ò virtual, ò atricion con el mesmo Sacramento; porque este pecado de indigna recepcion, se opone, sixestamente a la gracia regenerativa, y assi no conviene que se perdone por ella: además de perseuerar todo el tiempo que se recibe el Baptismo, con que implica perdonarse en el mismo instante que se comete, al modo que repugna que Dios aniquise à vn Angel en el mismo instante que se cria.

P. A que sacramento pertenecen los pecados que se cometen en la mesma recepcion del Baptismo? R. Que si se consuman antes del instante, o tiempo que se persiciona el Baptismo, que entonces toca el perdon dellos al mismo Baptismo, speculative, y metaphisice loquendo; pero por la duda que siempre ay, si se consumaron en el mismo instante, o tiem po, que el Baptismo; digo que practice, y moraliter loquendo, pertenecen al Sacramento de la Penitencia, por la razon que dixe de la siccion formal, y porque se continuan despues de re cibido el Baptismo; y assi que tiene este adulto obligacion de

confessar, no solo el sacrilegio de la ficcion formal, sino tambien la razon especisica del peca lo, que comerió en la recepcion: v.g. intencion pecaminosa de hurtar, o de adulterar.

La razon que me mueue, el mejor sentir de los Doctores, la praxis de los penitentes, y Confessores; el derecho que tiene el Sacramento de la Penitencia por la possession; y porque in dubijs tutior pars est eligenda, como quando ay vn pecado dudos; y porque se hazen las partes de la salud espiritual del penitente, que en sin es reo, y assi illi fauendum. Con estos exéplos aclaro esta Doctrina: si el nonicio que està haziedo a ctual mente la profession, tiene intencion de pecar contra los tres votos solemnes; tiene obligacion à confessar las circunstancias contra obediencia, castidad, y probreza, porque inducen distintas especificas malicias; lo mitmo digo de los que se estan casando actualmente, si alguno tiene desco de tener copula

con otra persona, induce especie de adulterio.

P. Como puede la penitencia causar gracia sanatiua en el alma, sin que preceda la regeneratiua? R. Que la justificacion se haze en esta forma: la penitencia con la atricion haze contrito, infundiendo la gracia sanatiua, que quita el obice in genere causa disponentis remo uentis prohibens, el qual obice son los pecados dichos, que no tocan à la esferadel Baptismo; ni a su actividad: despues entra el Baptismo como en suprimer origen, remitien do primariament el pecado original, y secundariamente los actuales, antecedentes que tocan a su linea, cuya remission no solo es de tod la a culpa, sino tambien de todo la pena: y en sin concurren ambos Sacramentos, no dimidiando el perdon, que esto es impio, è impossible perdonarse yn pecado sin otro, sino que en yn instante real, aunque con subordinacion de prioridad de naturaleza, cada Sacramento en su genero de causa remite lo que le toca.

Y para que sea la alma capaz de la gracia sanativa, antes que entre la regenerativa en el modo dicho, basta que y a tenga el caracter, mediante el qual el baptizado està sugeto, y subdito à la Iglessa. Nota, que la contricion existimata, si in re no es mas de atricio, quita el obice culpable co qualquier Sacramento de vivos que se reciba, no pudiendo el de la Peniten cia. Y en la opinion que admite consession in forme, basta atricion para justificar, por que si es que es dable, ha de ser sic-

cion inculpable Solo advierro, q fi el adulto no peca despues del Baptismo, ni tiene otra materia q sugetar à la penitencia, no necessita el Cofessor de dar la absolucion condicional, por que aunque los pecados cometidos en la recepcion del Baptifmo sean antecedentes, y le toquen al mesmo Baptismo, basta que ava la ficcion formal, que es materia de la penitencia, y le tocaper se,y directe.

CAPITVLO III.

De la intencion necessaria para hazer, y recibir Sacramentos.

Regunto, que intencion se requiere en el que ha de hazer algun Sacramento; y qual en el que le hade recibir? R. Que si la intencion es interpretativa, que llamamos in causa, ò habitual, y esta no basta; como si el Sacerdote antes de embriagarse preuiniera que auia de pronunciar la forma de la Eucarillia sobre legitima materia; ò que auia de Baptizara vn niño: el talborraccho no hiziera Sacramento. porque la accion del Ministro es principio proximo, que influye este Sagrado efecto; y assi ha de ser libre, y explicarse modo humano, morali, & libero. Pero bastarà para recibir Sacramento esta intencion interpretativa, & in causa (porque si bien para recibir Sacramento se requiere en el adulto consentimiento voluntario, y no basta vna mera negativa permission, à no resistencia, sino que es menester sea el consentimiento positiuo por lo menos virtual, aunque alias sea vi, aut metu extortus) porque no se requiere como influyente, sino como disposicion: al modo del que con voluntad-de padecer martirio fe durmio, ò cay è en frenesi; que si le matan ino dium fidei ferà verdadero martir.

Ay otras tes intenciones, actual, virtual, y habitual: lo que es cierto, que como no es necessaria la actual, para que el Ministro haga Sacramento, porque moralmente es impossible ponerlassempre: tambien es cierto que la habitual no basta,

porque no es principio proximo de la accion, pues se halla en el dormido. Es, pues, la indespensable, y que basta la intencion v irtual, porque virtualmente perseuera en la accion, que externamente impera el Ministro, como no seaya reuocado moralmente con el tiempo, porque entonces suera virtual implicita, y no expressa, la qual no basta: v.g. el averse Ordenado no es bastante para Consagrarsin otra intencion; si bien para recibir Sacramento bastarà, como ya dixe, la habitual, ora sea expressa, porque le pidiò, ò tuno voluntad en algun tiempo; ora sea implicite, que es auer viuido Christianamente, y con voluntad de recibir los Sacramentos de la Iglessa à su tiempo, que es el fundamento de los Autores paradar la absolucion al moribundo, que no ha dado señales de delor, percibidas por el Confessor.

P. Para hazer el Baptismo, ò otro Sacramento, bastarà hazer la accion externa, poniendo materia, y forma, fin otra efpecial intención de hazerla como tal Ministro, sino solo con la intencion general de la Iglesia? R. que no:lo contrario han condenado, vnos porheretico, otros por erroneo, y otros por temerario; la razon lo connence, porque los Concilios Tris dentino, y Florentino, que piden, y difinen la intencion de la Iglesia en el Ministro, fuera de la aplicacion de materia, y forma, piden otra intencion, con la qual se eleuen materia, y forma de ser natural, al ser sobrenatural, y partes formales, que constituyan Sacramento, y se determinen por la intencion especial del Ministro de la indiferencia que tenian al ser de Sagramento, segun la institucion de Christo: Hoc facite in media commemorationem; lo qual no puede fer fin la intencion interior:v.g.la'abfolucion's oramental porques fentencia y la fen rencia fin intencion, es inualida; ni el Sacrameto del Matrimo nio es valido fin interior confentimiero, y afsi de los demàs Sa cramentos: con que ò es question de nombre, que basta hazer la accion fegun la intencion de la Iglefia, que con efforiene la intencion que pide la inflitucion de los Sacramentos, pues la Iglesia no solo intenta que se pongon materia, y forma, sino que se haga vna ceremonia Sagrada, segun la institución de Christo, lo qual no puede fer sin intencion especial del Ministro, y fino es en este sentido, no siento bien de la opinion.

-rog

5. II.

Cade folo es yas condi-

Regunto, si son Sacramentos los tres Baptismos ? R. Que l' solo el de agua es verdadero Sacramento, instituido por Christo quando baptizò à S. Iuan, antes de su muerte, el qual es, y fue necessario, necessitate medi, in re, vel in voto, defpues que los Apoltoles promulgaron el Evangelio suficientemente, que fue treinta años despues de la muerte de Christo. y de los Apostoles, que aujan ya predicado en todo el mundo; y consta que San Pablo circuncido à Thimoteo, y San Pedro obseruò las ceremonias legales de los Judios. Los otros dos son impropria, y metaforicamente Sacramentos, ò Baptismos, porque la Penitencia es, dolor de peccatis ob Dei amorem cum proposito suscipienti Baptismum; prædicans Baptismum, pænitentiæ in remissionem peccatorum, Luc. 3. El Bautismo de sangre, ò martirio, de quiendixo Christo : Baptismo habeo baptizari, loann. 12. conviene con la penitencia en suplir el efecto del Baptismo de agua, que es causar la gracia, porque tambien debe tener expressa, à implicitamente voto de recibir el Baptismo: y assi si resucitara este Martir, le obligaua el Baptismo, como la Penitencia al que no huviera sujetado algun pecado à las llaues; y no imprime caracter, como ni la penitencia en el alma, si en el cuerpo, en aquella parte que padeciò martirio por Christo, que es yn resplan dor quellaman los Teologos laureola, à quien corresponde vn premio accidental, fundado en aquella heroyca obra, que es vn gozo muy singular de la tal accion.

P. Si el Baptisso de sangre basta à salvar los infantes? R. que si, con la comú de los Padres, y vniuersal sentir de la Iglessa, que nos proponepor Santos todos los niños que degollò Herodes: y lo contrario tengo por temerario, y erroneo, por ser tradicion Apostolica; porque si bien no son capaces del martirio, en quanto es actualmente por Christo, y real imitacion de su passion, no solo representativa como el Baptisso Sacramento; y los justissa ex opere operato, pero no se sigue que sea Sicramento, porque el martirio no es señal de la gracia, ex Divina institutione, ni instrumento de la Passion de Christo, para que via ordinaria el hombre se valga del para su vtilidad, y fanti-

dad: solo es vna condicion, que puesta, infaliblemente Dios causa la gracia en virtud de su promesa, al modo de los Sacra-

mentos de la ley antigua.

El mismo fruto, y verdadero martirio conseguiràn, y padeceràn los niños, que sueren muertos con sus madres, quando las matan, in odium sidei, estando los niños aun en sus vientres: lo contrario se ha de dezir de el Baptismo de agua, que este no puede salvar el niño, que està en el vientre de su madre, porque ni le puede labar, ni tocar como la muerte de el martirio: està claro el exemplo en el martirio externo: si matàran à vn adulto, in odium sidei, estando durmiendo, si no precediò voluntad de padecer martirio, no le justisseàra, ni suera martir; porque ha menester mas disposicion que el insante, por tener libertad.

P. Si el martirio, sin otro Baptismo de agua, ni penitencia, serà bastante à justificar vn adulto? R. Que si, si le matan sin poder recibir el Baptismo de agua, ò sin tener contricion, ò amor de Dios sobre todas las cosas, como aya consentimiento suyo, à distincion del niño; con condicion, que tenga acto de Fè por quien muere, y de esperança que Dios le ha de ayudar, y vn acto de atricion, doliendose de sus pecados: por falta de lo qual ni el Herege puede ser Martir, aunque muera por algun Articulo de Fè, ni el Gentil por alguna virtud; porque no tienen Fè sobre natural.

#### som to any of any s. III.

P. sibastarà el imperio de qualquiera virtud para que justifique el martirio? R. Que no; y que sin formal penitencia ningun acto de otra virtud, menos que el imperio de la caridad, y elicitiae de la fortaleza puede justificar por medio de el martirio, como ni con los Sacramentos de muertos; pero imperado de la caridad el acto de fortaleza, es comun sentir de los Padres, y Teologos, que tiene esicacia para dàr à los adultos, ex opere operato, la primera gracia, como consta de el mesmo Christo: Qui me sonsessus fueris coram hominibus, consistebor, G ego emm

coram Patre meo, qui per diderit animam suam propter me, inueniet eam. Ni obsta que por esta promesa en quien se sua da este privilegio, no se huviesse hecho en tiempo de los Machabeos, è lnocentes, con que parece no sueron Martires; porque entonces avia ya esta promesa por reuelacion, y tradicion, y assi merecieron la Corona del Martirio en virtud de la Passion surviva de Christo.

#### CAPITVLO IV.

De la Penitencia virtud.

#### January and Janes and S. I.

Regunto, que es Penitencia virtud? Respondo, que la difinen los Santos variamente en orden à sus actos secundarios, y todas las definiciones coinciden con la de San Gregorio: Prenitentiam agere est, perpetra ta mala plangere, & plangenda non perpetrari, porque su acto primario es, como el de todas las demás virtudes; la prosecucion del bien, que es su obiecto primario: Conviene à faber la honestidad que se halla en compensar el derecho Diuino ofendido; porque Dios, como primera regla de toda honestidad moral, funda derecho, que todas nuestras acciones morales no sean diformes, antes bien conformes à esta primera regla, y recto dictamen: al modo que Dios, como primer principio, funda derecho para el supremo dominio, à quien se debe el supremo Culto de Religion, en quanto Sumo, y Incriado Bien, fun la derecho del vitimo fin, à quien se debe el amor de la caridad fobre todas las cosas. En quanto Supremo Legislador, funda derecho de Supremo Gouernador, à quien se debe la suma obser uancia de todos los preceptos.

P. Quales el obiecto material de la penitencia? R. Que el obiecto adequado son todas las acciones morales conformables co la primera regla; el inadequado, en quanto es habi-

to, que inclina à detestar qualquiera accion masa opuesta à la primera regla, son todos los pecados proprios, o agenos, preteritos, o futuros, personales, y originales, perdonados, o por perdonar: en quanto es habito retractativo tiene por obiecto los proprios pecados personales cometidos, aunque se ayant perdonado, porque de todos estos puede dolerse, y contristar-se; porque en los suturos no puede caer enmienda, sino odio, y cautela: tambien la satisfacion, y voluntarias penitencias son obiecto material, y mas inmediato que el mas de la culpa; pues es inmediatamente la satisfacion compensativa iuris diquini lesi.

P. Ay precepto de la Contricion? R. Que si, Luc. 17. Nisi panitentiam egeritis sommes simul peribitis: la razon, lo q es necessario para salvarse cae debaxo de precepto, como el Baptismo, y la Confession: qualquiera por derecho natural està obligado à mirar mas por la salud del alma, para conseguir el vitimo sin, q por la salud del cuerpo; esto no puede ser sin acto de contricion, con el qual, mediante el auxilio Diuino, satisfaga como puede à Dios, à lo qual le obliga el derecho natural:

luego ay precepto diuino, y natural de la contricion.

P. Quando obliga este precepto? R. Que per seobliga en el articulo de la muerte; en el peligro de muerte, como larga, y peligrofa nauegación, ò quando fe entra en la guerra à pelear: en caso de la publica necessidad, quando probablemete se cree, que Dios castiga la plebe por los pecados particulares. Peraccidens, obliga quando se ha de administrar los Sacramentos, quando se han de recibir la Confirmación, Orden y Matrimonio; porque para recibir Baptismo, y Penitencia, como son Sacramentos de muertos, ordenados à dar la pris mera gracia, no fe requiere contricion, fi es necesseria la atricion: para la comunió se requiera confession, suera de la atricion, ò contricion, por precepto Diuino, probet autem se ipfum homo, fegun la comun inteligencia de los Padres; y por precepto Eclefiastico del Concilio, session 13. cap. 7. para la Extremavacion obligada contricion por derecho natural, pob que es en tiempo que obliga à confessar los pecados: en fin fiempre que ay obligacion de amar à Dios fobre todas las cofas, porque implica amarle, y no detestar los pecados sque no ha confessado, no composições esta se sinci fo coldana

P.E.

P. El Sacramento de la Penitencia suple en todo caso el precepto de la contricion ? R. Que si, porque el precepto de la contricion se ha comutado en la ley de Gracia en el precepto de la Confession, sustituyendo la contricion, facilitadola y haziendo sus vezes: alias Christo no hujera aliuiado la ley de Gracia iusta illud iugum meum suaue, & onus meum leue; an tes la huujera grauado mas que la antigua ley, pues le añadia el precepto de confessarse: y se figuiera que la confession perdonara los pecados in voto contritionis; lo qual es falfo, que antes bien la contricion los borravin voto confessionis, como consta del Concilio session. 14. cap. 4. 100, 2000 go antior a ci Sacramento caura la gracia nabrinal. Lo quel haze a el

## president and VOLVETIGAD set a nortals y aparticular to the a Diosha-bitualmente, y annugo (uyo in a diopulmo y electron la gracia)

#### De la Penitencia Sacramento. risad, que es infeparable de la gracia.

P. Dequares no es il integridad de la confesion?
R. Que de les maneras, maretals, remais parerales quan-DRegunto, de quantos modos es la materia de la penitencia? R. Que ay dos materias, proxima, y remota: la remota fon los pecados propios personales, vt detestanda & destruenda: esta es en dos maneras, vna necessaria, queson los mortales no confessidos: los dudosos, los quales piden absolucion condicional, sino se pone otra materia: otra voluntaria, pero suficiente, que son los pecados venjales, ò mortales ya confessados, que fueron absueltos directimente; pero ex suppo sit ione, que se sujeten, piden la misma disposicion, como mate

ria proxima, fin la qual no se da penitencia.

La proxima son los tres actos del penitente, confession, contricion, y fatisfacion: los dos primeros fon partes effenciales, que con la absoluccion constituyen el Sacramento, qualquiera de las quales que falte no ferà valido : la fatisfacion es Parte integral, pues se da Sacramento sin ella; y quando se dize que es essencial in voto, no esporque sea iparte que essenciala me nte constituye; sino porque es condicion extrinseca el Sal eramento, indispensable la intencion de cumplir la penitencia, y obedecer al Inez para ir dispuesto, y no poner obice al Sacramento, al modo que es indispensable la intencion del Mi-

Ministro; y la primera verdad en juramento promissorio?

P. Como puede el dolor componer este Sacramento externo, y sensible, siendo la contricion interna, y no sensible R. Que aunque sea insensible per se, es sensible paraccidens: conviene a saber por la confession, ò señales del dolor, como el cuerpo de Christo en la Eucaristia basta que sea sensible, ratione specierum, para que constituya este Sacramento in saco

esse; aun que per se sea infensible.

P. En que consiste hazerse el atrito contrito? R. Que no es passar la atricion à ser contricion, que esso implica, por ser dinersas especies, como el blanco ser negro: consiste, pues, en que el Sacramento causa la gracia habitual, la qual haze q el pecador, que antes, con sola atricion estaua en pecado mortal, y apartado de Dios habitualmente, este convertido à Dios habitualmente, y amigo suyo in actu primo, mediante la gracia, que es participacion de la naturaleza diuina, y el habito de ca-

ridad, que es inseparable de la gracia.

P. De quantos modos es la integridad de la confesion?
R. Que de dos maneras, material, y formal: material es quando el penitente no solo haze buena confession formalmente, sino que no le quedò pecado alguno, por sujetar à las llaues, y assi es integral materia, y formalmente: integridad formal es quando por olvido, inaduertencia, ò ignorancia inculpable se olvi la al penitente algun pecado; ò quado por vrgenteneces sidad, ò euitar infamia, y escandalo, se divide la cosession, que en estos casos, aunque materialmente no es integra, por que darle al penitente pecado que sujetar à las llaues, es formada confession, porque cocurren las partes necessarias para hazer valido, y fructuoso el Sacramento. Por otro nombre se llaman estos terminos integridad sissea, è integridad moral.

5. II.

P. Los pecados olvidados en la confession, de no confessados por necessidad, como se perdonan? R. Que indirectamente: lo qual consiste en que no se puede perdonar sin otro, por quanto la atricion, que ha de ser parte de este Sacramento, debe de ser vniuersal, desuerte, que expressamente deteste los que ocurre à la memoria, y virtualmente los que se olvidan, y assi se haze Sacramento, y se introduce la gra-

por la contradicion de ser à vn tiempo el penitente amigo, y enemigo de Dios; de donde nace, que la gracia por incomparible con pecado, no solo expele los cosendados, sino los olvidados tambien: y aunque respecto de los que han sujetado a las llaues, se llama la absolucion propriamente directa, respecto de los que no se sujetato impropriamente, indirecta, pues no se perdonaron por la absolucion, sino en virtud de la gracia que los expeliò; y como la gracia es causada por la absolucion, por esto dezimos que los absuelve indirectamente, porque se sigue este escavo illatiuè, y como propriedad moral, digamos lo assi, que dimana deste symbolo, ò Arquitecto Moral, cuya parte principal es la absolucion; y assi se llama absolucion indirecta en impropria, y lata accepcion.

P. Que obligacion le queda al penitente, que dimidiò confession, por ignorancia, ò necessidad? R. Que queda con obligacion de sujetarlos à las llaues à su deui do tiempo, como no se le acuerden antes de comulgar, ò dezir Missi, porque si bien estàn perdonados, necessita de confessarlos para cumplir con el precepto Dinino de Christo, y Eclesiastico del Concilio, no para que se perdonen, sino para que sean absueltos judicial, y externamente, en este Tribunal Eclesiastico del fuero

Sacramental.

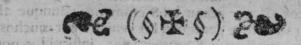
P. Serà menester tener dolor de los pecados olvidados? R. Que si:porque aunque estè en gracia el penitente, y sea asli que se han perdonado, tiene obligacion à hazer por lo menos vn acto de atricion sobrenatural para recibir el Sacrameto de la Penitencia, porque vna de las partes essenciales que le constituyences el dolor, y si no le lleuara, suera nulo. Co que no folono cumpliera con el precepto, fino que cometiera vn sacrilegio, al modo del que no tiene masde pecados veniales; ò mortales, ya confessados, ex suppositione, que quiera confessirse, y hazerlos materia remota deste Sacramento; es preciso que aplique la proxima como si fuera materia necessiria, pues en este punto tato dolor es necessario para el venial, como para el mortal, por razon del Sicramento: aunque alias fuera del Sacramento se perdonen los veniales por muchos, y faciles medios, que llaman Sacramentales, inflituidos por la pia Madre Iglesia, à quienes graues Padres de la Iglesia, y Teo 10-

logos infignes han dado virtud de causar gracia ex opere operato, por la eleuacion de los meritos de la Passion de Christo; sibien siento con el comun, que solo obran ex opere operantis mediando, como condicion, algun acto de displicencia de los perados venjales, o de benevolencia, y amor de Dios.

12. Luego no se darà caso en que el Sacramento de la Penitécia perdone los pecados veniales, pues supone por lo menos la atricion, por la qual se perdonan? R. negando la consequencia; porque basta que los perdone quando, se conficssan con mortales, que entonces la atricion de los mortales no perdona los veniales, que para ello es menester estar en gracia; y aun contessando veniales, de quien tenga atricion , puede contessar otros, de los quales solo tenga displicencia, en este caso los perdonarà el Sacramento de la Penitencia, pues tiene mas eficacia que los Sacramentales; y en caso que juzgando lleuana atricion el penitente no tuviera fino dolor de simple displicencia, en opinion que admite este Sacramento in forme, li despues tuviera atricion, quitara el obice, y caufara el Sacramento fu efecto, aumentando gracia, y perdonando los venjales. Fuera que es accidental hallar la penitencia los veniales ya perdonados, porque basta que le cause aumento de gracia en comun, y le de especial derecho, ò exigencia de los auxilios que pide este Sacramento, perdon de pena: y en fin, que de su naturaleza sea remissivo de los. veniales, al modo que philosofamos de los mortales, ya perdonados por la contricion, ò otra confession. Que esta doctrina sea cierta, consta en los pecados olvidados, o no confessaces con causa legitima, que obliga el de recho Dinino, y Eclefiastico sugetarlos à las llaues aunque ya estan perdona-

dos; y si no fueran materia de este Sacramento, era obligar à vn sacrilegio, haziendo nulo el Sacramento, lo qual es.

erronco.



## stopor fil ciencia fi el la zuto le dieta attiticion por fu poca edad, prodoneta IVete O LOVITI GA. Due tanieta por unforme de coltumores, ese no tanieta fica ed pare e aper

# De la Potestad de perdonar pecados.

#### clesis los Parrocos de mar. Lo Com lo for la

PRegunto, de que derecho es el precepto de consessar los pecados mortales? R. Que de derecho Diuino positiuo:consta de los Euangelistas San Iuan, y San Matheo:
Quecun que alliganeritis, & c. Quorum remisserit, & c. Accipite spiritum Sandum. De las quales potestades de remitir, y retener, sacaron los Padres el precepto Diuino de consessar.

P. Quando obliga este precepto ? R. Que esta duda es co.nun ala Contricion, Fè, Esperanca, y Caridad; y assi por la varieda i de los Teologos, la Iglesia modificando el precepto Dinino, obligò à los Fieles conteflarle tres vezes al año en cada Pasqua vna antes del Cocilio Lateranense: despues este Co chio cap. veriusque sexus; determino, que la confession fuesse veia vez al año, la qual cofession anual, quo ad substantiam, es Dinina, sibien, quoad determinatione in, es Eclesiastica; porque aliàs la Iglelia nomidiera mandarlo por no tener autoridad ni potestad de excelencia para instituir Sacrametos. Ademas de lo dicho, obliga per se en el articulo de la muerte squa do se ha de Celebrar, o Comulgar, si ay copia de Confessor; peraccidens, fegun las ocafiones vergentes, fraturas, municipales regulares, leculares, votos, y penitencias. Y es cierto que ex fe, & ex natura fua, abstrayendo de todo lo dicho, obliga ua algunas vezes en el discurso de la vida; que si la I glesia ha codenido la opinion, que dezia no obliganan en todo el discurdo de la vida los preceptos de Fe, Esperança, y Caridad: mucho mejor con lenara la opinion que dixera ano obligana el preceptode la confession todo el discurso de la vida hatta el arplant er et lound externo del fuer exterioum deb olugit

P. Que es aprobacion! R. Que es virjuizio, y sentencia del luez Eclesiatico, con que declara la idoneidad, y suficiencia de vir Sacerdore para confessar, es auy distinta de la jurisdicion, y assison separables, desuerte quo el que sucra aproba-

E 2

do por su ciencia, si el luez no le diera jurisdicion por su poca edad, prudencia, presencia, ò otras razones que tuniera por informe de costumbres; este no tuuiera facultad para confessar ex vi approbationis, por no tener subditos, ni jurisdicion; pero podra fer electo por la Bula, lubileo, ò otro semejante privilegio, en la Diocesi donde le aprobaron. Iten, le podran elegir los Parrocos del misado Obispado por su Teniente . ò darle licencia para confessar à sus ovejas, si bien serà mai hecho, que el subdito eliga al que su Prelado no ha dado jurisdicion, pues se ha de presumir la razon de parte del Superior, y no del fubdito: y aun no autendo razon (lo qual niego, que las cofas ocultas no las comunican los Preladosa todos) no fuera buena politica: pues vemos que la Iglesia ha codenado la opinion que dezia, podia el regularinjustamente reprobado, ad ministrar el Sacramento de la Penitencia. con an and Continuente, Extence, y Condaday also por la

## vancdal de los I estegos, all amounicando es precesto Dinino, obligo à los Fieles consedante tres vezes al mos se e-

P. De que derecho es la potestad de perdonar pecados? R. Que de derecho Divino, la qual recibe el Sacerdore quado le dan el Presbiterado, en aquellas palabras: Accipite spiricum sanctum, &c. Y à esta potestad llamamos de jurisdies
cion, à distincion de la potestad decelebrar, que llamamos de
orden: y esta se supene estencialmete à la otra, porque solo el
Sacerdote es capaz de jurisdicion de perdonar pecados, jures
Divinos como para ser Consagrado de Opispost.

P. Luego si es potestad de jurisdicion sy de jure Dinino, qualquiera Sacerdote podrà confessar como Consagrar es lla-si no; porque tan de derecho Diuino esta de perdonar pecados, como la de Consagrar no puede la Iglesia anusar la Cosagrar cion: luego ni la confessione Ro. Negando ambas consequencias; porque para absolver es menester jurisdicion, como consta del Concilio, por ser semenester jurisdicion, como interior, es juridica, è instituida por Christo, al modo que se platica en el tribunal externo del sucro exterior, noda sentente cia presupone para ser legitima secossariamente, subditos en quien se exerza: el derecho Diuino, donde dimana esta potestad, no da con ella ovejas, è subditos à los que no son Prelados, ni tienen Benesicio; assi para que puedan consessar.

esnecessario que les señalen subditos, dandoles facultad, o jurit licion delegada. Con que aquella potestad que dezimos tienenpor derecho Diuino, no es otra cosa que vn fundamento, ò principio radical, que essencialmente se requiere para que sea capaz de esta jurisdicion : ò como otros quieren, que esta potestad sea jurisdicion habitual in actu primo: como dizen otros, jurisdicion incompleta, que depende su exercicio, acto segundo, y el ser completa de tener ovejas, ò subditos, los quales señala la Iglesia. En fin es question de nombre llamarla de vno ; ò otro modo: lo cierto , que no puede confessar sin aprobacion, y juntamente jurisdicion, aunque alias necessariamente deba preceder la potestad de perdonar pecados; al modo que la jurisdicion, ò potestad para descomulgar, supone necessariamente prima tonsura en el Inez Eclesiastico. Assi lo ha entendido la Iglesia; y con essa subordinacion reciben la jurisdicion en el orden, despues del Concilio, para seglares, que los Regulares co-

rren como antes, segun derecho comun. 5

6. Pregunto, la potestad, ò por mejor dezir, jurisdicion de perdonar pecados veniales, porque derecho le toca al simple Sacerdote? Respondo, que de derecho Eclesiastico; porque los doctores de comun confentimiento han afsentado, que la Iglesia lo ha concedido por expressa, ò tacita aprobacion : alsi se tiene por tradicion Eclesiastica, ò Apostolica, assi para pecados veniales, como para mortales ya confessados (pero no para absoluer de la excomunion menor, para la qual se requieren no solo jurisdicion, sino que preceda aprobacion. ) Que esta potestad no sea de jure Diuino, se conoce claramente; porque no pudiera el Pontifice suspender la jurisdicion, y anular la confession, lo quai no suenabien: y porque de la institucion de este Sacramento, y de la potessad que reciben los Sacerdotes, no se arguye que puedan absolver mas de los veniales, que de los mortales, pues Christo no distingue, y habla igualmente de todo pecado: de donde fecolige, que si la tunieran de Christo para veniales, tambien pudieran absoluer de mortales; pues no es menos necessaria jurisdicion para perdonar. veniales en el Sacramento, que para remitir mortales, pues es el mismo tribunal, y pide los mismos requisitos.

Aliàs

Alias no fuera verdad lo que enfeñan los Theologos, que puede el Santisimo refervar aigunos veniales (que todos nun ca lo harà su Prouidencia, assistida del Espiritu Santo, porque fuera error intolerable) pues solo puede ser reuocando do sufpendiendo la jurisdicion, dado ci so que se confiessen; como dezimos de los pecados internos, que los puede reservarsu Santidad, no directe fino indirecte, quitan lo la jurisdicion: aunque in Santidad no pueda per se obligar à confessar los pecados veniales, ò mortales internos, podra peraccidens, como de hecho la Iglefia obliga en la confession anual; pues para cumplir con el precepto en suposicion que no tenga mas que veniales, mortales ya confeilados, ò internos no confeilados, debe por razon del Sacramento hazer materias dellos; si bien en estos casos siento que la obligación, supuesto el precepto de la Iglesia, viene directa, y inmediatamente del Precepto Diuino natural, que mira la dignidad, y Santi lad de los Sacramentos.

P. La potestad de perdonar todo pecado, y absoluer de toda censura en el articulo de la muerte, no aujendo Parroco, ò otro Sacer lote de los aproba los, donde le viene al simple Sacerdote? R. Que si bien ay fundamento en el Concilio para dezir que de derecho Diuino; pero lo mas cierto es, que mo es, tradicion Diuina, sino Apostolica; y assi que esta jurisdicion es de derecho Eclesiastico, que dimano de los Apostoles en toda la Iglesia.

P. Sila aprobacion, que se di para consessir, expira por muerte de quien la concede, quando se dize, ad beneplacitum nostre voluntatis? R. Quest con el comun sentir; y segun derecho: Cap. si gratiose tibia Romano Pontifice concedatur; ve beneficia, que tempore promotionis ob tinebas, possis víque ad sua voluntatis beneplacitum retirere; huiusmodi gratia per obitum, per quemipsius beneplacitum omnino extinguicur; eo ipso spi-

rst.

Lo qual no suce le en la licencia absoluta, que se conserua sin positiva y duntad, solo con que se reuoque; pero la que se da adbeneplacitum, com o codicional, necessitade positiva voluntad, que la conserue y assi graves. Theologos codenan à pecado mortallos. Ordinarios que dan se nejantes licencias, con essa clausula à los que son idoneos Ministros. No obstante, aunque en rigor de derecho sea assi; di go, que los tales Prelados no pecan, ni las aprobaciones es expiran con su muerte, ò promocion: porque es lo mesmo en su sentir, y segun la praxis, que sino lleuara la clausula, pues haze este sentido: donec reuocauero, seu aliter or linauero, y asse se este sentido: donec reuocauero, seu aliter or linauero, y asse se este sentido: donec reuocauero, seu aliter or linauero, y asse se este sentido: donec reuocauero, seu aliter or linauero, y asse se este sentido: donec reuocauero, seu aliter or linauero, y asse reparo à tos Vicarios de esta Corte, me respondieron lo discho, y que essi era su intencion; alias à los Regulares no se les podia dar en esta forma, en virtud de la Bula del Santis simo Clemente X. suera que las licencias de confessir no son sa unor privado, sino vtilidad publica; y assi no senecen con la muert e del Principe.

#### CAPITVLO VII.

De la absolucion de casos reservados.

#### 5. I.

DRegunto, si la absolucion en ausencia es valida? R. Que no, aunque sea en el articulo de la muerte: porque Cle mente VIII. la condenò por faisi, y escandalosa la opinion contraria, descomulgau do al que tal enseñasse, y practicasse, referuando para fila ablolución. El mefino Santifsimo declarò que no prohibia la confession hecha en ansencia por escrito, como la abiolucion de los pecados fuelle en prefencia, diziendo el penitere acusome de todos los pecados que por escrito sujetè a las llaues: lo mismo digo quando ay algun testigo, ò testigos que dizen pidiò confession el morioundo mi tapoco se opone a esta Bula, quando vn Confessor por olvido, ò inadvertencia fe le olvido de abfolver al penitente, ya fin efcadalo no le puede llamar; que podrà absolverle à veinte pasfostv.g.por reputarse presencia moral ; pero aniedo ya salido de la Iglesia, no ay lugar à la absolucion Sacramental; si para la absolucion de censuras, y concepcion de Indulgencias.

P. Li absolucion de pecados puede ser condicional? R. con distincion: se serca de materia dudota; v. g. si es pecado, ò no: si el morioundo ha dado señal, o no: si el niño ha llegado

à vso de razo, ò no; si los fatuos son capaces, ò no: si los decrepitos, ò caducos carecen del todo de razon, ò no; que en estos
casos no solo es licita la absolucion condicional, sino obligacion darla assi, por evitar el sacrilegio; y en sin toda condicion
de presente, ò preterito, v.g. si vienes dispuesto, si quitaste la
ocasion, no anula la absolucion; porque no suspende el esceto;
pero si es de suturo, ademàs de ser ilicita, y sacrilega la absolucion, serà nula, si es contingente, ò disparata; porque suspende
el esceto, pero si es impossible, ò necessiria, serà valida, ò nula, segun la intencion del q absuelve, philosofando como de
las condiciones del matrimonio: si fuere infalible, por ser de
Fè: v.g. ante Christus erit, serà valida: pero en todas estas codiciones se cometerà sacrilegio, por ser ridiculas, y agenas de
este juizio Sacramental contra la praxis de la Iglesia.

P. Como se ha de portar el que tiene casos reservados?
R. Lo primero debe de comparecer delante del superior que los reservo, ò ante quien tuviere sus vezes, para la absolució, el qual no le puede absolver, sea luez ordinario, ò delegado, sin orde todos los pecados reservados, y no reservados; porque no puede ofrecerse ocasion bastante a escusar la integridad material de la consession, que es derecho Divino: ò si esta ocupado, debe absolverse de la censura, ò quitando la reservacion, remitirse à su Consessor, que con esto, ni censura, ni pecados, quedan reservados, y qualquier Sacerdote apro-

bado los podrà absolver.

P. Si el que tiene casos reservados no puede ir al Superior por algun impedimento: v. g. enfermedad, debilidad, impotécia, pobreza: o porque le insta vrgête necessidad en que seinterponga infamia, o escandalo, de no comulgar, o celebrar, o que inste algun precepto Divino, o humano, como se ha de que? R. Que lo primero puede con vnacto de contricion, o de amor de Dios persecto dezir Midi, o comulgar; porque, aunque tenga Consesso para los no reservados, es como si no le huviera, pues no puede absolverse de los reservados, (y no se signa la opinion, que enseña cesta en estos casos la reservació, por ser de jure Divino la integridad de la consession, y la refervacion de derecho humano) si bien que por la dificultad de hazer el acto de amor de Dios, o de contricion, por la tibieza, y fragilidad de nuestra naturaleza: corpus quod corrumpitur

esta villana materia: y por la obligacion que tiene el pénitente esta villana materia: y por la obligacion que tiene el pénitente de assegurar mas su justificacion, tengo por mejor, y aun obligatorio confessar los no reservados; y en quanto a los reservados, digo que podrà licitamente callarlos, porque los ha de sujetar despues al Superior, y no esta obligado a confessar los dos vezes: Deus non punit bis in idipsum: pero aconsejo que por mas humildad los explique al Cofessor, para excitarse mas a confusion, y dolor, que es la praxis, que observa los doctos, y temerosos de Dios.

5. II.

P. Como queda el penitente, y sus pecados en este caso? R. Que el Confessor aprobado le absuelua de los no reservados;y como vn pecado no se puede perdonar sin otro, por la opolicion que tiene la gracia contodos, indirectamente se le perdonan los referuados; si bien queda con obligacion de cofessarlos al que los reservo, auiendo oportunidad: como dixe de los pecados oluidados, o no confessados quando se dimidio con causa la confession. Noto : que aunque no tenga mas de pecados veniales, puede, y aun debe confessarse, aunque sea con yn simple Sacerdote, por la razon dicha; pues tan simple Sacerdore es el aprobado, respecto de los reservados, como el no aprobado, respecto de los mortales: y sibasta labuena Fè al que folo lleua veniales, y se le olvida al gun mortal, para que configa gracia, mediante la atricion, y Sicramento; porque le ha de obstar el pecado reservado, ni su noticia; pues la imposfibilidad equivale al oluido, ò ignorancia?

La paridad està clara en la descomunion, que aunque sea reservada, si ay buena Fè, ignorancia della, ò impossibilidad deir al Superior, no obsta à la absolució de los pecados, y que el Confessor inferior haga valido, y sormado Sacramento. Notese esta doctrina para asegurar conciencias, y quitar escrupulos, cerca de muchas confessiones que se hazen con Confessores, que en hecho de verdad, ò por su ignorancia, ò milicia; ò porque entienden que todo lo que hallan en las Sumas es probable, y se puede executar, suelen despues de acabadas las licencias, porque no los tengan en menos que à otros, confessar; ò si estavan aprobad s por otro Obispa lo, de-

F

marfe elegir por la Bula, sien so assi que pecan sacrilegamen a te, hazen nulas confessiones, quantos es de su parte: les deben castigar con grin rigor los Prelados (que aqui en Madrid son seis meses de carcet congrillos, gastando lo que han adquirido à costa de las animas de Purgatorio, y del Sacramento de la Penitencia, y de la Sagrada Comunion, de que se haze ya trato por nuestros pecados) pero confessan lo algun venial, ò mortal, ya confessado entre los demas mortales, por la buena se del penitente, sera valido el Sacramento, por la absolución del Sacerdote, en quanto simple, que puede absoluer de veniales, y los mortales se perdonan indirectamente, pero con obligación le confessarlos, sillegare a noticia del penitente la falta de jurisdición en el Sacerdote; y el Confessor le queda obligación de austar al penitente, alias serà sacrilegio cotinuado, y pecado contracaridad: como el que no restituy e continua

la injutticia.

P. El que se absuelue de casos reservados en el articulo de la muerte, è peligro (que aunque fean philicamente cofa distinta moralmente le reputan una cosa para el caso presente:v.g.larga,y peligrofa nauegacion:peligrofo cerco, ò batalla el parto en las mugeres principalmente el primero (como fe lia de auerdespues fi escapa la vida? R. Que de tres manéras se puede considerar, ò con casos que tengan anexa. desconiunion reservada; ò que sean reservados sin centura, ò con prinilegio para fer abfuelto de los casos refernados. Si tiene Privilegio, v.g. Iubileo, ò Bula, ò le tiene el Confesior. si es Regular, no queda con obligacion alguna, ni de confessar peca lo ni de compadecer aunque tenga anexa cenfura; pora que da el Santissimo sus vezes ponel Prinilegio, Inbileo, ò Bula ; exceptuando siempre la heregia formal externa, por mas oculta que sea, que de ofta ningun Confessor puede abfoluer en el fuero de la conciencia, aunque sea Ooispo, Inquifidor particular, Confessor, ni Superior Regular, aunque sea à sus sub litos, ni per Bula, ni Inbileo, aunque no se exceptue; por los decretos de Inocencio X. y Alexadro VII. a fauor del Santo Tribunal, i quien toca prinatinamente en el foro externo, judici il, autorizado con solemnidad por lo menos de-Secretario, y algunas personas discip inadas, Eclesiasticas, ò Regulares: y porque aunqueno se exprima, le su naturaleza se

CH-

entien le exceptuada, por ser de los casos difficilis concessio-

nis, que no vienen in generali concessione.

Si solo tiene pecados reservados sin censura, no le queda mas obligacion, porque su absuelto directè, porque en el articulo de la muerre suspende, y lenanta la Iglesia toda reservacion; pero si auia censura reservada, aunque es verdad que queda absuelto de ella el penitente, y que ni pecados, ni censura pueden reviuir, por estar perdona dos, y absueltos directamente, tras de todo le queda obligacion de comparecer, y el Couses or la tiene de avisarse de esta obligacion; no para ser absuelto, que ya lo està, sino para cumplir con un precepto que tiene de la Iglesia, cap. Eos qui, de sententia excomunicationis in 6, que comparezca delante del Juez que reservò la censura a recibir la penitencia saludable; y el que faltare à esta obe liencia, le pone descomunion, que por esto se dize, ad reinci lentiam, no porque sea la mesma numero, si in specie, la qual no es reservada.

### CAPITVLO VIII.

## De la absolucion del moribundo.

§. I.

PRegunto, de quantos modos se puede considerar la absolución en clartículo de la muerte? R. Que conforme los tres estados que se hallare el moribun lo; porque ò consiessi to los sus peca los, y haze su confession integra formal, y materialmente: en esta suposición la absolución es directa, y corre como las demás que hazen los que están en sa salu l, que aunque viua, no le queda otra obligación: ò no puede confessir todos sus peca sos, porque el accidente, herida, ò enfermedad, le ponen en estado de espirar, ò le priuan de sentilo; en este cuso será integra formaliter, no materialiter; y se ha de philosofar, como dixede la confession dimidiada, por auer casos reserva los, ò por vegente causa de infamia, de complice, temor granedel penitente, ò otras razones, que quedan dichas: en este caso los peca los que no pudo contes-

far el moribundo, quedan absueltos indirecte, y con obliga-

cion, si viue, de sugerarlos a las llaues.

O vitimamente el morioundo no puede confessar pecados, pero dà señales de el dolor interior de auer ofendido à Dios; en este caso, siendo moral nente ciertas, porque aunque no habla, tiene conocimieto, y oye lo que le preguntan, se ha de absolver absolutamente sin condicion: como el q confellara que auia cometido yn pecado de cierto, pero no fabia en que especie de maticia, ò si era mortal, ò venial (pero sisabe la especie, aunque sean pecados veniales, soy de sentir que no se puede absolver al que dixera, pequè venialmente, siendo. materia total de la absolucion) en esto no ay duda; pero ay gran controuersia entre los Theologos, si se ha de llamar esta absolucion directa, ò indirecta; porque si bien lo mas comun es, que es directa, ofrecese la replica no facil, que aquellos pecados quedan con obligación, si viue, de sujetarlos à las llaues, porque no los confesso; y lo mesmo obra aqui la imposfibilidad, que en los olvidados la ignorancia, ò inadvertencia inculpable; ò en los reservados la falta de jurisdicion.

que lo convencen.

Si se lleua que es directa, respecto de todos los pecados, se ha de dezir, que todos se representan confusamente en el dolor expressado al Confessor, ex intentione confitentis, & voluntare penitetis, y esto basta para que se dig a absolucion, absoluça directa: al modo que el que confesso ocho pecados, y se

76

leolvidaro dos, si dixo poco mas, o menos, no està obligado à confestarios, y sue absolucion directa, porque aunque en confuso, sedio noticia susciente al Contessor, para que, quoad substantiam, percibieste el numero de diez: lo mismo digo del pecado dudoso, o del pecado cierto, que se cometio; pero dudoso, si fue mortal, o venial, o si mudaua de especie, o no, que en todos estos casos, aunque la materia sea confusa, es la absolucion absolute directa: para lo qual no ay sundamento quando ay pecado olvidado, y aisi no es absolute directa, y priuatine, digamoslo assi simo cumulatiue, e mixti sori.

§. II.

P. Como se ha de auer el Consessor con el moribundo, que ni consessa pecados, nida señal dedosor, ni tiene expeditos los sentidos para orr, ni hablar? R. Que aunque han batallado mucho los Doctores en este punto, ni le apura, y penetra la materia, es questió de nombre; porque es evidencia moral, que ex vi huius prouidentia, con que Christo instituyò los Sacramentos, y lo que pos enseñan la Escritura, Concilios, y Padres; el infante que muniere sin baptizarse, se condenarà, y el moribundo, que con señales externas, y per se sensibles, no declarare su dolor interno, se irà aliasierno, si solo citaua atrito, porque Dios no suple los escetos de los Sacramentos de potencia ordinaria; quidquid sit, lo que puede hazer el Autor

dellos de poder absoluto.

En esta suposicion se han de entender los Autores que han lleua lo (que oy es comun, y debe ser cierta: y es obligatorio à todo Sacerdote de caridad, y si es Parroco, tambien de justicia) que se debe absoluer al tal moribundo. Con condicion, con la qual se haze licita la accion, sin ser sacrilega, ni injurio-sa al Sacramento; y puede ir no menos que la falvacion de aquella alma, si aliàs no tiene mas de atricion, si con la absolucion configuiera gracia, y se hiziera contrito, y se me haze dificultoso de creer lo que vn dostissimo Moderno en el Apendice de su Epitome, que aya decreto en su Religion, que no practiquen sus subditos esta pia, caritatina, y obligatoria opinion por todo derecho, quod est institutum pro charitat, no debet contra charitatem militare; antes bien enseña lo contrario otro dostissimo Maestro de la misma Familia en sus

conuincentes sellectas. Como tampoco admito lo que enseña en el ciscurso del Epitome, que la opinion que tiene muchos homores doctos por vna parte, y otros tantos por la contraria non est cerro probabilis; por no ser consequencia de su doctrina, ni poder practicarse; en lo demás venero el Epitome por vna de las obras mas doctas, y canales que han salido hasta oy.

Consiste, pues, la inteligencia desta duda, en que puede el moribundo hazer algun mouimiento, ò señal externa, con cabeça, ojos, braços, labios, ò otra parte de su cuerpo, la qual aurque el Consessor no la perciba, la intencion del enfermo la impera a pedir absolucion; porque ya se dexa conocer que ningun Catolico en aquel lance dexa de bolverse à su Criador, y aspirar à su sin vitimo, como à su centro: sucra que pudo auer pedido consession, y no lo aver oì lo: y en sin para recibir Sacramentos, ya dixe arriba en el capitulo de la intecion, que basta la intencion habitual, ò interpretativa, que es voluntaria in causa: como para el Baptismo, ò martirio, aunque estuniessen durmiendo.

Y de creer es que todo Christiano està dispuesto a recibir los Sacramentos quando lo manda Christo, y su Iglesia, y que assi lo avrà dicho algunas vezes: este es el fundamer to desta verdad; yo no la llamo opinion, si obligación: al modo de la confession que se haze por carta, ò nuncio, quando ay causa; pero despues se absuelve en presencia: y quado ay quien diga pidiò confession: y en este sentido dixo Clemente VIII. que se debia absolver, y castigaria al Sacerdote que no lo hiziesse, y dixo, que este caso no le cuta incluido en su decreto, de q son testigos el Cardenal Belarmino, y el Arçobispo Armasio, que lo overon à su Santidad año de 1608. à diez y seis de Abril.

Digo esto, porque algunos se han echado con la carga, dizien lo, que es apocriso lo que se cueta deste Pontisice, el qual absolvió a van que cayò de la fabrica de S. Pedro, y el Venerable Maestro Suarez esto es so que enseñana; que el Santissimo se ania de entender conjuntinio, no distantinio, que el meste sino, y absolucion no aujan de ser en ausencia, sino la confession en ausencia, y la absolución en presencia; y el mandar el Santi simo que se le borrasse toda esta session, sue porque viuiendo su Santidad explicada sa Bala, la qual declarò despues el mesmo, viux vocis oraculo: y el Ritual Romano de Paulo V.

di-

dize se debe absoluer el que tuuo deseo de cofessarse, aunque despues este sin sentido. Lo mesmo enseña el derecho Canon, qui recedunt; donde cita los dos Concilios Arausicano, y Carthaginense, que lo manda assi: y como dixe oy, es comun sentir: y assi este modo de moribando, o de absolucion, no le distingo del tercero, mas que en la condicion, que si existe materia sensible, tendra razon de absolucion directa, o indirecta, y si no, no serà vno, ni otro.

### CAPITVLO IX.

### De la Extremauncion.

§. I.

DRegunto, quando se administra la Extremauncion? R. Que quando està el enfermo cu el articulo de muerte; y no en elpeligro, que aquifon distintos casos; aunque en orde à la penitencia se reputen por vno: por que solo es capaz deste Sacramento el enfermo, infirmatur quis in vobis; indicat Prefbyteros; con q no podrà vn Diacono, aunque fea con licencia del Parroco, administrar validamente este Sacramento; porq pide el derecho Diuino, que sea Sacerd, te; y assi no es bue argumento; puede Baptizar folemmemente, ò administrar la Eucariffia, que es mas principal, con licencia, ò recessidad; luego podrà dar la Extremauncien; como ni el Viernes Santo hazer los eficios, como ha querido vn decto Moderno: porque aun que no sea riguroso sicrificio, por faltarle vna parte essencial; y serdel gran Padre San agustin, non facrificant amici, cum trucidant inimici; con todo no faltan grandes Theologos, que lleuan estacrificio, y que obliga a los fieles que assistan quando cae en agnel dia la Anunciacion, ò otra Fiesta de precepto:y en fin llama la Iglefia Sacrificar, y fe vfa de Cafulla, fegun el Ritual Romano, de la qual no puede vsar el Diacono: y assi en caso que en fermara, o muriera el Parroco, solo pudiera trasladar con pompa el Sicrofanto Cuerpo del Monumento à su Tabernaculo, con Alvi, y Estola, y Capa, si la ay, ben-

bendiciendo con la Inmaculada Hostia, encerrada en su caxa,

à los fieles que estàn presentes.

Debe, pues, el Sacerdote, mo aguar lar, como mal entienden algunos, y peor obran otros, a que elte ya el moribundo
sin sentido, ò tan al cabo, que no pueda recibirle co deuocion,
y disposicion, donde nace q muchos se mueren sin este Sacramento, sino quando està co mas viueza, y acuerdo: porque este Sacramento (aunque sea sobrenatural su esecto, y el principal perdonar per se, y directè los pecados olvidados en las cofes iones) tiene por esecto secundario dar la salud del cuerpo,
quando conuiene a la del alma; pero no milagrosamente, ni
modo extraordinario, sino modo ordinario: que por esso la just
tisseacion no es opus miraculos sun, por no ser in solitum: y assin aguardar que el entermo no pueda viuir sin milagro, es hazer irreuerencia al Sacramento, agranio al enfermo, y tentar a Dios.

Supuesta la oportunidad de dàr el Sacramento, aviendo tiempo se vujan los cinco sentidos, y los duplicados en ambas partes, aunque no se requiere de necessidad sea en ambos ojos: v.g. porq las einco vociones son de essencia deste Sacrameto: la vacion de los pies sedebe hazer por ser de precepto: la de los riñones ya ella recibido por la praxis, y comun fentir de los Doctores, que no se haga, y en especial quado se adminittra à mugeres, por la decencia, y honestidad : y anado, que con el moumiento del cuerpo se suele acelerar la muerte. Si el accidente initare, y ay mas Sacerdotes pueden ayudarle, fi conoce el Parroco no ay tiempo para acabar las cinco vociones, que es quando se da Sacrameto, y causa gracia en el cierto, y comun fentir: haga en vno de los ojos vna vn cion, diziedo: Per istam Sanctam vnetionem, 'T suam pijssimam misericordiam, indulgeat ribi Deus quidquid peccasti, per Visum, auditum, olohatum, gustum, D' tastum.

Advierta el Sacerdote, que (aunque el subdito no tenga precepto, ni obligacion de pecado mortal de recibir este Sacramento, uno es que aya menospreçio, o no aya recibido pelitencia, o Beatico, o pecado mortalmente despues de auerlo recibido) tiene obligacion, debaxo de culpi graue, contra caridad sino es Parroco, y si lo es, contra justicia tambien à administrar este sucramento: salvo que este apestado el eufermo,

Ò

d tenga alguna enfermedad pegajola, que entonces no pecarà mortalmente; pero si el subdito no ha recibido otro Sacrameto ,ya en este caso puede ser simpliciter nece lario, y auque estè tocado de peste, tiene obligacion à darsele co peligro de la vi la: animam meam pono pro obibus meis, aunque sea en tiepo de entredicho, general local, general personal, local especial, y especial personal, como aya satisfecho, y no està contumaz; en este caso se le permite pueda hazer las vnciones con algun instrumento inmediatamete:y lo peor es, que sin necessidad, sin peste, ni otro mal contagioso, han introducido este abufo muchos Parrocos, fin otra dispensacion, ni razon, mas que su antojo, ò melindre, siendo precepto que se haga inmediatamente con la mano; y no sè como los señores Obispos no celan esta negligencia, que aunque alias en sus subditos fuera pecado venial, en sus Ilustrissimas lo es mortal, porque les toca como à Prelados corregir los yerros, y enmendar los abusos, como consta del Santo Concilio.

CAPITYLO X.

Dela potestad del Confessor aprobado.

### en rachie v. V.X. chogard . I i. d. arraido checia obresidad

Regunto, que aprobacion ha de tener el Confessor para poder ser electo por la Bula de la Cruzada, à Iubileo? Rela pondo, que ya no se hade atender à declaraciones de Cardenales anteriores, ni à opiniones de Autores, que se hallan en las Sumas, porque no son probables despues de prohibidas por la Iglesia: y assi digo, que ha de estar aprobado por el Ordinario donde se haze la confession; de suerte, que el que està aprobado en vna Diocesi, no puede en otra ser electo sin nueua aprobacion, auque sea por el subdito del Obispo q le aprobò (li bien fu aprobacion no se acaba por la ausencia del Obispado, sino que se suspende hasta que buelve à èl: salvo que el Obif-

Obispo aya reuocado generalmente las licencias, que entonces, ni alli podrà ter electo, ni siendo Regular, que à los Religiosos no puede el Obispo que los aprobò reuocarles gene-

ralmente la licencia.)

Ni el aprobado para hombres puede confesar mugeres, aunque sea en el mismo Obispado, ni por virtud de la Bula. Ni el aprobado para Clerigos puede ser electo por los legos. Ni el aprobado para la familiade va señor, podrà ser electo por otros: porque la Bula no concede privilegio en quato la aprobacion, sino q la supone para la eleccion: de suerte, que al passo que es partible, y limitada la jurisdicion, lo es la aprobació; como consta de nuestro Santissimo Padre Clemente X. que prohibe à los Obispos en su Bula: Superna magni Patris samilias, que no limiten la aprobacion à los Regulares en tiempo, lugar, y personas, sino que se la deben dar absoluta.

Y aunque esta doctrina debia correrdes de los dos Santissimos Gregorio XV. y Inocencio X. pero porque algunos Autores, como el señor Obispo Araujo en sus sellectas, y Lezana en el quarto tomo de sus Consultos, traen vn breue de la Santidad de Vrbano VIII. ganado por el Duque de Pastrana, siedo Embaxador, à fauor de Philipo IIII. en el qual manda el Santissimo à su Nuncio Iulio Sacheto, que suspenda el breue de la Santidad de Inocencio X. en los Reynos de España.

Pero oy quitò la disputa de los Doctores, si el tal breue existia, ò no; si era verdad q buscado por espacio de seis meses en el registro, se auia hallado, ò no; el Santissimo Clemente X. haziendo que se obserue la Bula de Gregorio XV. y el decreto de Inocencio X. a fauor del Venerable Prelado, y meritissimo Obispo de la muy noble, y leal Ciudad Puebla de los Angeles, el señor Palasox, por su Bula yacitada, q nos publicò su Nucio à todas las Comunidades de Madrid, de q soy testigo: como de que no se ha suplicado, ni hecho accion de parte de su Magestad sobre el caso; y que assis se observa en esta Corte: y en esta conformidad se dan las li encias à seculares, y Regulares, con la restricción de confessar Monjas: desuerte, q ni los Regulares pueden confessar subditas Monjas, ni ser electos por la Bula, sin especial aprobación del Ordinario; porque en este punto les limita la aprobación el mismo Santissimo.

P. De que casos puede absolver el Confessor aprobado

en virtud de la Bula que tiene el penitante, q le elize expressa, o tacitamente? R. Que puede absoluer de todos los casos, y descomuniones, reservados à todos los Obispos totics quoties, porque consta del contexto de la Bula; lo qual no pueden hazer los Regulares en virtud de sus privilegios; y lo contratio està condenado por la fantidad de Alexandto VII. y por consiguiente sus privilegios derogados en quanto à los pecados: porque si es censura que no sea anexa à caso reservado, podran absoluer de ella satisfacta parte, del modo que pueden absoluer de los casos reservados por derecho à los señores Obispos: porque los Sumos Pontifices Gregorio XV. y Vrbano VIII. solo hablaron de los casos que reservan en sus Diocess. Por la Bula de la Cruzada podràn lo que otro secular aprobado.

§. II.

P. Quales son los casos que reservan los señores Obispos! R. Que los comunes son los siguientes; copula carnal con Monja professa; con parienta en primero, y segundo grado; co hija de confession, peca lo nefando, bestialidad, juramento falso en perjuizio de tercero, blasse mia publica, todo pecado de supersticio, que abraça pacto explicito, y implicito; y todas las veinte y quatro especies de magia, o auno se dillinga fisica mente, moralmete son de vna especie, sin ser necessario explicar en la confession la especie, ò modo de supersticion; saluo q aya interuenido assenso heretico, que entonces no se puede absoluer, por tocar al primer Canon de la Bula de la Cena: falfear instrumento publico:poner manos violentas en padre, ò madre:no cumplir con el precepto de la Iglefia de Confessar, y comulgar: ocupar, y retener los bienes de Conuentos, Beneficios, e Iglefias (y este pecado tiene anexa censura, reservada à su Sinti lad en la Bula de la Cena) impedir la cobrança de rentas Eclesiasticas, ò sus frutos: y aqui en Madrid se añade otra refernacion contra los Curas, y Beneficiados, que induxeren, ò traxeren Parroquianos de otra Parroquia a la suya.

P. Si puede el Confessor absolver de los casos contenidos en la Bula de la Cena por virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que solo podrà absoluer vna vez en vida, y otra en el articulo

de muerte, por cada vna Bula; que solo puede tomar el penistente dos, y entonces podràn ser dos vezes, como consta del cotexto de la Bula; seanse los pecados ocultos, o publicos, cometidos antes de la Bula, o despues de tomarla, cum confisetia, o ex considentia positiua. Nota, que han declarado los Sumos Pontifices, que no es su intencion renocar la Bula de la Cruzada quando promulgan la de la Cruzada quando promulgan la de la Cena; y à esto se debe estar, y no à lo que sin fundamento han dicho tantos, gastando ociosamente tiempo, papel, y trabajo, porque huele mal que Españoles tan Catolicos, duden de la potestadel Santissimo, en orden à poder renocar la Bula, no solo antes de começar el sexsenio, sino tambien despues que và corriendo; y esta no es materia en que se pueda fundar contrato honeroso, que suera simoniaco, no solo de parte de los Rey es de España, sino de los Sumos Pontisices, por ser la Indulgencia intrinsecamente es-

piritual sobrenatural inuendible iure Divino.

P. Si podrà el Confessor absoluer en virtud de la Bula, de los casos contenidos en la Bula de la Cena toties, quoties? R. Que por uingun caso: porque el fundamento que tenjan los Doctores ya no sussite por reuocar la Bula de la Cena el capitulo sexto de la session 24. del Cocilio, dode cocedia facultad a los Obispos para absoluer de los delitos ocultos reservados à fu Santi lad, y Vrbano VIII. reprobò a dos Obispos Españoles, porque respondieron en el examen, que se podia absoluer delos casos ocultos de la Bula in Coena Domini, ya no se puede dudar, y controuertir esta opinion, por estar condenada por temeraria y escandalosa por el Santissimo Alexandro VII. descomulgando al que la enseñare, poniendo santa obedencia al que la practicare : es la tercera en orden de las quarenta y cinco:desuerte que por la Bula solo se puede absoluer vna vez al año destos casos ocultos, o publicos, como no sean deducidos al foro contencioso; menos el de la heregia formal externa sease oculta do publica que ambas Bulas la exceptuan : y menos los casos ocultos toties quoties, que essos i los señores Obispos pueden absolver dellos, y por consiguiente mucho menos el Confessor en virtud de la Bula: pues aunque la Bula de la Cena no reuocara la potestad à los Obispos, era muy dudoso poder absoluerlos por la Bula, por la gran probabilidad

que

que no absolvian de ellos los Obispos con jurisdicion ordinaria-sino como delegados de la Sede Apostolica.

### CAPITVLO XI.

De los casos reservados en la Bula de la Cena.

Pregunto, quantos son los casos reservados al Santissimo, conteni los en la Bula de la Cena, y con descomunion anexa? R. Que son veinte los que tocan à la primer clas son, contra hereges de qualquier seta, y Apostatas de la Fè: contra los creyentes de los Hereges (que aqui no se toman por los que explicitamente assiente à sus crrores, que assi y a estàn incluidos con los Hereges; sino por los que implicitamente, y en consuso creen la doctrina de los Hereges, aunque no sepa en que materia y erran) contra los que acojen, ò ayudan à los Hereges para que estèn seguros de las Iusticias: contra los que leen, ò retienen à sabiendas slibro compuesto por Herege, ò que trate de nuestra Religion Catolica, ò contenga alguna heregia: contra los que imprimen los tales libros, ò los desienden: contra cismaticos, ò inobedientes al Santissimo, no le reconociendo por Superior.

Los casos que tocan à la segunda clas, y pertenecen al Santissimo son contra los que apelan de sus Ordenes, y mandatos al saturo Concilio general: inuadir tierras sugetas à la Iglesia Romana, ocuparlas, presumir tenerlas, vsurpar de hecho la jurisdicion suprema, perturbarla, molestarla por si, ò por otros, mediate, vel immediate, ò dàr consejo, ò sauor para esto, ò

defenderlo.

A la tercera clas pertenecen los que toca à la Iglesia Christiana en sus Fieles: cotra los piratas de Christianos, y cotra sus fautores, ò acojedores: contra los que roban bienes de Catolicos, que han padecido naufragio: contra los que en sus tierras im ponen nueuas gabelas, ò tributos, ò los aumentan, sin licecia del Papa, excepto los casos expressados en derecho: contra

los

los que ofenden à Peregrinos, que van à visitar los Santos Lugares de Roma; contra los que se un armas, ò cosas equiuatentes a los enemigos de la Iglesia: contra los que impiden lleuar vituallas à Roma; contra los que ofenden à los que recurren por negocios à la Curia Romana; contra los que falsifican
letras Apostolicas, ò apelan de su execucion, ò grauamen à
porestad secular; contra los que auocan assi causas de suczes
Eclesias contra los que auocan assi causas de suczes
Eclesias contra los que se atreben à viurpar bienes Eclesias contra los que se atreben à viurpar bienes Eclesias contra los que se atreben à viurpar bienes Eclesias contra los que se atreben à viurpar bienes Eclesias contra los que se atreben à viurpar bienes Eclesias contra los que se atreben à viurpar bienes Eclesias contra los que se atreben à viurpar bie-

En la quarta clas estàn los que tocan à la Gerarquia Eclesiastica: cotra los que se atrebe ofen der a los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados, o Núcios del Santissimo: contra los que vsurpan la jurisdicion Eclesiastica: contra los que directe, ò indirecte traen à Tribunal secular Eclesiasticos para conocer de sus causas: contra los que impiden, que Prelados Eclesiasticos vsen de su jurisdicion: contra los q imponen tributos à Eclefiasticos. He puesto aqui estos casos de la Bula de la Cena, porque ay precepto de Pio V.y Paulo V. para los Cofessores q tengan vn tanto de las veinte censuras; y descomulgan à qualquier confessor que presumiere absolver dellas fuera del ar iculo de la muerte; y reuocan todo privilegio, aŭque tenga justa causa su concession. Nota, que aunque en rigor fon fulminadas ab homine, determinaron Clemente VIII. y Vrbano VIII. que no ten ezcan con la muerte del vitimo que las promulgò, sino que tengan fuerça de censuras à jure.

P. Si ay otros casos rescruados à su Santidad con censura? R. Que si son seis, que reservaron las Santidades de Clemête VIII. Vrbano VIII. y Inocencio X. quebrantar la impunidad Eclesiastica cotra lo que dispone la Bula de Gregorio XIV. entrar en Conventos de Monjas con mal fin: desaño executado, solemne, ò prinado: percusion de Clerigo publica, è inorme: simonia real, completa: simonia considencial, la qual tambien reservaron assi la Santidad de Pio IV. y el Santo Pio V. Nota que los señores Obispos, y el Consestor por la Bula de la Cruzada, pueden absolver destos seis casos, y censuras, siedo ocultos, toties quoties: por que estos no se incluyen en la Bula de la Cena, y assi quedan en su vigor el Cocilio, y los privilegios de la Bula; pero no los de Regulares, por estar renocados para es-

tos seis casos por los Santissimos Clemente VIII.y Vrbano

VIII. Inocencio X.

P. Podran los regulares ser absueltos en virtud dela Bula de los casos reservados a sus Superiores? R. Que no: porque ni el Santissimo; ni el Rey Catolico, a quien se cocede esta Bula intentan ir contra la Regular observancia: porque son medificationem, non in destrutionem: assi lo han declarado los Vicarios de Christo Alexandro VI. Inocencio VIII. Gregorio XIII. Clemente VIII. Gregorio XV. Paulo V. y Vrbano VIII. en su Bula que expidió para este esceto dize; quiez sue su mente conceder por la Bula tal facultada los Regulares. Iten, declarò auer sido nulas todas las consessiones hechas en Portugal, por la declaración que hizo el Comissario General de aquel Reyno, y le quitó la potestade poder declarar tal concession. Lo mesmo digo de los casos no reservados, sicotradicen los Superiores: no contradiciendo, tengo por muy seguro podràn vsar de la Bula.

### CAPITVLO. XII

## Del sygilo de la Confession.

Pregunto que es fygilo de confession? R. Quod est obliga-tio occultandi peccara in confessione audita; y este secreto està obligado el Cenfessor a guardar por los tres derechos, Natural, Dinino, y Eclefiallico: porque es de jure naturæ vitare fraudem, conservare fidelitatem. De Derecho Divino: beati, quorum tecta sunt peccati De Derecho Eclesiastico, porque es de los Cocilios, comun sentir de los Padres, praxis de la Iglesia portradicion Apostolica cap, omnes de pœnirentijs,& remissionibus: y asi el q quebrantare este sygilo pecarà contra Iusticia, por quitar la fama al proximo a contra Religion, por la injuria, que haze al Sacramento: contra fidelidad: contra caridad:y contra el precepto de la Iglesia: bien es verdad que en el mejor sentir de los Theologos no ay cinco pecados, si no dos: porque la fidelidad, y caridad se embeben en la Iusticia; y el precepto de la Iglesia pone el sygilo dentro de la virtud de la Religion. Pre-

Preg. Serà dable caso q sea licito reuelar la confession? R. Que no, si de tal maniscritacion se sigue que se descubra el penitente directe, ò indirecte: porque ambas cosas se requieren para quebrantar el sygilo, dezir el pecado, y la persona: desuer te, que el Confessor, aunque se le siga perdida gran de temporal, muerte, y se atrebiesse qualquier bien particular, ò comun de Prouincia, ò Reyno, no puede descubrir el sygilo: porque este Sacramento se ha instituido como medio necessario de toda la Iglesia Catolica, el qual remedio depende deste sygilo: aliàs no estuuieran los sieles obligados à confessar, y les causara ho-

rror el ver que se podian reuelar sus pecados.

Nota, que es ta delicado este punto, que no te puedes valer de la noticia que tenias antes, ò conseguiste despues, si vna vez la adquieres por la confession Sacramental; porque ent re Catolicos haze tanta se la noticia de la confession, que se tiene por enidencia Moral, y en la certidumbre mas que euidencia phisica; con que implica que vse el Confessor de la noticia que tiene por otro lado, sin que le de luz, y claro conocimiento la confession, y haga cierto lo que era probable, ò dudoso; con que necessariamente ha de vsar de la ciencia de la confession, lo qual jamàs es licito, como lo veràs, que aunque dos Confessors ayan o lo en confession à vn tiempo los pecados de vn penitente, no pueden hablar entre si de tales pecados despues de la confession: ni el Confessor puede confessar su pecado, si se sigue descubrir el sygilo, porque es mas estrecho vinculo.

Y vemos que ay vnas cosas de vna linea, que por la cojuncion à otra participan de aquel orden: la privacion de la subsistencia natural en la humanidad de Christo, nu que es de forma natural, ella es sobrenatural, porque solo la puede suplir la hipostasis Dinina; la Maternidad de Maria Santissima es natural, y por el respecto, que dixo al Verbo, hecho carne està en la linea sobrenatural, y esadorable de Teologos, y doctos con adoracion de la Tria: tenias derecho natural a vsar de aquella noticia que por otra parte adquiriste, concurriò la Sacramental con que la eleuò a otra linea quitandote el derecho: claro exemplo: de derecho natural es la correccion fraterna: en la Compañia de Lesus juntòse a vainstituto que por mayor bien

BUDAL OF THE BURE

de las almas perfeccion Enangelica y prinilegio del Santissi-

mo, la renuncian, y quedan con derecho a ella.

Esta doctrina enseño el Santissimo Clemente VIII. año de prohibiendo à los Superiores - Regulares, que pudiessen viar de esta noticia Sacramental para quitar oficios, ni remouer goviernos de sus Comunidades, ni para elegir à otros, por mas indignos que sean, ò delitos q se cometan. Y el Obispo debe ordenar al irregular, ò indigno: el Confessor dar la cedula al que no absoluio, quando ay peligro de descubrirse el sygilo; porque no es cooperar, sino eumplir con su obligacion, que es de mas estrecho derecho. -permitiendo menos mal, por euitar otro mayor: porque aunque dieramos que al guna vez no se supiera, basta el rubor del penitente, y que se retraigan los penitentes de la confession. -para que nunca fea licito, como nunca lo es hablar co el peni. atente de los pecados que vna vez confesso, fuera de la confession, ni despues, si se buelve à confessar, aunque ava auido algun defecto, sin pedir primero licencia al penitente: saluo des-- pues de auer echado la abfolucion, antes de leuantarfe de fus - pies, que entonces podrà aduertir el defecto, por estar como Iuez en su Tribunal, y perseuerar mortalmente el mismo juizio Sacramental. Y para quitar toda ocasion, quitò tambien el Santifsimo Clemente VIII. la potestad a los Superiores Regulares de poder obligar à sus subditos que se confiessen con ellos: y les restringiò la potestad de poder reservar mas de on-- ze casos, que les determina su Santidad.

### CAPITVLO XIII.

Shirt Sale Store

De la solicitacion en la Confession.

5. I.

PRegunto, que es solicitar? R. Que es provocar, ò inducir a cosas torpes en materia del sexto, con acciones, palabras, señas, ò señales de amor. Nota, que contra los Confessores que sacrilegamente profanaren el venerable Sacramen-

H

to de la Penitencia, incitando, è cometiendo cosas Indecentes con palabras, y obras. Ay Bulas, y decretos de los Santifsimos Pio IV. Clemente VIII. Gregorio XV. v Paulo V. las qua les constituciones, y decretos convienen en ser contra solicitantes; pero diffinguente, que como se figuieren sus Santidades, y sucedieron los sacrilegios, assi fueron estendiendo las penas, è induciendo las personas. Pio IV. y Clemete VIII. solo hablaron de folicitar mugeres. Gregorio XV. añadiò hembres; los dos habla ion de la confession actual: Gregorio añadiò antes de comencarla, ò despues de acabarla inmediatamete, ò en el confesionario, ò en lugar señalado para confesiar, aunque no se figa confession, ò en qualquiera otro lugar, como finjan que ay confession : los dos solo obliganan a los penitentes à de nunciar; pero Gregorio anade obligacion à todos los Confessores de auisar la que tienen los penitentes a denunciar, pena de descomunion referuada al Santo Tribunal, que

p romulga todos los años en sus edictos.

De suerte, que aunque no suera improbable, ni estuuiera condenada la opinion que admitia paruidad de materia in rebus veneris: en nueftro caso presente no se dà paruidad de materia, por la irreuerencia, è injuria del Sacramento, tomandole por pretexto de sus sacrilegios antojos, conuirtiendo latria ca en veneno: y assi no solo castiga el Santo Tribunal la solicitacion formal, y directa, fino tambien la virtual, è indirecta: v.g alabar la muger de buenas facciones; que es hermofa,ò que tiene buena cara: y assi es delactable el Confestor, que padeciendo voluntaria, à inuoluntariamente delevte, lo explica à la muger que confesso: el que dà carta al penitente para leer despues, porque ya està principiada la solicitacion: el que pide zelos a su concubina; el que da penitencia à vna muger, que se dexasse acctar del tal Confessor; el que solicita para etro; el que solicita para que solicite; lo mismo dizo, aunque la muger solicite, si el Confessor consiente; porque le incluye la Bula de Gregorio XV. vel tr. ausin boneflos habuerint : lo contratio es improbable, contra la praxis del Tribunal, que le ha declarado por escandaloso, y temerario, por ser centra vo decreto de Vrbano VIII. Y assitiene la muger obligacion adelatar detro de feis dias, y annoue se passen, no ceda la obligacion, demas de estar descomulgada; y el Confesior à intimarla es obligacion.

Pero noten los penitentes, Confessores, Inquisidores, à quienes hazen sus vezes, que aunque la muger aya solicitado, à consentido, no se le hade preguntar, ni ella debe dezirso, ni aunque lo dixesse por ignorancia, no se ha de escriuir por else-cretario; por que ay decreto de la General Inquiscion Romana que se haga assi, y que aunque el Confessor lo diga, no se le dè se, ni se assiente en su dicho; por que se debe juzgar por disculpa para disminuir la pena: con que la muger, aunque sea noble, no padece descredito, y puede delatar por su Confessor, à por carta. Nota, que el Cosessor, que solicitado de vna muger no consintio, esta obligado a delatarla, en virtud de otras Bulas, que obligan delatar à qualquiera sospechoso en la Fè: esta muger lo es, pues abutitur Sacramento, para su lasci-uia, y libiandad; lo mesmo si le solicitara el penitente para ser Herege, ò para otro delito.

Tambien el penitente tiene obligacion à delatar al Confessor que le solicitara à otros pecados, que no sueran del sexto; porque abutendo Sacramento, se haze sos pechoso en la Fè: y à todos estos incluyen los edictos de el Tribunal, y sus censuras, puestas con determinacion de Bulas Pontificias, como Delegados Apostolicos, que son los Inquisidores, y alias, Iuezes con potestad or linaria en estos delitos de apostasia, he-

retica prauedad, y fospechas.

### lon onpana abanisi 5 . 5. III.

La doctrina de arriba corre en todos los que administrando Sacramentos incitan à materia del sexto, ò à otro pecado, Iten, los supersticiosos, ò malesicos, que vsan de palabras de la Escritura, Sacramentos, y Sacramentales para sus diabolicos ritos, se deben delatar. Y no juzgues, que el Confessor, por que en este caso, ni le ay, ni obliga; pues que el tal penitente no và à hazer Sacramento, sino à deshazerle, y profanarle; aliàs, se abriera la puerta, para que los Hereges sembraran sus falsos dogmas, debaxo de persignam Crucis, lo qual es contra to do derecho.

Tambien incluye la Bula de Gregorio al Confessor que llamado para cofessar en yna cafa, le fuerça yna muger que le ha

de matar, ò dar vozes fino confiente con su gusto, si el tal obsciende con su torpe deseo; porq ni su descredito, ni vida pueden cohonestar la accion de profanar este Santo Sacramento. por ser intrinsecamente mala, y assi tiene esta muger obligacion à delatarle: verdad es que deben los Inquisidores castigar mas blandamente con pena arbitraria, ò extraordinaria, y no ordinaria; y no debe abiurar, fegun lo prudencial, y piadofa praxis del Santo Tribunal. Tambien se incluye en la Bula de Gregorio aquel cafo, quando Confesior, y muger se conviene en que ella embie recado le quiere confellar, que con esso le darà licencia su Prelado: porque ya es pretexto, y ocasion de confession, y se valen della: si bien soy de parecer, que por ser este presexto remoto no se debe encarcelar este Confessor, si

no darle yna reprehension delante del Tribunal.

Donde facaràs, que es mucho mas delatable, y cassigable el Sacerdote Confesior, que solicita en el confesionario, ò en ofro lugar, donde finge que conficsa sunque no ic figa la cofession. Iten, es de la table el que despues de santiguarie el penitente, ò antes al ponerse de redillas dize a la muger, que dexe la confeision para otra vez, y la folicita. Iten, el que inmediatamente se và tras de la que confesso, para solicitarla en su cafa por auerla conocido fragil en el discurso de la confessio. Iten, el que estando en el confesionario solicita à la que dize no se quiere confessar entonces, sino otro dia : lo mesmo digo del que solicita à la que està en pie, ò sentada, aunque no se confiesse, estando èl en el Confessonario: ò si ella està de rodi-Ilas, o fentada, y el Confessor està comunicando, y razonando con ella aunque de à entender no confiessa: tambien es delatable si la solicita, porque la graxis del Tribunal no toma el contexto de la Bula conjuntine, sino disiuntine, singiendo cofession fuera del confessionario, ò en confessionario, aunque no la fin a.

Nota, que los Confessores que solicitan, son sospechosos en la Fè, grane, ò leuemente, segun el estilo de las Inquisiciones; en la Romana abjuram de vehementi; en la de España abiuram de leui; fi fon Regulares quedan incapaces de dignidad, y oficio, fin dispensacion del Santissimo, pordecreto de VIII.

P.Si obliga la correccion fraterna antes de demunciar? R. Lo

Lo primero, que dado caso obligara, se cumple mejor co esse precepto, delarando à quienes como padres fabran mejor hazer la correccion, atajar la peste, y ganar el hermano: al modo que en la Compañía de lesvs se cumple con esse precepto, diziendo à los Superiores como à padres; pero ya se sabe, que aunque el fecreto natural es de jure natura, no obliga en dano de tercero, ò quando es contra elbié comun: y aun la mefma correccion fraterna tampoco obliga quando fe interpone algun daño, en vida, honra, y hazienda, ò se teme serà mal recibida, ò que no ha de aprouechar; pues si esto es assi, en va delito que toca a la Fè, serpit, vt cancer, y que destos no ay q esperar enmienda, como se sabe por la experiencia; y que se atrabiessa el bien comun, y sobrenatural de las almas, que es mas estrecho vinculo, que el de la correccion fraterna; pues es de derecho natural Dinino la veneración de los Sacramentos: y quien los profana và contra todo derecho, y Religio; y aliàs redunda en daño del bien comun, como dixe en el capitulo de fygilo; luego ha de anteponerse la veneracion deste Sacrameto al bien de vn particular, luego no obliga la tal precedencia, pues la hazen mejor los inquisidores, como mejor han ordenadolos Sumos Pontifices, y mandado el Santo Tribunal.

### CAPITVLO XIV.

De la Eucaristia.

5. I.

PRegunto, que es Eucaristia? R. Quod est realis presentia corporis. Si sanguinis Christi sub speciebus pani: , & vini. Su materia remota, vi convertenda, el pan de trigo, y vino de vida: la proxima las especies Consagradas. La forma de este Sacramento, in fieri, son las palabras de la Consagracion del pan, y vino, no intrinseca, que compone, sino extrinseca esiciente; y assi el Sacramento, in facto esse, es esceto destas palabras; porque en virtud dellas, segun el Florentino, se convier-

ten, y transubstancian las dos substancias de pan, y vino en

Cuerpo y Sangre de Christo.

Mas dificultad tiene señalar la forma in sacto este : porque segun el Concilio, selsion 13. este Sacrameto es permanente, à distincion de los demas, que consisten, in fieri, y no perseueran formalmente, y assi implica que le compongan intrinsecamente palabras, que son ente succisiuo: por lo qual digo, que la forma intrinseca, que compone este Sacrameto, es el Cuerpo de Christo; porque este Sacramento es essencialmente sacrificio, y el sacrificio essencialmente se compone de las especies, y Cuerpo de Christo, dist. 2. de consecratione: Canon hoc est, hoc s'acrificium duobus constare, visibili elementorum specie, o inuisibili Domini nostri sesu Christi Carne, o Sanguine.

Ni obsta que sea esecto en vna consideracion del Sacrameto parcial, que son las especies, en quanto es res, & Sacramentum simul, para que en otra consideracion no pueda coponer el Cuerpo de Christo con las especies el Sacramento total: como dixe de la contricion en su lugar, que era esecto de la consession externa en quanto riene razon de res, & Sacramentum simul, y como materia compone el Sacramento de la pe-

nitencia con la absolucion que la eleba.

P. En que sentido dize el Sacerdote las palabras de la Consagracion? R. Que las dize en persona de Christo, sormaliter,
acertiue, y enunciatiue, non recitatiue, en persona propria,
aliàs avia de dezir: Hoc est Corpus Christi; y no Corpus meum;
porque repugnan estos dos modos naturalmente en vn tiempo, y en una accion, quales son hazer papel proprio, y ageno:
y assimo son dos actos, ni dos acciones, sino una sola que exercita el Sacerdote en persona de Christo, en la qual exprime, y
relata la locucion de Christo, no en propria persona, como relatamos la Oracion de el Padre nuestro, sino en persona de
Christo.

### as Chingman's CII it. & Specieber was see war.

P. Que es Sacrificio? R. Quod est oblatio rei sensibilis, per aliquam mutationem sui protestatina suppremi dominio, quod Deus habet innitam, o mortem. Huvo muchas diferencias de Sacrificios en la Ley antigua, issi le parte de la materia, como de la forma, y sin para que se instituyeron; pero ya cessaron como sigu-

figura que etan; y en nombre de todos sucediò el insinito Sacrificio de la Ley de Gracia, que ofrecio Christo al Padre cruetamente en el Ara de la Cruz, è incruentamente le ofrece cada dia en el Altar como real, y viua representacion del Sacrificio de la Cruz: con que el Sacrificio de la Ley de Gracia serà: Oblatio sensibilis Corporis, & Sangainis Christi per mixticam mastationems protestativa supremi dominis, quod Deus habet sin Vitams & mortem.

P. En que consisten formalmente el Sacriscio ? R. Que integralmente le costituyen las dos obligaciones antes, y desques de Contagraripero formal, y cliencialmente, solo consiste en las dos acciones de consagrar las especies, y de consuminas porque tolo las dos sonapras para potestar el sapremo dominio: la Consagracion porque denota, que el pan, y el viño dexaron su sen natural, y se consistieron en Cuerpo, y Sangre de Christo, in ese Sacramentali: la sumpeion : porque denota, a que estar el Cuerpo, y Sangre de Christo Sacramentalimente: à esta llamamos division, separació, esus on nactación, sin ta qual no ay secrissio, segun San Pablo, sine sanguinis essus essus constitucions segun san Pablo, sine sanguinis essus essus essus estas el consiste y segun el mismo. Christo:

qui provobis esfundetur.

Y assi, si muere vn Sacerdote despues de auer Consagrado, le ha de acabar otro, annque no cite ayuno, porque es de Derecho Divino csta integridad, y no se dà sicrificio hasta que se consumandas especies, ni causa suefecto, v.gr. si ha de -facar anima de Purgatorio, ni se puede aplicar el estipendio al difunto que avia Confagrado, fino que de justicin se debe al que perficionò el facrificio , ò quando mucho dividir la pitança, como la herencia entre dos litigantes que tienen igual justicia. Dende sacaràs, que la forma del Caliz, no folo ion las palabras: Hiceft Calin fanguinis meislino que tambien son de essencia : Qui pro vobis, & promulcis effundetur in remissionem pecca orum: alias, no fignificaran la razon del Sacrificio, aunquesi la de Sacramento. Por lo qual todo Sacerdote debe dezir todas les palabras que la Iglesia pone por forma, porque todas fon substanciales integrales, y ay precepto dello, y es en materia gramssima; pero no debe ligar su intencion à Configrar con las princras, à con las vitimes, uno tener intencion de configrarcon las que in rei veritate fueren de efsencia, ex inflitutione Christi. S.III.

feura que chan e con me marc

#### S. III.

P. Que obligacion queda al Sacerdote que celebrò con acto de contricion en caso de necessidad? R. Que tiene precepto del Concilio para que, quam primum confiteatur: obliga à pecado mortal: dezir que es confejo, estemerario, y condenado por escandados por Alexandro VII. el qual precepto nose hade entender inmediatamente, que antes pueda dar que dezir, sino à la tarde, noche, ò à la manina, auque alias no aya de celebrar. Esta doctrina no se entiende con los legos, q de essos no habla el Concilio, y cumpliran con confessarse, quando necessiten, ò les obligue la Iglesia. Ni tampoco se entiende del Sacerdote, que comulga laico modo: porque el Concilio habla del que celebra: y assi obliga al que haze sos oficios el Viernes Santo; porque, si bien no ay riguroso Sacri-

ficio, se comulga, assimesmo, y se llama celebrante.

Lo mesmo digo del que acabo la Missa que otro auía comencado, y por muerte, ò impedimiento no pudo profeguir despues de Cosagrar vna especie. Lo mismo del que se a cuerda, despues q començò la Missa, de algun pecado mortal, ò le cometiò en la Missa; porque celebra con necessidad. Lo mesmo de el que se acuerda de algun pecado, despues de auer confessado: y lo contrario, que no este obligado à confessirle antes de dezir Missa, ò de comulgar, si es lego, auiendo copia de Confesior, està expurgado por la Inquisicion. Lo mesmo del que tenia casos reservados, ò callò con causa algu pecado, si despues ay Superior, ò confessor. Pero nota que si maliciofamente, auiendo copia de Confessor, dixo Mista el Sacerdote, estando en pecado mortal, no tiene obligacion à confessirse, quamprimum, porque no habla con èl el Concilio, pues no celebra con necessidad, y sin copia.

P. Si podrà vn Sacerdote lleuar por vna Missa muchos eftipendios? R. Que no, porque es contra el Derecho natural lleuar muchos jornales por vn dia, è parte del dia, qual es vna media hora; y fili necessidad fuere grande, mayones la de las Animas de Purgatorio, que la padecen extrema: fibi imputent,

Dono Trancis Con y alu

ya su malicia, por los fraudes que vsan de ordenarse tanto numero de Sacerdotes con Capellanias, y Patrimonios supuestos, que ha passado ya lo mas digno de estimacion, à indecencia, y oprobrio: y assi el Santo Concilio, assistido del Espiritu Santo, prohibio el ordenarse sin congrua sustentacion; y si suera oy, no señalara menos de trecientos ducados, que equiualen à los ciento, segun el valor, y precio que han crecido los bastimentos.

Dexando lo que dicta la razon natural, ya cessaron las opiniones, y son improbables, ya espiraron los priuilegios; porq la Santidad de Vrbano VIII. los ha revocado todos, y mandado, sub obtestatione divini judicij; vt absolute tot Misse dicantur à Sacerdotibus; quot ad rationem attributæ eleemolynæ præscriptæ fuerint. Y assi el dia que recibieren las Missa à real, no podrán hazer de dos vna; porque ya se obligaron à esfo,y està expressado en el decreto: mucho menos podran los Parrocos, y otros Sacerdotes retener parte de el estipendio, dandolas à dezir por menos, que fue el principal motiuo del Santifimo, y Sacra Congregacion, para defarraigarde los Ministros de la Iglesia el abominable logro, y sacrilego contrato desta ganancia, quia pretium sanguinis est. Y no es respuesta, ni disculpa para con Dios, dezir que lo saben, y que voluntariamente ceden aquel real, ò medio real; porque es a mas ne poder, y porque le den mas Missas en otras ocasiones, que de mejor gana recibieran el estipendio por entero: con que viene à ser la cession involuntaria, vsura paleada, graue pecado contra justicia, contra caridad, contra la observancia, por la desobediencia al precepto del Santissimo.

#### 5. IV.

Sacaras de lo dicho, que despues de la declaración de Vrabano VIII. Vice-Dios en la tierra, à quien assiste el Espiritus Santo, para que no pueda errar en cosas que tocan a costumbres, y contratos; como lo hizo Leon X. en el Concilio Lateranense, aprobando los montes de Piedad, que oy suera erroneo llamarlos viurarios. No podrán los que sueren Superiores tassar las Missas de su capricho, haziedos el estipen lio, segun el numero que tuvieren de Religiosos para sustentarlos;

12

porque la taffa de las Millas toca à los Obispos Diocesanos, costumbre antigur, y conenio de quienes dan la limosna, y no à los Prelados Regulares, despues de recibidas en si las pitanças: y es cosa escandalosa para los que lo saben, injuriosa à las Animas, à quienes por derecho natural son deudores de justicia: y su pretexto de necessidad es aparente, voluntario, y merecido; pues por Bulas de los Santissimos Clemete VIII. y Vrbano VIII. no pueden tener mas Religiosos en cada Conuento de los que pudieren sustentar: y ab horrent aures, que no aniendo para alimentar cinquenta, ayan de dar ciento, ò duzientos habitos à costa de las Animas de Purgatorio, admitiedo ex omni genere piscium, por diuersos respetos, y passiones, fin atender al decoro de las Sagradas Religiones, seminario que deben ser de la virtud, exemplo, y letras.

6. V.

P. Si yn Convento tuviera Privilegio de su Santidad para cumplir con la Missa Mayor, y las demas Rezadas, que dixessen los Religiosos Conventuales, con la obligacion de las Missas, que los Peregrinos deuotos diessen, dexaden, o mandassen dezir, podrà o y viar de tal Privilegio? R. Que por ningun caso, por estar renocado por el decreto de Vrbano VIII. y assi serà pecado grave de injusticia vsar del sin nueva concession, o confirmacion que le renalide. Ni suera bastante seguridad, para que este Convento pudiera practicar este Privilegio, vna carta de su Procurador in Curia, que dixesse avia oido à vn Cardenal podia vsar el Convento del Privilegio, porque su Santidadno le avia renocado.

Porque lo primeto, lo avia de dezir la letra: no lo dize el decreto, ni exceptua el Conuento, luego nada fe prueba; porquara fincar las conciencias, era necedario que en viux vocis oraculo, fuesse del mismo Santissimo Vrbano VIII. no lo es (si es que sue verdad) sino va parecer de va Cardenal, el qual no haze mas se que hiziera qualquiera otro Autor que lo dixeras, porque si las decisiones de Cardenales jantos en conclaue cerca del gouierno, y leyes vaiuersales de la Iglesia, no quiere la Santidad de Vrbano VIII. tengan suerça de tales, ni se les de se, sino están autenticadas, y sirmadas del Decano, y Secretario de la Congregacion: que se hu de hazer la carta de va Religioso, que dize se lo dixo va Cardenal.

Lo

Le segundo, aunque lo huuiera dicho el Santissimo Vrbano VIII. ya su Sătidad reuocò todos los viuz vocis oraculos.
Y en materia de justicia, y daño de tercero, como es en el caso
presente, no se puede obrar con duda licitamente, sin recurrir
a la Sede Apostolica. Y si acaso este Convento no recurre, por
que teme negarà el Santissimo la concession, ya obra con mala se, y es pecaminosa la accion, por la ignorancia asectada, sin
querer salir de ella. Consiesso que oì à vn hijo de esta Casa, Disinidor, que acabaua de ser Presado del tal Conuento; hombre
de mucha virtud, y religion, que el era de esta inteligencia, q
estaua reuocado el primilegio; y que siendo Superior no auia
querido recibir las Missas que le remitian de otras partes.

Pero, dato, & non concesso, que subsista este Privilegio; que hombre temeroso de Dios, ò por mediano Theologo que sea, dirà que en virtud de la tal concession pueden los Superiores de aquel Conuento satisfacer con las Missas que se dizen en Casa, por todas las que otros reciben, buscan, y negocian à real, o comprado alhajas; haziendo vilipendio de este V enerable Sacramento, y Sacrificio: contradiciendo al decreto, saliendo los limites de su concession, concurriendo, y cooperando al pecado, è injusticia de quienes les dan el real, y seque dan con el otro; ò de quienes buscan Missas, y se quedan co el dinero, escriuiendo al tal Superior, que las aplique al tesoro

de la Iglesia, como si fuera Pontisice.

Quando es materia que no pudo venir a la mente de Pontifice alguno, ni su Santidad lo pudo hazer: como ni sacarto das las Animas de Purgatorio, porque es in edificationem, non in destructionem; y sin causa, no solo intrinseca, ò impulsiua, sino extrinseca, y motina, no puede dispensar el tesoro de la Iglesia, no solo licitamente, pero ni validamente, como es comun de Theologos. Con que conoceran, assi los que reciben las Missas, como los que las din a dezir, que están en mal estado, pecando contra el precepto del decreto, contra justicia, con obligación de restituir; granemente contra caridad, por el grande agranio que hazen à los Disuntos, que están satis padeciendo; ò à los viuos, que dexaron de impetrar lo que anian de conseguir me liante aquellos Sacrificios.

Con los quides ni cumple el Conuento, ni puede, ni su sătidad concederlo: por que no puede auer causa que cohonesse,

puedan los Religiosos de vn Convento, à quatuor ventis, y en todos Lugares, y Ciudades, recibir, y buscar Missa a dinero, y alhajas, con titulo que su Conuento tiene Prinilegio, cosa digna de reparo, de llorar, y que se diesse cuenta al Santissimos Testor Deum Christum, qui indicaturus est vinos, o mortuos; que solo me ha monido boluer por la verdad, y la razon, la sa tis passion de los muertos, y pecados de los vinos.

# CAPITVLO XV.

# Del Sacramento del Matrimonio.

5. I.

Regnnto, si son validos los esponsales, qua do el vno acepta la promessa, y no repromete ? Respondo que no, consta de su definicion: Futurarum unptiarum mutua promissio, porque la aceptacion de se agena, no es lo mesmo q os recer la suya propria, no solo formal, pero ni virtualmente : y assi en este caso, ni el que prometio, queda obligado, por ser esta promesa matrimonial de tal condicion, que por su naturaleza incluye repromissio: esta es la praxis que se guarda, y debe observarse en los Tribunales Eclesiasticos: verdad es que si el repromitente està ocupado, ò ausente, se le ha de dar tiepo à juizio del suez, ò prudencial discurso: saluo que aya vn año que no repromete, que entonces se insiere que dexò libre al que premetiò.

Nota que la promesa hecha a vna huersana, ò muger pobre, de casarse con ella, con intencion de subleuar su miseria, mecessita, para que obligue, que la muger acepte la promesa; por que es condicion embebida por derecho natural en la mesma promesa. Iten nota, que el que singidamente prometiò matrimonio à vna doncella, y en esta suposicion la engaño, y gozò, tiene obligacion à casarse con ella: lo mesmo digo, si suera a vna viuda honrada: porque contraxo ciponsales, y por el agravio que la hizo; y porque aliàs suera abrir la puerta à muchos inconvenientes, y graves daños : por lo qual por to-

das

das partes peca contra el derecho natural; y queda con tan estrecho vinculo de justicia, y caridad, que aunque ladonzella, ò viuda, sea desigual en nobleza, ò riqueza, tiene obliga-

cion à cafarfe con ella.

Saluo que la desigualdad fuesse tanta, que ella no pudiesse ignorarla engañana: porque si con sencillez lo creyesse, y èl prometiesse con todas veras, por grande que sucsse la desigualdad, que da obligado por todo derecho. Confirma esta verdad, que la promesa, aunque sea singida, y sin intencion de obligarse, produce rigurosos espontales, que obligan de justicia, y sidesidad, por ser escetos inseparables, que se siguen à la promesa aceptada, ex natura rei, y necessariamente, aunque no quiera el promitente, vna vez que prometio, que da obligado.

P. Si es licito poner pena al que faltare à los esponsales?
R. Que si, que obliga en ambos sueros: que es conforme à la praxis, y conforme a ambos derechos Canonico, y Ciuil: cap. Gemma, leg. Titia. Desuerte, que la pena puesta al que con justa causa se apartare del contrato, es ilicita, è iniqua: en este sentido, aunque interuenga juramento, no obliga, porque non est vinculum iniquitatis: pero no auiendo justa causa resiliendi, aunque no sean jurados, obliga la pena, no solo en el suero

exterior, sino tambien en el interior.

Nota, que del mismo modo vale el pacto q se haze entre los desposados, que el varon este obligado à habitar por tanto tiempo, ò por toda la vida en tal lugar; porque es conforme à las leyes, y qualquiera puede poner el pacto q quisiere à la entre ga de lo que es suyo, cap. de pactis: y por consiguiente la muger en la entrega que haze de su persona: aliàs no est cotra bonos mores; ni contra la libertad del matrimonio: saluo que sobreuenga nueva causa de discordias capitales, ò grave ensermedad por el clima, ò tierra; que en estos casos, a un que huniera precedidoj urameto, podia el marido saltar al con-

trato, y estaua la muger obligada seguir al marido por ser condicion racita, que lleua de suyo

el contrato.

### CAPITYLO XVI.

De los impedimentos, que impiden.

5. I.

Pregunto, que es impedimento? R. Quod est quoddam interdistum ab Feclesia, ne contrahatur matrimonium, tali obice subsistenti. Los impedientes antiguamente eran doze; siete, que nacia de delito, cinco sin desecto: y solo se practican quatro; porque per non vsum, y tacita aprobacion de la Iglesia, y sus Prelados, estàn renocados los Derechos, quanto à los ocho, y solo estàn in viridi observantia, los quatro: voto simple de castidad: esponsales: interdictum, que es la prohibicion del suez Eclesiastico quando manda con censura, que dos no se casen por algun tiempo, por razones que tiene: v.g. solemnidad de algun Santo, assiccion de la republica, que Dios amenaza co castigos, para que se ocupen en oraciones, por etitar discordias, por descubrir la verdad de algun impedimento.

Y aunque es verdad no toca al Parroco, ni puede conocer de impedimentos, pero puede prohibir el contracto hasta que cesse la causa, ò sedè cuenta al Ordinario: en este punto obligarà a pecado mortal su maudato: como quan do el hijo de sa milias salta en materia graue à lo que le mandan sus padres; ò quando vna Monja no obedece a su Prelada en cosa de monta. El quarto es tempus seriatu, este en rigor no es impedimeto del matrimonio: pues se puede celebrar este contracto Sacramental todos los dias del año, aunque sea tiempo de entredicho: solo le pone la Iglesia por las velaciones, para que no se hagan con estrepito, pompa, y solemnidad, en los tiempos de Aduiento, y Quaresma, por la Santidad, y misterios, que en ellos celebra la Iglesia.

Nota, que sellaman impedientespor, que impiden que se

celebre el marrimonio licitamente, aunque aliàs la Iglesia en estos tres impedientes no le irrite, salvo si el mandato, ò prohibicion fuera del Santissimo con clausula irritante, que entoces fuera nulo el matrimonio. Advierto, que los votos fimples de Religion, de no cafarfe, de no recibir Orden Sacro, ò los juramentos destas materias, noson impedimentos determinados por la Iglesia, aunque alias el que los ha hecho no pueda cafarfe fin pecar mortalmente tal modo que el pecado mortal impide recibir el matrimonio licitamente, y tras de todo el que se casara con el no cometiera otro pecado distinzo del facrilegio, è facrilegios, contra la virtud de la obseruancia, porno fer impedimento puesto por la Iglesia.

P. El que se casa, aviendo hecho voto simple de castidad. que pecados comete? R. Que quatro, sacrilegio, por faltar al cumplimiento del voto: es contra la virtud de Religion, inobediencia, contra la virtud observancia, por faltar al precepto de la Iglesia, que le hizo al voto impedimento; contra castidad, porque cafandose, se puso al peligro de quebrantar la virtud de la templança: otro facrilegio, por recibir indignamente este contracto, en quanto es Sacramento, si es q no comete otro, por ser Ministro del mismo Sacramento. A todos estos coopera el que à sabiendas se casa con quien està ligado con este voto, demàs de los que comete en recibir, y administrar con obice este Sacramento.

#### 5. II.

Nota, que el que se casò con voto simple de castidad, no tiene obligacion à entrarse Religioso para guardar el voto; porq fuera obligarle à vna cosa ardua, y dificil, que no voto: confirmacion cierta desta verdad la Extrauagante de voto del Sumo Pontifice Iuan XXII. donde define, que el que antes de consumar el matrimonio se ordenò de Orden Sacro, no està obligado entrarse en Religio, sino que elija, o ser Religioso, ò confumar el marrimonio : esto passa en cosa juzgada con vn voto folene; luego mejor se podrà dezir del voto simple: verdad es que dentro del bimestre pecara mortalmente en consumar el matrimonio, no folo pagando, fino tambien pidiendo; porque la Iglesia ha cocedido ette privilegio à favor de la Re-

ligion, y aunque no tenga proposito de ser Religioso por entatonces, puede tenerle en adelante; pero despues del bimestre, aunque peque pidiendo, no pecarà pagando; porque implica que la Iglesia, y el derecho natural le obligue de justicia, y que peque en accion que aliàs puede ser meritoria exercida co deuido sin, y circumstancia: y assi el quebrantamiento de castidad
es solo material, porque formalmente sue quando se casò, por
el peligro que se puso, que llamamos volito in causa, al modo
del pecado que comete el borracho, conociendo se auia de seguir emborrachandose.

P. A quien toca dispensar, para pedir el debito, al casado que auia hecho voto de castidad? R. Que si el voto sue absoluto, y le hizo antes de casarse, que en rigor toca al Sătissimo, por ser de los reservados; pero ya està en praxis, y es costúbre recibida que dispense el Obispo de quie es subdito, no quitado absolutamente la obligacion, sino suspendiendo el efecto: de suerte, que si muere el otro consorte, queda con obligacion de guardar castidad, y aun durante el matrimonio serà sacrilegio, demàs del adulterio, el accesso à otra que la suya, porque solo se suspende el voto en orden à la mutua cohabitacion.

Advierto, que los Regulares no podràn dispensar este voto absoluto, en virtud de sus prinilegios, porque no se lo conceden, y solo toca à los Obispos por costumbres, como ya dixe: tampoco podràn los Regulares dispensar para pedir el debito en el impedimeto de cognacion espiritual, porque es diuerso, nace de otra raiz, y no se incluye en el impedimento, que les concedieron los Sumos Pontifices, pues la concession no lo exprime, y como odiosa se debe restringir, por ser exorbitans à iure, lo qual pueden dispensar los señores Obispos, porque si bien no tienen priuilegio, ni derecho que les conceda dispensar en la afinidad, y cognacion, para pedir el debito; pero la praxis, costumbre, y comun sentir, con la tacita aprobació del Santissimo, les ha concedido esta facultad: lo mesmo digo del voto antes de consumar, porque como y a vimos, no tiene obligacion à entrarse Religioso.

Todo lo qual, praxis, costumbre, sentir de Teologos, y aprobacion del Santissimo, milità contra los Regulares; y si alguno ha dispensado por ignorancia, inadvertencia, y buena Fè, hasido nula la tal dispensacion. Es, pues, el vnico impedimeto

que puede dispesar los Regulares en virtud de sus princiegios, la afinidad, contraída por copula con pariente, o parienta de vno de los casados. Itê, podran dispensar en el voto que hizo alguno de los casados, o entrambos à dos, como no sea decomun consentimiento, por no ser absoluto, y omnimo de castitatis; y assi podran quitar la obligación in totum, como sequita en virtud de la Bula por la comutación: pero para esta dispensación es menester que concurran en el Regular dos codiciones: vna de aprobación del Obispo Diocesano: otra de licencia de su Prelado, conforme al nonibramiento que se haze en su Religion.

#### §. III.

P. Quando amboscafados han hecho voto de comun cosentimiento, à quien toca dispensar en los tales votos? R. Que toca al Satissimo, por aversido absoluto, y auercedido ambos el derecho que tenian aldebito conjugal: l'aluo caufa vrgente de incontinencia, ò otros graues inconuenientes; que entonces podrà dispensar el Obispo: al modo que puede dispensar en el mesmo voto absoluto de cassidad, para contraer matrimonio, no aviendo facil recurso al Santissimo, è interuiniendo graue escandalo, ò gran daño de tercera persona: v. g. si auja deflorado vna donzella, quedando preñada, y se quevia casar con ella por su credito, y se temia lo impedian sus padres, ò parientes, ò que se mudaria el moço, por ser facil, que en estos casos, no estando à mano Nuncio, Legado, ò otro que tenga las vezes del Sătifsimo, pueden los Obifpos dispensar en la leg. de los Pontifices, à Concilios; porque no es vitto que el Santissimo quiera en estos casos referuar para si la potestad, por fer in edificationem, non indestructionem.

Nota, que en estos casos de vrgente necessidad, no pueden dispensar los Regulares, aunque sean Prelados (saluo si tienen jurisdicion Espiscopal, y territorio separado, que llamamos nulius Diœcesis) por que no dispensan los Obispos con potestad ordinaria, sino con extraordinaria, como Delegados de la Sede Apostolica, por la benigna interpretacion del Santissimo; ni pueden dispensat los Vicarios Generales sin especial delegacion. Lo mesmo se ha de philosofar del juramento abso-

K

luto; porque ay las mismas razones, y aun mas fuertes, pues es

Super or al voto, como dire en la capitulo.

Adujerro, que el voto de no cafarfe, no cessa despues decafado, fino que se suspende por la vida de su conforte, à distinciencel voto de guardar virginidad, que cessa in totum, quebrantado por el primer acto impudico : faluo que el votante incluvefic en la vinginidad , cuffidad abfolura. El voto de fer Religiologoblica no solo antes de casarse, sino tambien despues de calado, por todo el bimeltre, y demás tiempo que no confumite; yno puede dispensar el Obispo en el tal voto, ni se puede quitar lu obligacion por Bula, lubileo , ò Prinilegio de Regulares; pero vna vez confumado, fin dispensacion, puede pagar, y pe dir el debito, porque està inhabilitado de entrarse Religiolo, por estar impedido con otro derecho superior de jullicia, que es de jure natura: pero no queda libre del voto, sino suspenso el esecto: desuerre que muerto el contray ete, tie-

ne obligacion à entrarfe Religiofo.

P. Que pecado comerió el que se caso, auiendo hecho voto de ser Religioso? R. Que comerio dos pecados: vno contra Religion, quebrantando el vototy otro de facrilegio, por auer recibido indignamente el Sacramento; fi es que no cometio reicer pecado, por fer tambien ministro. De aqui nace, que no es licito cafarfe al que ha hecho voto de ferReligiofo, aunque sea co animo de entrarse en Religion, por el peligro en que se pone de confomar, è inhabilitarse faluo que obligue otro mayor precepto, como fidio palabra, y en virtud de ella defflorò via donzella, ò gozò viuda de obligaciones : pero añado, q en este caso no cumple con casarse, sino que no le es licito entrarfe en Religion, porque no es baftante recompensa al credito, y honor de la muger engañad e porque en la cstimacion moral de la Republica siempre queda mal, y con notala til muger, y no permaneciendo en el matrimonio, lo tienen por cofa de cumplimiento, y se queda sin remedio: salvo que la tal muger adultere, entonces no solo puede entrarse eu Religion, sino que tiene obligacion à cumplir su voto.

#### 6. IV.

P. El que tenia hecho voto, ò juramento de cassidad, y no

tà dispensado podrà dormircon su muger ? R. Que no le serà licito, por ser tan proxima, y formal la ocasion de pecar, que es intrinsecamente mala: bié es verdad que estara obligado dar parte à su muger, y assi que està prompto para pagar lo que debe de justicia, quando le sea pedido; con que debe apartar cama, aunque no la cohabitación, que essa es compatible con el voto, y apartar habitación, se opone al debito de justicia, por el peligro, è impossibilidad moral. Vn docto Moderno (confiriedo, y altercando entre los dos este caso en yn examen) quiso que en este lance podia la muger constituir al marido por su Procurador, para que en su nombre se pidiesse a si mismo el debito: al modo que se puede dar poder à Pedro. que està en Seuilla, y me debe cien doblas, para que en mi nobre se haga pagoà li de vua cantida i que yo le debia; pero esta materia es tan delicada, y ocasionada à exceder los limites prudenciales, ò à que la melma passion le haga pecar, como lo es el dormir con la muger, que no puede asentir à ello, y asfino lo tengo por licito, y es caso metaphisico, y especulativo en materia practica, y philica: quia id possumus, quod licitè pollumus.

P.Si es valido el voto de castidad, de entrar en Religió, ù de casarse, y de ordenarse, se hizo el se padece grandes teraciones, y cae en ellas por incontinente? R. se absolutamente se debe lleuar, aconsejar, y practicar, que es valido, que impide el matri nonio, y que no se puede casarsin dispensacion, ora antecedieste el voto estas causas, ora se siguiesten despues de hecho; porque contrae obligacion de guardar el voto, el que le hizo, como cosa cierta, y propriedad anexa, ex natura rei, que le obliga, iure naturali diumo, que no le obligue, es cosa mu y dudosa luego hemos de dezir con los que mejor sienten, que

obliga, y que sin dispensacion no se po trà casar.

La praxis de la Curia es esta, y se prueba, de que su Santidad no dà estas dispensaciones sin grane causa, y grande commutacion: luego del hecho del Santissimo se saca, que aunque aya causa para la conmutacion, no la ay para quitar la obligacion. La razon lo convence, porque aunque padezca essa molestias de la carne, tiene muchos medios para refrenarla, y Dios no falta con sus auxilios: Sufficie tibi Paule gratia mea, y si cae, sibi imputer, pues peca co libertad; y està obli-

K 2

gado abstenerse portodo Derecho Diuino, y Natural. Ni obsta San Pablo, melius est nubere, quam vri; porque habla el Apostol del que no ha hecho voto: solo es consejo, no abso-

luto, fino condicional.

P. Si la copula por fuerça dentro del bimestre le obsta à la muger para que pueda entrar en Religion? R. Que assiento confuma el matrimonio, pues se hazen vna carne, y de la tal confumacion nace afinidad, cap. discretionem: y aunque es verdad que veinte y dos Autores le niegan la entrada; treinta y dos se la conceden: pero no batta el mayor numero, ò autoridad extrinseca, sino la ay intrinseca, que es la razon; pues no la ay para que la malicia del marido, reporter emolumentum, en fraude, y agravio de la muger, injuria del Sacramento, y menosprecio de la Religion : y assi puede entrarse Religiosa. fin contrauenir al derecho, que solo hablade matrimonio cofumado voluntariamente, y en tiempo legitimo, no del confumado violentamente, contrauiniendo al derecho, yen agranio de la Religion: y el talen castigo de su pecado contra justicia, y derecho natural, por la violencia, y por quitar la integridad natural, à que no tenia derecho, dentro de los dos mefes, se ha de estar sin casar, por auer consumado, o entrarse Religioso.

P. Serà licito à la muger que padece violencia dentro de los dos meses, expelere semen receptum? R. Que por ningun caso; porque ya està consumado el matrimonio, y el semen ha conseguido su lugar natural, para la fabrica de la organizacion, y generacion, que es el sin a que se ordena. Otra cosa sue ra, que por desenderse causara la expulsion, que esto es peraccidens, y està el ladron en actual agression, y no pacifica posession. Nora vna opinion expurgada por la Inquisicion, que dezia era licito à la muger, que no concurrió con el hombre, excitarse despues al concurso; lo qual no es licito, sea muger casada, ò soltera, porque ya cessó el acto, y este es segundo, y contra naturaleza, y porque no es necessario para la gene-

gun los Medicos, fero sapiunt

os Medicos, tero lapiunt phriges.

Creary in marcelal (8 19)

### CAPITVLO XVII.

### Del Matrimonio de Infieles baptizados.

Regunto, el Matrimonio de dos infieles que se baptizan, serà Sacramento? R. Que assentando que ay contrato de tratrimonio, instituido por derecho natural, y celebrado por nuestro primer padre Adàn, con inspiracion Dinina, en aquellas palabras: Hoc nunc os ex ossibus meis, o caro de carne mea; en el qual contracto tambien jure natura se embebe el precepto natural de contracto, explicado por el derecho Diuino: crescite, e multiplicamini, el qual precepto, aunque ha cestado, no està reuocado, sino que permanece, y solo cesta su obligacion hasta que aya necessidad, como lo huvo en

el principio del mundo, y despues del Diluvio.

Digo, pues, que no tiene razon de Sacramento, ni puede ferlo; porque quando actualmente se baptizan, no pueden recibir Sacramento, porque no estàn baptizados, y sin el Baptismo son incapaces, por ser la puerta de los demás Sacrametos: despues del Baptismo mucho menos; porque la materia, y sorma del Sacramento del Matrimonio se ponen en el primet contracto, ò primera tradicion de potestad, que se dán en sus cuerpos, esta se diò quando eran Gentiles: luego despues del Baptismo no puede ser primera tradicion, sino vna renouacion, ò aprobacion quanto mas; porque la eleuacion que hizo Christo deste contracto a Sacramento, en aquellas palabras: Quos Deus coniunxit homo non separet, no asiadiò, ni quitò, ni inmutò cosa del contracto natural: luego vna vez contraido en la Gentilidad, no se puede bolver à contraer, por ser indifoluble.

Como al rebès: entre los Fieles implica que hagan contracto mat rimonial, sin que sea Sacramento; porque Christo hizo al contracto de los sieles Sacrameto, sin anadir, ni quitar formalidad; sino eleuarle: con que el que no quisiera recibir Sa-

cramento, sino celebrar contracto, ni hiziera vno, ni otro, aunque quedarà con obligacion de contraer, y en el fuero exterior le tuvieran por tal, y si se casara con otra, le castigara la Inquisicion, por la presumpcion de sospechoso en la Fe. Verdad es que sibien no puede tener razon de Sacramento; pero por auerie baptiza fe hizo ranto; y por confumado, y auerie hecho vna carne, es representativo de la vnion de Christo con la Iglesia, mediante la hypostatica; y assi no podrà dispensar el Santifsimo en este matrimonio de los inficles despues de baptizados, lo qual podia antes q se baptizassen; porque si el rapto de los fieles es mas indifoluble que el confumado de los infieles: y el rapto de hecho le han dispensado muchas vezes los Sumos Pontifices; luego mucho mejor, aujendo caufa, podrà dispensar el consumado de los infieles.

P. Si es valido el matrimonio que se haze delante de Parroco descomulgado? R. Que si, aunque este suspenso, y regular, ò descomulgado vitando, porque no es ministro; porque las censuras no le prinan del beneficio: alias no es acto de jurisdicion, sino vna como substitucion de testigo, y esta es concession que le dà el Concilio; y atsi podrà substituir à otro Sacerdote, aunque estè descomulgado, y aunque le huviera entredicho especialmente el Ovispo de assistir à mitrimonios, fuera valido, fegun declaración de Cardenales; porque es verdadero Parroco, que es lo que pi le el Concilio, y no necessita ser Sacerdote, si el substituto, ò delegado. Lo mesmo se ha de philosofar de los testigos en quanto a la descomunion; y en fauor del matrimonio se admiten con todas tachas, de todo fexo, y estado.

### CAPITYLO XVIII.

De las condiciones del Matrimonio.

Regunto, que es condicion ? R. Quod est eratio, qua id, quod agitur, in futurum eventum suspenditur. Es de dos maneras; vua rigurofa, que es la de futuro contingente; otra lata, que abraça presente, preterito, y futuro, necessario,

è infalible : las de presente, y preterito, luego obligan, ò deso bligan: porque, in re, no tienen fuerça de condicionales, contraho tecu, li pater tuus vinit, aut li filius natus: porque como no son contingentes luego se purifican : lo mesmo digo de la condicion necessaria: contraho tecum: si cras sol oriatur; que es valido:porque està la condicion dererminada en su causa, y assi es absoluta, y no suspende el efecto: lo mesmo de la infalible:contraho tecum: fi ante Christus nescetur, lo mesmo, si es de impossible la condicion: si cœlum digito terigeris, cap. finali, de conditionibus à possitis; porque el derecho Canonico, v ciuil queriendo enitar estos modos de contraer, da por no puestas las tales condiciones. Pero si los contrayentes son ignorantes, y no entienden la necessidad, impossibili lad, è infalibilidad de las causas, y suspen len el consentimiento h sta el fucesso de la condicion, serà nulo el matrimonio; pero, siponen el confentimiento absoluto, serà vali lo. Lo mesmo se ha de philosofar de las condiciones torpes, y honestas, que si son de presente, ò preterito, es vali lo el Matrimonio, si de futuro se suspen le faivo en las condiciones, que son contra la substacia del Matri nonio; que estas des le luego le anulan: si generatione prolis enites, si filios occidas, donec inveniam aliam meliore, si praguestu ad adulterandum te tradas.

P. Si cumplida la condicion passa el Matrimonio condicionado en abioluto? R. Que no, hasta que se poga nueuo cosentimiento absoluto; porque de presente no es valido sin cofentimiento puro, y absoluto; el consentimiento condicionado no espuro, ni abioluto, Cap, super eo, pues suspē le elefeto: luego otro confentimiento le requiere de prefente : por lo qual si vno contraxo con dos sub conditione de futuro, auque se cumpla primero la condicion, respeto de la vua, no poresso que larà casado con ella sin nueno consentimiento: y si de hecho se casa con la segun la valdrà el Matrimonio; porque el primer contracto solo tuno fuerça de esponsales, aunque aliàs. pecarà, y serà castigado, porque tuno obligacion a contraer con la primera. Esta d'octiona la practica la Rota en sus Decisiones. Nota, que el Matrimonio entre parientes, si el Papadispensate, tiene suerça de contrasto espansalicio, y obligatorio; fibien mucho mejorabri menester despues nueno consentimiento: la razon: la condicion es honestà: no se va contra ley

que lo prohiba, pues han de contraer, quando esten habiles, despues de dispensados: y assi obliga la condicion de algunos mayorazgos, que se cassen co parientas, si el Papa dispensare: lo qual se entiende de los impedimentos que suele dispensar el Santissimo con causa; porque si no la ay, ò son disciles concessionis, ni obliga la promesa, ni vale el contracto, ni se tiene por puesta la condicion del testamento.

## CAPITVLO XIX.

De la dispensacion de los impedimentos.

#### 5. I.

Regunto, si interuino copula entre dos parientes por consanginidad, ò afinidad, y despachan por dispensacion, serà valida, callando la copula? R. Que lo mas probable, y seguro es que no: y como es en materia de Sacramento, debeser cierta, y obligatoria esta opinion. Es declaracion de Cardenales, que solo la copula que sobreuino à la dispensacion del
Ordinario, no impide que el matrimonio sea valido; pero las
demás copulas impiden, ora sean antes que susantidad dispense, ò cometa la dispensacion, ora despues de dispensado. Iten,
el Santo Pio V. dixo, no era su intencion dispensar con quien
ocultasse la copula: esta forma siguen los demás Pontisces,
en virtud de lo qual esya estilo de la Curia, que haze derecho
nueno.

Iten, deben explicar si la han tenido con animo de conseguir mas facilmente la dispensacion. Iten, tienen obligacion à dezir la verdad, quando el Ordinario les pide juramento; sea publico, ò oculto el delito, aya probança, è indicios, ò no los aya: alias serà nula la dispensa del mismo modo que si callaran la verdad, quando se remite la dispensa en el soro interno al discreto varon; y assi pone su Santidad aquella condicion, y no es modo, que si no subsiste, no tiene valor: Dummodo copula non sucrit habita: dummodo copula habita non sit spe

fa-

facilioris dispensationis. Esto es lo que se debe aconsejar, y seguir en conciencia ; porque es materia graue en daño de los

contrayentes , è injuria del Sacramento.

Nota que tambien es estilo de la Curia, y se debe observar, que quando ay muchos impedimentos, se expliquen todos en la suplica, porque la mesma razon dicta, que quantos mas huviere, retardan mas la voluntad del Santissimo, para conceder la dispensacion, salvo quando ay impedimento oculto con publico, que entonces es visto no quiere el Santissimo se descubra el oculto, sino es à su Penitenciario, por cuya aduana han de passar ambos impedimentos.

Del mesmo modo se ha de philosofar de la calidad de los impedimentos; porque es necessario explicar en que grado de consanguinidad, à áfinidad; porque demàs de ser praxis de la Curia, no se dispesa en todos por vnas mesmas causas, y se les aplica diuersas compensaciones. Iten, se han de expressar las multiplicaciones de vo mesmo grado, à diuerso, en la consanguinidad, afinidad, à publica honestidad, y cognacion espiritual: es decision de la Rota, con razon, porque mas estrecho vinculo es ser pariente por mas titulos, que ser lo por vno.

Solo en la multiplicidad de copulas no es necessario explicarlas todas, quando son con vna mesma parienta; bastarà explicar que interuino copula: esta es la praxis; pero si fueron co dos hermanas, de aquella co quien se ha de casar, es necessario explicarlo, como los que son primos por dos titulos: el exemplo està claro en la absolucion de la descomunion: el que celebrò muchas vezes descomulgado, co vna absolucion se le qui tan todas, ò por mejor dezir la vnica irregularidad que contraxo; pero si la incurriò por diuersas acciones, y titulos, ò delitos, no basta vna absolucion, sino que para cada vna es menester la suya. La paridad està en la publica honestidad, que es necessario explicar de que principio proviene, porque es mas indecencia contraer con vna hermana, de la que sue su fue su muger por matrimonio rapto, que no de la que sue esposa de futuro.

P. Serà valida la dispensacion si se yerra el grado? R. Que si nombrò el mas remoto serà nulo; mas si dixo el mas proximo, por dezir el remoto, serà valida; porq los remotos se contienen en los primeros, y no al rebès, salvo si son de diuerso genero; porque aunque sea menor el grado de afinidad, no se

L

contiene en el de consanguinidad, con que explicar vno por otro, haze subreticia la dispensa. Nota, que no es invalida la dispensacion, aunque se yerre el nombre, o sobrenombre; como Pedro por luan, o Perez por Fernandez; porque constando del cuerpo, o substancia, no se vicia el rescripto. Lo mesmo digo, aunque se yerre el Obispado, porque no ay mas yerro que el nombre del Obispo; pués como auía de dezir Segouia, dixo el Curial, Avila, no vicia la gracia la mudança en el dispensan lo: luego mucho menos en el dispensante; demás, que la intencion de su Santidad siempre es, que dispense el Ordinario de quien la pide.

## CAPITVLO XX.

De los impedimentos dirimentes, error, servis dumbre, y voto.

#### §. I.

PRegunto, quantos son los impedimentos dirimentes, y porque se llaman assi? R. Que son catorze, siete que dirimen, iure natura, en quienes no puede dispensar el Santismo, que son; error, conditio, cognatio in primo gradu lina recara, cultus disparitas, vis, ligamen, si sortè coire nequibis. Los otros siete dirimen por ordinacion de la Iglesia; y auiendo cau sa justa, puede dispensar en ellos el Santissimo; los cinco ya substitua antes del Concilio, el qual anadiò los otros dos, salta de Parroco, y testigos; que si bien en rigorno son impedimentos intrinsecos à los contrayentes, digamoslo assi, y que se tienen de su parte; pero son vnas condiciones extrinsecas, que pide la Iglesia tan essentimente necessarias para el valor del contracto, que sin ellas no avrà matrimonio, sino las suple el Santissimo.

P. Que es error? R. Que es vna ignorancia antecedente de aquella persona con quiense contrae; por involuntaria anula el contracto, porque es menester positino cossentimiento, el qual no se compadece con otra persona distinta de aquella co

quien

quien entendiò contra a por esso se llama engaño. La mesma razon prueda lo mesmo del error conconmitante: porque, aunque no sea causa, y alias se casara con aquella persona, si la conociera: con todo es un contracto indisoluble, carga de por vida, y assi por su excelencia pi le expresso, y positiuo consentimiento, y voluntario directè; el qual no escompatible con

error, y afsi ambos dirimen jure narura.

P. Que es conditio ? R. Que contraer persona libre con la que es cíclaua, ignorando la teruidumbre, cap. si quis libertus, por el agranio del que es libre, injuria del matrimonio, faltando, à todos tres bienes, que trae configo, bonum prolis, bonum sidei, bonum Sacramenti. Nota, que se puede casar los esclauos validamente, fin voluntad de fus dueños, aunque obraran mal en no pe lir licencia, la qual no les pueden negar, ni impedir licitamente: porque tienen derecho natural, que fauorece al matrimonio para confernar la especie; y la seruidumbre es introducida por derecho de las gentes. Es definicion de la Iglesia, capit de conjungijs seruorum. Y assi por consiguiente tienen derecho al vío matrimonial, el qual no les pue den impedir sus amos, porque se lo coceden ambos derechos; nivender en tierras remotas sin venir en ello los dos casados, faluo, que al dueño fe le figuiesse grave daño en la vida, ò hazienda.

§. II.

P. Que es votum? R. Que se entiende el voto solemne de castidad, pob reça, y obediencia, hechos en Religió aprobada por la Iglesia: este voto solemne, dirime el martimonio: es desinicion de Alexandro III. cap. meminimus, y del Concilio session 24. sesenta Doctores lleuan dirime por derecho Eclesiastico; quarenta enseñan que dirime por derecho Diuino; y aunque es ver lad suy deste parecer muchos años, por juzgar era de Santo Thomas; y sundado en el derecho Canonico, cap. si vis, donde dize el Pontifice, que los que contraxeron despues del voto solemne de Religion, separados esse verbo Domini.

Pero oy auiendo mirado de raiz esta materia, y conbinadas las razones que militan, por vua, y otra opinion; digo, que no se puede seguir, la que dize es de jure Diuino: lo vuo: porque Santo Thomas no sue de essa opinion, y quando lo suesse en-

L 2

fonces, ya le explican sus discipulos en que sentido hablo el Santo; yo lo explico adelante en el Catalogo de las opiniones prohibidas, è improbables en la pregunta; es licito vender los habitos, y Encomiendas de las Ordenes Militares? lo otro, porque el capitulo citado tambien dize, se parandos authoritate canonica, y assi no haze mas por vna opinion que por otra. Lo tercero, porque aunque suera de derecho Diuino, se deben entender Canones, Padres, y Teologos, in sensu composito, que assi no es compatible estado de Religion persecta, y rigurosa, con estado matrimonial; pero no se deben entender in sensu diviso; esto es, sacando el Santissimo con su dispensacion, y justa causa al Regular del estado Religioso, como ha Lecho à las ordenes Militares.

Y si no implica que el General de la Compasia de Iesus exima à sus subditos, essencialmente Religiosos, de los tres votos para que se puedan casar; como implicarà que el Satissimo exima à vn Regular del yugo Monastico? Lo vitimo, y es lo que me ha hecho mudar de opinion, han si lo muchos los Vicarios de Christo, que han dispensado con Religiosos professos, para contraer matrimonio: y assi ya no ay razon de dudar, porque ab actu ad potentiam, es legitima consequencia: y dezir, que el Santissimo puede errar quo ad mores, & Religionam, no solo lo tengo por erroneo, sino tambien por hereti-

co.

#### §. III.

P. Porque derecho disuelve la profession solemne al maz trimonio rapto? R. Que por derecho Diumo positiuo, que concediò Christo à la Religió, por ser muerte espiritual; y assi tuvo principio desde que començò la Iglesia en los Apostoles, por autoridad Diuina, no Apostolica; ni portraer lo anexo ex

natura rei , por muerte civil.

P. Si disuelven el matrimonio rapto los tres votos simples, que e hazen despues de dos años (ò antes, si dispesa el Superior, como se aya cumpli do el año del Concilio, y los diez y seis de edad) los escolares de la Copañia de Iesve, y sus coadjutores ormados? R. Que aunque es verdad, es comun entre los Autores de la Compañia que no; pero yo, salva semper debita veneratione, esto y surme en que no ay razo para que estos votos

di-

diriman el matrimonio subsequente, y no el antecedente: porque este prinilegio, que cocediò Christo, sue al estado Religio-so, estos votos ex natura rei constituyen verdadero estado Religioso en Religion aprobada; y no por prinilegio de Gregorio XIII. como han dicho algunos; pues solo sue declarar su Santidad la esicacia destos votos, que constituian substancial, y essencial estado desde su principio en esta Religion: y aliàs, no son condicionados, como han dicho otros, sino absolutos.

Nota, que la profession de los Caualleros de Malta, ò San Iu an, tambien dirime el matrimonio rapto antecedéte: es declaracion de Cardenales, con razon, porque es Religion que costa de tres votos absolutos, y solemnes: pero esta doctrina no corre en los otros Ordenes Militares, por auer dispensado los Sumos Pontifices: y por configuiente en estos Caualleros no dirime la professió el matrimonio rapto antecedéte, ni el subsequente: porque solo profession castidad cojugal, segun sus estatutos, y ordenamientos.

## CAPITVLO XXI.

# Del impedimento de cognacion.

§. I.

PRegunto, que es cognatio? R. Quod est vinculum personarum ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione
contractum: Esta cognacion, si es en primer gradode la
linea recta, dirime el matrimonio por derecho natural: por
entre padre, è hija, madre, è hijo, no se puede dar la potestad,
igualdad, y sujecion en orden al acto cojugal, ni se puede cohonestar co causa alguna: pero los demas grados que se sigue
desta linea, es mucho mas probable, quo nos edirime el matrimonio jura natura, suera de tan graues Autores como lo lleuan:
(entre los quales conuienen los dos Antipodas, y Atlantes de
esta materia Basilio, y Sanchez, siguiendo à Santo Thomas)
me mueue, lo vno la variedad de los Doctores contrarios en
señalar los grados; porque vnos suben hasta Adan, y otros ba-

xan al Iuizio Final; otros se quedan en quarto grado lotros en octano: vnos en vigelimo, otros en quadragelim o : lo otro, y principal, porque no ay razon que convença lo contrario; porque pallando de el primer grado, no es tan graue la irreverencia, que la necessidad con la dipensacion no pueda cohonestarla.

P. Si el matrimonio entre dos hermanos es nulo por derecho natural? R. que no: es mas probable opinion; porque si bien en la Ley antigua se prohiben estos matrimonios por derecho Diuino politiuo; pero cessò este impedimento, como todas las demas cofas lagales, ceremoniales, judiciales, y morales legales, de la Ley antigua, (que por esso fellama la caduca, y muerta Ley de Moyfes) y folo permanecieron los preceptos morales naturales : y assien la ley da Gracia no estan prohibidos tales matrimonios; por lo qual auiendo causa justa, no ay razon en contra, para que el Santissimo no pueda dispenfar; porque ni fon vna carne, ni repugna la igualdad; pues por derecho natural, no se deben especial reuerencia, ni sugecion. Donde sacaràs, que sidos gentiles hermanos; casados en la infideli dad se convirtieran à la Fè, no se auian de separar: 7 en fin lo que repugna al derecho natural, todas las naciones, por barbaras que sean, lo aborrecen: al principio del mundo se cafauan los hermanos, y despues en varias naciones; luego no es contra derecho natural: y de hecho (fegun me dixo vn Maestro fidedigno, que conoció les sugetos, y viò la dispesa) dispensò el Satissimo con vn moço, que se fue à Roma, auiendo conocido vna hermana, para que se casasse con ella, por ser publico:y Martino V. dispensò con otro.

#### §. II.

P. Que es cognacion espiritual? R. Que suera de la cognacion natural, ò carnal, q llamamos de confaguinidad, ay otras dos especies, espiritual, y legal: la espiritual, es propinquitas quæda personarum ex receptione baptismi, vel confir nutionis progeniens, cap. si quis filiastrum: es de derecho Eclesiastico, la legal es propinquitas personarum, ex adoptione alicuius proueniens: llamase legal, porque prouiene de las leyes.

La adopcion es asumptio legitimastranea persona in silium,

lium, vel ne potem, &c. inuenta ad solatium corum, qui filiis carent: esta no puede ser de persona que estè ya debaxo de la potestad del adoptate, v.g. hijo, ò heredero, sino de otra qualquiera, sea parienta, ò no; ni puede ser adoptado padre, ni hermano, por imitar à la generacion natural, la qual es de dos maneras, vna perfecta, que in totum passa el adopta lo debaxo de la potestad de el adoptante, y se llama simple adopcion : y aunque de ambas nace este impedimento, porque no distinguen los Pontifices; pero distinguense entre si, que el abrogado fucede en el testamento; pero el adoptado folo tiene derecho, quando muere el adoptante ab intestato; porque si no quiere, no esti obligado à dexarle por heredero en el testamento. Dirime por derecho Eclesiastico: consta del Concilio, y es difinicion del cap. ita diligere.

#### CAPITVLO XXII.

#### Del crimen.

Regunto, que es crimen? R. Que es vn impedimento que se contrae por vno de dos peca los, que son homicidio, ò adulterio: es dirimente por derecho Belefiastico, cap. si quis viuente: consta del Concilio: introduxole la Iglesia para seguridad de los cafados, conciliar les la voluntad, y en fauor del Sacramento, que no sea de juræ naturæ es claro; porque el matrimonio de Dauid con Berfabe, despues del adulterio, y

muerte de su marido, sue valido.

Nota, que no qualquiera homicidio, ni adulterio es impedimento; porque si adultero, y adultera se concertaron de matar al marido, solo para gozarse con mas libertad, sin promesa de casarie, aunque despues estos dos se casen, serà valido el matrimonio: lo mesmo digo, si el vno de los dos, sin saberlo el otro, le mata para cafarfe, ora preceda adulterio, ora no; porque no huvo promesa, ni diò parte al complice, con que no pudo au er affenfo virtual.

Con que par a ser dirimente, es necessario sea de vno de dos modos, ò que se conjuren los dos, y convengan de matar

al marido para casarse, en este caso serà nulo el matrimonio; o que despues de auer adulterado, conuengan en que muerto el marido, se han de casar: en este caso, muerto el marido, tambien serà nulo el matrimonio. Lo mesmo digo, si qualquiera de los dos mata su consorte, no dando parte al adultero, con que preceda adulterio, cap. super hoc. Pero nota, que si vno de los casados mata su compañero, para casarse con otro, sin auer determinado persona, aunque se case, serà valido el matrimonio; porque este caso no es de communiter contingentibus, ni ay sas razones, que ponen los decretos, y Concilios para ser dirimente: solo era este Vxoricidio antiguamente impediente; pero ya no està en vso, como dixe en el capitulo de los

impedimentos impedientes.

Nota lo primero, que ay adulterio, que sin promesa, ni pacto, dirime el matrimonio, v.g. quando el adultero està ca-sado en Seuilla, y por adulterar mas libremente, secasa có la adultera en Madrid: muerta su muger, no puede despues contraer validamente con la que estaua amancebado, y era putatiua muger. Nota lo segundo, que la ratihabición de la muerte del marido, hecha por el complice adultero, no induce este impedimento, porque el derecho pide maquinación, la qual no ay despues de muerto. Nota lo tercero, que la promessa con adulterio, aunque sea singida, induce impedimento; porque ay los mesmos motiuos que tuvo el derecho para poner-se este impedimento. Nota lo quarto, que no es necessario sea jurada la promesa, ni reciproca, sino que basta sea aceptada; porque no lo pide el derecho, cap, significasti, si bien no

serà bastante aceptacion el callar, si expressimente no acepta, porque es cosa ardua el contracto matrimonial.

\*\*\*



## CAPITYLO XXIII.

# Del impedimento de diuersa Religion.

5. I.

PRegunto, que es Cultus disparitas? R. que contraer el que està baptizado con quien no lo està, aunque sea Cartecumeno, y se aya baptizado en lo exterior, si sue singidamente en el interior, ò el ministro no tuuo intencion: este es el pedimento de derecho Diuino, natural, y Eclesiastico; porque el derecho natural Diuino, dista que nos guardemos del peligro de pecar: y el que se casa con insiel, se expone a caer en el paganismo, o judaismo, manisiestamente: el derecho Diuino positiuo lo prohibiò en la Ley antigua, en los libros del Exodo, y Deuteronomio: y en la Ley de Gracia por San Pablo: Nolite iugum ducere cum insideli: el derecho Eclesiastico està claro en los Decretos, y Concilios.

Nota, que dexando a par telo dicho, la razon principal, para que el Santissimo no pueda dispensar eneste impedimento, es, porque implica auer en la Ley de Gracia matrimonio, que no sea Sacramento: implica que el gentil reciba Sacramento; luego implica que pueda auer matrimonio entre infiel, y baptizado; porque el Sacramanto essencialmente resulta del contracto, y por consiguiente pide indispensablemente recibirse en ambos: aliàs, ni avrà contracto, ni Sacramento. Si es verdad, q el Santissimo Paulo V. dispensò por diez años

con los Iapones, soy desta opinion.

P. Si es valido el matrimonio entre persona Catolica, y herege? R. que aunque ilicito, es valido: porque no ay derecho que le irrite: si le huno, y à por la costumbre contraria està derogado: y el Canon 72. de la sexta Synodo, que dezia era invalido, no se hizo en la santa Iunta, sino despues de disuelta, sue hecho, y anadio por ciertos Obispos: es comun, y la

M

sleuan mas de cinquenta Theologos, y quarenta Canonistas. Con que con razon se han escandalizado los suezes, y hombres doctos de esta Corre, que aya auido sentencia, dando por nulo semejante matrimonio.

#### 5. II.

P. Si los esponsales de Catolico, con persona herege, seràn validos? R. Que no porque to la promessa torpe es mula por derecho; esta estorpe, y pecaminosa, luego nula: bien es verda l, que los matrimonios de Catolicos, y hereges, que ni estàn denunciados, ni son notorios, y viuen mezclados, como en Francia, Alemania, y Polonia, no solo son validos, sino licitos; porque los capitulos, non oportet; cabe, que los prohiben, ò alli no estàn recibidos, ò por la costumbre estàn derogados: y en sin ay libertad de conciencia, con permission de el Santissimo, y sus Monarcas por euitar mayores males: con que no son vitandos:

P. Siay verdadero matrimonio entre los infieles? R.que fi, en razon de contracto natural, no de Sacramento; pero no tan perfecto como el de los fieles, y assi no se llama rato, cap. quanto de diuortijs: nam & si matrimonium verum inter in fideles existat; non tamen est ratum: inter sideles autem verum, & ratum existit. Nota, que quando se convierte uno de los infieles, y se bautiza, no se disuelve el matrimonio, capit. gaudemus, crimina in baptismo solvuntur; non coniungia. San Pablo: Si quis in sidelem habet vxorem, & consentit habitate cum eo, non dimittat; lo qual no aconsejara San Pablo

si se difolviera.

Advierto, que aunque en la primitiua Iglesia no sue precepto el cohabitar, aunque suesse sin inducion à pecado, sino consejo de San Pablo, oy no solo es consejo, sino tambien precepto de no cohabitar; sino se conuierte el otro casado, aunque alsas viua sin inducir à pecado: es introducido este precepto por la costumbre Christiana; pusole el Concilio Tosetano quarto: y traele el capitulo Iudæi: y el Angel de las Escuelasen el 4. de los Sentenciarios, dize vnas palabras como suyas: pari passi ambulant vtrique Gentiles, & Iudæi: quia vtrique obstinati sunt, & ideo, ni vxor in si lelis convertiveIlt, non permittitur ei cohabitare, fiue sit Gentiles, siue lu-

§. III.

P. Serà licito al fiel convertido conabitar el dia de oy con fu muger, si tiene esperança que se convierta? R. Que si; si bien siempre soy de parecer dispense el Obispo, porque ces-sa la costumbre de los sieles, que tenia suerça de ley, ò cessa la ley Eclesiastica: y suera cosa dura en los Reynos, Islas, ò Pro uincias, donde se comiença la conversion, como en las Indias, apartar las mugeres de los maridos, por el horror que se causara, y tomaràn los Barbaros ocasion de impedir la conversion.

P. Caso que el insiel no quiera habitar, ò si quiere, es con injuria del Criador, ò para atraerle à pecar, serà licito al siel convertido disolver el matrimonio? R. Que si, aunque sea consumado; es disnicion de Inocencio III. cap. quanto, y no se puede negar sin error en la Fè. S. Pablo, si insidelis discedit, discedat: porque se disuelve por privilegio, que Christo concediò à la Fè, sibien no se haze la disolucion luego, sino qua do se casa el siel converti lo, al modo del matrimonio rato entre sieles, por la profession, porque necessita de amonestarle, si se quiere convertir, salvo que conste su obstinacion, ò viva en remotas tierras, ò no sepa donde està, porque se supone moralmente su obstinacion.

Que el vinculo permanezca hasta que se case el convertido, consta, porque hasta que el se case, no le es licito al infiel casar se, y serà nulo el contracto, si se casa: y si se convirtiera, se avia de apartar de aquel con quien se casò en el paganismo, y boluerse con el primer marido ya fiel, porque el prinilegio no le concediò Christo al infiel, sino al fiel, en fauor de la Fè.

Nota, que del mesmo modo le serà licito al que se convirtiò entrarse Religioso, ordenarse, ò hazer voto simple de castidad, precediendo siempre la amonestacion del modo dicho; no se convirtiendo, y professando, se disuelve el matrimonio, aŭque sea consumado: porque sibien no ay lugar de Escritura, ni der echo que lo diga, sacase con certidumbre de que tiene mas sucrça el matrimonio rato de los sieles, que el costunado de los insieles, pues es rato, y mas indisoluble: suego si Christo concedio à la Religion que pudiesse disolver el rato de los sie-

M2

les, por buena consequencia avia de conceder disolviesse el consumado de los infieles.

### CAPITYLO XXIV.

# Del impedimento por fuerça!

PRegunto, què es vis 2 R. Que fuerça, miedo, ò violencia; para fer graue, que llaman caer en varon constante, se requiere que el que amenaza, pueda, ò acostumbre executarlo assi; este miedo es de dos maneras; vno, que proviene de causas intrinsecas, ò naturales, v.g. enfermedad, tempestad, ferocidad de brutos: Este no anula el matrimonio, porque solo el que padece el miedo, se obliga assimismo contraer el matrimonio, eligiendo aquel medio, para que Dios le libre del peligro del cuerpo, ò alma, como si se casa con la concubina por

temor de las penas del Infierno.

Otra proviene de causas extrinsecas, ò libres, v. g. ladrones: Este es de dos maneras; vno, que no se le ponen para contracr matrimonio; esse no le anula, porque voluntariamente elige casarse, porque le està mejor, v. g. està codenado à muerte, elige casarse con vna muger mundana, como se vsa en algunas tierras, donde à los tales perdonan la vida, como en España al que quiere ser verdugo; ò el que estaua cercado, elige casarse con vna hija del que tenia puesto el cerco, porque le levante; ò quando los hermanos, ò padre de vna doncella desfiorada, buscan al agressor para matarle, y elige casarse, porquo le maten; ò el que seacon hija de Medico, porque le cure, que aliàs no curàra.

Otro que le ponen para contraer: Este es de dos maneras, vno justo, otro injusto; el que llaman iuste illatus, en rigorno se pone para contraer, sino para guardar justicia, y compensacion de la injuria; con que no es irrationabiliter invitus, sino que èl se obliga assi, por no se apartar de la justicia, razõ, y derecho, v.g. quando le tienen en la carcel, ò le descomulgan, para que cumpla con la palabra, ò obligacion que tiene à la muger; ò quando le ha de sent éciar à muerte, y el luez le per-

do -

dona, si se casa con la muger, ò hija del que mato.

El que llaman, iniuste illatus, anula el matrimonio en comun sentir de Teologos, con el Maestro in 4. y de los Canonistas al cap. 2. de his, quæ vi, metus ve, causa siút; y no solo es
nulo por derecho Eclesiastico, sino tambien natural: porque
para el matrimonio se requiere pleno consentimiento, y mas
persecto que para otros contractos, segun su naturaleza, y todos enseñan; v. g., quado yn padre topa à vno con su hija, o vn
hermano à otro con su hermano, si los amenaçan co la muerte, sino se casan con ellas, es nulo el matrimonio, porque ni les
es licito darles la muerte, ni tienen autoridad para esso; pero si
dixeran que le avian de acusar delante el suez, sino se casaua,
fuera valido: lo mesmo si le querian matar, y èl dixera que le
perdonassen la vida, que se casaria con ella, porque entonces
èl elige essemedio, y es miedo que no se le ponen para contraer.

# CAPITVLO XXV.

# Del impedimento Orden.

5. I.

Pregunto, que es Ordo? R. Que el Orden Sacro, el qual por derecho Eclesiastico, como se dissue cap. qui Clerici, dirime el matrimonio: Consta del Concilio, session 24. donde se inhabilitan los de Orden Sacro para contraer: y si contraen, ademàs de ser nulo el matrimonio, quedan irregulares, è incurren en descomunion. Nota, que la razon porque dirime el Orden Sacro, es, porque la Iglesia Latina le puso anexo voto de continencia, mandando con precepto, que los que se ordenassen votassen castidad solemne, sino simple: y assi la solemnidad le viene per accidens, como al voto solemne de Religion, que le viene la solemnidad por tradicion Apostolica, Eclesiastica, no Diuina, ni per se iure natura, como han querido

ridos los Auriguos, como dixe en fu capitulo, fegun la praxis de los Sumos Pontifices.

P. El que se ordenasse sin querer votar cassidad, como caminana è R. Què pecaua grauamente contra la virtud de la observancia, por quebrantar el precepto de la Iglessa, que le manda votarsa; y contra Religion, por el obice que pone à la gracia, è injuria que haze al sacramento. Iten, queda en mal estado hasta que vote castidad. Nota, que se est tal faltara à la virtud de la templança, pecando contra castidad, no cometiera sacrilegio, porque no avia votado castidad, no son folo formalmente; pero ni virtual, ni implicitamente, antes bien la avia excluido.

Añado, que si se casara, suera valido el matrimonio (aunque quedàra irregular, y descomulgado, y en probable opinió inhabil para contraer) en el suero interior; pero en el exterior siempre la Iglesia le diera por nulo, y lo separàra; al modo que el ordenado por suerça, si se casara, suera separado de la muger, hasta que se probàra la violencia; porque si sue nulo el Sacramento, mucho mejor lo seria el voto que se consigue al Sacramento; y assi no avia razon para quitarle su muger, probada la grauedad del miedo; al otro si, porque se ordenò voluntariamente; y assi està obligado à lleuar las cargas anexas, qual es la de continencia, no porque esta conexion sea ex natura rei, como lo es la obligación en el voto, y promessa, como han querid o al gunos; ni porque la Iglesia pueda anexar el tal voto al Orden Sacro; desuerte, que queriendo lo principal, socos mente se aya de seguir, y querer lo acessorio.

Porque el voto ha de ser acto libro, que nazca del votante; con que no puede tener connexió natural, ni sequela necessaria con el Orden Sacro, sino libre, y voluntaria. Solo, pues, la
Iglesia pone precepto al que se ordena, que vote cassidad; y
aunque es verdad que no la vota expressamente (pues ni èl ordenando toma en la boca castidad, ni el Obispo se lo pregunta, porque el Pótissical no la manda) pero vota la virtual, è implicitamente: porque queriendo ordenarse, quiere virtualmete lo que pide de suyo el Orden, al modo que en la profession
de las Religiones no votamos expressamente algunos de los
tres votos, basta que sea virtualmente, prometiendo resor-

CHIL

ma

ma de costumbres, obediencia, viuir segun la regla, ò claufura. S. II. TIGAO

P. Podrà vn casado ordenarse sin licencia de la muger? R.qu e no ora sea el matrimonio rato, ora consumado, cap. conjugatus, y la Estrauagante de Ioan XXII. donde dize, que el Orden Sacro no divime el marrimonio rato, como la profession solemne; y assi agrania la muger en mudar estado: y aunque fuera con animo de entrar en Religion, pecara assi el que recibiera el Orden, como el Obispo que se le diera. Lo mesmo digo del q se Ordenò despues de consumar, y assi tiene obligacion bolnerse à la muger, y pagar el debito, aunque èl no le puede pedir: al modo que al professo contra voluntad de su muger le han de obligar boluerse con ella, cap. quinemericae no la birrada polis dam.

P. Bastarà sola la licencia de la muger para que se ordez ne ? R. Que no, cap. coningatus: Nullus cuningaturum est ad S acros Ordines promouendus, in fi ab vxore continentiam proficente fuerit absolutus. Pero nota, que si la muger es vieja, bastarà que vote castidad en elsiglo, porqueno tiene peligro de incontinencia: pero si es moca, necessita que la vote en Religion aprobada: bien es verdad que tales circunstancias pueden concurrir de virtud, esterelidad, enfermedades, y fealdad; que no hallara escrupulo en que el Obispo le ordenara, haziendo la muger voto de castidad en eltiglo:porque los acci lentes dichos equiualen à la ancianided y si son habituales, la excedé: y no ay peligro de incontinencia, que fue el motiuo del Pontifice para que la votasse en Religion.

Aduierto, que la muger que diò licencia à su mari lo para ordenarse, si muerto el marido se casara, fuera valido el matri monio: aunque alias no fuera licito, porque no es voto fo-

lemne, como han dicho algunos, fino fim-

ple, y assi no dirime, que impide. macoz Sid no. noq:300

· (†) \* (e)

## CAPITVLO XXVI.

# Del impedimento ligamen!

5: I.

Regunto, que es ligamen? R. Que es el vinculo de dos casados, que permanece todo el tiempo que los dos viuicren, dirime otro qualquier matrimonio, que se contraxere viniendo los dos, es impedimento, no solo por derecho Eclesiastico, sino tambien por derecho natural. La poligimia es tener muchas mugeres à vn tiempo, como la bigamia sucessiuamente; que no sea licita la poligamia es de Fè, Inocencio III. cap, gaudemus, el Concilio session 24. contra los Hereges, y Sectarios de Mahoma. Si quis dixerit licere Christianis plures simul habere vxores; & hoc nulla diuina lege esse prohibitum, anathema sit.

El Concilio Niceno: Nemo debet duas vxores ducere, sicut Deus ordinauit. El mismo Christo: Quicumque dimiserit vxorem suam, ob fornicationem, & aliam duxerit, mechatur. Lo contrario es erroneo, en sentir de Padres, y Teologos. Fue tambien prohibida la poligamia por derecho antiguo Diuino positiuo: erunt duo in carne vna; propter hoc relinquet homo patrem, & matrem, suam, & ad herebit vxori sua: non vxoribus, como dixo Inocencio, cap. gaudemus. Prosigue el Pontisce: Nec vlli vnquam lieuit habere in simul plures vxores; nissi cui suit Diuina reuelatione concessim: sic Patriarchæ ab adulterio escusantur: y en este sentido dize el Padre San Agustin, que les sue licito.

P. Podrà Dios dispensar en que vna muger tenga muchos maridos? R. Que si; como que vn hombre tengra muchas mugeres: porque si bié es contra el derecho natural, no es de iure primario natura, y de los que obiective dizen intrinseca malicia; ni es contra el sin primario del matrimonio, sino contra el secundario de la paz, y cohabitacion, alias como es supremo se sor, puede dar licecia para que qualquier casado sin injusti-

cia entregue su cuerpo à otro: lo qual no podrà hazer el Santissimo, porque à mas de ser derecho natural, es de derecho Diuino, ni los Iudios pueden el dia de oy contraer con muchas, porque ya ceisò la dispensacion: y si alguno se conuierte, que tenga mas de vna, solo se ha de quedar con la primera que contraxo, si se convierte: aliàs no està obligado a contraer con alguna de las segundas, aunque se convierta ella.

#### 5. II.

P. Que certeza es necessaria de la muerte de vn casado, para que el otro se pueda casar? R. Que la que a juizio de prudentes haze creible moralmente la muerte: alias se expo dran à peligro de adulterar, con que no es bastante que aya estado autente por muchos años, cap. in præsentia; donde se decide, que vnas mugeres, que auian esperado a sus maridos cautiuos siete años, no podian casarse segunda vez, ni dispesar la Iglesia hasta que recibiessen cierto nuncio de la muerte de sus maridos: tampoco basta la fama que ha muerto; porque es Autor incierto, y ordinariamente salaz: salvo que aya otros adminiculos que la ayuden, como el mucho tiempo de ausencia, y que sea la fama vniuersal, en la parte donde estaua, que era muerto, y en particular si era lexos, y no se podia hazer mas prueba, si era viejo, si entrò en batalla, yno pareciò en vn año; porque ya moralmente hazen estos indicios cierta la muerte.

P.Bastarà un testigo, que deponga de la muerte de un casado, para que el otro contraya matrimonio? R. Que asirman algunos, sundados en el texto citado, que aya cierto núcio, otros niegan: vox unius, vox nullius. Pero la verdad es, q
no es bastante sin que aya otro adjunto de los que diximos.
Nota, que el matrimonio contraído con duda de la muerte de
el compañero, es vali lo; porque Lucio III. cap. Dominus, habla de la que contraxo sin estar cierta de la muerte de su marido; y difine, que puede pagar, aunque no pedir: luego siente

el Santissimo que sue valido

Pero advierto, que no ferà valido el matrimonio que contraxo la muger que creja era viuo fu marido, aunque aliàs fuesse muerto; porque creyendo que no puede contraer, no consiente; salvo que intente contraer como puede, y crea que

N

puede contraer, que entonces ya ay consentimiento; aunque aliàs pecarà contra el precepto de la Iglesia, cometerà sacrile-gio, no podrà pagar, ni pedir el debito, por la masa se con que se halla.

# CAPITVLO XXVII.

# Del impedimento honestidad.

Regunto, que es honestas ? R. Quod est propinquitas quedam ex sponsalibus de suturo, vel ex matrimonio rapto prouenies. Este impedimento de publica honestidad, se llama tambié de Iusticia; porque es justo por la decencia publica: si nace
de esponsales, solo dirime en el primer grado, si son validos,
no quando son nulos; consta del Concilio: vna vez validos,
aurque se disuelvan de comun consentimiento, dirimen; es
declaracion de Cardenales: lo mesmo digo si se han disuelto
por muerte del vno, porque se reputan perpetuos, por juzgar
auia de permanecer el disunto en la mesma voluntad.

Al contrario se ha de philosofar de los esponsales inciertos; o condicionados de suturo, que no inducen impedimento; porque los inciertos son nulos: de los nulos, segun el Concilio, no nace impedimento: los condicionados hasta que se purisique la condicion, tambien son inciertos, y nulos; es declaración de Cardenales: con que el que contraxo con Maria esponsales condicionados, antes de cumplir se la condicion,

podrà contraer los absolutos con su hermana.

Nota, que el impedimento, que nace del matrimonio rapto, no confumado, no es de afinidad, como han dicho algunos; porque para contraer afinidad ha de interuenir copula, que es la raiz de donde se origina, cap. si quis: es declaración de Cardenales; esta publica honestidad es mas suerte vinculo que el que nace de los esponsales; no le restringió el Concilio al primer grado, como el de los esponsales; y assi por declaración del Santo Pio V. se estiende al 4. grado.

Aduierto, que este impedimento resulta, aunque sea inualido el matrimonio rapto, por qualquiera razon: saluo por de-

fecto

fecto de consentimiento, error de persona, ò violencia; es declaración de Cardenales: como tambien lo es que nace impedimento del matrimonio clandestino, y consta del capitulo ad audiendam. Bien es verdad que este impedimento, que nace del matrimonio rapto nulo, se ha de entender en el primer grado, por tener suerça de esponsales; porque al 4. solo se estiende quando nace de matrimonio valido.

Nota, que del matrimonio condicionado no nace impedimento; porque ni es matrimonio, ni ay esponsales absolutos, aunque se cumpla la condicion, sino es que aya nucuo consentimiento, como dixe arriba; porque no ay matrimonio hasta que se ponga materia, y forma de presente, que es el

consentimiento puro, y absoluto.

## CAPITYLO XXVIII.

# Del impedimento de afinidad.

PRegunto, que es afinidad? R. Quod est propinquitas personarum ex carnali copula licita, vel ilicita proueniens, omni carens parentela. Aunque peraccidens puede estar con parentesco, ha de ser consuma la la copula, y persecta para producir este esecto; y se contrae, aunque se tenga con muger dormida, loca, borracha, y por suerça; y aunque entienda que es su marido, sino lo es, por oculta que sea la copula, como sea natural, y apta para la generación; por lo qual no se contrae de la copula con muger muerta, que esta es contra naturam, ni quando solo concurrio la muger, y no el hombre; al contrario si.

Nota, que no se contrae afinidad quando sin penetracion, ni copula atrae la matriz el semen; como cuentan las historias de vna muger en el baño; y Santo Tomàs de vna hija que dormia con su padre: y resiere Del-Rio, y Torre-Blanca de los incubos, y subcubos, que trasportan el semen humano: ò como otros dizen por arte humana, vsando de instrumento artiscial, los que carecen del natural: todo lo qual tengo por apocriso en especial la materia de los subcubos, y patraña de Merlin;

V 2 por

porgnotiene actividad el Demonio para conferuar la del semen sin que se exale su virtu l, por no poder hazer la aplica-

cion instantanca, fino con mouimiento local.

Pero para el caso presente no haze el que sean verda d los casos referidos; porque el que puede ser, y de hecho ha sucedido, que fue vn casado impotete ad penetrandum, y tras de todo por la atraccion quando intentana la copula, quedo preñada la muger; porque para contraer este parentesco se requieren indispensablemente dos condiciones, penetracion, y seminacion, y hande ser conjuctiue, no disjunctiue, por falta de la primera no se consuma el matrimonio en los casos dichos; porque no escopula a lhesiua, ad hærebit vxori suæ, por falta de la segunda, no nace afinidad de la copulade los cattrados, por falta del femen verdadero, y prolifico, que es el tercero, mediante el qual se hazen vna carne: erunt duo in carne yna.

P. Porque derecho dirime la afinidad? R. Que la que nace de ce pula ilicita, no dirime por derecho natural, y Diuino, fino Eclesiastico, es comun sentir. De la afinidad que nace de copula licita, algunos han philosofado, como en la confanguinidad; pero es mucho mas probable que en ningun grado de la linea recta dirime por derecho natural, ni Diu no, sino solo Eclesiastico: consta de los Concilios Agarense, y Aurelianense; porque entre afines no ay superioridad, à cuya reuerencia fe oponga el vso del matrimonio: y atsi podrà el Santissimo mucho mejor dispensar en el primer grado de la linea transuerfal.

Como lo hizo Inocencio III. con los infieles recien connertidos Alexandro VI.con Don Manuel Rey de Portugal. Iulio II. con Enrique Octano; la qual dispesacion aprobò Clemente VIII. despues de consultadas todas las Vniuersidades. del Orbe:cen que y a no se puede dudar de la verdad de esta opinion, porque el hecho en los Pontifices arguye claridad del Derecho; con que la opinion contraria la tengo por improbable.

Nota, que la afinidad de copula licita, la reduxo el Concilio al 4 grado, que antes se estendia al 7. como la confinguinidad; pero la q nace de copula i icita, la restringiò al 2. grado, que antes liegana al 4. Donde le figue, q fi vn casado tiene copula con parienta de su muger en tercero, ò quarto grados do, auque sea incesto no le impide pedir el debito en mas probable opinion, porque este impedimento nace de la asini lad, que prouiene de la copula, y esta como esilicita no passa del segundo grado, ni nace asinidad con la propia muger.

## CAPITVLO XXIX.

# Del impedimento de la impotencia.

#### 5. " Line on o cold a chor at - w

be action de vira callaguante mais PRegunto, que es si forte coire nequibis? R. Que es vn vicio natural que impide la copula carnal: este impedimento nace de dos causas, natural, d intrinseca, que es frialdad en el varon, y estrechura en la muger; y estrinseca, y accidental; v.g. maleficio, que es comun à ambos sexos, ò castracion, que es mas propia de los hombres. Nota, q la potencia es de dos modos, vna para la copula, que consiste en la penetracion de vaso, y concurso de verda lero semen: otra para la generacion, por no fer fecundo el femen, la qual llaman esterilidad: estas ambas pueden ser perpetuas, ò temporales; vna puede ser absoluta respecto de todas las mugeres; otra respectiua para con vna muger, pero no para otras: qualquiera de las dichas impotencias puede sernatural por falta de instrumento, ò organo intrinseco, ò artificial; porque puede prouenir por arte del Demonio: esdoctrina comun, y affentada.

P. Quando se ha de juzgar el impedimento perpetuo, ò temporale R. Que serà perpetuo, quando no se pueda quitar por industria humana, arte de medicina, ò exorcismos de la Iglesia, sino por milagro, medio preternatural; v.g. malesicio, peligro de la vida, graue dano, ò inconueniente, y sin pecado: porque lo que sin estos medios no se puede remediar, ni el derecho, ni la prudencio, ni la razon dictan que se haga, antes que se euite; y serà temporal, quando se pueda quitar con in-

dustria humana sin pecado.

P. La impotencia perpetua de tener copula dirime el matrimonio? R. Que si, consta de todo el capitulo de frigidis,

Emaleficiatis: y si saben su impotencia los contrayentes, no pueden contraer para viuir castamente, porque es nulo el matrimonio; y assi Sixto V. anulò los matrimonios de los eunucos, en su motu proprio, por ser impotentes, sin expressar que puedan contraer por otros siu es; verdad es que podràn los impotentes contraer vn genero de compassia, y vinculo de amistad, que como hermanos se assistan el vno al otro, con talque ni duerman juntos, ni aya peligro de incontinencia: lo mismo digo de los que contraxeron con buena se, y despues concieron la impotencia, y nulidad. Consta de los capitulos confultationi, y laudabilem; y del Breue de Sixto V. pero auiendo peligro de tactos, ò incontinencia, no les serà licito la cohabit acion de vna casa, quanto mas la de la cama.

#### 5. II.

Nota, que el que conocia era impotente, y se casò engañando la muger, aunque no tenga obligacion a viuir con ella, porque es nulo el matrimonio, tienela de recompensarla lo que perdiò en casarse; v.g. si era doncella, y èl castrado. Adnierte, que aunque aya potencia para penetrar el vaso, si no la ay, ad seminadum intra vas, dirime el matrimonio; porque no bast a vno sin otro, como dixe arriba tratando de la consumacion en el capitulo de la assinidadeni se haràn vna carne, que es lo que essencialmente pide la copula matrimonial: quamvis alias seminet in superficie vasis: por debilida de frio, calor, ò artitud de la muger.

Iten nota, que los viejos que son incapaces de tener copula, lo son tambien de contraer; y aunque sean habiles para la copula, si no lo son ad seminandum intra vas, son inhabiles para el matrimonio; pero como puedan ambas cosas serà valido el matrimonio, aunque sea el semen esteril, è infecun so; porque en sin es verdadero semen, aunque sea morbo so, ò defectuoso, y para el valor del matrimonio solo se requiere potencia para la copula, no para el esecto de la copula; y en este sentido les permite la Iglesia casarse a los viejos : aliàs atiendan los Consessors, que ni les essicito, ni valido el Sacramento.

A luierto, que lo mismo se ha de dezir de los viejos, que

ya

ya estàn casados: por que si tienen experiencia de su impotencia, pecaràn mortalmente en intentar la copula: pero serales
licitos tactos, y abraços, como no aya peligio de incontinencia en alguno de los dos. Observen los Cousessores, que si los
viejos debiles, ò enfermos habituales pueden seminar, intra
vas, alguna vez, aunque sea rara la que concurra, ò co disscultad, y esundatur aliquid extra vas; no serà pecado, y no se les
ha de prohibir el si intente su copula del modo dicho: porque
es peraccidens, y præter intentionem; y tienen derecho à la
tal copula, al modo que la Iglessa concede tres assos de experiencia a los impotentes, para que sin pecado intente la copula, y ellos tienen obligacion intentarla: para que con la experiencia se conozca la potencia dudosa, si es temporal, ò perpetua.

#### §. III.

P. Si la impotencia natural es perpetua con vna, y no co otra, dirime el matrimonio? R. Que si respeto de aquella con quien es impotente, no con la otra, cap. fraternitatis; dode se concede à vna, que era impotente por malesicio, que disuelva aquel matrimonio, y se case con otro. Lo mesmo digo, si por el instrumento natural es improporcionado para vna, que se podrà casar con otra, con quien sea porporcionado, dexa ndo la primera, con quien contraxo inualidamente por la impotencia respectiva: lo mesmo, quando por debilidad del hombre, y artitud de la muger, ora le provenga de impotencia natural: v.g. de huesso, ò mema, ora sea de su virgini lad, porque no tiene obligacion à dexarse hazer apta para la copula co incission, ò tompimiento de instrumento, aunque sea sin peligro de la vida.

Porque el derecho natural dicta, cue la naturaleza abhorret, que a esta muger la quiten el claustro virginal con sello,
hierro, madera, metales, ò monedas, sino co la llaue natural,
que no cause el dolor, empacho, y vergueça, q los demas instrumentos: y en siu la virginidad no es desecto, y assi al marido que es desectuoso, le tocabuscar su remedio; porque à la
muger solo la obliga la naturaleza a pagar su deuda, modo na
turali ordinario; non præter naturali, & violento. Y no sè co
que consequencia lleuan algunos Teologos, que se puede de-

llas partes secretas, por la honestidad, y natural verguença: y en el caso presente lleuan tiene obligació la muger a padecer incision: siendo assi que concurren en este caso muchas mas circunstancias, que cohone stan la accion, para no se sujetar à tan inhumana, y cruel medicina.

Nota, que el que se apartò de su muger con sentencia del Ordinario, por impotencia absoluta, y se casò con otra, con quien tuuo copula, se ha de boluer al primer matrimonio: por que el segundo sue nulo, por no ser perpetua impotencia, ora proueniesse de malessicio, ò de frialdad; pero si la sentencia sue por impedimento respectivo, no se ha de restaurar el primer matrimonio, sino permanecer en el segundo.

#### §. IV.

P. Desde quando se ha de contar el trienio, qua el derecho para la experiencia? R. Que es mas probable que desde el dia que se sulla el suez: es estilo de la Curia, y Tribunales, y praxis de la Rota Romana aprobada por Paulo V. en semejate caso: que despues de casados tres assos, les señalars otros tres, y al vitimo tunieron los Duques, que traia este pleyto matrimonial vinhijo con mucho gozo del Satissimo, Rotates, y toda Roma: con que no està en vso contar el trienio ab intentata copula: verdad es que podrà el suez, segun dize la Rota, abreniar el tiempo concurriendo justas causas.

Y al contrario añado, que si son moços que no han alcançado plena pubertad ( q en las mugeres viene à los catorze, y à los hombres à los diez y ocho) podrà el luez prolongar los tres años, si reclamaro luego. Y es de doctissimos Theologos, entre ellos el Maestro Basilio, que si el hombre por ser ya de edad; v.g. 40.ò 50. años, y la muger moça; que podrà el luez prolongar el tiempo hasta que ella cumpla ciez y ocho años; y que los tales casados se podràn tomar el tiempo que sobrare del trienio señalado por el luez, hasta los diez, y ocho.

Noten los Confesiores, que aunque los casados no peque mortalmente en no reclamar dentro del trienio, que concede la Iglesia; tengo por mas seguro, que no sien lo por defecto de edad para la pubertad, tienen obligacion à reclamar passidos

dos.

dos, ò tres meses: lo vno, por cuitar tatos pecados materiales, lo qual tenemos obligacion: lo otro, por que el Iuez les ha de señalar los tres años como se practica, y assi se passa el tiepo, y se hazen agrauio a si mesmos: lo otro, y principal, por que es conforme a derecho, y se saca de los mesmos textos Canonicos, que han negado à algunos el derecho de reclamar despues de dos, ò tres meses. Nota siendo las señales de la impotencia cuidentes, no pueden proteguir sin pedir separació: como ni passados los tres años, quado son dudosas sin dar parte al luez.

Nota, que si vn casado professò en alguna Religion por im potente, si se halla que no lo es, se ha de boluer à su muger, si auia cossumado el matrimonio; por que el cossumado note dissuelve por la professo; lo cotrario se ha de dezir si no se auia consumado, por que si ambos professaron, no se pueden salir, aunque aya conocido no era perpetua la impotencia; por que el matrimonio rapto se disuelue por la professo; pero si se ordenara, y le pedia la muger, tenia obligación boluerse con ella en conociendo no era perpetua la impotencia, y pagar el debito: aunque no le podia pedir por el voto hecho, en el qual solo el Santissimo podia dispensar, por ser solemne.

# CAPITVLO XXX.

# Del impedimento del rapto.

Pregunto, que es rapto? R. Que es sacar por suerça vna doncella de casa de sus padres. Està codenado por el derecho Ciuil, leg. vnica, de rapto; la qual ley aprobò el derecho Canonico, cap. placuit: anula por derecho Eclesiastico el matrimonio, mientras la tuniere en su poder, y no la pussiere en libertad. Consirmò el Concilio este impedimento; y añadiò descomunion ipso sacto al raptor, y à todos los que le dieren consejo, y ayuda, y los dà por insames, è incapazes de dignidad: si son Clerigos, los priua de las que tunieren.

Nota, que si la muger hiziera rapto de vn hombre, no suera impedimento dirimente, porque el Concilio habla del rap-

to que haze el hobre de muger, y como panel no se ha de estender: al modoque à lamuger, que se casa con herege sabiédolo, se le cossica el dote, cap. decreuit; pero no al hombre que sa con muger herege, porque el texto habla de mugeres. Advierto, que si la muger cossente en el rapto, no es impedimento, aunque aliàs sea cotra voluntad de los padres; porque el Concilio habla del rapto, que quita la libertad: y solo el cosentimiento de la hija es necessario para el matrimonio, no el de los padres: donde se sigue, que siera cotra la voluntad de la hija, aunque aliàs huviera contraido esponsales con el raptor, no valiera el matrimonio, porque el Concilio habla absolutamente.

Nota, que ay declaració de Cardenales, que el que arrebata vna donzella, aunque no sea con animo de casarse, sino de gozarla, no se puede casar con ella, ni serà valido elmatrimonio hasta que estè en libertad; pero si la forçara en casa de sus padres, no sucra rapto: porque el rapto pide formalmente extraccion violenta de vn lugar a otro, donde estè a disposicion del raptor. Observa, que para incurrir las penas, y ser rapto

formal, es accidental que interuenga, ò no copula.

## CAPITVLO XXXI.

# Del defecto del Parroco, y testigos

5. I.

PRegunto, que es: Si duplicis, Parrochi, desit prasentia testis? R. Que es vn impedimento dirimente, puesto por
el Concilio; porque si bien el matrimonio clandestino esta
ua prohibido antes por Canones, y Concilios, con todo no
anulaua el matrimonio contra do sin Parroco, y testigos antes
del Concilio, y lo tienen por tan cierto algunos, que han llegado à dezir que es de Fè.

P. Despues del Concilio serà valido el matrimonio sin Parroco, y tettigos? R. Que en tres casos se harà matrimonios donde no està publicado, ò recibido el Concilio, como en Fracia; quando dispensare el Santissimo, ò quando contraen los que no están Baptizados. Otros tres casos ay probables (aunque para mi dudosos, porque siento es forma del contracto sa presecia de Parroco, y testigos) que son el que se casa en el articulo de la muerte por el credito de la amiga, saluacion de su alma, y legitimacion de los hijos; la que se casa por temer que su tutor la quiere casar con desigual; los amancebados, que andan sugitiuos, y temen la muerte de parte de sus parientes.

Nota, que los que viuen donde no ay Parroco, como los Captiuos en tierra de Moros, ò Turcos, y los Tratantes, y Mercaderes que habita en la China, lapon, ò femejates Reynos, ò Prouincias, ni fe espera le aya por mucho tiempo, por la distancia, mares, ò porque no ay quien les assista, por el poco valor, valdrà el matrimonio en estos casos, segun vna declaracion de Clemente VIII. Pero aduierto, que los que son donde no se ha admitido el Concilio; v.g. Francia, no pueden contraer validamente donde està recibido el Concilio, sin pre-

sencia de Parroco, y testigos.

Porque todo contracto pide celebrarse para ser valido con las solemnidades, y condiciones del lugar donde se celebra, cap. sinali, de foro competenti. Esta doctrina la lleuan aun los que son de opinion, que los peregrinos, vagamundos, y forasteros, no estan obligados a las leyes particulares donde se hallan, menos en los contractos. Y aunque segun esta doctrina, los Españoles que se passassen a Francia, destuvieran huespedes podrian contraer sin Parroco, y testigos, porque vsan de su derecho, segun las leyes municipales de aquel Reyno; pero con todo esto no le tengo por vali do el matrimonio, por auerlo declarado la Sacra Congregacion de Cardenales, y mucho mejor serà inualido, quando se passan a contraer con dolo, y fraude del Concilio, sin animo de viuir; y o bien creo que esto sue lo que prohibio la Santa Iunta, si bien habla absolutamente.

#### s. II. horomo

P. Es de essencia que sea el Parroco Sacerdote? R. Que no porque puede ser Parroco, y Ordinario sin ser Sacerdote, como los Vicarios Generales suelen ser solo de Prima Tonsu-

ra: es declaracion de Cardenales, y decisiones de la Rota; aun que se verdad que si ha de comererso a otro, debe ser Delegado Sacerdote, aunque sea simple, y no aprobado. Consiesto que ay decreto de Vrbano VIII. y Clemente VIII. para que los Vicarios Generales ayan de ser Sacerdotes; supongo que se nores Ordinarios quando nombran sus Vicarios, no siendo Sacerdotes, tendran dispensacion del Santissimo, ò serà falta de noticia de Constitucion Pontissia; porque responder no se publicò, no se aceptò, siuele a proposicion Anglicana.

P. Que presencia ha de ser la del Parroco, y testigos? R. Que no balta la phisica, sino que es menester sea humana, que es la moral, de advertir, vèr, oir, y atender lo que se haze, para que puedan despues testissicar à la Iglesia del matrimonio hecho, con que no bastarà que lo sepan, ò entiedan por interprete, por ser contra la naturaleza del testimonio, que pide que el testigo dè se, y deponga de lo que viò, y conociò por su propio sentido, salvo que se junten algunas señales, que denoten el consentimiento del contravente; como en la Penitencia no basta el interprete, sino que es menester la presencia del penitente, señal del dolor, y que aquellos son sus pecados.

Nota, quanque el Parroco viniesse con intencion de atender, y assistir con presencia moral, si sediuirtiò al tiempo del contracto, y solo puso la presencia phisica, y material, no serà valido el matrimonio; so mesmo digo de los testigos (los quales pueden ser sieles, è infieles, hombres, y mugeres, libres, y esclauos, viles, y nobles (como no sean borrachos, niños, ni locos) porque sin actual atención, y aduerrencia no podeán testificar a la Iglesia del matrimonio; esto estan cierto, que lo

contrario lo condenan por improbable.

Con que el matrimonio que se contrayera delante del Parroco, ò testigos, que acaso passaua por la calle sucra nulo, porque para que se digan estar presentes, han de ser llamados, y
assiles han de dezir que quieren contracr, y se han de parar, y
verles contraer. La doctrina dada es declaracion de Cardenales, y cierta de que no se debe dudar; no obstante soy de parecer, que los matrimonios que assi se hizieren, ò estando el
Pronisor en su Audiencia, ò el Parroco diziedo Missa, los amparen les Ordinatios, despues de aplicar el debido cassigo, y

boluiendo a contraer segun la forma del Concilio, aunque

fub conditione.

Aduierto, que serà valido el matrimonio, aunque llamassen por engaño al Parroco, y testigos, ò los lleuassen por suerça; porque ya les consta para lo que son lleuados, y llamados; y en este caso es declaración de Cardenales, que aunque cierren los ojos, y tape los oidos, aunque no vean, nioy an, es valido, por que ya les constò, y supieron querian contraer.

# CAPITVLO XXXII.

## De las Censuras.

§. I.

PRegunto, que es censura Eclesiastica? R. Quod est pæna spiritualis instita a Iudice Ecclesiastico prinans hominem Baptizatum Vsu aliquorum bonorum spiritualium, donec a contumatia recedat. Tomada en rigor, y con propriedad, solo se diui le en tres especies; descomunion, suspension, y entredicho: es decission de Inocencio III. cap. quærenti, y no sè como estando de por medio esta difinicion del Santissimo, se

puedan añadir mas especies.

Por lo qual, la irregularidad, aunque sea de delito, no es cesura, porque tambien es inhabilidad; como la que se incurre
sin delicto, y de la misma especie, y ambas se quitan con dispesacio; no con absolucion como la censura, porque la irregularidad no es pena del pecado, sino indecencia, por la decencia
que se debe al Sacrameto del Orden: lo mismo digo de la deposicion, que no es pena, sino impedimento que priua del Ora
den, ò de osicio para siempre, dexando al priuado con los dos
priuilegios del soro, y del Canon: saluo si passa a ser degradacion real, que entonces todo lo pierde, y solo en esto se distinaguen la real, y verbal, y en algunas ceremonias accidentales,
señaladas por la Iglesia. Lo mesmo digo de la cessació, que no
es mas de vua simple prohibicion, ò impedimento; que no se
celebren los Osicios Diuinos, aunque sea à puertas cerradas; ni-

fe entierren los muertos, ni se administren los Sacramentos, en señal, y sentimiento de la injuria que sus hijos han hecho a

la Santa Madre Iglesia.

P. Como pueden ser tres especies de censura, si priuan de vnos mesmos bienes? R. Porque formalmente priuan de distinto modo vna de lo que priua la otra; aunque aliàs materialmente coincidan en priuar de vna cosa: si se quitan los bienes espirituales del lugar donde se deben exercer, es entredicho: si se aparta el contumaz de la compassia de los sieles, y su vnion, es descomunion: si prohiben al ministro que exerza estas funciones es suspension; con que son tres formalidades, aunque aliàs la descomunion incluya materialmente suspension, y entredicho, como el numero de quatro contiene el segundo, y tercero.

#### 5. II.

P. Que es descomunion? R. Que en comun à mayor, y menor: Est censura, qua homo Baptizatus, ab aliqua communione Ecclesiastica separatur; pero limitando a la mayor, pri- ua de toda comunion: que se de mayor, y menor, y sus difiniciones consta del capitulo siquem, donde Gregorio IX. Dicendum; eum, non tantum minori, que à receptione Sacramento eum; sed etiam maiori excomunicatione, que à communione sidelium separat, esse ligatum. Todas las mayores son de vna especie instina, como las menores de otra; las demàs diussones son accidentales, y modos, que no multiplican especies; v.g. à iure, ab homin e, lata, y ferenda.

P. Podràse descomulgar vna Comunidad? R. Que no por que re quiere determinada persona, y pecado mortal, y la Comunidad no peca; donde se siguiera, que descomulgaran los inocentes, cap. Romana. Y añado, que auque todos los de vna Comunidad pecassen no pudiera otro Presado inferior al Santissimo descomulgar toda la Comunidad licita, ni validamente, aunque dixera; omnes, & singulos, y los nombrara; porque està prohibido por derecho, y no es otra cosa Comunidad, sino

omnes,& singuli.

Saluo que no pecassen todos, y dixera: descomulgo a los que hizieron, ò hizieren tal cosa, que entonces serà valida; y aŭ el Santissimo para descomulgar toda yna Comunidad lici-

ta

ta, y validamente, es necessario que to los ayan pecado, y le conste alias no solo los inocentes, pero ni los culpados quedaran descomulgados; y suera error intolerable contra derecho Diuino natural, que prohibe cassigar los inocentes; y en este caso se auian de euitar, por no se conocer, ni distinguir los culpados, y descomulgados, de los que no lo estauan.

#### §. III.

P.El que quebranta vna ley, la qual transgression tiene anexa descomunion, incurre la toties quoties? R. Que si, siedo el acto formalmente distinto, y se conocerà, si es distinto pecado: aliàs no se multiplicarà la censura, no multiplicada la transgression formalmente; v.g. el que de vn tiro hiriò muchas vezes vn Clerigo, no incurre mas de vna vez la descomu nio, porque no es mas de vna transgression, y vn pecado, cap. cum pro causa, donde declara el Satissimo, que vno que açotò vn Clerigo en vn dormitorio, y despues prosiguiò açotandole por el claustro, no incurriò mas de vna descomunion:

Configuientemente, lo mesmo se ha de dezir del que comunicara todo vn dia a vn descomulgado vitando: lo mesmo del que toda vna noche hurta alhajas de vna Iglesia, ò trigo de sus troxes; porque si bien entrara muchas vezes, pero por ser continuadas de parte del tiempo, y no tener de su naturaleza termino sixo, no son muchos hurtos sormalmente, ni mu chas trans gressiones moralmente, sino vna; y por consiguien-

te vna descomunion.

Como al contrario, el que con vna accion facara dos hombres de la Iglesia, à vn mesmo tiepo comunica dos descomulgados, ò con vna mesma accion hurta dos alhajas de dos Iglessas, este incurre dos descomuniones, porque comete dos pecados distintos formalmente; como el que de vn tiro mata, ò hiere muchos Clerigos, comete tantos pecados, y por consiguiente incurre tantas censuras. Lo mesmo digo del que con vna accion continuada hiere muchos Clerigos sucessiuamete; porque aquino solo son muchas percusiones formales, sino tambie numericas, pues esta vnidad numerica no solo se toma de la continuacion del tiempo, y accion, sino tambien del objecto, cerca de quien, y en quien se exercita la accion.

Al

Almodo que si vno con vna acción violara vna ley do precepto, que tuniera muchas circustancias, y cada vna prohibida con descomunion, tantas censuras incurriera: porque si bien se vnian materialmente, formalmente eran dinersas, y mudanan especie; y por consiguiente moralmente dinersos pecados, y descomuniones; aunque la acción phisica, y materialmente sea vna; v.g. el que entierra à vn publico vsurario, el qual està descomulgado vitando, y entredicho publico, y personalmente; que este comete tres pecados, è incurre tres descomuniones.

Como al rebès pueden ser muchos pecados metaphisica, y phisicamente, y en la linea moral, y prudencial, no ser mas que vno en orden à la confession; v.g. los tactos, y osculos, q anteceden la copula, ò immediate se siguen como complemento, son pecados cada vno de su naturaleza; y con todo aunque materialmente sean diversos pecados, en la chimación prudente de los hombres se tienen por vno, porque en buena philosofia, vbi est vnum propter aliud, ibi est vnum tantum: y assien la confession no està obligado à cofessar los osculos, y tactos, sino la copula: salvo, que quando los tuvo no suessen con actual con accordención del operante, que intenta executar vn pecado, que antes no avia consentido.

Està el exemplo llano en la retractacion, ò moral discotinuacion de vna intencion pecaminosa, quede nueuo proseguida, es distinto pecado en la estimacion moral, aunque el
objecto sea el mesmo. Saca tambien, quando la copula no sue
natural, sino sodomitica, ò bestial, con bruto, ò Demonio incubo, ò subcubo: porque los tactos no se ordenan de su natura
leza à estos pecados, que son cotra naturaleza, sino a la copu-

la natural; y por esso deben explicarse en la confessio, como pecados, que son dssintos, no solo phisica, sino moralmente.



## CAPITVLO XXXIII.

# De la diferencia de descomulgados.

#### §. I.

Pregunto, quanto modos ay de descomulgados? R. Que antiguamente no auia mas de vno, porque todos eran vietandos siendo la descomunion mayor, cap. excommunicatis, pero oy por derecho nueuo solo son vitandos los declarados nominatim por el luez, ò el que suere publico percusor de Clerigo, aunque no le denuncien: los demás descomulgados no se deben vitar, porque si bié lo manda el Concilio Bassiliense, aprobado por Leon X. en el Lateranense, oy se ha de estar al de Martino V. en el Constanciense, porque el Bassiliese no pudo derogar el decreto de Martino; porque era Conciliabulo despues que Eugenio IIII, le reuocò: y assi en este punto no le aprobò Nicolao V. y Leon X. solo aprobò el descreto del Bassiliense para Francia.

Pero demos que fuesse legitima, y vniuersal constitucion la del Basiliense, y Lateranense: oy se ha de estar a la del Costanciense, por auerla abrazado toda la Iglesia de comú aplauso, y praxis, y reuocado la otra; y assi es comun en toda Francia, Alemania, è Inglaterra, y Polonia comunicar con notorios descomulgados; porque no están denunciados, q son los que llamamos tolerados, a distinción de los no tolerados; los quales, aunque expressamente estên descomulgados, no tenemos obligacion a vitar, ora sean a jure, o ab ho nine, hasta que nos los publiquen, segun la Estrauagante de Martino V. saluo al publico percusor de Clerigo, que este para ser virando, no se requiere que el luez le publique, sino que basta sea publico.

notoriamente facti.

P. Que noticia, ò fama es necessaria para ser vitando yn descomu gado? R. Que no basta duda, ò qualquiera sama, sino que ha de serpublica, y que haga certeza moral de la denunciació: y assi para que se euite el publico percusor de Cle-

P

rigo, no basta la notoriedad de derecho, sino qué es menester sea notorio el hecho; y assi el que confesso en juizio que auia herido vn Clerigo, no se debe euitar, ni aunque aya fama de esso; saluo si es delante de muchos la percusion, que no pueda tener disculpa, que llaman los Teologos: nulla terginersatione posse celari, solo se dividen los Doctores en explicar qual ferà esta notoriedad de hecho que haga vitando al tal percustor.

5. IF.

Digo, pues, que todos convienen, que si la herida sue delante de la mayor parte de vezindad, ò Comunidad, se debe vitar, y sera notorio; y assi, el que hiriò delante de seis en vna Comunidad que tiene diez (porque menor numero no constituy e Comunidad) serà vitando para aquella Comunidad, pero no en el lugar donde està sita la Comunidad, hasta que sea

publico en el tal lugar.

Bullet lost L. Course

Mas si la Villaes de gran vezindad; perdonenme los que señalan delante de seis, ocho, ò diez; y alcontrario los que determinan la mayor parte, porque no se puede dar regla sixa, sino que se hade dar al arbitrio prudente, atenta la calidad de los testigos, del lugar, y del tiempo, porque si es de dia, y delante de graues personas: en lugar publico; v.g. en la plaça (y aqui en Madrid qualquiera otra plaçuela que no sea la mayor, y en Patio de Palacio) menos testigos bastaràn, que si suera de noche, y no en lugar publico, ni delante de gente honrada, y de credito.

En quanto a que no pueda tener disculpa de la culpa (que la Extrauagante tambien pide esta condicion, como pide testigos, y a esto llama titulo de escusa) digo, que si la disculpa que llaman tergiuersacion, no es singida, sino que tiene alguna probabilidad, ò juizio aparente, como dezir que no le conociò, porque no tenia habito Clerical, ò que sue de burlas, ò desendiendose, que en estos casos no serà vitando, porque no se juzga la accion por sacrilega por la certeza que es menester para que aya netoriedad de hecho.

Nota, que el que hiere delante de numero de testigos, que no es bastante a constituir notorio, no es vitando para los que estàn presentes, ni en publico, ni en oculto, hasta que el delizo

10

fe haga publico, porque assi lo dize la Extrauagante. Lo mismo digo del que hiere à otro donde no ay Comunidad de diez personas; porque no se puede llamar publico, ni notorio hasta que se divulgue en el lugar, si le ay donde està la tal Comunidad: v.g. Colegio, Conuento, ò Granja, ò Priorato. Advierte, que los descomulgados folerados no pueden comunicar con los demás sieles, porque assi lo explica el decreto Conciliar, diziendo no es su intencion sauorecerles en algo; si bien que como à los sieles les concede que puedan comunicarlos: de aqui es que por no ser srustratorio este prinilegio, por necessaria consequencia han de participar alguna conveniencia en ser comunicados por los sieles: y assi el decreto se ha de entender que no les sauorece directe, pero no indirecte, pues son corelativos.

# CAPITVLO XXXIV.

# De la diuersidad de ignorancias.

# the syle lama confesiones, por use le figue carvo.

PRegunto, si la ignorancia escusa de incurrir la descomunion, ò otra censura? R. Que la ignorancia es de muchos modos; vna de derecho, otra de hecho, otra de la pena: la primera es la que ignora la prohibición de la ley, ò precepto; v.g. que està puesta descomunion a la percusion del Clerigo: la segunda, quando sabe la prohibición, mas no sabe que es Clerigo aquel à quien hiere: la tercera es quando ignora la pena, sabe que es Sacerdote, y que està prohibi do poner manos violentas en èl, pero no sabe con que pena.

Nota, que qualquiera destas tres ignorancias puede ser vécible, ò invencible: vencible es quando se ignora lo q ay obligacion de saberse, y puede saberso, aunque aliàs actualmente no lo advierta; si bien juzgo por mas probable, que sue sue de la obligacien de advertir, se requiere, que antes que consienta, preceda alguna consideracion, duda, ò escrupulo, de la malicia actual, ò peligro del pecado, expressamente: alias no serà el

P 2

ral pecado voluntario; pues no puede querer la voluntad lo que el entendimiento no conoció antes: nihil volitum, quim

præcognitum.

Lainuencible es la que es inculpable, porque no se puede vencer, por quanto priua del conocimiento del acto, y no ha precedido duda, ni sospecha: la ignorancia vencible se divide en crasa, ò supina, y asectada: la primera es quando por negligencia, sloxedad, ò descuido, y no de proposito, ignora lo que debia, y podia saber: la segunda es, quando de proposito ignora lo que sabe tiene obligación a saber, para pecar mas libremente, y sin temor de la conciencia: noluit intelligere, y to en è ageret: y esta es directamente voluntaria, la otra indirectamente.

Iten, se divide la ignorancia en antecedente, conconmitate, y consiguiente; la primera es inculpable, por ser invencible; por que si ella no suera, no se hiziera el acto malo; v. g. herir à vn Clerigo, sin saber que lo era; la segunda es la que de tal modo està conjunta al acto, que aliàs se hiziera, aunque no la huviera, v. g. el que mata à vno ignorando que es su enemigo, y le matara mejor si lo supiera: la tercera es voluntaria en todo caso, y se llama consiguiente, porque se sigue a la voluntad, ò porque la quiso directè, como quando sue afectada, ò indirectè, quando sue crasa.

En fin se puede distinguir en habitual, y actual: la primera es, quando no ha oido, sabido, ni conocido la ley, ò precepto: la segunda, quando lo supo, ò lo oyò, y lo tiene habitualmete de memoria, pero actualmente, hic, & nunc, no advierte à la ley, y esta propriamente se llama inadvertencia, inconsideracion, ò actual olvido; y esta puede tener las mesmas divisiones que he dado de la ignorancia, y puede ser voluntaria, è

involuntaria, por lo menos indirecte.

#### 5. IV.

P. La ignorancia innencible del precepto del Superior, à quien esta anexa censura, escusa de incurrirla? R. Que si, porque libra de la culpa; luego mejor de la pena, que la supone: es disinicion de Bonisacio VIII. cap. Vt animaram periculis obietur, sententis per statuta quorum cum que ordinariorum prolativa.

tis ligari nolumus ignorantes, dum tamen corum ignorantia crasa non fuerit, aut supina. Lo mesmo ie ha de dezir tocante a las censuras, y preceptos de los Ordinarios en sus Obispados, de las del Santitsimo en su Dioceside Roma, y de qualquier Canon, precepto, ò ley para el orbe; porque para incurrir cenfura ha de auer contumacia; donde ay ignorancia no ay contumacia, luego no se incurre: y no basta que se promulgue, y fixe, fino llega a la noticia de quien obliga; alias era menefter tener en Roma vn Procurador, ò estudiar el derecho Cano. nico. Nota, que hablo en el fuero interior, porque en el exterior por la presuncion se supone ha veni lo a noticia de todos. por la publicacion, y le castigaran como si huviera venido a su noticia.

Aduierto, que no es disculpa para el foro interior, ni exterior no aceptar la ley; porque es improbable, temerario, y elcandaloto dezir que el Pueblo no està obligado aceptar la lev del Santissimo de su Rev; y Alexandro VII de felizmemo ria, descomulga al que tal doctrina enseñare, y pone precepto al que la practicare: confiesto q se puede suplicar della a qualquier Principe, o Pontifice, como enfeña Gregorio XIII. in tanta negotiorum mole constituti. Si bien no le suspende su efecto por la tal suplica, pues se debe guardar, y executar hasta. tener respuesta, y resolucion del Superior, la qual basta que sea tacita; porque de su benigna voluntad, y paternales entranas se interpreta, consciende con la suplica de sus subditos: porque es in edificationem, non in destructionem.

Pero si expressamente consta de la voluntad contraria de el Santissimo, en ningun foro està escusado el que contrauiniere a su ley; porque dezir no se publicò, no se aceptò, no estì in viridi obleruantia; es costumbre, ay priuilegio, huele a proposicion Anglicana el dia que su Santidad promulga todos los años la Bula de la Cena, reuocando toda costumbre, y priuilegio; y assi no se puede recurrir con verdad Catolica a la tolerancia de los Vicarios de Christo, Vice-Dioses en la tierra. pues consta lo contrario de su misma Sede, multa per patientiamtolerantur, quænon approbantur, como ni Dios el pecado;ni el Principe,ni Republica las rameras; porque vna cofa

es permission; otra aprobacion, que es amas no poder.

a standard of the standard of the standard of the Confeder.

were the meeter summer the new corner a removemental conf-

P. Quando no se ignora el precepto; pero no sabe tiene anexa censura, si la incurre? R. Que no, porque consta del Santissimo Bonifacio VIII. y porque la censura no se incurre sin que preceda monicion, y contumacia: quando ay ignorancia no ay cosa desto: luego no se incurre, ni obsta que se incurren las demás penas segales ignoradas, por el blassemo, homicida, ladron, y adultero, v.g. porque la censura es vua pena muy especial, exorbitante, y extraordinaria; y es juntamente medicinal, y assi requiere especial modo de inobediencia, y contumacia.

P. Laignorancia del hecho siescusa de censura? R. Que si, si es inuencia le, porque escusa de culpasel que mato vn Clerigo entendiendo era siera, y aunque le estuviera prohibida la accion; v.g. caza, ò juego, tratar, ò negociar en los Eclesiasticos, que llaman los Teologos: dare operam rei illicitæ: no incurriera la censura; si aliàs ponia el debido cuidado, y necessaria prudencia; porque en sin ignoraua el hecho; y assi no era voluntario, ni libre, pues no procedia de principio intrinseco, con conocimiento del objeto: con que le escusa de culpa, y censura en esse punto, quidquid sit, de la culpa, ò pena que incurre por derecho, por exercer el Eclesiastico semejantes

acciones prohibidas.

Til a

Nota, que quando no se ignora la substancia, sino la circustatancia; v.g. queriendo herir a vn lego, acierta herir vn Clerigo; en este lance, aunque aya culpa, no incurre la descomunion; pero si queriendo herir a vn Clerigo, acierta herir otro, incurre la censura; porque si bien ay involuntario respecto de la persona, no le ay respecto del estado, à quien queria osender sacrilegamente, lo qual no huvo en el caso primero; pero si tirando vna pedrada à vn Clerigo, errò el golpe, y diò a otro Clerigo, no la incurre; y aunque parece el mesmo caso que el antecedente, es muy distinto; por que alli el deseo, y la obra eran malos; aqui solo el deseo, no la accion, q sue inculpable, respecto del herido; y para incurrir censura, no basta la mala intencion, sino es pecaminosa la execucion; y assi el que que rien.

riendo herir à vn Clerigo hiere à vn lego, no incurre desco-

munion.

P. Sila ignorancia concommitante escusa de incurrir censuras? R. Que si, y libra de todas las penas del derecho: porque si bienno escusa de peca do la mala volutad que tiene al enemigo; escusa de ser pecaminosa la accion externa, porque no procede de aquella mala intencion, y la Iglefia no caftiga los actos internos. El exemplo ya queda arriba en el que mara vn Clerigo su enemigo juzgando era fiera. Lo mesmo digo del oluido natural, ò inaduertencia; como no ava negligencia crafa, ò afectada. A contro de compositiones la controla

#### CAPITVLO XXXV. and the state of t

interpretaria latefla que l'ambien el la cia sio

### De la irregularidad. is the acquisition of the

cope as a mana que if èl d' passada cara ta mager, la quel au comendo admirerios labiga històric, escretigas, parotinais fra Regunto, que es irregularidad? R. Quod est inhabilitas I iure Canonico introducto directe impediens receptione ordium, o indirecte corum Vium. Dividese en irregularidad de delito, y en irregularidad de defecto: la de delito nace de reiterar el Baptismo, de exercer algun Orden Sacro indeuidamente (pero no de recibirle que entoces se incurre suf pension) del acto de heregia publica: de la infamia todo el tiepo que permanece : del homicidio injusto, ò mutilacion de miembro principal. La que esde efecto, nace ò por lesion de entendimiento, o dei cuerpo, ex defectunatalium : ex defe-Aufignificationis in Sacramento: ex defectu lenitaris.

P. Que es bigamia, adondenace la falta de fignificación del Sacramento E R. Quod est marimoni; mubiplicatio successina non simul tanta. La qual es de tres maneras : verdadera real, y formalmente; que es la que nace de dos matrimonios confumados:interpretativa; que se origina de casarse co viuda, ò corrupta ab alio , porque fictione iu is reputan dos matrimonios, auque in re no aya sido mas de vno; similitudina ria se origina de casarse vn Glerigo de Orde Sacro, ò Rogular 2837

professo, si consuman, aunque sea con vna, y auque sea virges porque auian contraido matrimonio espiritual con Christo, y su Iglesia por el voto solemne: lo qual no sucede en el que se casa con voto simple, por no lo expressar el derecho: saluo los que son Iesuitas, solo con los tres votos simples, no siendo expussos, y dispensados.

P. Elque se casa conmuger que el solo aujadesflorado es irregular? Respodo, que no es bigamo interpretativo, ni irregular: porque no diuidiò la muger su carne in plures; pues solo el marido la auía conocido. Esta irregularidad jurisfictione, contrac el marido que se casó co la que dividió su carne, por interpretar la Iglesia, que tambien èl la diuidiò : y alsi falta la significacion del Sacramento, que es la vnion del verbo co la Iglesia, mediante la vinon hipostatica con la humanidad; lo qual no se halla en el que se casò co la que auja conocido antes, porque si otro la huniera conocido, fuera irregular, no so lo por bigamo, sino tambien por la infamia, si fuera publica la copula, al modo que si èl despues de casado tiene copula con fu muger, laqual ha cometido adulterio, queda irregular por la bigamia interpretatiua, y la infamia, si es publico el adulte rio; lo dicho le entiende, aunque elmarido ignore el adulterio, porque no es pena de delito, fino inhabilida de defecto, aunque serà condicion para que el Santissimo dispense mas facilmente. ino y on bob bill

## deutemente (pero no de a. II il . 2 que en colos se una mara l'accidente de la colon de la

Characters objectificated to the prior of the

P. Como se quita la irregularidad, que nacede segitimidad? R. Que no es otra cosa, legitimatio, quam natalium restitutio; la cual puede ser por la profession por legitimacion del Pontisse, ò dispensacion, ò por subsequete matrimonio. Nota, que para legitimarse por el matrimonio, es necessario que los padres estuniessen habiles para contraer al tiempo de la copula; por sistione iuris en fauor de los hijos, subseques matrimoniam quasi retro trahitur ad tempus conceptionis, cap. tanta est vis matrimoni, vt qui antea sunt geniti, post co tractum matrimonium legitimi habeantur. Lo qual tiene no por su naturalezi, sino por derecho, y benesicio del Principe, para herecias, Ordenes, y Dignidades Eclesiasti cas, ò secula-

res,

res, como el dispensando por el Santissimo: saluo que sea para el Cardenalato, por motu de Sixto V. año de 1595. en su

Bula postquam.

Nota, que es mas probable, que el matrimonio legitima al que fue concebido en tiempo que eran inhabiles para contraer; pero quando nació eran habiles consta del texto del capir. tanta, si vir, viuente vxore sua aliam cognouerit, & exea prolem suscepti; y costa claro de la ley vndecima de Toro, que oy es nona de la Recopilacion: y porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quado al tiempo quacieron, ò tueron concebidos, sus padres podran casar con sus madres sustamente sin dispensacion.

Y es muy probable, y de graues Theologos, que como huuiesse algun tiempo entre medio entre concepcion, y natiuidad, en el qual fuessen los padres habiles para cotraer matrimonio, se legitima el hijo por el matrimonio pruebanlo de la ley qui in vtero est, perinde est, ac si in rebus humanis esset co stitutus, quado de commodis eius agitur: y el s. de la Instituta de ingenuis, do de se da liberta la lhijo dela esclaua, si su madre sue libre al concebir, ò parir, ò mientras le tuuo en el vietre.

Advierto, que aunque el matrimonio sea nulo, legitima los hijos, como aya buena se en vno de los contrayentes por que el titulo putatiuo obra el mismo esecto que el verda lero, como dezimos en materia de jurisdicion, ex leg. Barbarius, st. de officio Prætoris, y es gran prueba el cap ex tenore: donde declara el Santissimo por legitimo vn hijo que nació de matrimonio nulo, por estar el marido casado con otra, solo por la buena se de la muger putatiua: y con razon, porque con la ignorancia invencible no cometió sacrilegio, incesto, ni adulterio, por donde se deba llamar espurio: luego serà natural, luego legitimado por el matrimonio putatiuo.

#### 5. III.

P. Como se entienden los dos capitulos, ad audientiam, y significassi de homicidio? Respondo ser mas probable, que in dubio juris ninguno se ha de tener por irregular en el soro interior, ni exterior: v.g. sino consta que e ya en derecho talir-

Q

regularidad, ò quado duda que este puesta à tal delito; porque cap is qui enseña, que quando el derecho està dudoso, ò aparente, no induce irregularidad; porque ha de estar expressa in iure: luego mucho menos quando està dudoso todo el derecho.

Pero in dubio facti homicidi, ora sea con la accion, consejo, ò sauor, segun los textos, se debe tener por irregular en el foro interior, y exterior; pero lo dicho no se ha de entender en otros delictos, sease mutilació, ò ilegitimidad, &c. porque los Pontisices solo hablaron del homicidio; y assi el que causò aborto, y duda, si estana animado, se ha de reputar por irregular en passando quarenta dias, à congresu mulieris: y no sè que pueda lleuar lo contrario el que huuiere le ido el

cap.lignificalti.

Aduierto, que si bien la irregularidad no es censura, como ya dixe arriba (y assi no se da en la Bulafacultad para dispensarla, como ni para otro impedimento de derecho: saluo
para absoluer de censuras) pero el que suere publico irregular, si confessare, serán nulas las confessiones, asside parte del
penitente, que và indispuesto, como del Confessor; que suera
de pecar, porque se introduce à cosessar, està prinado del exer
cicio de Orden, à cuyas lla ues toca el confessar; salvo la buena se del penitente, en caso que aun que le ayan denunciado,
aya comun error, y se ponga à confessar; porque entonces seràn validas las confessiones, por la ignorancia inuen i de

de los penitentes, y por dar el publico error, jurisdicion, como la dà al descomulgado, suspenso, y entredicho, siendo publico el error no priuado.



#### CAPITVLO XXXVI.

#### De el Voto.

§. I.

PRegunto, que es voto? R. Quod est deliberata promissio Deo facta, de meliori bono. Esta promessa hecha a Dios tiene razon de voto, y assibasta que sea interna, a distinció de la que se haze a los hombres, que para obligar ha de ser externa con palabras, ò señales; alias no pudieran aceptar lo que ignoraran: la qual no ay respecto de Dios, a quien todo esta patente. La libertad que pide el voto, ni ha de ser tan exacta, que sea plenissima, aunque sea voto de Religion, cap. sicut nobis: donde el Santissimo obliga cumplir vn voto de Religion, que auia hecho vn moço en vna graue enfermedad, y bien se conoce que en aquel estado no podia aduertir todas las circunstancias; y alias raro voto suera valido. Y lo mesmo se ha de philosofar del juramento.

Ni tampoco basta semiplena libertad, por la gran carga que recibe en si, y porq no esbastante para pecar mortalmente, ni basta la deliberación virtual (sino presupone la actual) q se funda en costumbre, ò malicia del operante, ò votante, por que no es o reración humana, pues que no ay formal voluntad de obligarse, no siendo directa la voluntad, sino vna mera imputación, y assi no es valido el voto solo por costumbre.

Ni vota el que previene, que dormido, ò borracho suele hazer voto, si se echa a dormir, ò se emborracha, sin hazer mas caso del voto; porque no basta la prolacion externa de las palabras, sin que aya interna promission. Ni admito que el homicidio previsto, y cometido en el sueño, ò borrachera, sea pecado, sino esecto del pecado; porque no ay alli nueva culpa, ò demerito, sino que se denomina el acto externo pecamino-so por el acto interno, que procedió en la voluntad; y assi como no ay alli voluntad para pecar, tampoco la ay para votar: otra cosa suera si votara castidad antes del sueño, ò embria-

Q2

que entonces cumplida la condicion, ya tuviera formal, y ac-

tual voluntad de obligarfe.

Basta, pues, para constituir voto la deliberacion, dibertad, que basta para pecar mortalmente, porque no es menester tiempo, sino que se puede hazer en vn instante, y aun basta tãbien la deliberación virtual que se sunda en la actual precedente, como basta para hazer, y recibir Sacramentos: y assi el que va a professar, aunque no tenga actual aduertencia, si no que esté distraido voluntariamente, professar validamente, en virtua de la voluntad antece dente.

#### 5. II.

P. Que es proposito, y si el absoluto bastarà para que constituya voto siendo de cosa honesta in cultum Dei? R. Que el proposito es vn acto de voluntad con que vno determina, apud se, que ha de votar, ò prometer; la deliberacion es vn acto del entendimiento, que llamamos juizio, con que deliberam os si nos conuiene votar lo que con el proposito determinamos prometer, con que el proposito, por cheaz, y absoluto que sea, no puede ser voto, si no se llega la promesa, cap. litterarum, donde el Santissimo decidiò, que vno que auia tenido proposito de entrar en Religion, estando enfermo, no estaua obligando, si no auia confirmado el proposito con la promesa.

P. Que quiere dezir, de meliori bono? R. Que la materia del voto ha de ser mejor que su contrario, y grata a Dios, por lo qual votar cassidad es mejor que casarse; dar limosna, que no la dar: y aunque otros quisieron se dixesse por los Consejos Euangelicos, que son mas persectos que los preceptos: no vengo en ello, porque tan materia de voto es la de los preceptos como la de los consejos porque es reserva Deo

tos, como la de los consejos, porque es res grata Deo.

P. Que es voto simple, y solemne, y como se distinguen? R. Ques el solemne es el que se haze a Dios a vista de su Igle-sia, y ella le acepta por sus Ministros en nombre de Dios; v.g. los tres que essencialmente constituy estado Religioso, y son solemnes, castidad, pobreza, y obediécia; el solemne, que virtual, y implicitamente haze el que recibe Orden Sacro, por precepto de la Iglesia: los tres simples, q despues de dos asos

VO-

votan los Estudiantes de la Compassia, y sus coadjutores formados (los quales despues de larga experiencia, y absoluta aceptación de los Superiores, niretienen dominio como antes, ni los pueden echar los Superiores) porque por prinilegio de Christo en fauor de la Religion, si son hechos en mano del Superior, y Religion aprobada, tienen las mesmas prerogatiuas que tienen los solemnes, pues constituyen verdaderos Religio sos, como declararon los dos Gregorios XIII. y XIV.

Simple es el que se haze priua amente, no se distingue essencialmente del solemne, como han querido algunos; porque les conuiene à ambos la difinicion del voto, como miembros que le diuiden, y assi solo difieren accidental, y extrinsecamente, que es por la solemnidad, mediante la qual, por ordenacion de la Iglesia dirime el solemne el Sacramento de el
Matrimonio, y no iure Diuino natural, como han querido algunos; aliàs si lo tuuiera anexo ex natura rei, ò por muerte ciuil, ò espiritual, tambien dirimiera el voto simple priuado, lo
qual es talso, luego tambien lo es que se distingan essencialmente.

## CAPITVLO XXXVII.

Del luramento.

5. I.

PRegunto, que es juramento? R. Quod est inuccario dinini numinis in testimonium illius veritatis, quam assirmamus, vel negamus. Son tan hermanos el voto, y el juramento, que lo que diximos del voto, por la mayor parte le couniene al juramento; y lo que dixere del juramento, casi todo se ha de aplicar al voto: y assi es tan probable, que la transgresson del voto es contra el segundo precepto del Decalogo; porque el que vota, y no cumple, toma en vano el nombre de Dios; como lo es, que es contra el primer precepto, por ser culto de latria.

Es de Fè que el juramento es actolicito, y honesto, siendo con-

con las tres condiciones, que pide Ieremias: Iurabis vinite Dominus, in veritate, or indicio, or institua. Porque si falta la verdad es hazer a Dios mentiroso, è ignorante; y es graue pe cado de perjurio contra la virtud de Religion, que llaman latria; si falta a la justicia, hazese a Dios cooperador de aquel mal, y assi es injusto, è iniquo; y serà mortal, ò venial, conforme la grauedad del mal que se promete hazer, si falta el juizio, que es lo mesmo que necessidad; es contra la reuerencia que se debe a Dios, haziendole testigo sin causa, ni razon; pero faltar a esta circunstancia no es mas de venial.

P. Que ditincion ay del juramento assertorio, al promissorio? R. Que el assertorio no tiene mas de vna verdad, sea
de presente, ò de preterito, y si se falta a ella, serà mortal, por
leue que sea la materia, y quanto mas insima, mayor sacrilegio, por el mayor menosprecio de Dios: el promissorio contiene dos verdades, vna de presente, en que conuiene con el assertorio, ò por mejor dezir es assertorio, segun esta formalidad; y assi se ha de philosofar como de la verdad del assertorio,
que aunque la materia, que se promete sea leue, si no ay intencion de cumplirla, serà mortal; otra verdad tiene de futuro, y
en orden a su verificacion, se ha de atender a la materia; si suere graue, serà mortal no la cumplir; si leue, serà venial.

Nota, que todos los juramentos, assertorio, promissorio, contestativo, comminatorio, execratorio, judicial, extrajudicial, sumple, solemne, absoluto, condicional, y penal son de vna especie, porque consiste la estencia de todos en invocar a Dios explicita, ò implicitamente, y assi material es que se invoque deste, ò del otro modo, con que no es circumstancia que se deba explicar en la confession; salvo que se llegue otra que costituya al juramento en otra especie: como si sue en juizio, que entonces saltar a la verdad tendrà razon de injusticia, ò si sue blassemia juntamente; la qual assade otra malicia especisica,

como ya explico en el paragrafo figuiente.

#### §. II.

P. Que es blasfemia? R. Quod est locatio contra Deum per modum conuity. Es de dos maneras, vna heretical, otra simple: la primera sucede quando se dize algo contra la Fè, lo qual pue-

puede ser de quatro modos, ò atribuyendo à Dios lo quo le tocouiene; v.g. que es injusto, ò cruel, ò negandole lo que le toca; v.g. q no es sabio, ni omnipotente, ò atribuyendo à la cria tura lo que no tiene; v.g. al Demonio la omnipotencia, ò renegando, execrando, y mal liciendo alguna persona de la Santa Trinidad, la Fè Catolica, y los Sacramentos, descreyendo, y anatematizando en el soro exterior; porque si es tambien en el interior, es heregia formal, de la qualen ninguno ce los qua tro modos dichos puede ser absuelto por Bula, ni lubileo, ni

de ella pueden absoluer los Ordinarios.

La limple es, quando no se asirma, niniega cosa contra la Fè, descreyendo, sino que se dize alguna palabra irreuerete, è injuriosa contra Dios en su essencia, y atributos, ò en sus Diuinas personas, y santificadas criaturas. Puede ser de otras quatro maneras, ò pronunciando de presente: v.g. esto hago por osender à Dios, ò detestado de subjuntiuo: maldito sea Dios, perezca Dios, y à esta se puede reducir la tercera, que llaman contumelia irrisoria vali, qui destrius Templum Des. La quarta es juratoria, pereat Deus, si ita no est: qualquiera blassemia simple destos quatro modos, que llama no heretical, si es publica, es vno ce los casos reservados à los Ordinarios, de la qual no puede absoluer el Consessor aprobado, sin que tenga Bula, ò prinilegio el penitente.

Note el Confessor, que por la Busa de la Cruzada, de los leo, puede absoluer de qualquiera blassemia heretical, de los quatro modos que dixe arriba (lo mesmo digo de los Ordinarios, y Regulares por sus priuilegios) como no aya precedido error en el entendimiento: porque entoces ya es heregia formal externa. Notese, que el conocimiento de estas blassemias hereticales, aunque sean dudosas, toca alsato Tribunal, y no a los Ordinarios; y assi qualquiera que blassema de este modo, debe ser delatado al Santo Tribunal, aunque no la aya dicho en publico, sino delante de vna, o dos personas; alias en passando seis dias incurre descomunion reservada alsato Tribunal, y el Confessor no le puede absoluer, aunque sea por la

Bula, porque no es satisfacta parte.

Nota, que la blasfemia es pecado opuesto a la virtud de Religio, y graue de su naturaleza, q no admite paruidad; saluo de parte de la libertad, quando no ay deliberación plena; v.g.

vna colera, que perturba el entendimieto; ò quando es inaduertidamente; aunque alias tenga costumbre, y habito, que aunque aduirtiera, blassemara: porque para pecar actualmente es necessario estar inclinado al pecado actualmente, sino precedio otro acto actual, ò formal, donde naciesse alguno virtual: y assi dixo sa Agustin conrra los Semipelagianos, que Dios no nos imputa lo que hizieramos en esta, ò aquella ocasion; sino lo que hazemos actualmente: aliàs, los inclinados à luxuria ò auaricia; y.g. que ofreciendos e la ocasion, consien-

ten, pecaran siempre actualmente; lo qual es falso.

Aduierto, que las blasfemias contra Dios, todas son de vna especie, y assino es menester explicar qual sue el modo: pero distinguense en especie de la blassemia cotra los Santosy assi se ha de explicar en la confession: porque suera del pecado contra latria, se peca contra dulia, que es la irreuerencia contra los Santos, por su Satidad, suera de la que se haze a Dios, por relucir, y habitar con especialidad en ellos: y si fuere contra Maria Santissima, es de otra especie, por ser contra hiperdulia, que se distingue en especie de la dulia, la qual mira à vn sujeto, que por Madre de Dios Hombre està colocada en vna sinea hipostatica; la qual virtud han discurrido los Padres, y Teologos, por ser sugeto animado la Virgen Madre, por no dar ocasió de errar à los ignorantes: que si son Teologos doctos, y entendidos, que sepan prescindir formalidades, del mismo modo pueden reuerenciar, saludar, y adorar a la Madre

de Dios Hombre, que a la Cruz en que su Hijo muriò, y los demás instrumentos, que tuuieron contacto phisico en su Sacrosanto Cuerpo.



# CAPITULO XXXVIII.

De materias comunes a voto, y juramento.

#### in to any light entire wolfigne el que

a poblectiva esticono le oli-D Regunto, el que vota, ò jura con intencion de dar vna cola leue serà mortal faltar a la legunda verdad no lo executando? R. Que si bien vnos quisieron fueste mortal, por hazer a Diostettigo falso; y otros distinguieron, diziendo que era mortal, quando era toda la materia del voto. no quando se faltaua a vna parte; pero yo digo, que es mas probable que no es pecado mortal, sino venial en vno, y otro calo; porque en el juramento promissorio no se trae a Dios por testigo de la segunda verdad, è execucion futura, sino de la verdad presente:para la futura solo se trae para que acepte la promeifa, y afsi faltara ella, ferà fer infiel no mentirofo, con que folo ferà venial, como faltar al voto en materia leue, que no es mas de venial, aunque se falta al honor, y autoridad que se debe a Dios: y assi tengo por cierto, que todo juramento promissorio tiene tambien razon de voto implicitamente, y es en la forma dicha.

Nota, que en el voto, y juramento de rezar cada dia vna Ave Maria, ò Credo, se ha de entender a la intencion del que le hizo, si sue en honor del dia, y entra como objecto del voto, aunque se dexe de rezar cada dia, no serà mortal, sino venial; si solo sue para señalar el dia por termino de su promessa, para que no passe de alli, auque no ferà venial los dias q no llegare a materia graue, pero serà mortal quando tocare la vitima vez en materia graue, por juntarse, y conotar las otras antecedentes, que constituyen todas juntas materia de pecado mortal; al modo del que prometiò dar a vn pobre cada dia dos quartos de limosna, el qual viene a ser personal, y no local, ò temporal; v.g. quien hizo voto de ser Religioso dentro de vn año, aunque passe el año no queda desobligado de entrar en

Religion; v fi no constare de la intencion del que voto, como es en materia dudosa, se ha de estàr a la leva o precepto, vereer que lleg ndo a materia graue, obliga en conciencia : además que està cierto del voto, y dudoso de la grauedad del objecto. o materia, olov e zoniho o zarrolem

P. De quantos modos ceffa la obligación del voto, y juramento? R. Que lo primero cessa, cessando la causa final. cap. cum cessante, porque cessando la caula, cessa el efecto; y porque en esse caso se presume que no se quiere obligar el que voto; v.g. dar limofna a vn pobre, que si va es rico, no le obliga:ni el que voto no entrar en tal cafa si va no està alli la ocafion, ò la muger, tampoco està obligado à abstenerse de entrar: lo mesmo es si se ha hecho impossible la materia, ò si se ha mudado notablemente la cosa prometida, cap. quemadmodum de jure jurando lo qual depende de la prudente estimacion.

Lo segundo cesta por la irritacion del que tiene potestad dominatina, y assi se difine la irritacion; quod est annulatio voti ex beneplacito voluntatis: sin otra causa mas que dezir el Superior al fubdito, el marido a la muger, no quiero que te obiigue, ni cumplas esse voto. Nota, que esta irritacion nace de tener potestad dominativa en el votante, ò cofa votada; y assi toca al padre, y a los que quedaron en nombre de padres; v.g. tutor o curador al feñor respecto del sieruo, al Superior para con el subdito, y les conuiene esta potestad dominativa por derecho natural, y diviuo, que nace como de raiz de la fujecion, sin que ay a culpa en el que irrita, aunque sea sin causa,ni sea menester conocer la especie del voto, sino que a bulto puede dezir qualquiera de los nombrados arriba: irrito todos los votos que has hecho. anish he lo fue para fer alar el dia nor regnino de la prometta.

#### para que no paffe de aili. Il no ? ra venjal los dias q no lle

eare a materia esque, perest ta mental enando tocarella un P. Si el Santissimo podrà irritar los votos de todos los fie-Ies? Respondo ser cierto no puede irritar su Santidad los votos de los feculares, aunque fean Clerigos, porque Christo no le diò essa potestad dominativa, sino la suprema de jurisdicion, con la qual suficientemete puede gouernar su Iglesia, dispensando, o mandando no se execute, variando la materia; con que DCCa

que mucho menos podràn irritar los Obispos, à Principes se-

v vaffallos.

Nota, que el Santissimo podra irritar todos los votos simples de los Religiosos, y Monjas directamete, porque es el Su premo Presado de todas las Religiones; y assi por el voto que hazen de obediencia en la profession, se le sujetan, nosolo en lo espiritual, jurisdicional, como los demas fieles, sino tabien en la potestad dominatiua, la qual resulta hecho el voto, inmediaramente iure naturæ. A este modo tabien los Obispos pueden irritar ditectamente los votos de las Monjas, que les estan sujetas: como hazian antiguamente con los Regulares, antes de la exempcion; pues professanan en sus manos, y eran fus subditos. Pero advierte, que el q puede irritar, no lo puede cometer à otro, ni tampoco irritarfe à si sus votos: al modo que puede dispensar consigo, à cometer à otros que los dispensen, porque nadie puede votar debaxo de con dicion de su beneplacito, y cofentimiento, porque es destruir el voto, y no le ha de hazer sino debaxo del beneplacito del Superior.

Por la mesma razon que dixe de los Pontisces, pueden to ve dos los Prelados, y Superiores de las Religiones irritar directamente todos los votos, y juramentos de sus subditos, y subditas, no solo los que son de materia libre de supererogación, ò consejo, sino tambié de cosa necessaria, y que alias està madada, ora sea por derecho Dinino, natural, ò Eclesiastico: porque entóces corre la mesma razon de perse cha sujeció; porque aunque no este sujeta esta materia al Superior, en quanto ob iga por otro derecho; estalo en quato viste nueva obligación, que se pone el subdito: y assi serà lo mismo en los votos de guardar las cosas contenidas en la Regla, q alias tiene obli-

gaciona observar.

Lo mesmo digo de los votos, y juramentos internos; v.g. de hazer tantos actos de Fè, contricion, ò amor de Dios: porque si bien la Iglesia no tiene potestad direct i en los actos internos, quando manda, ò prohibe; tiene la quando libra à los sieles de alguna obligacion, como hazen aqui los Prelados. Fu era de que esta dominacion nace del derecho natural, y Dinino, y assi toca los actos internos: sie indo los votos solemanes, ò simples, que constituyen estado Religioso essencial, in

R 2

tegral, ò substancialmente, como el quarto voto q suele añadir algunas Religiones; v.g. abstinencia Quaresmul, ir à predicar la Fè à tierra de insieles, clausura perpetua, ni el de passar à otra Religion mus estrecha; porque en esta materia no està el subdito sujeto, cap. licèt, de Regularibus; pero podrà dispensarle.

#### to de rickat gostofetera, III no. 2 ad manages snoothaien

P.Si los Regulares pueden hazer votos, ò jurament os validos, y licitamente, sin licencia de sus Superiores? R. Que si bien lleua muchos que no, fundados en vn capitulo del derecho Canonico, Monacho: Non licet vota vouere sine consensu Abbatis; si auten vouerit, frangendum erit. Y en que el Religioso no tiene propia voluntad, cum non habeat velle, nec nolle, yo he sido muchos años desta opinion: pero oy, mirada esta materia mas de raiz, digo que tego por mas probable que pueden los Regulares valida, licita, y meritoriamente votar, y prometer con juramento todo aquello que no se opone à su regla, al precepto del Superior, ò su goujerno economico: por que todo esto no les està prohibido, y aliàs est opus Consilij: luego pueden votarlo.

Y al Canon del derecho, respondo lo primero, que del se saca quo es nulo el vototo, sino que se ha de anular: lo segudo, que no es de Pontisce, ni Concilio; quando mucho de San Basilio, como dize Graciano; suera que aunque no ay tiempo en que no pueda ocupar la obediencia à vn Religioso, hablado absolutamente, y en rigor especulativo, y metaphisico: moralmete ya no los ocupan los Superiores, sino en las cosas de sus oficios, tiepos, y materias determinadas: y el que vota sabe puede cumplir el voto, sin faltar à sus estatutos, y que el Superior se los pueda irritar, y no les quita esta condició que

fean abfolutos, y verdaderos votos.

Pues todo voto encierra esta tacita: Si Deo placuerit; aliter non disposuerit; i Pontifex non dispensau erit. Y los tres votos de los Escolares en la Compañia, son absolutos, sin que obste el contracto condicional de parte de la Religió, y en sin si pueden hazer obras de virtud, libres, de supererogacion, y meritorias, sin licencia del Prelado, y sin voto; mucho mejor

143

las podran hazer con voto: porque fuera del merito, q tuuiera el acto de la virtu l'Moral, ò Theologica; se le añade el merito de la virtud de la Religion, lode saliera el acto, ò produ-

cido, à imperado. La laco ada e of osoy of

Y no ay duda que el q obra con voto, se sujeta masa Dios que el que obra sin èl porque no solo le sujeta, y sacrifica la obra; sino tambien la potencia de obrar: como el que da el arbol con la fruta, dà mas que si solo diera la fruta: lo mesmo se ha de dezir de las obras de obediécia, ò precepto, q son mas meritorias que las de consejo; y si alguna vez se dize que son mejores los consejos, es por comparacion à sus cotrarios, no à las obras de precepto; v.g. castidad es mejor q casarse; pero no es mejor castidad absolute, que castidad votada.

#### Salus que el refueixid. VI ui. & recibido Orden Sacro de

en once panished of the following de call and to

Nota, que el voto de Religion no se cumple con entrar en las Militares (auque aliàs sean Religiones con todo rigor; de que dudo mucho) saluo que se haga Clerigo Frayle, ò que tome el Abito de San Iuan: porque en sin estos Abitos se preteden el dia de oy por el titulo honroso que traen consigo: possen su haziendas, y disponen dellas en donaciones, y testamentos; quedanse en el mundo, que es lo que huye quien le quere renunciar. Bien es verdad que el voto de tomar este Abito, como no sea por el lustre, y honor, serà valido; si espara guardar los tres votos; porque puede quedarse en el estado del celibato.

La razon, el voto de cosa buena, aunque sea impeditivo de mayor bien, es valido, quando el q le vota no quiere tomar el estado que impide su voto; v.g. el voto de seruir por toda su vida a vn Hospital, es valido, en suposicion que no quiere ser Religioso. Ite, el voto de no executar vna cosa buena, es valido: quando la omission dispone à cosa mejor; v.g. de no secasar aunque sea bueno el casarse; porque en la difinicion del voto no se dize promissio de bono absolute, sino de meliori bono, id est de regrata Deo: al modo que el juego licito, y honesto es bueno, y le mira la virtud eutropelia; y co todo esso, en comun sentir de los mejores Theologos, no es valido el voto, porque su omission dispone à cosa mejor: y assi no es todo

vno: est bonum: ergo gratum Deo: pero el voto de omission de vna cosa de precepto, ò de consejo, no es valido, por ser de

cofa mala, è indiferente o la la company al shaha

Nota, que todo voto se acaba con la vida: porque nadie se entiende obligarse à mas; v.g. el Religioso professo, que resu-citara, no estaua obligado boluerse à la Religion, pues estaua absuelto de los tres votos: y le tocaban los bienes que avia he redado por todo derecho, y razo natural, porque permanece hijo de sus padres; v.g. en vn casado con dispensacion, que si resucitara, y sequisiera boluer à casar co la mesma muger, ne-cesitaua de nueva dispensacion, porque permanece los grados de cosanguinidad, y afinidad y si cesso el vinculo delmatrimonio por la muerte, no es mucho cessasse la dispensacion.

Saluo que el resucitado huniera recibido Orden Sacro, que entonces permanece el voto solemne de castidad, por imprimir caracter indeleble en el alma, como el Baptismo, y confirmacion. Y lo mesmo digo, si fuera Obispo, si bien es verdad quedara sin el Obispado, como el que le ha renunciado, y si suera Parroco, sin Beneficio, por ser cosas aduentichas, y separables, que aun en vida por muchos titulos podia carecer de los tales puestos: almo do que vn Prouincial de cierra Religion, por auer le captinado los Turcos, se quedo sin el Pronincialato, por aver venido despues de ser electo otro; y sue condenado en la Rota: porque no corre la mesma razon que en la muger, que se caso co otro juzgan do era muerto su marido, por que este es vinculo indisoluble, aquel separable.

P.Si el que muriò descomulgado, y resucitara, per maneciera descomulgado? Rl. Quesi, porque nadie le ha restituido
à la comunion de la Iglesia: lo mesmo suera, aunque le hunieran absuelto despues de muerto: porque la absolucion solo es
para enterrarle en lugar Sagrado, y q se puedan ofrecer sustragios por su alma: al modo que si tuniera pecados, que no huuiera sujetado à las llaues, tuniera obligació à absoluerse dellos; saluo en quanto à la reservacion, que la obligación de
comparecer por razon de la censura reservada en el articulo
de la muerte la pone la Iglesia al que sobreviue, este muriò, y
aliàs es cosa odiosa; y assi se acabò co la vida como qualquier
otro delito, ò pena, que debiera por el : saluo si era debito de
justi-

justicia, que à este està obligado antes de la muerte, y despues de la muerte, que la la loga de la muerte, y despues la muerte, que la companya de la muerte, y despues

## que no te nalinea en el den «Vo. ¿ ni meno rexio e los

Lo tercero, cessa la obligacion del voto, y juramento, me diante la dispensacion, la qual potestad dexò Christo à su Iglessa. Quodeumque ligaueritis super terram, erit sigatum in Calis, or quodeumque solvericis, erit solutum. Y reside en todos los Presados, que tienen jurisdicion en el suero exterior para descomulgar; primariamente en el Santissimo, per participationem en los inferiores: la qual dispensacion, ò relaxacion, est ablatio vinculi voti, vel iuramenti sasta nomine Dei, propter

aliquam rationabilem causam.

-100

P. Si la potestad que tiene el Santissimo, y demás Prelados, es de relaxar, ò solo de declarar que no obliga el voto? R. Que tengo por mucho mas probable que es potestad de relaxar, y no mera declaración, que no obliga el voto: es praxis de la Iglesia, pues cada dia dispensa el Santissimo en votos de Religion, y castidad, los quales aliàs obligauan, sino fuera la dispensación: y sue muy conveniente que Christo dexaste esta potestad, donde no todo suera escrupulos, y anduvieran las conciencias enmaras adas; lo qual no conviene al suaue yugo de Christo, y especial providencia del Espiritu Santo, con que assiste a su Iglesia.

Y sibien la obligacion del voto, y juramento, es de sure naturali Diusno: no es de las cosas que son prohibidas sure primario, y que objectivité dizen intrinseca malicia, que no se puede cohonestar, sino de las que son de sure secundario, y que ex suppositione, q preceda la promesa sobre debida materia, obligan con dependencio de la voluntad humana: dexò, pues, Christo a su Vicario, y Vice-Dios en la tierra esta potestad de relaxar, para que en su nombre mudasse la materia del voto, cediesse, y perdonasse el detecho que tenia adquirido, media te la promesa humana, porque assi convenia a su Iglesia.

Sacaràs de lo dicho, que todo Prelado inferior al Papa, puede, gozando de jurificion espiritual ordinaria externa, dispensar con sus subditos, y en su distrito, todos los votos, y juramentos que puede dispensar el Papa, menos los cinco, que

el Satissimo reservo a si; que son de perfecta, y perpetua castidad, de Religion aprobada por la Iglesia, y rigurota, de peregrinacion à lerusalen, Roma, o Santiago. Y aunque es verdad que no se hallarà en el derecho antiguo, ni nuevo texto q los reserve; pero son reservados por costumbre antigua, y legitimamente introducida con aprobacion del Santissimo, la qual como puede quitar reservacion, la puede introducir (como ha hecho con los Parrocos, que aunque no pueden dispensar en votos, pueden dispensar en el ayuno, y Fiestas, por la costú bre que se so ha dado; porque la Iglesia, que es piados a Madre, no quiere saltar à sus fieles en las necessidades) y assi la Estravagante de Sixto IV. essi Dominici gregis, no los reservaçomo algunos han entendido, si que supone estàn reservados al Santissimo, assi se practica, y es estilo de la Curia.

# . at a posetted of contons of Santification , y demais Protection of the Later of the Color of t

Lo quarto, cessa el voto, y juramento por la comutacion, la qual consiste en subrogar otra mareria en nombre de la votada, y jurada. Para hazer esta commutacion es menester causa, a aunque no tanta como pide la dispens cion; saluo quando es materia euidente, mejor, que entoces bastante causa es ser mas grata a Dios. Nota, que por la Bula se dà facultad para có mutar todo voto de qualquier calidad que sea, menos los cinco reservados; si son absolutos sin condicion, pena, ni disyuncion: saluo que ambos externos, del disyuntino, sean reservados: v.g. prometo a Dios guardar castidad, ò ser Religioso, que este voto no puede comutarse por la Bula; pero podra commutarse, aunque el vo estremo sea reservado, como no lo sea el otro.

Aduierto, que el juramento absoluto, de voto, por el qual se promete a Dios alguna de las tres materias reservadas, no puede ser dispensado, ni comutado por Superiores inferiores al Santissimo; ni por Bula, ni Iubileo; aunque conceda se cultad para los reservados: porque estos tres votos no se entié den concedidos no los expressando el Santissimo, por ser como la heregia, dissicilis concessionis, y assi no vienen en general concession.

La razon, pues, porque este juramento no puede ser com-

mutado, ni dispensado, sino por el Sumo Pontifice, es lo vno: porque el juramento hecho a Diostiene razon de voto, y le incluye essencialmente, siendo promissorio; lo otro, porque tiene mayor fuerca el jurameto, que tiene el voto, pues añade à no cumplir la promessa, en que conuiene co el voto quitarle a Dios (y a que no efectiue, por lo menos afectiue) la fuma veracidad: lo qual es mayor pecado, como aca inhumanis. mas agrauio fuera quitarle à Pedro por violencia vna dobla, que no se la dar aujendola prometido; y si algunos han dicho que tiene mas fuerça el voto, que el juramento, se ha de entender, quado el voto es principalmente en honor de Dios: y el juramento principalmente en vtilidad del proximo; porque nambos caminan iguales a Dios, y al proximo, de la mes ma eficacia han de fer ambos en razon de voto, y el jurameto hade sobrepujar por las razones dichas.

P. Si los Regulares pueden, nofolo comutar, fino tambien dispensar los votos de los seculares? R. Que si, saluo los cinco referuados a fu Santidad; es doctrina comun: consta de las concessiones de Matrino V. y Eugenio IIII, a los Benitos absolutamente. sin exceptuar el voto de peregrinacion, ò romeria de las dos dietas, que es lo mesmo que diez y ocho, &

veinte leguas.

Pero nota, la distincion de los Regulares a los señores Obispos; que estos puede dispensar en los cinco referuados en caso de graue necessidad, y que no ava recurso al Satissimo: lo qual no pueden hazer los Regulares:porque en estos casos no obran los Obispos con potestad ordinaria, sino como Delegados del Santissimo: no por priuilegio que tengan; si por costumbre, y sentir de los Doctores: al contrario, los Obispos solo pueden dispensar co sus subdiros; pero los Regulares co todos los fieles, que vinieren a sus Conuentos; porque obran en nombre del Santissimo con potestad delegada; y assi no

lo pueden cometer à otro, como los Obispos, los quales dispensan con potestad

ordinaria.

#### CAPITVLO XXXIX.

#### De la Simonia.

#### 5 . I.

PRegunto, que es simonia? R Quod est studiosa voluntas, emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali anexum. Las cosas espirituales para que se contraya simonia ha de ser sobrenaturales, que procedan de Dios, ò miren a Dios como Autor sobrenatural, las quales son de quatro modos: vnas Sagradas de su naturaleza, como la Gracia, y Sacramentos: otras Santas por la bendicion, y Consagracion de la Iglesia, como Calizes, Aras, vestidos Sagrados; otras son Santas por anexion à lo espiritual, como los benesicios, otras son Santas no por bendicion, ni connexion, sino porque reciben la tal denominacion por Ordenacion Eclesiastica, que la Iglesia ha prohibido no se vendan; como Mayordomia, Procurador, Desensor, ò oficio de Sacristande las Iglesias, ò Lu-gares Eclesiasticos, erigidos por autotidad Apostolica, ò licencia de los Ordinarios.

Nota, que vender las cosas del primer genero, es pecado mortal de sacrilegio, grauissimo contra Religion, prohibido por derecho Diuino natural; por ser cosa sobrenatural inuendible, por que no tiene precio, y nadie en la tierra es señor, sino dispensador, San Mateo: Gratis accepistis, gratis date. Lo mesmo digo del que vende las cosas del segundo genero en mayor precio por razon de la Cosagración, o bendición, porque, sibien la bendición es de Derecho Eclesiastico, el violar-la, es contra derecho Diuino natural, como quebrantar el voto, o juramento, los quales dependen en su eliciencia de pro-

messa humana.

Lo mesmo se ha de dezir de las cosas del tercer genero, que son todo genero de benesicios, si interviene verdadero precio, sin que pueda dispensar el Satissimo, porque este derecho de percibir diezmos, por osicio espiritual, es de jure Divi-

mano (como los lugares que han de gozarla inmunidad Eclefiaftica) faluo que el Santissimo aya de extinguir con grane causa el titulo que tiene el derecho, que entonces podra aplicarlos frutos desmebrados a vn secular, y se pondrán ven ser: como lo han hecho los Sumos Pontifices con los Reyes de España, concediendoles las tercias de los diezmos, el qual derecho pueden vender, y disponer del como de cosa profana, por estar ya separado.

Vender las cosas del quarto genero solo es simonia de derecho Eclesiastico; porque solo son espirituales por prohibicion extrinseca, que no se vedan por la veneracion de la Iglesia, y que no se menoscaben sus bienes, cap. saluator; v. g. quado sin licencia del Santissimo se permutan los Benesicios, ò quando se resignan, por estar prohibido todo pacto en materia de Benesicios, por la reverencia que se debe a lo espirituale y assi toda considencia vedada por los dos Pios IIII. y V. con accesso, ingresso, ò regresso, es de iure Eclesiastico.

#### §. II.

P. Quantos modos ay de simonia? R. Que quatro, mental, externa, completa, conuencional, y condicional incopleta, y confidencial, no esdiussion de diterencias expecificas, sino de modos, y diuersidad de estados, como la diussion del pecado, cordis, oris, & operis, y en interno, y externo, y el matrimonio rato, y consumado; que todas son diferencias accidentales. Pero nota, la distinción en orden a las penas, que la mental, aunque sea facrilegio no incurre las penas impuestas al simoniaco, ni la conuencional hasta que este completa de ambas partes, que es auer dado lo prometido, y recipido la cosa espiritual; pero entonces y a passa a real completa: sacase solo vincaso, y es quando se ofrece algo para conseguir gracia, o benesicio en la Curia; que aunque de hecho no se de, se incurren las penas por decreto de los Santissimos Gregorio XIII. y Alexandro VII. y reservam assi la descomunión.

P. Que es simonia confidencial? R. Que los dos Pios IIII.y V.en sus motus propios conden aron por simoniacos confidenciales todos los pactos tacitos, o expressos en resigna-

cion de beneficios; v.g. que el Refignatorio en otro tiempo buelva el beneficio al Refignante, ò a otro a su contemplació: lo mesmo del que presenta, ò haze colacion. Iten, que aya de dar parte de los frutos al Resignante, ò a otro, sin licencia del Santissimo. Aduierto, que para incurrir las penas puestas por Pio IIII, y Pio V. en la timonia considencial, no es necessario que sea completa, sino que se aya pactado, ò prometido.

P. Si el simoniaco mental està obligado a restituir? R. Que la simonia mental, que del desco passò a la execució, sea se de parte del dante, ò del recipiente, ò de entrambos a dos, no obliga a restituir en mas probable opinion, ni precio, ni benesicio; este pro hibida por derecho Eclesiastico, ò Diuino natural, es decision del capitulo final de simonia. Ni obsta, que el vsurero mental estè obligado a restituir; porque le obliga el derecho Diuino, y natural, que castiga los actos internos; y co mo en ofrecer, y recibir dinero por prestar impida la translacion del dominio el mesmo derecho natural; de aqui es, que en sabiendolo el que lo recibiò, està obligado a restituirlo.

Pero la simonia solo obliga restituir por derecho Eclesiatico, el qual no tiene jurisdicion en los actos internos; y aliàs expressamente el capitulo citado difine, que no ay obligacion de restituir en este caso, y en este sentido se llama mental la conuencional; porque no se incurren con ella las penas, salvo en el caso que dixe del Santissimo Gregorio XIII. y que sea en

materia de beneficios, passando a ser confidencial.

P. Si los demàs simoniacos externos estàn obligados a restituir por derecho Diuino natural? R. Que no , en mas probable opinion; por que no viola la Iusticia commutatinal, solo peca sacrilegamente contra Religion: saluo que aliàs tega obligacion de Iusticia a dar la cosa espiritual; v.g. el Parroco los Sacramentos a sus Feligreses, el Obispo al mas digno del concurso el benesicio.

#### §. III.

P. En que materias obliga la simonia a restituir por derecho Eclesiastico? R. Que en tres casos, quando se recibe precio por benesicio, por dar Ordenes, y por admitir en Religion algun nouicio, y el que recibio el benesicio està obligado a re-

nun-

beneficio en la Contacone

nunciarle antes de la sentencia del Iuez, segun los Sagrados Canones, y comun sentir de los Doctores; verdad es, q aunque e smuy probable que el precio se debe restituir a los pobres, ò a la Iglesia agraviada, tengo por mas probable se debe boluer al que lo dio, si es antes de la sentencia del Iuez; porque el dia que el que lo recibió es incapaz de dominio, por no poder obtener el tal dinero, no ay razon para que no se buel-

ua à quien tenia el dominio.

Saluo que sea en cleaso de Gregorio XIII. para coseguir gracia, ò justicia en la Curia; que entonces se debe restituir à los pobres, y si es simonia considencial, se debe restituir a la Camara Apostolica. En quato al benesicio, digo, que si estaua vaco, se debe resignar en manos del legitimo Superior; pu es por razo de la simonia es nulo el título, sino estaua vaco; sino que su resignado simoniacamente; digo que es mas probable se ha de boluera quien le resigno; pues que no vacò, mientras no le prinare el Superior del título que tenia el Resignante. Estrauagante 2, de simonia, y el Santo Pio V. declarò, que las renunciaciones considenciales son nulas ipso sacto; y anulò qualquier disposicion en contra, y assi los frutos se deben restituir al resignante, ò renunciante; saluo si el resignatario le diò dinero, que entonces puede hazer recompensa de los frutos.

P. Que simoniacos incurren las penas del derecho? R. Que solo los que cometen la simonia prohibida por derecho Dinino, y Canonico: Cumscelus simoniacæ pranitatis, tam diminorum, quàm Sacrorum Canonum authoritas abhorreat. Es lo mas probable, y demàs classicos Doctores, que han tratado esta materia de raiz; con que el que el simonia prohibida, solo por derecho Eclesiastico no incurre la descomunion: saluo el caso de Gregorio XIII. arriba dicho, exceptuando tambien el simoniaco considencial, y se facan las tres simonias, que se cometen en materia de benesicios, por dar ordenes, y por admitir a Religion algun nouicio: que en todas estas, aunque son de derecho Eclesiastico, se incurre descomunion

and it would compain the comment

new Langue, Same and the definition

#### 5. IIII.

P. Si es simoniadar dinero a vno porque no diga Missa, ò porque no confielle? R. Con distincion, desta omission toca a la potestad autoritatina de jurisdicion sola, ò junto con la porestad de orden, o no, si pertenece, y es devida la acció, serà fimonia la tal omission, y graue sacrilegio; assi de parte de quien da el precio, como de quien le recibe ; v.g. porque el luez Eclesiastico no de la sentencia, que aliàs debia dar oida, y fustanciada la causa, para privar del beneficio, ò porque no abiuelua al que ya auia confessado sus pecados; porque esta omission es espiritual, y toca a potestad espiritual, y lo es retener los pecados, como el abfolverlos. Pero fi el no fentenciar, no celebrar, y no confessar, son acciones voluntarias, y libres, y no debidas; no ferà fimonia en el que diere, ò recibiere dinero por las tales omissiones, porque noson espirituales, ni proceden de potestad espiritual: quidquid sit de subuena, ò mala in encion por etro fin.

P. Sipuede el Confessor absolueral que tiene vn beneficio, que obtuvo estando descomulgado, ò le consiguiò simoniacamente, hasta que alcance dispensacion, ò reualidacion del titulo, ò si debe obligarle a resignar le luego? R. Que podrà absoluerse si despensa luego por la dispensa; porque mientras haze las diligencias no es in mora; como el ladron, que puede retener lo ageno hasta saber si voluntariamente se lo perdona el dueso: de otro medo no puede retener el benesicio, ni el Confessor absoluerse; y lo dicho se ha de entender, aunque sea benesicio curado; porque absoluiendo le de la descomunion, è irregularidad que contraxo celebrando, ò administrando les Sacramentos, podrà siendo oculto el caso permanecer en la administración, por el breue tiempo que despacha por la dispensación; porque como es oculto el desecto del

titulo, tiene verdadera jurifdicion.

P. Què penas incurren los simoniacos? R. Que si la simonia se cometió en materia de beneficios, se incurre descomunion reservada a su Santidad, au nque sean Obispos, y Cardenales, sease dando, recibiendo, dinterviniendo, inmediate, de me liate, oculta, de publicamente. Strauagant. 2. de simonia.

No-

Nota, que por beneficio se entiende de toda elecció, postulacion, confirmacion, y prouision de qualquiera Iglesia, ò Monasterio, y todo osicio Eclesiastico.

#### 5. V.

Y aunque algunos han lleuado, que no era simonia en las prouisiones Regulares, por no ser Beneficios, padec en engaño, porque aunque les demos que no sean las tales pre lacias rigurosos Beneficios con derecho de percibir reditos, son rigurosas etecciones, confirmaciones, y prouissiones Eclesiasticas, las quales prohibe la dicha Estrauagate. Iten, queda suspensos, por ser nulas las prouisiones, y son infames, siedo publico, y probado. Lo mesmo dize la Estrauagante de la simonia, que se in curre por dar Ordenes, y la estiede a los que interuienen, aunque no sea mas que dar dinero al que consiguiera dimissorias, porque ya era parare viamadordinem, co que todos que dan descomulgados, y suspensos (menos los mediadores, que no les pone suspension la Estrauagante) y manda que sean depuestos de sus Benesicios.

Las penas de la simonia, por ingressu Religionis, son descomunion reservada al Santissimorsi es Comunidad, suspension tambien reservada. Noto, que la Estravagante 1 de simonia, dize, præsumentes; con que los que sin pacto, ò por costubre, ò buena se, sin presumpcion, sundados en algunos derechos antiguos, reciben algo, no la incurren (a las Monjas declarò Martino no las ligava esta Estravagante.) Iten, debe ser expelido el professo simoniacamente, y recluido en otra Religion mas estrecha; porqueno puede boluer al siglo, ni casarse, por aversido valida la profession. Y el precio se debe restituir, al

modo que diximos arriba hablando de Beneficios.

Las penas de la simonia, por gracia, ò justicia, que se ha de alcançar de la Sede Apostolica, para el que promete, ò para otro, es descomunion reservada, de la qual no puede ser absuelto el que tal pacto hizo, ò aceptò, ò sin pacto dio, ò recibiò para este sin, aunq sea en el articulo de la muerte, sin restisuir el precio a los pobres, y queda privado de todo essen los benesseio, y de poder obtenerlos y las gracias hechas por los Santisimos, son nulas; y aunque no acepte la promessa, el q

ofre-

ofrece, incurre las penas; y el que lo sabe, si sucede dentro de Roma, y no lo reuela al Santissimo, descomunion reserva-

Las penas de la considencial son descomunion reservada: la colacion nula; obligació de restituir los frutos a la Camara, y Sede, buelue la colacion al Santissimo; lo mesmo digo de toda pension, accesso, ingresso, y regresso, considencial y y con esta calidad, que aunque no sean completas ex viraque parte se incurré las penas; lo qual no sucede en las demás simonias sin Benesicio, Ordine, & Religione, que debe preceder el precio, y conseguirse lo espiritual, para que seá completas: saluo la que ya dixe atriba de Gregorio XIII. pro gratia, vet institua obtinenda.

# CAPITVLO XL.

# Dela Viura.

§. I.

Regunto, que es viura, y de quantos modos? R. Quod est lucrum immediate ex mutuo proueniens, tanquam ex iustitia debitum. Es de dos maneras, vna mental, otra externacia mental es aquella que se comete sin pacto explicito, ni implicito, sino solo con el acto interno: pero con esta aduertencia, que para ser pecado, basta que lo que espera, d intenta le de el mutuatuario, se acemo debito de justicia: porque si so lo espera le de algo de gratisicacion, y no de obligació; no es viura, porque tampoco lo es en la externa recibir algo por titulo de agradecimiento.

Fuera, que para la obligacion de restituir, es menester que quien da tambien de comoprecio, y cosa deuida de Iusticia; desuerte que no lo de libremente, sino como inuoluntario: v.g. remiendo no le preste en otra ocasion, ò q no le quedara tan amigo como de antes, lo qual es y na coaccion moral; es

de Vrbano III cap consuluit.

P. Si el que prestano intenta que le den de oblagacion,

fino

simo de gracia; pero el que diò, sue juzgando lo debia de justicia, està obligado a restituir. R. Que aunque no sue pecado de vsura por la ignorancia, pero contrae obligacion de restituir en llegando a su noticia; al modo de quien recibe vna co-sa juzgando que es suya, no comete hurto formal, sino material; pero contrae obligacion real de restituir quando sepa que no es cosa suya.

Porque la obligacion de restituir, no solo nace ex iniusta aceptione, vel damnissicatione, sino tambien ratione rei aceptione, y assi si con esta buena se gastò lo que le dieron de màs del principal, no estarà obligado a restituir sino aquello en que aumentò el caudal, y aborro de su hazienda: saluo si dudò si se lo cuian dado como debito de obligacion, ò como don gratuito; porque en este caso lo gastò con mala se, y està obligado a restituir, porque la se dubia no puede principiar la possession, aunque la pueda continuar; y en esse sentido se dize: in dubijs melior est conditio possidentis, si començò con buena se,

#### 5. II.

La vsura externa es de dos maneras, vna propia, otraima propia; la propia es la clara, y patente, que de hecho se recibe algo en virtud del mutuo formal, y contracto que interniero, v.g. prestascien ducados con condicion que te bueluan ciento y diez. La impropia es la paleada, quando solo es virtual el mutuo, y se recibe algo en virtud del contracto virtual, que se haze en la venta, y compra; v.g. comprar mas varato de el justo precio por anticipar la paga, ò vender mas caro por

fiar, ò aguardar la paga.

P. Porquè derecho està prohibida la vsura? R. Que por derecho Diuino, Natural, y Ganonico, y es heregia formal assirmar que no es pecado la vsura: consta de Clemente V. en el Concilio Vienense; de los Testamentos Viejo, y Nuevo. V. Aristoteles lo alcanço solo con la luz natural: Numus non que rit numos. Con que siendo la vsura contra justicia, se sigue que sea contra la razó natural, que dista se ha de guardar justicia en todos los contratos hum mos; y que sea contra justicia es claro, porque, o se vende dos vezes vna cosa, o se vende lo que no es; v. g. en las cosas que son vsu consumptibiles, el

dominio no se distingue del vso; porque consiste el dominio en la destruccion destas cosas, si se en 1 genan irrevocabiliter, pero no si son adnuptum reuocables, v. g. en las Religiones.

Luego el que lleuara por estas cosas ganancia, vendia dos vezes la cosa, la substancia, y el vso, divendia lo que no era cosa alguna, pues lleuaua precio por el vso, que no era distinto de la cosa, y assi cometiera vsura. Ni obsta que en la Ley antigua se les permitiesse a los ludios recibir vsuras de los Gentiles, porque sue para enitar mayores pecados, como acaso lo hizo el derecho, Civil; si bien ya corregido por el Canonico: y como Dios es absoluto Señor, y esta materia no es de aquellas que dizen intrinseca, y obiestina malicia, que llamamos de inreprimario, sino de inre secundario, pudo conceder esto a los Indios en cassigo de los Gentiles, como les concedió quitar el oro, y plata a los Gitanos.

#### S. III.

P. Que es mutuo? R. Quod est traditio rei sin numero spondere vel mensura, ve statim siat accipientis cum obligatione restituendi similem in specie, & qualitate. Y si acaso se boluiesse la misma materia numero, no dexara de ser mutuo, y distinguirse del deposito, y commodato; porque en estos nose trans-

fiere el dominio, y en el mutuo si.

P. Avrà algun caso en que sea licito no pagar lo prestado?
R. Que si, lo primero en los hijos de familias, que no solo no están obligados mientras están debaxo de la patria potestad, pero ni despues que salieren della ni aunque tengan en ser el dinero que les prestaren no están obligados a restituirle. Con mucha razon les quitò el derecho esta obligació porque aliás se diera ocasió a los hijos de procurar la muerte de sus padres, ra librarse de las deudas que contraxessen; como pudo hazer ita la prescripcion de bienes mobles, y vsucapion de bienes saizes, no solo en el soro externo sino tambien en el interno, por enitar pleytos, y que los hombres cuidassen de sus haziendas por conducir todo al bien comun.

Aduierto, que lo dicho se ha de ente nder de los impressidos de dinero, no de las demás cosas que se pueden prestar, salno que fuesse co dolo para sacar dinero: v. g. del vino, trigo, ò azeyte. Tambien se ha de entender este prinilegio, quado el hijo de samilias no tiene bienes castrenses, ò quati castrenses, porque destos tiene obligacion a restituir; y aun de los adveticios, como venga el padre en ello, q tiene el vsufrusto, sibien

no tiene obligacion a darle con que restituya.

El fegundo caso, en los menores de veinte y cinco asos, que no estan obligados a pagar los emprestitos que sacaro sustutores, y curadores en su nombre, saluo que los que hiziero el emprestito, hagan probaça que se gasto en visidad de los menores. Y si los menores piden prestado sin licencia de sustutores, y curadores, les concede el Derecho restitución in integrum en lo que salieren damnisticados; y no tiene obligació a restituir mas de aquello en que se han aumenta lo, o aberrado de su hazienda, si bieles toca probar la lesion; saluo que el que presto, prestasse con vsura, que entonces en pago de su se cado, le toca probar, que el menor se ha hecho mas rico. Lo mesmo se ha de philosofar de los Principes, quado los Minise tros en su nombre sacan emprestitos.

J. IV.

El tercer caso, en que no ay obligacion de pagar lo prestado, es quando se presta à Iglesias, Conventos, ò lugares pios; v.g. Hospitales, si es que se han de enaganar, bienes raizes, ò alhajas preciotas; salvo que el que prestò pruebe se connirtió en visidad de la Iglesia, Covento, ò lugar pio, cap, de Sacro-sanctis Ecclesijs; pero si tienen con que pagar, sin vender lo dicho, tienen obligacion las dichas Iglesias a pagar, cap. 1. dessolutione, donde se manda, que el Prelado sucessor pague las deudas de su antecessor, que cotraxo en las necessi lades de su Iglesia.

P. Està el Prelado obligado a pagar las deudas controlles por el subdito? R. Que no, porque ningun contracto contraido por el subdito es valido sin licencia del Superior; aunque el Religioso tenga dominio de sus bienes; v.g. los Escolares de la Compañía de Iesus, que no tienen el vso, aunque retienen el dominio: saluo que el Superior les de licencia para pagar; pero no està obligado, como dixe del padre, para con el

hijo, respecto de los aduenticos.

T 2

P. En

P. En que caso podrà el que presta, recibir algo sucra del principal, sin cometer vsura? R. Que en dos, comunimente recibidos, que son el daño emergente, y sucro cestante; v.g. pide vnamigo à otro dinero prestado, el qual tenia para comprar trigo entonces; con que despue s le obliga à comprar lo mas caro: este se llama daño, que padece precisamente por prestar: ò quando vno presta el dinero, con que ausa de ganar cien ducados; esto se llama lucro, que cesta por razon del entonces.

prestito.

Nota, que es licito pactar al que presta, que le pagué el daño, ò peligro que puede padecer antes que le pagué al tiempo
señalado: porque nadie està obligado à prestar con su daño; y
en este caso no vende el vso deldinero, sino que enira el daño
propio, que le nace del emprestito; con que si en la mora es
culpable, y le obligan tomar à vsuras, no solo està obligado a
pagarlas en el foro exterior, sino tambien en el interior, porque escausa moral del daño de su acreedor, y assipodrà recibir alguna compensacion por el daño, no solo que de hecho
padece, sino por el peligro a que se expuso, que es precio estimable: si bien no puede obligar al que recibe prestado, mas de
que elija, ò pagar el daño que causare, ò por lo incierto pagar
algo det erminado en menos cantidad.

#### 5. V.

Nota, que el que sin culpa suya nopago al tiempo señalado, notiene en conciencia obligacion a restituir los daños que causò: saluo que se hiziesse impotente por su culpa: ò que pre cediesse pacto con el acreedor: al modo que no ay obligacion de recompensar los daños causados antes de cumplirse el pla-

zo, sino huuo pacto.

P. Podrà vno pedir dineros à viura para prestar, y despues pedir al que prestare las mesmas viuras que pagò? R. Que no, porque es injusto que pague otro por èl, el daño que se ha hecho ass, en pedir los dineros à viura, à lo qual no cooperò el que recibio el segundo emprestiro. Pero no serà viara recibir algo, titulo gratitudinis, aunque alias no lo huniesse de dar, sino suera el emprestiro: como tampoco es viura no prestar mas de à aquel, de quien puede esperar algun benessiro.

Ad-

Advierto, que serà vsurario el pacto de que se reciba parte del emprestito en mercadurias saluo que las pida el que las recibe, y las pueda veder luego, ò las aya menester: mas no serà vsura prestar con condicion que le buelua los doblones, ò las mercadurias en la mesma especie, aunque se ayan subido, y valgan mas al tiempo de la paga; porque en esto no ay desigualdad; y si sabe que se la de aumentar el precio, podrà pedir el incremento, si lo auia de guardar, sacado algunas expesas, que huuiera en la conservacion.

Lo mesmo digo, si sabe que se ha de baxar la moneda, podrà pactar el mesmo valor de presente, pues no pide mas del principal; pero serà vsurario el contracto de dar trigo nueuo por el viejo, si consta que ha de valer mas el nueuo; sacando siempre los montes de Piedad por priuilegio de LeoX. como consta del Concilio Lateranense. Iten, no es vsura prestar con debito, y obligacion, que pague otra deuda de justicia, ò caridad, porque es en su pronecho spero serà vsura obligarle que

pague lo que debe ex gratitudine.

Tampoco es víura poner pena fino paga al tiempo feñalado; faluo que fea víura paleada; lo qual fe reconocerà en la impotencia del que lra de pagar, y voluntad del que presta de-

seando que no pague al tiempo señalado.

P. Podran lleuarse los strutos de la prenda del emprestito? R. Que no por ser vsura el incremento de la paga print
cipal; salvo el yerno o percibe los strutos de la preda del dote,
no por vsuras, sino por las cargas del matrimonio. Sacase tam
bielos señores directos del seudo, y del soro, o emphitentis, o
si prestan a los seudatarios, y foreros, o emphiteutas, pueden
percibir los sentos del seudo, y soro, si se los da en predas, por
ser particular saunt de lnocencio III. cap. de saudis. Pero nota, que no es licito pactar, que sino pagare à taltiepo, se quede co la prenda, porque siempre vale mas, y es vsura excediedo el principal: si bien podra pactar que se aya de vender para
pagarse, dando lo residuo.

#### to the sound of the last of the VI. In the state of the VI. In the view of the VI. In the

P. Si cloue presta voluntariamente, podrà lleuar essucre cessante? R. Lo primero, que si espor medio, à fraude, la ces-

fació del lucro està obligado à restituir el que es causa mora le impedir la ganancia, y se puede recompensar ocultamete, si no puede de otra suerte, v.g. si el Rey pide a los mercaderes cantidad de dineros prestados, y ellos con miedo le prestan el dinero con que auian de contraer, ò el padre pide presta lo al hijo emacipado, el qual se lo presto por temor que no le des-

heredalle, ii esperana ganar con el dinero. Dod. 11 935 bir 19

Digo lo fegundo, que tambien escierto, que todo el emolumento que cessa por no auerpagado el que recibió prestado, tiene obligación a refarcirio siendo por culpa suya, aun q no aya audo pasto, como dixe del daño emergente. Respondo, pues, lo tercero, y digo a la pregunta, que no folo en los dos casos dichos, simo que tambien es licito al que presta amigablemente, y sin culpable mora del que recibe, recibir algo por el sucro cessante; por quo folo està obligado à restituir el damnificante ratione rei ablatæ, sino tambien à compensar el sucro que el señorpossera en potencia, y en la virtud de la cosaque se quitaron, ò destruyeron.

Como es comun de los Doctores con Santo Thomas en la fecunda fecunda, quæst. 62. v.g. el que destruyò el trigo sembrado, ò el que se ania de sembrar; auque es verdad, que no se ha de restituir todo el lucro, porque ay expensas, peligros, y modos conque se puede impedir la ganancia; luego lo mesmo se ha de dezir del que quita, ò recibe el dinero, q està expuesto à ganancia. Y en sin la mesma razo corre del lucro cessante, que del daño emergente; en este puede el que presta, pedir recompensació antes de la paga, u el modo que dixe arriba;

luego tambien en aquel.

Cosirmo esta dotrina: licito es al que tiene vna cosa en mucha estimación, venderla por mas de lo q ella vale en si absolutamente; porque vende la comodidad que tiene co la mesma cosa; luego no solo serà licito dar el dinero prestado, para
que se pague segun el valor intrinseco; sino tambien segun el
lucro, y precio, que podia tener debaxo de la industria de quie
presta; luego podra pactar la recompensa de la esperança de la
tal industria, à arbitrio prudente de los que suel en contratar:
al modo que el artisce podrà pe lir la ganancia, que pierde por
prestar los instrumentos de su arte.

#### 5. VII.

P. Que condiciones se requieren para conocer quando no serà vsura paleada la recompesa del lucro cessante? R. Que la primera es que el dinero estè destinado para negociar por lo menos con virtual, o general intencion: aliàs serà vsura; por que solo es licito al que prestatleuar algo suera del principal, porque cessa el lucro de su industria, y negociacion, luego si no

la auia de auer, no podrà recompeniarie.

Nota, que si esta esperança es remota, porque no está el dinero determinado a este tratojo aquel, sino vage, sin determinación mas de segun se ofreclere la ocasión, no puede lleuar tanto por esta esperança remota, como por la proxima, quando ya lo tenia para determinado tratoj y en este caso tampoco ha de lleuar todo lo que ganara, sino à arbitrio prudente, sacando las expensas que ania de hazer, en sin discurriendo como de frutos, in virtute, vel potentia a los que están in actu.

reario-obsigne at deudor onder

ò ya cogi los.

Sacaràs de lo dicho, que los Prelados de las Religio nes pueden, y deben, quando prestan el dinero que tienen destinado para dar a cento, o comprarbienes raizes, lleuar algo que equiualga a la esperança de presente, de la ganancia de suturo, que les cesta por causa del emprestito; porque no solo conuiene emplear este dinero, para conservacion de las Comunidades, sino que ay para esto Ordenaciones Pontificias, y constituciones de las Religiones, suego podran seuar la recompensa; que aya obligación consta, porque la voluntad de los sundadores destas obras pias, expressa, o implicita, es que luego se apliquen los dineros a bienes fructiferos, de lo qua no pueden primar los Presadosa sus Conuentos, al modo que los tutores, y curadores tienen obligación à aplicar a ganancia los bienes de sus pupilos.

La segunda condicion es, que la recompensa no se ha de hazer luego quando se presta, sino que se ha de pagar quando el principal; porque alias recibiera mas ginancia de la que le cesti ua, v.g. lleuar ciento por mil, si luego se los dieran, no se priua si no esde los nouecientos; con que el se aprouechaua

de los e iento, no el otro que pedia prestado.

5. VIII

#### 5. VIII.

P. El que presta à vno que es pobre, à poco seguro en las palabras, trampas, à otros accidentes, si podrà lleuar algo por el peligro à que expone su dinero? R. Que si, à prudente juizio, segu sucre el peligro de perderlo, de cobrarlo, y de las expensas, porque esto es preci o estimable, y no es menos esicaz
este titulo, que el que justifica el daño emergente, y lucro cessante; y si el que sia puede lleuar, no ay menos razon para qui
presta; pues es la mesma, y el peligro de perder su dinero.

Pero han de concurrir csias condiciones; que el peligro sea probable, ò prudete, y no sicto, ò imaginario; que no se ha de obligar so lo a este medio, sino dexarle libre que elija este, ò buscar siador, ò dar prenda; de suerte que como assegure el dipero, està a su eleccion el medio; y en este sentido hablò Gregorio IX. en la Decretal: nauiganti, vel cunti ad nundinas. Que tanto ha dado que discurrir a los Doctores, diriendo era contracto vsurario obligar al deudor que pagasse al accreedor la assecuración, o lo que es mas cosorme al texto declaro por vsurario; qui à debitore recipit aliquid vstra sortem, etiam si suscipiat in se periculum. Por ser el peligro sicto, pues ya se conoce que no le ay regularmente en los que vàn a feria, ò mercado.

Sacaràs de lo dicho, que folo por la carencia del dinero, y dilacion de la paga no puede lleuar el que presta algo suera del principal; porque es cosa in rinseca al mutuo, y de su essecia, que no se pueda repetir por el tiempo que se diò como el comodato, a distincion del precario, que no pide tiempo determinado, sino al arbitrio del que diò la alhaja, ò libro prestado.

Nota, que Leon X, en el Concilio Lateranense diò por licitos los montes de Piedad; porque lo que se lleua es para coferuarlos, y estipendio de los Ministros. Como tambien los Santissimos Pio IIII. y V. aprobaron el cambio real local, que se haze con letras, segun la tassa, y costumbre, trabajo, distancia, y peligro, reprobando el cambio seco sin titulo para fructissicar licitamente dandole por vsurario, por ser sicto, è imaginario.

A ivierto, que no es licito comprar las deudasc iertas, y sin peli-

peligro, à menos precio, por anticipar la paga; porque es víu-)
ra vender el tiepo tan solamente: y assi por ningun caso es licito a los Ministros del Rey lleuar guantes por anticipar la paga, ni tampoco a los acreedores por guardar a sus deudores.

Nota, que los que dadinero a ganancia, como se practica en esta Corte, aunque aliàs no ayan de contraer con ello, pue den lleuar; v.g. a cinco por cieto, sin cometer vsura (salvo Religiosos, y Sacerdotes, a quienes ellà prohibido toda especie de trato, y cotrato por los Sagrados Canones) porque ello no es emprettito, pues queda el dominio penes dantes, sino vn contrato de compassa, el qual es ticito, guardando las condicientes, y propor cion geometrica en el concurso, perdida, y ganancia.

Nota, que si en este contrato se pide, que este saluo el capital, no es sicito, sin que interuengan otros dos contratos de assecuracion, con la qual le dè vn tato al mercader, que recibe dinero en la compassia, y de venta, en el qual reciba por el lucro incierto, vn tanto determinado: deste modo es licito el contracto, ora sea celebrado con vno, ò con muchos, sea con intencion expressa, à tacita. Y assi es sicito a las viudas, pupilos, ò sus tutores, y al marido en caso de necessidad, cap. per vuestras, poner el dinero de la dote, y lleuar a cinco por cieto. Pero si no interuiene mas que el contrato de compassia, y pone a peligro el capital, podrà lleuar a diez por ciento.

# CAPITVLO XLI.

## De la essencia del pecado.

§. I.

PRegunto, que es pecado? R. Quod est dictum, vel sistem?

vel concupitum contra legem aternam Nota, que todas las
leyes Diuinas, y humanas se deriuan de la ley Eterna, y
en virtud de ella tienen esicacia de obligar, y prohibir, per me
Reges regnant; & legum coditores, insta decernant. Diuide-

Y

se la ley en natural, y positiua; la natural est ipsum naturale lumen vationis, signatum est super nos lumen vultus tui Do-

mine, que llaman derecho natural. 2011 becament sol a caso

vnos principios, que naturalmente se conocen: Quodlibet est, vel nonest, totum est maius sua parte. Assi en el practico ay vnos principios per se notos: Bonum est faciendum, & malum sugiendum; quod tibi non vis; alteri ne seceris. Los quales son regla de nucltus acciones: como los principios especulatinos,

de todo el conocimiento especularino.

palabras expressas, y esta se diuide empinina, y humana: la Dimina està puesta en la Sagrada Escritura, y Diuinas tradiciones. La humana es la que està puesta por algun Principe, ò Republica, esta se diuide en Eclesiastica, que pone el Santissimo, y otros Prelados inferiores, que participan su jurisdicion; y en ciuit, que pone los Principes Seculares: conque de hecho no ay pecado, que no sea contra alguna destas leyes inmediatamente; y mediata mente contra legem aternam, de la qual dimanani.

Y assi es de essencia de todo pecado q sea contra esta ley eterna: de suerte q si ella faltara per possibile, vel impossible, ò lo que es aora pecado no lo huviera prohibido; no suera formalmente pecado, ni mal moral, sino iniciative, ò sundamentalmente S. Pablo: Vbi non est lex; nec prevaricatio. Fuera de que el Padre San Agustin explica con la definicion, que es de su essencia ser contra la ley. Iten, lo explica el mesmo Doctor sobre el Psalmo 118. Pravaricates reputaviomnes peccatores terra: nullum est sine pravaricatione peccatum; nulla est autem pravaricatio sine lege: nullum est sigitur, nissi in lege peccatum.

Y S. Ambrosio, de Paradyso, lib. I. c. 8 Non consistere t peccarii si interdittio no suisset. La razo es, porque todo pecado es cotra el dictimen de la razon, q es la ley, o derecho natural, participado de la ley eterna: Luego mediatamente ha de ser cotra la ley eterna; por que como toda moralida i se toma del orde, q size el acto à la razo, q es la regla proxima de los actos morales, y cossiste en q se coforme co ella; assi la malicia consiste en q sea dissorme, o discorde el acto a la razo, o sea corra sila.

#### Puro advierto, que la lithincion de los preceptos, fi le actina E de puide de tacola promoutaço de parce de motinos, en que e protesor, exista dillanción (11 cipca de precados, pe

P. Quantas especies; ò divisiones ay del pecado? R. Que aunque el pecado no sea forma, ni especie le dànlos Teologos infinitas formas, y especies, segun la diversidad de los principios, sujetos, obiectos, y circunstancias. La primera division es en original, que se deriva, ò transsunde por la generación, desde el comun Padre Adán en sus descendientes; y en personal, que se comete con la propia voluntad del que peca. Iten, se divide en actual, que consiste en el acto malo, disforme a la cazon; y en habitual, que consiste en la macula, que queda en la lma, como termino del pecado actual, la qual permanece hasta que el pecador retracte su culpa, y la gracia santificante expela la macula.

La tercera diuision es en mortal, y venial; aquel causa la muerte del alma prinandol a de la gracia, y caridad apartandola del vitimo finische no la prina de vno, ni otro, soto disminuye el fernor de la caridad. La quarta diuision es en pecado de comission, que consiste en poner vn acto prohibido por precepto negativo: y en pecado de omission, que consiste en

no poner el acto que manda el precepto afirmativo.

P. De donde se toma la distinción especifica de los pecados? R. Que de los obiectos que miran, no de los principios prohibentes; la razon, porque los pecados se constituyen por el orden que dizen al obiecto, que es disonante a la razon: luego deben distinguirse por orden a obiectos especificamente diuersos: es clara consequencia, porque segun buena philosofia, lo mesmo que constituye, distingue, como la racionalidad en el hombre.

Que la distinción no nazca de la diuersidad de preceptos, si folo se atiende al principio prohibente consta; porque el hurto se prehibe por ley diuina, natural, y humana, y no esmas de vn pecado; y en el mesmo decalogo se prohiben con diuersos preceptos el hurto, y adulterio, y el deseo de hurtar, y adulterar, y con todo no se distinguen en especie el deseo, y la obra; porque el acto externo no asia de malicia expecisica al acto interior.

Pes

Pero advierto, que la distincion de los preceptos, si se atiende de parte de la cosa prohibida, de parte del motiuo, porque se prohibe, causa distincion expecissa de pecados; por la mesma razon, porque todas las vezes que los preceptos different ex parte rei prohibita, del ex parte motiui prohibendi, peccata eis opposita habent distintam obiestum specificum. Luego son distintos pecados, porque se expecissan los pecados de los obiestos, y motiuos! Nota, que hablo de motiuos intrinsecos, y proximos, que son el metiuo del precepto, y de la obra; no desexuinte co del operante, y prohibente, que esse no cae sub precepto, ni el precepto le mira.

V.g. Herira yn Clerigo, à a vn seglar en la Iglesia con esusion de sangre, tiene dos malicias expecificas este pecado; porque este acto està prohibido por dos preceptos, natural, y positiuo, los quales tienen dos moriuos diuersos en especie, que es la justicia en el natural, y Religion en el positiuo. El Religioso, que tiene voto de vida Quaresmal, si come carne en Viernes, o Quaresma, comere dos pecados, vno de intemperancia, porque lo prohibe el Derecho Ecletiastico, por el motiuo de la abitinencia, otro de sacrilegio, que prohibe el De-

recho Diuino natural, por el motivo de Religion.

Si es Religioso del Padre San Francisco, tambiencomete dos pecados; uno por el precepto de la Iglesia, cuyo motiuo es la abitinencia, otro por el precepto de la Regla: y este precepto de no comer carne, ò de ayunar obliga a los Franciscanos (como qualquiera otra cosa que tenga razon de precepto, segun la explicación del Santissimo Clemente V.) en virtud del voto que hazen de obediencia, ò de observar la Regla de nuestro. Padre San Francisco.

Si al precepto de la Iglefia se añade precepto del Consessor, sera tambien dos pecados, porque son dos los motivos, teperança, penirencia; como al contratio, si en dia de Domingo cae Fiesta de Apostol, ò en dia de Quaresma vigilia de Temporas, el que no oyere Missi, ò no ayunare no comete dos pecados, porque el motivo es el mesmo de abstimencia, y Religion.

§. IV.

P. Que pecados son mortales de su naturaleza? R. Que casi

bien algunos tiendo con plena deliberacion siempre son mortales, por no a lmitir paruidad de materia; v.g. el odio de Dios, y la blassemia; los ventales de su naturaleza, que llama ex genere, són la mentira ociosa, risas inmoderadas, superstadad en juego, vestido, y comi las, &c. Otros ay veniales por falta de plena deliberacion, aunque sea en materia, que ex genere suo, arguya mortal; v.g. mouimientes contra la Fè, d por paruidad

de materia; v.g. los hartos pequeños.

P. Si se distinguen essencialmente el mortal, y el venial?
R. Que aunque en la linea phissica tengan, y miren un objecto, y sean de una mesma especie; pero en la linea moral son de diuersa especie essencialmente, porque el objecto es diuerso formalmente, pues que el pecado mortal destruye el ultimo sun, el venial no llega al ultimo sin, sino que para en los medios que son su propio bien, al qual no tiene por ultimo sin absolute, sino secundam quid; y si bien es verdad que actualmete no le refiere a Dios, refierete habitualmente, por quanto tiene el que peca venialmente el habito de caridad, que es de tal naturaleza que resiriera a Dios el pecado venial, si suera referible.

Con que la malicia del venial solo retarda la consecucion del sin, y assi se ha el mortal respecto del venial: Sicut sines, or id, quod est ad finem: or sicut dispositio, or forma ad quam disponit , sed quod est ad finem distinguitur a fine, or dispositio a sua forma essencialiter, or formaliter: ergo or malitia peccati venia-

lis a malitia peccati mortalis.

P. Si las acciones humanas participan del fin del operante alguna bondad, ò malicia diffinta en especie de la bondad, y malicia que ticnen de su obiecto? R. Que si (y hablo del fin del operante, que es extrinseco; no del fin del acto, que es intrinseco, y coincide con el obiecto) la razon porque qualquiera cosa que depende de otra como de fin, participa la bondad de aquel sin: las acciones humanas dependen del sin, porque son proptersinem; luezo suera de la bondad del objecto tienen la que participan del sin, a que los oi dena el agente.

La qual es variable, y de muchas maneras, segun la voluntaddel operate; la cel obiecto es inuariable, vnica, y essencial a la accion; la que prouiene del fin es extrinseca, y accidental; luego distinguese en especie; v. g. suraturquis, vt adulteretur.

NA

Nota que algunas vezes no es distinto el sin de la accion, y del agente; v.g. naze vno limosna solo por el sin de la misericordia, que es subleuare alienam miseriam, ò quando paga lo que

debe por cumplir con la virtud de la julticia.

Aduierto, que para recibir el acto alguna bondad del fin, no basta que tea bueno absoluramente, sino que es menester sea proporcionado el acto que se ordena; y assi aunque celebrar, y rezarfean actos buenos ex obiecto: con todo, si alguno celebra, ò reza por cofas temporales, como por fin principal, el acto terà malo, y vicioso, por la impropiedad del fin, aunque aliàs mirar por las cosas temporales sea buen sin absolute; porque la bondad moral no es otra cosa que ser conueniente a la razon, no lo esque el mayor bien se ordene al menor, como a fin ; luego el acto que ordena el operante a fin menos bueno, que aquel a quien se ordena de su naturaleza, no es bueno moralmente, sino malo: al modo que las acciones de conseruar la especie, y el individuo son buenas, y honestas en los cafados; pero fi fe hazen por folo el deleyte fon pecamino. sas, porque se ordena el bien honesto, que es mas noble, al mas inferior, que es el bien delevtable.

#### CAPITVLO XLII.

De la bondad, y malicia de los actos humanos.

#### §. I.

PRegunto, si los actos humanos, assi internos, como externos, toman alguna malicia moral, ò bondad de las circunstancias? R. Que si, porque pueden traer consigo estas circunstancias, conue niencia, ò disconueniencia a la razon, en que consiste ser buenas, ò malas, pues no solo disconviene a la razon el hurtar, sino tambien que sea el lugar Sagrado, y assi todos los Santos Padres agrauan los pecados por la calidad de la persona, per el tiempo, y por el lugar.

Con que esta es la razon porque no se puede dar acto, dife-

ren-

rente in individuo; pues implica exercer le fin que tenga sus circunstacias buenas, ò malas, y en este caso la primera circunstancia, de quien recibe el acto bondad, ò malicia, tiene razon de obiecto: pero en otros casos no entra como obiecto, sino lo primero, que expecisica el acto, q es primario per se, y directe volito; y las circunstacias secundaria inmediatamente, como cosa accessoria, y basta que virtualmete sean volitas, para

que den bondad, ò malicia al acto.

P. Si el acto exterior añade alguna malicia, ò bondad al acto interior? R. Que si el acto externo solo es execucion del interno, no le añade malicia, ò bondad simpliciter en orde al premio, ò pena esse ncial, sino secundum quid, en orden al premio, y pena accident al. Consta de la Escritura, y los Padres, que para con Dios: Voluntas pro sasto reputatur, Genes.

22. Qui a secisti hancrem, o non tepercisti, o oc. Larazon, porque la forma por donde el acto es, y se denomina malo, no està en el acto exterior, sino en el interior, de donde el ex-

terior extrinsecamente se denomina malo.

Porque la libertad, en quien se funda la bondad, y la malicia solo se halla intrinsecamete en el acto interior: luego alli se ha de hallar no solo la bondad, sino la malicia; pues se oponen priu atiue, y contrarie; y assi deben tener vn mesmo sujeto proximo, è inmediato, como dizen los Philosofos; aliàs no mutuo se expellerent, y pudieran estar en grados intensos, pues tu uiera virtudes, y vicios diuersos sujetos, al modo que el calor sumo en la mano i o expele el sumo frio que està en el pie.

§. II.

P. Luego no avrà obligacion de explicar en la confessió la execucion externa? R. Negando la contequencia, porque basta ser complemento substancial del acto interior, y que de entrambos resulte yn acto moral: y la Iglesia, que manda co-fessar el acto externo, no atiende de donde le vega la malicia, sino el que sea malo, para que se explique la especie copletamente.

P. Luego el acto exterior no serà obiecto del interior, pues no toma del la bon lad o malicia antes al rebes; el exterior la toma del interior? R. Negando la consequencia, por-

que el exterior expecifica al interior in intentione; v. g. furtuni vi aprehenfum; muebe la voluntad, como causa extrinseca, y final con la bondad obiectiua incompleta, que aprehende, y assi es primero que el acto interior; pero ingenere cause escientis, in executione, es postrero, y participa la bondad, o malicia del interior, y assi no es inconueniente que en diuerso genero de causas se comuniquen ad inuicem las bondades, o malicias; suponiendo que labondad formal comp eta nace de la libertad.

Nota, que el acto externo, fuera desta bondad, o malicia, que participa del acto interno, y se llama formal, tiene otra obiectiua de la materia que mira, pero no se sigue que se actos, ni tengan dos obiectos: sino vin acto, y vin obiecto: porque sibien el acto externo es obiecto del interno, es inmediato, y la materia que toca el externo inmediatamente, la toca el interno mediate: porque lo mesmo es desear hurtar, que querer la cosa agena.

#### S. III.

P. Si vn mesmo acto puede tener dos especies de bodad del obiectiuo, y malicia del sin del operante, ò al contrario? R. Suponiendo q vn mesmo acto de la voluntad sucessiuamete pue de passar de bueno a malo por mudança del obiecto, conforma ò dis forme a la ley; como el mesmo acto del entendimiento puede passar de verdadero a falso, por variacion del obiecto. Digo, pues, que si el obiecto es bueno, y el sin, ò circunstancia mala; v. g. dar limosna por vanagloria, reddere debitum in loco sacro, no ay dos especies, sino vna de malicia del malsin, ò circustancia, que passa a ser obiecto, y destruye la bodad que tenia el otro; porque la limosna, en quanto es medio, è instrumento ordenado a mal sin, no es obiecto bueno, sino ma lo, porque precede la malicia del sin, de quien se mueue, y destruye la bondad del obiecto.

Lo mesmo digo quando el obiecto es malo, y el sin bueno s' v.g. hurtar para dar limosna, que no ay dos especies, sino vn a mala, causada del hurto, siguese de lo dicho: porque si la malicia del sin del operante, o de orra circunstancia, inficiona todo el acto, y destruye toda su bondad: mucho mas la destrui-

rà

rà la malicia, que se deriva del obiecto, que es la principal, y essencial; porque no es menos contra el dictamen de la prudecia elegir buen na dio por mal sin, que elegir mal medio por buen sin: Bonum ex integra causa, malum ex quocumque des se cau, non sunt facienda mala, vi inde eueniant bona.

P. Si vn mesmo acto moral podrà tener dos especies buenas, ò dos malas? R. Que si, vna del fin, otra del obiecto; porque la bon lad del acto moral, ò la malicia, se toman de la coformidad, ò disconformidad a la razon; puede vn acto estar conforme, ò dissorme, con dos modos diuersos, vno de parte del obiecto, que mira inmediatamente, otro de parte del fin a

que se ordena.

V.g. El que quiere dar limosna para satisfacer por sus percados, en este acto ay su obiecto, que es subleuatio alienæ miseriæ, y se dà la honestidad de la virtud penitencia, que es diuersa en especie de la honestidad de la misericordia, y en este acto, surari ad fornicandum, se hallan dos disformidades; vna de injusticia, que es quitar lo ageno; otra del sin a que se ordena, que es la intemperança diuersa en especie, porque se opomen a diuersa virtudes.

## CAPITVLO XLIII.

# De la conciencia.

## to the state of th

PRegunto, que es conciencia? R. Quod est distamen de agendis cum subordinatione ad legam. Nota, que es vna de las cosas mas dissicultosas que ay en la Teologia aueriguar que es conciencia, y en que consiste; y assi han hablado della variamente los Padres, y Doctores, vnos colocandola en acto, ò habito del entendimiento, otros en acto, ò habito de la voluntad; algunos en ambas cosas, muchos confundiendola con la ignorancia, vnos con la ley, otros con la ciencia, y prudencia: y en sin graues Autores la han tenido por el sinderess, ò acto suyo.

Sibien en rigor, y en verdad de los que mejor sien ten , y mas ex professo han tratado esta materia clasicamente, no es otra cofa la conciencia, que vn acto de entendimiento, el qual aplica la noticia de los principios, y conclusiones comunes, que infiere el sinderesis, a la execucion de la obra en singular. subordinando la accion a la ley; con que se salua que vno obre contra las reglas del sinderesis, sin que obre contra conciencia, v.g. quando hic, & nunc juzga que vna cofa es licita, y ella en il es ilicita: y en esto se distingue la cocienciade la prudencia, que esta siempre obra con rectitud, y juizio verdadero; pero no la conciencia, faluo que sea recta.

Quantas especies ay de conciencia? R. Que cinco, recta, erronea, dudosa, escrupulosa, y probable. Es tan necesfario el conocimiento desta materia, que depende de la conciencia de cada vno el que sus acciones sean meritorias, ò demeritorias; porque este dictamen, acto, ò juizio practico del entendimiento, es la regla inmediata, que Dios nos hacomunicado para dirigirnuestras acciones; y assi es tan necessirio ajustarnos a nuestra conciencia, que nos debemos conformar con ella, no folo quando es recta, fino quando es errante, y en este sentido dixo San Pablo: Quod non est ex Fide, peccatum est.

En quanto, a la recta no ay question, porque es assentada su bondad, y obligacion que induce; porque es la que dicta ser justa, y verdadera la accion que se obra actualmente. La erronea, o errante es la que se opone a la recta, no dictando lo que ay en la obra, sino lo contrario de lo que es en si; v.g. si es bueno dicta que es malo, si malo, que bueno: esta se divide en tres especies, inuencible, opinable, y culpable.

La conciencia erronea innencible es efecto de la ignorancia, porque no es vencible por industria humana. Esta en opinion de todos obliga que no se obre contra lo que dicta, ora fea en materias buenas, ò malas, aun q fea ab intrinfeco, ò feanindiferentes; porquela voluntad no puede traer las cosas affi como ellas fon folo pueden fer obiecto suyo, como se las propone el entendimiento; luego solo podrà quererlas segun la proposició del entendimiento buena, ò mala; porque la ley, no obliga sino como se propone, y conoce: al modo q el rustico esta obligado seguir el dictamen de su Parrocho, ò Confessor, aunque in rei veritate sea errante. Assi, pues, la voluntad, que es mas rustica, y ciega, tiene obligacion seguir al en-

tendimiento, que es su maestro.

Y assi todo precepto incluye, como necessaria condicion, 1a conciecia; porque no puede obligar humano modo de otra suerte, que conociendo su promulgacion: con que sibien la conciencia es preceptiua, pero no es precepto general, ni particular, ni en especie, ni en numero (como mal ha discurrido), variando algunos Doctores) distinto del precepto, que ella misma dicta, pues solo dicta lo que Dios, o los hombres mandan.

Con que el tal pecado contra la conciencia errante, pertenece à la especie, que los demás pecados cometidos contra el precepto, que dicta la conciencia; y serà mortal, ò venial, segu la materia, ò grauedad della. Pero nota, que si el dictamé sucre general de mal en comun, sin determinar mortal, ò venial, no puedo assentir que sea venial, por el peligro a que se expo-

ne.

P. Si la conciencia erronea inuencible, obliga mas que qualquiera precepto humano? R. Que si, y assi tan lexos està de tener obligacion de obedecer al Superior el que tiene dictamen erroneo, que no està obligado; q antes pecarà obedeciendo, como no mintiendo el que tuniera conciencia erronea inuencible que debia mentir; el qual es precepto mas caz, y de derecho natural.

#### sales sales S. III.

P. Que es conciencia erronea opinable? R. Que es aquella, con la qual hazemos vn juizio practico existimado, ò putatiuo recto por la autoridad de los mas experimentados. No ta, que esta conciencia opinable, obliga como la inuencible: porque el que obra contra ella, non operatur ex si le, segun San Pablo: porque con ella cree que està prohibi da la acció, y assi peca, porque omne, quod non est ex si le, peccarum est.

Y a el que obra dudando peca; mucho mas pecarà el que

tiene vn juizio, que le dicta absolutamente, que es mas cierto ser pecado aquella obra, y que es prohibida la accion: licet alias habeat al quam sormidinem; y assi se ha de philosophar desta conciencia, como de la inuencible, en quato à obligar,

y desobligar.

P. Que es conciencia erronea vencible, y culpable? R. Que es aquella que nos dicta vna cosa falsa, del qual error po demos salir con nuestra industria, que por esso se llama vencible, en quanto à su obligació digo, que se ha de distinguir entre las cosas malas ab intrinseco, y las buenas, è indiferentes: si dicta cosa, q ab intrinseco es mala, es pecado obrarla, v.g. que es licito métir; porque dezir que vno està obligado a pecar, es falso.

Pero si dicta vna cosabuena, ò indiserente; v.g. que se ha de oir Missa de rod illas, ò q se ha de passearpor el campo, ay obligacion de hazerlo assi porque no propone la conciencia cosa que se oponga à alguna obligació, ò precepto saluo que salga de esse error; y assino està necessitado à pecar: porque entre seguir el dictamen erroneo, ò obrar cotra èl, ay yn mo-

dio que es salir del error consultando.

#### s. IV.

P. Que es conciencia dubia? R. Que es aquella que esta indiferente, respecto de ambos extremos, sin determinació de assento, ni desse so, porque se halla igual discultad en las razo nes, y fundamentos de vna parte, y otra; en hecho de verdad esta no se puede llamar cociencia, porque suspende todo ace to, y juizio, y la conciencia es juizio, dictamen, ò acto del entendimiento; y assi el que obrara con esta suspensión dudosa, pecara, porque obra non ex conscientie, aut ex side: como dize el Apostol, y segun el Espiritu Santo, qui amat periculum, peribit in illo: porque no tiene sundamento para saber si le es sicita la acción: lo qual no sucede al que consultando obra contra la propia opinion, siguiendo la agena; porque tiene juizio practico de la honestidad de la acción, por saber por principios extrinsecos, que es licito seguir opinion probable.

P. Si podrà obrar vno en particular, y practicamente v na cosa licitamente, dudando en comunity especulativamente, si

es licita, o no? R. Que no porque repugna, que de premissas dudosas salga vna conclusion cierta; y assi la mesma duda que tuviere en comun, ha de tener en particular; y si en particular le es licita la acción por algunas circunstancias, tambien lo auía deser en comun, y especulativamente todas las vezes que sucediere aversemejantes circunstancias; alias ni en comun,

ni en singular serà licito , probable , ni pradicable.

P. Luego no le serà licito al subdito obedecer al Superior, que le manda alguna cosa, quando interniene cociencia dubia, si es licita, ò no ? R. Que si el subdito duda por principios intrinsecos, si es licito, ò no, obedecer en aquella accion al Prelado, no le serà licito, si es en materia mala ab intrinseco; porque non est ex side; y no puede obrar licitamente el que obra lo que juzga es malo de su naturaleza: porque por ningu precepto se puede cohonestar lo que dize intrinseca malicia, si es con conciencia dubia.

Pero si es en otras materias, que son malas, quia prohibitas, podrà obrar con la conciencia dubia, por principios intrinsecos (con la qual antes no podia obedecer licitamente, aunque no suesse en daño de tercero) no dudando la accion; porque tiene principios extrinsecos, q son la autoridad de los doctos, y concession del Santissimo Leon X, hecha a los Prelados Regulares, para que pueda decidir, interpretar, y extin-

guir las dudas que tuvieren sus subditos.

#### 5. V.

Nota, que aunque el luez pregunte contra ordinem iuris; finque preceda infamia del reo, y fin que preceda semiplena probança, ò infinuacion clamorosa, està el testigo obligado à dezir la verdad; quando es el delito contra el bien comú; v.g. crimen lesse Maiestatis, Diuna, & Humana: pero no quado es contra el bien particular. Al contrario, el reo no esta obligado à dezir la verdad, aunque sea su delito cotra el bien comun, sino es que preceda semiplena probaça, ò clamorosa infinuacion: porque por derecho natural nadie està obligado à descubrirsea si hasta que sepa de cierto està su delito probado; porque no haga publico, lo que es oculto, y no està probado. Aduierto, que lo dicho se ha de entender en causas crimis.

nales, no en las ciuiles de debitos; que entoces, auque no preceda semiplena probaça, està el reo, o deudor, obligado a de-

zir la verdad, como a pagar de justicia la deuda.

P. Luegono serà licito al que duda si vna cosa es suya, retenerla; sino que citarà obligado a restituiria? R. Negando la
consequencia, si hecho el examen suficiente, y prudente, no
parece el ducho, por la regla del derecho in sexto in pari causa
melior est conditio posidentis: porque si bien son iguales la
duda, y el derecho cerca de la propiedad, no lo son en el derecho de la possession, y assi la podra consumir, y enagenar; como no sehaga imporete para restituir, y estè prompto à pagar
lo equiualente, si pareciere el dueño.

Y assiquando se duda si vn hijo es espurio, los demàs q ya heredaron, estàn obligados à restituirle su parte: porque si bié se du la de su legitimidad, en sin es reo; y cæreris paribus reo potius sauendum, quam actori, y en caso de duda à nadie se con lena: quia nullus præsumitur malus, niss prouetur, y este derecho como natural es superior a todo derecho ciuil, y po litico, y por consiguiente aqui no corre: indubijs melior est

conditio posidentis.

#### 5. VI.

P.Si se ha de philosofar lo mesmo en las demás materias, in dubio sacti, que philosofamos en la de justicia? R. Que no, sino que se ha de elegir lo mas seguro; y se ha de formar la con ciencia, ò dictamen segun esta razon, no so lo respecto de lo se se ha de obrar, sino de todo lo se està anexo à la tat obra; v.g. el que duda si concurrió, ò cometió homicidio, està obligado reputarse como irregular: es difinicion de los capitulos, ad audientiam, y significasti: porque como ya queda dicho, auisedo conciencia dubia de vna cosa, ay obligación de abstenerse della, siendo prohibida, ò obligatoria; y assi el que du la, si hizo voto, està obligado à guardarle: porque implica que dude del voto, y no du le de la obligación del voto, como quando du la del nomicidio, repugna que notenga conciencia dubia de la irregularidad.

P. Luego no ferà licito al que duda si contraxo verdadero Matrimonio llegar à la muger, por la conciencia dubia, si es

fu-

suya ono? R. Que esta duda que tanto diò en que entender a los reologos, celso despuesque el Santissimo Inocencio III. difinio, cap. in quisitioni, de excomunicatione, que en este cafo el marido no podrà pedir, pero estarà obligado a pagar el debito, y lo decidieron los Sumos Pontifices Clemente I II.

cap.laudabilem, y Iulio III.cap. Dominus. Es la razon, porque concurriendo dos preceptos en contrados se ha de obedecer al mas fuerte, como quando ay dos males se ha de aconsejar el menor: en el caso presente concurren dos preceptos; vnode pagar el deb ito, y es de juficia; otro de no llegar, ad non fuam, y es de cont inencia: y por configuiente dos males, vno contra la fe del matrimonio, otro contra la castidad; luego debe ceder la castidad a la justicia, la qual es sobre todas las virtudes Morales; y por configuiente preualecer el vinculo del matrimonio, que es mayor que el vinculo de la castidad; como es notorio en el que se casó aujendo hecho voto de castidad, el qual esta obligado a pagar el debito, sino se entra en Religion, a que no esta obligado, como dixe en el capit ulo de los impedimentos impedientes.

P. Luego hecho examen, fraun queda dudoso podrá pe dir, como el que duda si una cosa es suya, despues que haze examen prudente del verdadero dueño, puede víar della? R. Que pudiera si no huviera otro impedimento mas que el de la justicia, que es el peligro de la incontinencia, y assi no puede

P. Si esta conciencia dubia llega a ral esta lo de perplexidal, que qualquiera de las dos partes que elija le parece pecado; porque ni tiene a quien preguntarlo, ni tiempo para estudiarlo, ni en fin motiuo, o exemplo que le baste para probabilidad, ò no fe le ofrece alguna opinion (que aunque fuesse improbable, en tal caso el'apricto, y necessidad la liaze probable) que hade hazer? R. Que dado el caso que el obrar le parezea pecado, y el dexar de obrar tambien, elija el menor mal; y file pareciere que ambas cosas son igualmente malas, elija la que gustare; pues no peca por la falta de libertad, y estàr necessitadorbien es verdad que pudo pecar en su principio, si lo aduirtiò, y no latio de la duda pudiendo; porque fue causa de esse error, que ya viene a ser esecto del pecado.

S. VII.

P. Que es conciencia escrupulosa? R. Que es vn pensamiento nacido de razones fribolas, con que cree fer vna cofa pecado, que aliàs no lo es; pero la tal credulidad no es juizio formado, ò dictamen de conciecia, que assi obligara hasta deponerse; sino vna como titubacion, ò sospecha, que trae anexa

a si, inquierud, remor, y afliccion del espiritu.

En lo qual se distingue el escrupulo de la que es propriamente sospecha, la qual sin estos acci lentes juzga del proximo algun defecto, sin determinar, si es verdad, ò no (porque si affintiera, ya fuera juizio temerario ) aunque se incline mas à vna parte, que a otra: esta sospecha temeraria es venial; pero no lo es la sospecha escrupulosa, antes bien serà meritoria, segun su difinicion.

La quil es: Leuis quadam suspicio peccari cum animi anxietate circa agenda, vel facta. Porque fibien in s lo melmo temeroso de Dios, que escrupuloso; pero no se puede negar. que con estas afficciones, enfermedad, ò tentación merece:al modo que el que padece tentaciones, y las relite, fegun el Apostol: Quoties resistimus; toties coronamur. Entjendese que no de causa a las tentaciones, que entonces antes será pe-

Lo mesmo digo de los escrupulosos, que mereceran, hasta que confultando al docto Padre Espiritual, o Cofesior que es el vnico remedio, obedecerles cerrados los ojos; porque con effo cftan feguros, obran lo que deben, no les toca mas) no los quieren obedecer, y obraren, y cabaren en sus remordimientos, no vendo contra ellos, fegun el confejo del confultor, porque ya entra la desobediencia del Padre Espiritual, que es de loque deben formar escrupulo, pues arguye proprio amor, teson, y sobernia; suera, que se expone à perder el juizio (y no han fido pocos) y falud espiritual, y corporal. Yen fin quanto se ha escrito desta materia, tiene por conclusion esta doctrina confirmada con reuelaciones, y no fe hallara por la experiencia, que ayan fanado los que figuen fu parecer: y al contrario ninguno ha dex ado de tener remedio obedeciendo: y puedo deponer de muchos. CA.

## CAPITVLO XLVI.

## Del escandalo.

DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE

#### §. I.

DRegunto, que es escandalo? R. Quod est distum, vel facium, minus restum prabens alteri occasionem ruina. Està la difinicion del escandalo actiuo: minus rectum, denota no ser necessario que la accion en si sea mala, fino que basta lo fea su apariencia para que sea escandalosa : este escandalo actiuo es de dos maneras, vno especial, y es quando intenta vno directamente la ruina espiritual del proximo, sin otro motiuo, ni interès, este pecado ratissimo Catolico le cometerà (porque es propio de los Angeles malos, superuia corum, qui teoderunt afcendit semper) saludque en alguna riña, ò desafio, ciego, loco, ò borracho de la ira, y colera mate de proposito a fu enemigo, para que se condene, sin darle lugar a que se confiesle sus pecados, y lo avrà hecho alguien con su muger, y el complice hallandolos en fragance delito. El otro es escandalo general, y es de dos maneras: vno que expressa, y directamente incita a pecar, mouido, no de la ruina espiritual, sino del gusto, ò conueniencia que se le sigue del pecado; v.g. el que solicita a vna muger, ò a otro compañero para que hurten.

Otro estacito, è indirecto, quando no solo no intentala ruina espiritual, pero ni la accion que haze es mala, si bien conoce es ocasion de la caidadel proximo. Todos estos son escandalos que llaman datos, y mudan especie, y se cometé, no
solo con obras, que son el cebo que atrae, incita, y abre camino para semejantes pecados, sino tambien con palabras que
exprimen el concepto interno: tambien por omission; v.g. el
que oye infamar a otro que sabe es salso, sino buelue por el
hermano inocente, y su credito, dà ocasion a los circunstantes
para que lo crean, è informen al proximo; lo mismo digo si de
callar, ò no hablar se siguen riñas, y discordias.

El escandalo passino no es otra cosa que la ruina espiritual,

ò pecado ocasionado en el proximo de la acción de otro: este es de dos maneras; vno que es datum, quando influyò con su culpa quien le diò; otro es aceptum, quando la acción no dà de suyo ocasion para pecar: este es de dos maneras, ò le toman, y cometen por odio, malicia, ò embidia, y este se llama de Fariscos, que se escandalizavan de los milagros que obrava Christo, ò porque nace de ignorancia, ò saqueza, y este se lla-

ma escandalo de pequeñuelos.

Nota, que por el escandalo de Fariseos no se deben omitir las buenas obras, aunque solo sean de consejo, quanto mas las de precepto; pero si es escandalo de pusitos, se han de ocultar las obras de consejo, ò dilatarlas; v.g. si co tu presencia se cuitan pecados, debes dilatar entrar en Religion, hasta que por otro lado se remedien hijas, ò hermanas; pero si son de precepto, no se han de dexar; v.g. conoce vna muger hermosa, q otro la ha de apetecer si va el dia de siesta a Missa, ni està obligada a quedarse en casa, ni puede dexar la Missa.

#### S. II.

Aduierto tres cosas para quitar equinocaciones; la primera, que si yo sè que los presentes no se han de escandalizar con mi accion, que no estoy obligado a confessar esta circunstancia, porque no ay pecado de escadalo; ora sea porque son muy buenos, ora porque son tan malos; v.g. el que cena vn dia de ayuno delante de otros que tambien cenaron; ò va con vn compañero relaxado a casa de vnas mugeres de mal viuir, que en este caso vnos no son escandalo de otros; saluo el que causa cada vno en el sujeto con quien peca, y a quien solicita, ò quando delante de vna personado caso santa quebrantara vno el ayuno; que es la razon, segun los Padres, porque Dios permitió la caida de San Pedro: non dico tibi septies, sed septuagies septies.

La segunda, que quando vno entra en vna casa sospechosa, ò habla con alguna muger, de quien no se tiene buen concepto; aqui en rigor no ay pecado de escandalo, porque los que lo ven no pecan, por ser muy remota la acción para que puede dar ocasion de pecar; quando mucho solo es ocasion de hazer yn juizio, que no es temerario, por ser con tanto sundamento; y assipodràn dezir que es vn mal Sacerdote, à Religioso; que no miran por su credito, ni por el de su estado, y Religion: co que en mi sentir mas es pecado de prodigalidad de su sama, q escandalo.

Al modo que si se pusieran vn birrete colorado en publico les tuuieran por locos. Pero por si acaso alguno pudo tomar ocasion de pecar, soy de parecer, yendo con el comu, que
por laduda, el que haze semejantes acciones à vista de quien
las puede notar, se acuse ad cautelam (al modo q dixe debia
el adulto confessar los pecados cometidos in ipsa receptione
baptismi) y aun si puede explicar el numero de las personas, lo

debe hazer, como pudiere, ò fupiere.

La tercera, que no peco con escandalo indirecto, quando hago vna accion, q de suyo es buena, y sin tener mal sin; aunque sepa que el otro hadetomar ocasió della para pecar, como concurran dos condiciones; la vna, que yo tega causa para esso; la otra, q el proximo pueda hazer la tal obra sin pecado; v. g. es licito pedir dinero prestado al vsurero; y es licito pe dir que jure el gentil para assegurar algú contracto. Porque si bié el vno ha de lleuar vsuras: el otro jurar por sus dioses falsos, es malicia suya; que podia el vno prestar sin interesses; y el otro jurar por el Dios verdadero: pero serà pecado de escandalo, quando la accion està prohibida con malicia ab intrinseco; v. g. ofender a Dios co vna muger del trato, puesta, y dispuesta à todo yente, y viniete, ò pedir a vna hechizera deshaga vn malesicio.

Porque aunque estàn paratas, es intrinsecamente malo, y no pueden executar las tales acciones sin pecado; y assi nunca es licito prouocarlas, ni incitarlas: porque en sin hie, & nunc, el que solicita, es causa de aquel numero, è individuo pecado. Pero nota, que de parte del solicitado no ay mas pecado que vno; porque su pecado de escandalo passivo constelos dos pecados de escandalo dato, y luxuria, o supersticion sortile-

ga.

5. III.

P. Si es mortal pintar los retratos, ò quadros descubiertas las partes naturales? R. Que si, porque dan escandalo à otros Y 2

de pecar, y el escandalo actiuo nunca es licito; pero auque se pinten otras partes del cuerpo desnudas, no serà mortal, porque no son prouocatiuas: aliàs no suera licito pintar assi los Satos: yassi por el misterio, y primor del arte, lo vemos practicado en Christo resucitado, Maria Santissima dando los pechos a su Hijo, ò a su Doctor San Bernardo: en las Satas Maria Magdalena, Maria Egipciaca: en la historia de nuestros primeros Padres.

Pero pintar las partes ocultas, sin ocultarlas, no ay causa, ni razon que lo cohoneste: como la aya en la muger, que le es forçoso la cure el Cirujano, ò en la casada para la incission, ò inspeccion del impedimento. Nota, que lo mesmo se ha de dezir de los que tienen semejantes retratos en sus casas puestos en publico; sino mandan ocultarlas, ò llamar à los Pintores que pecan mortalmete en retratar sus damas de los que tienen galateo, por el mal sin, peligro, y circunstancias de que se viste la tal pintura en tales sujetos: aunque aliàs de suyo sea accion in di-

ferente, y que se pueda cohonestar con otros fines.

V.g. si es hombre, ò muger casada podràn tener, y les podràn pintar licitamente los retratos de sus cosortes. Lo mesmo quando es en orde almatrimonio entre auientes, que sue len preceder retratos de ambas partes. Al modo que es licito vender cosa indiferentes, para bueno, y mal sin; pero si costa que el dia de Viernes el que compra la carne, ha de quebrantar el precepto de la Iglesia, no serà licito vendersela, ni aun al mismo dueso sera licito que yo le buelua la espada que me prestò, si sè que la pide para vn desasso, ò para matar a otro co ella. Luego mucho mejor no sera licito à los Pintores retratar las amigas de otros, ni la suya, por el peligro moral que trae consigo de incontinencia, y del mal vso, cuyo abuso condena el mesmo derecho Diuino natural.

#### §. IV.

En quanto al trage, ò escotado de las mugeres, convienentos Santos Padres, y Doctores de la Iglesia en condenarle por pecaminoso mas, ò menos, coforme la mayor, ò menor indecencia. Yo discurro deste modo ( despues de muy mirado en Parento de la mayor) de muy mirado en Parento de la mayor.

Pa-

Padres, y Autores, acomodadome à la fragilidad del fexo, vío introducido, dificultad en desarraigar este vicio: como consta de la experiencia, y medios que se han puesto) las que anda escotadas, sin descubrir parte de sus pechos, pecan venialmête, mas, ò menos graue, co forme descubrir en mas, ò menos de

ombro,y espalda.

La razon, porque no es parte prouocativa de su naturaleza; antes bien soy de parecer que causan horror, y tedio, ò por muy gordas, ò por los muchos huesos descubren las stacas; y las mas por ser muy negras. Pero si enseñan los pechos, ò parte dellos de proposito, como hazen algunas hasta descubrir el cabello, ò parte baxa de los braços; ettas sin duda alguna pecan mortalmente, y estàn en mal esta do, aunque no sea con malsin: porque si bien debia ser causa para aborrecerlas mas, pues arguye desemboltura; y à los entendidos, y hō-

rofos les lleua mas la modestia, y honestidad.

Pero en fin son los pechos vna de las partes mas prouocatiuas, y que mas incitan à luxuria, que pecassen mortalmente las primeras que lo introduxeron, nadie lo ha dudado: de las que por costumbre antigua, ò vso de la patria, traen este trage de escotado el dia de oy, si andan con buena se, juzgando que no pecan; tengo por muy probable que las escusa la simplicidad, ò ignorancia: pero si amonestadas del Superior, Predicador, ò Confessor, no cubren su degollado, ò por mejor dezir desollado, pecan mortalmente contra la rectitud natural, y moral honestidad, suera de que es escandalo actiuo, que dan pronocando a pecar.

En quanto à los que tienen obligació à quitar este abuso, el comun sentir es, que los Superiores Ecleñasticos, y Juezes Seculares, penade pecado mortal: por que aŭ lo que en el subdito es venial no lo corregir, es mortal en el Superior. No obstante, soy de parecer que esta es materia mas lata, respecto de los Obispos, y Gouernadores seculares, que no respecto de los Prelados Regulares las culpas veniales, que cometé los Religios; y assi no siento que pecan aquellos mortalmente, auna

que si los Prelados de las Religiones.

Pero en el caso presente, digo que pecarà mortalmente el Confessor, que despues de amonestadas, y no enmendadas, las absoluiere: porque vienen indispuestas, viniendo en pecado

#### Perfedo Examen

mortal, como de hecho vienen. Iten, pecan mortalmente los maridos que en sus casas no atajan este abuso en hijas, y muger; y assi permite Dios muchas vezes su descredito en pago de su omission: y en sin es gran paciencia, que sus mugeres tray ga patente à todos algo si tiene bueno, y para si les guarden lo asqueroso.

## CAPITVLO XLV.

## De la probabilidad de las opiniones.

§. I.

PRegunto, que es opinion probable? R. Que es aquella, que se sunda en razon, que es la probabilidad intrinseca; ò en autoridad de Maestros tenidos en la Iglesia por doctos, prudentes, y temerosos de Dios, q es la probabilidad extrinseca. Nota, que es de essencia de la opinion, que se incline el entendimiento, y elija mas vna parte, q otra; aunque aliàs sea con algun temor; si es verdadera la contraria, ò no, en lo qual se distingue de la opinion dubia, que no se inclina mas à vna parte, que à otra; y assi no se puede obrar co ella, y se distingue de la ciencia, que es conocimiento euidente sin temor de lo contrario.

P. Qual serà la opinion improbable? R. Que aquella que directe, ò indirecte, por inmediata, ò mediata, cos sequencia, repugnare à la Escriptura, Tradiciones Diuinas, y Aposto licas, De recho Canonico, Decretos Conciliares, y Pontificios, Clementinas. Estrauagantes, al comun sentir de los Padres. Iten, todas aquellas q estuuieren expurgadas por el Tribunal de la Fè, ò de orden del Santissimo, y todas las que sucren contra bonos mores, aunque tenga muchos Autores que las sigan; aliàs los errores de los Hereges sueran probables, pues tienen de su parte razones aparentes, y muchos Sectarios.

P. Que es opinion especulatiua? R. Que es aquella que trata de cosas Logicas, Philosoficas, o Metaphisicas, q se dis-

putan en la Cathedra: en estas materias que no tocan a la Fè, ni buenas costumbres, cada uno desiende lo que quiere, sin escrupulo, y lo ordinario es algunas quimeras, en que gastan los ingenios, y el tiempo, sin acordarse de materias dogmaticas,

Concilios, ni Padres.

P. Qual es la opinion practica? R. Que aquella que trata de cosas morales, contractos humanos, cosas que tocan a la conciencia, y rectas reglas de obrar para la consecucion del vítimo sin: esta opinion implica que sea probable en la execucion, y que no lo sea en la especulacion; porque es la praxis objecto del entendimiento; qui extensione sir practicus, y assi precindiendo el entendimiento de las circunstancias, inconuenientes, y prohibiciones, no harà recto el juizio, y se engasiarà, con que no serà probable, sino aparente, è improbable.

De donde ha nacido la equiuocación con que han alucinado algunos Autores, diziendo, que ay opiniones probables speculative, que son improbables practice; v.g. dezir que esta es forma del Bautismo: Ego tebaptizo in nomine genitoris, & geniti, & procedentis ab vtroque; la qual no solo es improbable, è ilicita practicamente, pues es contra la praxis, y forma de la Iglesia Romana, sino tambien especulativamente; pues no es dable caso en que sea licito practicarla, sin contravenir a la Iglesia, injuria del Sacramento, y notable daso del Bap-

tizando.

Lo mesmo digo de la opinion que dize, pueden dos baptizar a vn tiempo, y juntamente a vn Catecumeno, la qual opinion no solo es improbable practicamente, sino tambien speculatiuè; pues no es reducible à acto licitamente. El exemplo, pues, de la doctrina dada es este: En caso de necessidad se puede Baptizar en vna parte del cuerpo. Esta opinion es probable, no solo practice, pues ay obligacion à hazerlo, sino tambien speculatiue, no precindiendo de la necessidad; porque si se pronuncia absolute; v.g. puedese baptizar en vna parte de el cuerpo, sin añadir otra cosa, es improbable, como los dos ya dichos, por precindir de la extrema necessidad, la qual constituye la praxis, que es el obiecto de la especulacion probable.

#### §. II.

P. Que opiniones se deben seguir en materias morales! R. Lo primero, que no ay obligación de seguir la menos probable, aunque sea mas segura: consta de los sumos Pontifices, que han dispensado con Monjes professos para cotraer matrimonio, y cosculares en el matrimonio rato, no consumado: y el Concilio Lateranense definió con Leon X. ser licito los montes de Piedad. Y muchas de las mas seguras son improbables; v.g. despues del Concilio, que sea necessaria contricion con la confession: que sea necessario con la confession: que sea necessario con la confession: que sea necessario con la confession que sea necessario de la confession que sea necessario con la confession que sea necessario con la confession que sea necessario de la confession de la con

Digo lo segundo, que en igualdad de opiniones, se ha de seguir la mas segura, de menos daño, y peligro; consta de textos, del Derecho, ca. ad audictiam, cap. significasti, de homici dio. Iten, indubijs sen itam tutiorem eligendam, cap. siquis. de San Agustin: tene certum, & dimite incertum: saluo que sean en sauor de causas pias, que entonces segu regla de derecho.

indubijs benigniora præferen la, & odia restringenda.

Son las causas pias, que en igualdad de opiniones se ha de lleuar la mas segura, huersanos, viudas, pupilos, peregrinos, pobres, juramentos, votos, dotes, matrimonios, testamentos, particular cotra el Fisco, causas de la Religió, y de la Iglesia, y pueden entrar el amigo, y pariente; que aunque el Derecho no los nombre, es porque el derecho natural los presiere, como al bien hechor, que por el mismo derecho es digno de retribucion anti lotal: como se euite el peligro de peruevtir la justicia, que solo sea causa impulsiua para sentenciar en fauor de los dichos, no motiva; que solo ha de ser la justicia.

(Y assi, por el riesgo en estas materias, siempre suera de parecer, que el Iuez diuidiera la herencia entre los litigates) de suerte que, cæteris paribus, podrà qua squiera seguir la que quissere suya, ò agena, con tres códiciones: la vna, que no sea contra la Ley Diuina, ni humana: la seguida, que no sea cotra la propia conciencia, que tambien tiene virtud para obligar, como vimos en su materia: la tercera, que de determinado as-

fells.

lenso à la parte q elige, y juzga verdadera, sin quedar indifa-

Tente, con la contrariedad de las dos opini ones.

La qual do ctrina la han toma do los Sautos, y Padres del Derecho, cap. sicut que lam: In his, que dubia suerit, aut obscura, id nouerimus sequendum, quod nec preceptis Euangelicis contrarium, nec Decretis Sanctorum inueniatur aduersum, aut non sit contra aliquam legenz Divinam, vel humanam.

#### ordedorg an nemgos \$. III. doing colem

Y assiConsessores, Medicos, Letrados, y Iuczes, se podràn conformar con su conciencia opinante, siguiendo la opinion de otros, igualmente probable, y el Consessor ordinario, ò delegado tiene obligacion a esso en suposicion que aya cosessa do al penitente, y el suez podrà vnas vezes sente nciar segu su opinion; otras vezes segun la de otro, igualmente probable, si bien aconsejo que no lo execute, porque no dexa de causar es-

candalo entre los litigantes ignorantes.

Otra cosa tienen de mas el Abogado, y Procurador, que no solo pueden valerse de las dos opiniones igualmente probables, sino que (à distincion del Consessor, luez, y Medico) pueden seguir el derecho de su parte; aunque sea con opinio menos probable que la suya, ò quando el derecho esta dudoso: porque son vicarios de la parte, y no ha de dar la sentencia, sino alegrar los derechos, y razones; y como le es licito a la parte seguir su justicia, hasta saber con certeza quo es suya la cosa sobre que se litiga; assi le eslicito al Abogado, y Procu-

rador hazer su oficio en nombre de la parte.

Bien es verdad, que quado es dudosa la materie, tiene obligacion el Abogado desengañar al litigante de la poca justicia,
y contingencia de su causa: lo qual guardan muy pocos, mouidos de su interès: aliàs estàn obligados à restituir los gastos i
por la injusta accion, por ser, mutus, & non obsans: como el
litigante, desde que sabe no tiene justicia, està obligado restituir al contrario todo lo que le hiziere gastar, segun regla de
derecho, qui causam damnidat; damnum secisse vi letur. Ite, si
el Abogado sabe que es injusta da causa que desiende, no solo,
tiene obligacion à restituir a su parte; si no lo sabe (que si lo sabe està escusado, scienti, & voleti no sit iniuria) si no tambien

à la otra parte contraria: porque es consilians, & consentiens: en lo qual se distingue del Medico: que este puede lleuar salario del enfermo desauciado; porque a nadie haze injuria.

# See He December 1 See 1 1 2 net proceed to the mangel cis

Digo lo tercero, que en materias de conciencia, quando se interponen preceptos Diuinos, y humanos, ò en daño de tercero, tenemos obligacion a seguir la opinion mas probable per se, & absolute, v.g. si ay dudas va corracto es simoniaco, ò vsurario, si es licito imponer va tributo; si la herencia toca a este, ò aquel, si debe restituir el penitente, ò no; si esta medicina, ò sangria es buena, ò no; porque el hombre es racionable, y assi debe seguir la razo, como regla de sus operaciones: luego donde mas resplandeciere la razon de la verdad, y la verdad de la razon, masse debe inclinar, y seguirla, como ya dixe constaua de ambos derechos, que tenemos obligacion a seguir lo mas cierto, y mas sundado en razon, c. Capellanus, cap. suuenis.

La razon es llana, porque la opinion menos probable (aunque secundum se, mientras no ay otra mas probable) sea probable, y se pue la seguirico todo, a vista de la mas probable, es falsa, è improbable; y assi no se puede seguiri porque como la voluntad no puede amar el menor bien a vista de otro mayor, ni el entédimiento tampoco elegiri, y assentir a la menor verdad à vista de otra mayorialias no obrarà restamente, pues el distamen, y conciencia no es otra cosa que el assenso, ò inclinacion del entendimiento à la parte que tiene mas sucretes.

motinosa la marter al siobus as chang

Y a mi parecer connence la doctrina dada vn texto del Derecho cap, per tuas, de simonia, dode se decide, que es pecado mortal obrar con conciecia escrupulosa, sin deponer el miedo, y escrupulo luego mucho mejor pecara el que obrare co opinion probable, dexando la mas probable; pues tiene motiuos mas esicazes, y conuincentes, que la conciencia dubia, y escrupulosa.

Y en fin, en seguir la mas probable, todos conuienen, que no ay peligro: en seguir la menos probable, està sublite, dudo so, è incierto, fi es licito, ò no; luego serà imprudeciano seguir

10

lo seguro en cosa que toca a la saluación: lo que enseñan los Derechos, los Satos, los Padres, tantos, y ta graues Doctores y dicta el mesmo tinderes natural co la luz del Espiritu Sato:

qui amat pericalum peribit in illo.

Y fuera mucha imprudencia no procurar la salud del alma como se atiede à la del cuerpo: para este no se tomara medicina q suera probable ser mortisera. Luego ni para la saluació se ha de seguir opinió, q es mas probable ser pecado el practicar la. Y assi resieren las historias, que aquel Lancelario Parisiese, llamado Philipo, se apareció despues de muerto a su amigo Guillelmo, Obispo de Paris, y le dixo, q estaua codenado por auer seguido la opinión menos probable: conviene a saber, q era licito tener muchos Benesicios a vn tiempo: y es de saber, q entoces, y en tiempo de Santo Thomas, no era improbable esta opinión, hasta que los Sagrados Canones, y Concilios de terminaron lo contrario; si bien era mas probable que no era licito.

les Sucramentes, 1. Venta idministracion , voin noti-

Dixe en la conclusion tercera, per se, y absolute; porque regularmete habiado, no es possible moralmete saber quales son mas probables opiniones: porque cada uno sigue su escue la, sus principios, y Maestros, y se casan tato co sus opiniones, que las tienen por dogmaticas: y assi estos por el dictame que sorman de conciencia tendran obligación a seguirlas: porque es sorçoso que assientan a la parte contra sictoria que lleuan.

Si fon personas que no siguentes en la Clerigos, que no son Theologos, ò penitentes ignorantes, bastales a estos seguir lo que hallaren en las Sumas: lo que preguntare a los doctos en esta facultad, ò lo e les dixeren el Confessor, Padre Espiritual, ò Parroco: porque multiplicados tantos sibros, y Autores, ya se reduce à ignorancia inuencible, el que no se pueda saocr la verdad de la mayor probabilidad, porque por mas diligencia humana que pongan, no lo han de ajustar.

Saluo que sean Maestros muy versados en la Theologia Moral; y aŭ essos no puede tener en prompto las razones mas esicaces de todas las opiniones: y lo peor es, que son los prime ros q resuelven a gusto, y paladar de los penitentes, ya co vna opinion, ya con otra, y practican lo contrario que escriven: si

Z 2

recte ipfi viderint: que en ellos no es ignoracio inuecible, sino afectada al placebo, por sus interesses no quiera Dios, a ambo infoueam ca lant: como el otro Confestor, o se apareció à vn amigo trayendo a cuestas madre, è hija, tambien codenadas, por no las auer enfeñado la verdadera doctrina, que debian feguir, in more lou oils rangioes, so label son sie of orroa ma di fuera proposici er monificia. Euego di para lafalinacio de

# De la praxis de las opiniones.

de create de la care de la composición de la composición de composición de la composición del composición de la composición del composición de la composició

e nome of the second se

E lo dicho en el capitulo antecedente, se faca por buena I consequencia, que cerca de las materias, y formas de los Sacramentos, su devida administracion, y disposicion de los que los reciben, tienen todos los fieles obligacion a seguir la opinion mas probable, y conformarse con ella en la practica: porque niuguna materia toca mas ad mores, y a la conciencia, que esta; además que aquiay muy peculiar razo, fuera del pecado comun que es pecar contra Religio, por exponerse a hazer el Sacramento nulo, o recibirle informe, y contra caridad, si es delegado: si Parroco, corra caridad, viust estokolo ene afsicaran a la parce entra rel nesque haisit

Y assi quando la opinion del Confessor fuere conocida a mente mas probable, no puede absoluer al penitente, que ha reincididode malicia delpuesde instruydo, y anisado, era menos probable, y de ningu modo practicable la que feguia: falno que se sujete al dictamen del Confessor; por las razones o quedan dichas en el capitulo antecedentespero si el penitente obrò co buena Fè, ò guiado porotro, que ledexo en su error, se ha de inftruyr en la doctrina que se debe llemr, y absoluer.

Nota, que si la opinion del penitente estan probable, tiene obligacion el Confestor à conformarle con ella, deponiedo su dictamen:porque en este caso no mueue mas vua, que otra, entendimiento, ni voluntad; y en materia de juizio, assi exterior, como interior, quando son iguales las opiniones, fo

ha de prefetir la mas benigna, como y a dixe arriba: conque el Confessor Thomista està obligado a absoluer contra su opinion, y la de Santo Thomas; al suez, queno quiere con lenar, segun lo alegado, y probado, al reo, sabiendo que es inocete; porque la opinion de Escoto es tan probable, y mas segura, y benigna; si lo puede hazer sin escadalo de la plebe, y descredi-

P. Luegopodrà vn Confessor assentirà dos opiniones igualmente probables à vn mesmo tiempo? R. Negando la consequencia: porque quando sigue la opinion de otro, depone el juizio que auia formado antecedente, por el motiuo de su opinion; y sigue otro juizio, que forma de los principios de la cotraria, y en este caso, yainsensu composito, este seguo distamen es mas probable, comparado al primero: aliàs, si retiene el primero, como masprobable, no podrà assentiral segundo: porque implica, que donde ay contrariedad, no aya assenso la seguiendo la segunda opinion: porque, formado el dictamen, ya obliga la conciencia, aunq sea errante, como no sea culpable.

## on the militage of the state of

Siguese lo segundo, que los Medicos no pueden y sar de opiniones menos, o igualmente probable; quado la medicina es dudosa, è incierta, por el peligro, y dano del ensermo; lo qual es contra caridad, y justicia; y lo dicho se entiende, aunque sea mortal la ensermedad, y estè desauciado, porque basta que se acelere la muerte, para que se diga homicida, como el que se matara de proposito: pues solo se distinguieran en la dispensacion de la irregularidad; que la del Medico pudiera dispensar el Obispo, no la del otro.

Siguese lo tercero, que no es licito al Principe, ò Republica mouer guerra contra otro, que posse con opiniones igual mête probable, y aun menos probable, ò dudosa, porque como es in causa dubia, està la justicia por el que posse: y el Principe haze oficio de Iuez, exerciendo justicia vindicativa en materia ta criminal, como intervenir pena de muerte, perdimieto

de

de hazienda, y libertad: profanar la Religion, violar las don-

cellas, y oprimir al inocente.

Mas digo, que aunq tenga opiniones mas probable, no pue de mouer guerra al que està en possio, hasta q lellame, y cite a juizio, y tela de Iusticia; entonces sino quiere le podrà mouer guerra, como a violador del derecho de las gentes. Pero
quado el Principe està cierto de su derecho, no ay duda, q pue
de mouer guerra alque vsurpa, ò retiene lo que es suyo: porq
concurre vna de las tres condicciones, que hazen justa la gue
rra, vengar, ò castigar lo mal hecho: recuperar lo que injustamente se retiene: promouer el bien comun, y repeler el mal.

P. Podrà vno successiuamente conformarse con dos opiniones contradictorias, quado se sigue de la elecció de entram bas grave daño a tercero; o se opone a la observancia de alguna ley, o precepto? R. que no porque si bien pueden ser ambas probables divisim, absolute, y secundum se; no pueden ser comprobables copulatim, è in sensu composito; v.g. es probable que no ay obligacion de pagar las viuras, y es probable que si; en suposicion, que elijas la vna, con sormadote co ella, no puedes elegir la otra respecto del mesmo debito: porque es juntar dos contraditorias: estar obligado a pagar à suan, y no estar obligado a pagar à suan, y no estar obligado a pagar à suan, y no

estar obligado a pagarle.

Dado el primer relox en dia de Domingo, se pu ede comer carne, conforman dose con el; pero no podrà el que la comiò, conformarse con el segundo relox, diziendo Misla, ò comulgando; porque si bien ambas las opiniones disiuntiuamete son probables, no son comprobables ex supositione, que eligiò, y practicò la vua: aliàs juntarà dos contradictorias: comer carne en dia de Domingo; no comerla en el mesmo dia, por q so, eius dem, de codem, assimatio, en negatio: y assi no se que de cosormar con ellas in praxi, por va momento, ni por diuersos: aliàs qualquiera se eximiera del ayuno, rezo, votos, debitos, y otras obligaciones: lo qual es tan absurdo, que repugna al sinderesis de la razon.

Y esta es la razon porque no puede dezir mas de dos Missas el dia de Nauidad el Cardenal que celebrò delante del Satissimo la noche antecedente antes de las doze: porque es voluntad del Santissimo que se anticipe el dia (quidquid sit as la co-

 $\mathbf{m}$ .

mido, destà en ayunas: si ha dispensado el Satissimo, dino: pues no nos consta de la verdad, por la variedad, y cotrariedad del Cardenal Lugo, y el Illustrissimo Caramuel) pero entiedese en quato a este esecto, no en quato a otros: y assi no se puede comer carne hasta las doze, aunq sea en la mesma Capilla del Santissimo; ni se puede cumplir con aquella Missa con el dia Nauidad; ni tampoco cumpliera el que no oyera otra en el mesmo dia de la Vigilia, si cayera en Domingo, dia de siesta; porque la anticipacion del dia de Pascua, solo es para la cebridad de la primer Missi si bien tengo por mas probable, co Diana, que los que oyen la Missa cumplé co el precepto del dia siguiente; y que su Santidad dispesa en el ayuno, si bien no haze colacion el Cardenal que celebra.

#### §. III.

P'. Como se ha de auer el Cosultor, de Confessor en la praxis de las opiniones: suponiedo, que auque tienen obligacion
por su oficio sabér quales son las mas probables: està ya tanco
fuso, que como ya dixe, apenas los muy doctos pueden hazer
pie, ni juizio? R. Que deben notar, que ay dos modos de opiniones: vnas que es cierto ser probables: otras que solo es pro
bable que ellas loson: laque es cierto ser probable, es aquella
q es mas probable por sus sundamentos, la siguen mas Doctores, y està ya tan assentada, y recibida entre los sieles, q casi to
dos la tiene por probable, y nadie la niega su pro babilidad. esta es la que se debe eligir, porque con ella se obra licitamente
en virtud de la certidumbre que ay de que es probable: porq
la conciecia, aunq se funda en la probabilidad, es remotamète
que la regle proxima en que se funda, es la certeza de la proba
bilidad.

La opinion que es folum probabiliter probabilis, es aquella, que llevan pocos, y que los mas la tienen por improbable: esta es la que llamamos menos probable, y que note puede lle uar à vista de aquella, que es cierto ser probable: porque no puede formar dictamen cierto para obrar la opinion, que no le funda para su probabilidad, con que es temeridad assentir à esta opinion, pues no puede dexar la concienciade quedar dubia: y assi pecarà el que la practic are; porque se expone à pe

11-

ligro de pecar; pues junta probabili lad del bien, con la probabilidad del mal: y assi es fuerça que obre la voluntad con miedo.

Y en este sentido se han de explicar los Autores que lleua, ay opiniones especulatinamente probables; pero no practicamente: porque no se consideran algunas circunstancias, v.g. consecerne en caso de necessidad, es probable: y puede no ser licito hic, & nunc, si ay escadalo: pero ya dixe arriba la implicacion que arguye ser especulatinamente probable; y no lo ser

practicamente.

Finalmente la opinion menos probable, a vista de la mas probable se ha, como dos opositores de vn Beneficio desiguales en meritos; que aunque el menos digno absolutamente se digno, no es en comparació del mas digno, ni puede miourani inclinar rectamente al luez para que le de el Benefico, sin pecar cotra todas tres justicias, legal, distributiua, y comu tatiua: luego la opinion menos probable, aunque secundum-se sea probable, à vista de la mas probable, sera improbable; por que no puede mouer al entendimiento, para que assienta à la menor verdad, dexando la mayor; porque es causa necessaria, que no obra libremente.

#### CAPITVLO XLVII.

#### De la Iusticia.

§. I.

PRegunto, que es justicia? R. Qual est constans, & pérpetua Voluntas ius suum cuique tribuens. Dividese en
persecta, è impersecta; la persecta es la q es rigutosa justicia, y participa las tres condiciones necessarias, que pide los
Theologos, debitum legale, equalitatem, alteritatem. De esta
justicia persecta solo ay tres especies subjectivas; las quales
son, legal, destributiva, y conmutativa. Corresponde, pues, à
los tres modos que los hombres se pueden gouernar en vua
Republica; couiçne a saber, el comercio, ò trato de vua parte
de

de la Republica a otro, del todo a las partes, ò de las partes al

todo.

Porque la justicia vindicatiua se reduce a la conmutatiua, sa ephychea a la legal; si es q no se distingue de las demas virtudes, segun el motiuo que tuuiere: al modo que la conciecia no obliga con distinto precepto de aquel que dista, prohibe la obra. La justicia imperfesta, es la que lato modo se llama justicia; y por esso se dize obiectiua, y potestatiua, no subiectiua, porque no puede llegar a pagar lo equiualente al debito, v.g. la Religion, la penitencia, y toda virtud; q es en orde a Dios; ò à los padres, como la piedad; ò a los Superiores, como la observancia.

P. Qual es el obiecto de la perfecta justicia? R. que el formal es, ius alteri debitum per equalitatem: el material son las acciones, y materias externas, que toca, a distincion de la fortaleza, y templança, que miran directe las passiones de la irascible, y concupiscible.

#### 5. II.

P. Que es restitucion? R. Quod est astus institue commutatune, quo res accepta restituitur, vel damnum illa tum compensatur. Noto, que como ay dos justicias, vna general, que se sunda en el debito moral, qual es la que halla en toda virtud y es transcendente, otra formal, y perfecta: assi ay dos injusticias, vna general, que trasciende todo pecado, la qual no obliga a restitucion: otra formal, que se opone a la persecta justicia, y consiste en, violare ius alterius; la qual puede ser contra qualquiera de las tres rigurosas, y persectas justicias, legal, distributiua, y conmutatiua.

P. De quantos modos se puede violar la justicia conmutatiua, que otros llaman: de quantos principios, ò raizes nace la obligacion de restituir? R. Que de quatro raizes: ratione rei acceptæ, ratione iniusto acceptionis, ratione contractus y ratione damnificationis. En la primera raiz entra todas aquellas cosas que se posseen con buena se: v.g. deposito, como dito, precario, ò con quilquiera otro titulo, que a yan venido à poder del posseedor de buena se; el qual sabiendo que la cosa

Aa

no es suya, està obligado boluerla à su dueño, aunque sea co

daño fuyo.

V g. si comprò vn cavallo, està obligado entregarle à su dueño, y le queda accion de recuperar el precio de quien le compro, porque luego que sabe es ageno, y a es podeedor de mala se, por la injustamencion; y tiene obligacion à restituir los daños que se siguieren al dueño, si luego no restituye. Lo dicho se ha de entender no solo de la mesma cosa en especie, sino del precio, ò ganancia, que se le recrece; saluo lo que correspode à su industria; pero si avia vendido el cauallo co bue na se, solo tendrà obligacion à restituir lo que le diero demas: si bien tiene obligació a sanear el precio aquel a quien le vendiò saluo que lo consumiesse conbuena se sò se aya ausentado, donde no ay peligro que le molessen.

P. Como se entiende que el possedor de buena se no està obligado à restituir la cosa agena, que gastò, y consumiò con buena se R. que ambos derechos con sus sequazes, y los Theologos, entieden esta obligación por aquello, in quo sactus est locupletior: que es lo mesmo que dezir todo lo q ahorrò, y no gastò de su hazienda; por auer gastado lo ageno, esto es lo que deue restituir: no lo q gasto de hecho, por la ocasion de tener la cosa agena, si aliàs no auia de gastar tan esplesididamente, como si fuera alguna herencia, con la qual juzgado.

cra suya, se portò con mas lucimiento.

## y is true condente ormebro. Vecetic

Al contrario se hade philosophar; quando por tener cosa agena, gasta menos de su hazienda al possedor de buena se v.g. si auia de cenar costosamente en su casa, y le combidan a vna cena de poco valor hurrada: di por traer vn vestido de ba yeta, escusò otro de seda: no està ob igado à restituir lo que ahorrò de la cena, y del vestido; sino lo que valia la cena, y el vestido ageno.

Aduierto, que si el que possee la cosa agena, la diò liberalmente con buena sè, ò se le per diò, ò malparò, asique seapor su culpa no està obligado à restituirla: lo mesmo digo quando prescriuiò, segun el tiempo q sesalan las leyes, aunque perez

finida en el lebito moral.

ca su dueño: lo mesmo del que duda, si est factus locupletior, porque possee; si ha hecho la diligencia susiciente: porq antes no puede con lumirla: saluo que sea con intencion de satisfa-

cerla, y condicion de no se impossibilitar.

Por la segunda raiz, que es injusta acepcion, nace obligacion de restituir en aquel que con mala se tomo la cosa age-113, aunque se le pierda, ò consuma sin culpa, ò con culpa; auque la venda, ò la dè liberalmente: porque por la injusta acepcion fue caufa Moral de todos los danos que se siguen, por ser injusta la retencion; como lo fue la acepcion: y es en tanto grado su obligacion, que aunque dude, despues de hecha la diligencia suficiente, y restituido à otros, que juzgaua por ducfios; si parece el verdadero dueño, le debe entregar no solo la materia principal; sino tambien los frutos, que della percibiò.

En la tercera, y quarta raiz de la restitución entran los dam nificantes, de qualquier modo q concurran, como causas morales, proximas injustas del daño hecho; ora sea con positiuo concurso; ora con negatiuo; que son nueue modos, que traen los dos versiculos seis primeros positiuos; los tres vitimos ne-

gatinos.

Iufio, confilium, confensus, palpo, recursus, Par ticipans, mutus, non obstans, non manifestans.

# CAPITVLO XLVIII.

De los posseedores de buena, y -ion ornal to obor simil mala fc.

los dobloires extensiones cause amoque el siquilargoirs

DRegunto, si el possedor de buena se està obligado a restituir los frutos que percibio de la cofa agena? Respondo lo primero, que los frutos naturales, que estan en fer,y aquellos en que se hizo mas rico (que, como ya dixe, son los que le escusaron de gastar otros tantos) esta obligado à resti-

Aa 2

tuir-

# Perfc do Examen

tuir los juntamete con la mesma cosa fructifera: v.g. ganados consus crias, viñas, y tierras con sus frutos: la razon, porque

la cola frudifera, siempre fructifica para su dueño.

Digo lo segundo, que los frutos industriales (son aquellos que se adquieren con la industria, ò el arte) no està obligado a restituirlos: porque so suyos, y parto de su trabajo, y trato. En quanto a los mixtos (que tiene parte de naturales, y parte de industriales, aunque se suelen llamar naturales, dindustriales, segú excediere yn extremo al otro) digo q solo tiene obligación a restituir los naturales, que permanecen: y de los que gasto, aquello que ahorro.

En quanto a los frutos, aduierto: que si están en ser, y son se parables, se ha de restituir en su propia especie: mas sino son separables, solo se ha de restituir el precio destas cosas: v.g. el vino que se hizo de vbas, azeite de oliuos, pa del grano, paño de la lana, pintura en la tabla: porque predomina la industria;

y el Señor destas materias es el que las hizo.

#### 5. II.

P. Que està obligado à restituir el possedor de mala se?
R. que la cosa principal: las mejores, que hizo en la tal cosa, si son inseparables, sacadas las expensas: todos los frutos, que percibió; ora estèn en ser; ora se ayan consumido, ayase hecho mas rico; ò no se aya aumentado: porque antes que los cosumiesse, estaua obligado à restituirlos, por ser possession de mala fê: luego si los consume, enagena, y destruye, sea por su culpa, ò sin ella; tendrà obligacion à restituirlos, aunque no se

haga mas rico:porque fue injusto retentor.

Y assi le obliga en conciencia a restituir todo el lucro esffante, y daño emergente del dueño: v.g. el alquiler de vna cadena de oro, ò de los doblones, ostentationis causa: aunque el dueño no lo huniera de alquilar (otra cosa suera, si èl cotratata co el dinero, que este es trato mere industrial) y estarà obligado à poner la cosa principal, y los frutos en el lugar donde los percibiera el dueño a distinción del possedor de buena se faluo los frutos industriales, que los puede retener, como ya dixe, con obligación de satisfacerel daño emergente, y lucro cessante.

P. En

s. III.

P. En que estado ha de restituir la cosa agena el possedor de mala se? R. que la ha de restituir con todo aquet incremento intrinseco, y extrinseco, que auia de tener en poder de su dueño, ora se pierda, ò se deteriore por su culpa, ò sin ella, aunq dude si se auia de perder en poder de su dueño; pero si consta, que auia de percer la cosa del mesmo modo en poder del dueño, es menester distinguir, ò auia de perecer por causa necessaria, ò con causa libre, si del primer modo no ay obligacion à restituir; v. g. el que hurtò las mercadurias de vn nauio, que padeciò naus ragio, ò quemò las mieses, que avia de quemar vn loco, ò destruir vn rayo, porque sigue las vezes de estas causas necessarias.

Sidel segundo modo: v.g. quando las auia de echar en el mar otro particular, ò su dueño; lo mesmo de quemar las mieses; ay obligacion a restituir: porque el vno es dueño: y q pecàra aliàs pecado de prodigalidad; si era sin necessidad de aliuiar el nauio, no pecarà contra justicia; el otro tambien tenia obligacion a restituir: luego este, q sigue las vezes del q libremente las destruyò, estarà obligado a restituir. Y si acaso la cosa esta enser, aunque aliàs huniesse de perecer co causa necessaria, ò libre ay obligacion de restituir la à su dueño: v.g. el que hurta algo a tiempo que se assalta vn lugar, se quema vna casa, ò se và à pique vn nauio: porque, res, vbicumque est, s su)

domini est.

# CAPITVLO IL.

# Que culpa supone la restitucion.

#### 5. I.

P. Que culpa se opone a la obligacion de restiruir? R. que segun el derecho natural, nadie esta obligado a restituir, si no precedió pecado mortal: saluo en materia de contratos: por
g si el dano no sue preuito, no se pudo preuenir; y assisue in

#### Perfedo Examen

voluntario: y el dueño fuera, irrationabiliter in virtus, aŭque alias el daño fuera graue, y precediera alguna culpa venial: como lo fuera en el daño causal, y fortuito, q le hizieran. A lo dicho se reduce el daño causado con semiplena deliberacion;

ò con impotencia Moral de euitar el daño.

Dixe saluo los contratos:porque para inducir obligacion de restituir, no es necessaria culpa Teologica, que es la mortal bassa culpa legal, que consiste en no poner la diligencia, que mandan las leyes, aunque no aya pecado: porque por el bien comun pudieron las leyes inducir esta obligacion, que es segu la equidad natural: conque los hombres, segu estas leyes, que estàn in viridi observantia, se obliga a restituir el daño: no solo quando ay culpa lata, ò crassa, que es faltar à la comun diligencia, que ponen los hombres de aquella profession comunmente: v.g. no dexar la puerta abierta: sino tambien quando la ay leue, q es faltar à la diligencia q pone los mas diligetes: v.g. no cerrar la puerta con llaue: y tambien quando la ay leuissima, que es faltar a la diligencia de los muy diligetes: v.g. no leuantar el picaporte, para ver si queda cerrada la puerta.

De suerte, que aquellas cosas que se tomá, in gratiam recipientis, como el acomodato en alhajas, ò cauallerias, obligarala restitució de lo que se pierde por culpa lata, ò leue: saluo en
el mutuo, que como se transsiere el dominio, se pierde para
quien lo recibio prestado: v.g. hurtaronme vn canallo, y cien
ducados todo prestado; estarè obligado a restituir los cien ducados, no el cauallo, el qual preció por su dueño. Si la cosa se
recibe en gracia del que la da: v.g. deposito; ay obligacion de
restituirle, si se pierde por culpa lata. Si se recibe, in gratiam
vtriusque, como en los contratos, obliga tambien la culpa

lata.

El que siendo agente de negocios, se ofrecce a tratar va pleyto; y aunque ay otros que sucran, diligentiores, y diligentissimi, si el se combida, y lo preten de; si le pierde, està obligado a restituir no solo de culpa lata, sino leue, y leuissima, pero el que es buscado para tratar negocios, sin que el se introduzga, solo està obligado de culpa lata: lo mesmo digo de los Abogados, Medicos, suezes, Arbitros, Gouernadores, Corregido res, y todos los q de osicio tienen alguna obligacion, o exerce alguna arte: saluo los tutores, y curadores, q estàn obligados.

de

de culpaleui (si es que obligan tambien en el soro interior las leyes que lo disponen) porque assi lo ha ordenado el derecho

para mayor feguridad de la hazienda de los pupilos.

Nota, que no solo los que llamamos asala iados, si no los que no los estan, y admiten hazer su oficio graciosamente, estan obligados à restituir el da no que signiere de su culpa lata: porque tienen obligacion à poner la comun diligencia por lo menos, ò si sue por ignorancia: porque si bien haze el oficio gratis: pero ex supositione, q le toma à su cargo, no ay distincion del que se haze por salario, en orden à la restitucion.

# CAPITVLO L.

# De el Hurto.

§. I.

PRegunto, que es hurto? R. Quod est aceptio rei alinia innito Domino. En ler oculta se distingue de la rapiña, que
añade al hurto especial injuria, y es circunstancia que
muda especie en si, y en orden à la confession: al modo que la
cotumelia añade especial mal cia sobre la infamia. Nota, que
el que quita alguna alhaja que prestò, ò empeñò, comete hurto, porque auque materialmente sea suya, no lo esformalmere: y assi ofende el derecho de la assecuración, y el del vso que
el otro tenia. De su naturaleza es el hurto pecado mortal, saluo que aya paruidad de materia, ò indeliberación.

R. Que materia constituye pecado mortal en el hurto?
R. Que es vna materia no facil de señalar en comun, porque es respectina a diuersas personas, y à la prudécia, y ciencia del Consultor, Padre Espiritual, o Consessor. No obstate, es forcoso dar regla, segun la doctrina mas probable, mas conforme

à razon, à los tiempos presente, y prudencia.

Digo, pues, que hurtar vn ducado al Rey, ò persona muy rica, serà pecado mortal; hurtar ocho reales à los median amé te ricos, tambien lo serà quitar quatro reales à los q sesuitentan de su trabajo serà mortal: quitar dos reales à los pobres, q

andan pidiendo limosna, serà mortal: esto es hablado del dasso intrinteco; que el hurto trae de su obiecto, y naturaleza; q si se atiende acircunstancias, ò dasso extrinseco; conforme suer, la damnisicació, serà el pecado: v.g. quitar la aguja, la plumae ò sincel, conque aujan de ganar de comer los que tiene estos osicios: ò la estimacion, que el dueso tiene de vna cosa, aunque aliàs sea de poco valor, por el sentimiento, y pesadumbre

que recibe.

P. Que cantidad serà bastante à constituir pecado mortal en los hurtos pequeños? R. que si son respecto de vno sin conexió, y peraccidens, que aya auido moral intervalo, de suere te que ca da vno de por si aya si do pecado venial: serà aquella catidad mortal, que llegare a ser duplicada respecto de la que señale, quado se quita de vna vez: porque se damnistica al proximo en materia graue, con la injusta retenció, è ilicita acepcion, que llegò à ser mortal por la vnion, y conotacion a los hurtos precedentes.

#### 5. II.

Si el hurto de cantidades pequeñas, fue a muchas perfonas, digo que ferà mortal, quado llegue a quareta reales, feafe con vna accion, ò có muchas; porque si bien no se damnisica a cada vno en materia graue contra justicia conmutatiua, pecase contra la justicia legal, que mira al bien comu, al qual se ordenan todos los bienes particulares; y es cotra el bie comun, y buen gouierno de la Republica, que vnos se haga ricos sin titulo, y otros queden defraudados: y suera abrir puerta a latrocinios, è introducir bagamundos, que hurtassen con esse titulo, y estuuiessen ociosos en la Republica, lo qual le repugna andando bien concertada.

Sacaras, que el hurto se opone a dos especies de justicia; y assies necessario explicar en la confession la cantidad del hurto; no solo por ser notabiliter agrauante, y q alias no se explica lo substancial, è individual del pecado con bastante noticia para el juizio del Cofessor, como quieren graves Doctores: si no porque contrae en el pecado dos especies de injusticia, co tra conmutativa, y legal: y de otro modo no sabrà el Cofessor discernir, quando es mortal, quando venial: quando se opone

gra-

auemente à la conmutativa; quando a la legal. 1000000

- Advierto, que el que hurro cantidad graue, no folo està en pecado mortal habitual, fino pecando continuamente, hasta que restituya, proponga restituir, ò se haga impotente: verdad es, que no (on muchos pecados, fino los interrumpe moral, ò formalmete: y assi bastarà dezir el tiempo, sin explicar las infe rrumpciones philicas: v.g. lueño, comida, ò negocios: porque moralmente solo se interrumpe con el proposito de restituir, disciplina del pecado, ò impotencia; que entonces no està en su mano: como el a diò veneno, si se arrepiatio, ya no està en pecado actual, auque haga despues su operacion: assi pues, au que víe de lo hurtado, y lo confuma, no haze nueuo pecado; porque con este fin lo quito, y à este fin se ordena el hurto de funaturaleza; como los tratos, que preceden como disposició a la copula, y los que se subsiguen inmediatamente como cfecto. quale mailo a exercer oncio, o arte que ignorana.

# CAPITVLO LI.

# De la acepcion de personas.

service and a lobe in the state of the state

Reg. Si especado la acepcion de personas l R. que si , y mortal de su genero, sino lo escusa la paruidad de materia, y contra la justicia distributiua, no atendiendo à los meritos, sino a otros respectos; y assi en las cosas, que no se deben de justicia, no cabe injusticia, porque son ex liberalitate; por lo qual Dios no haze injusticia en dar a vno auxilios cogruos, ò esicazes, y no à otro; porque la vocacion es beneficio gratuito.

Nota, que los bienes comunes, que se distribuyen en la Republica, vnos son instituidos, principalmente para vtilidad de
los Giudadanos; v.g. que se reparta cada año tata cantidad de
trigo, ò dinero à los vezinos, segun la geometrica proporció,
que consiste en la necessidad, y dignidad el ministro, que defraudara de este debito del erario comun, pecara contra justi-

BO

cia, conmutatiua, y distributiua, con obligacion de restit uir.

Otros son institui dos primariamente en viili lad de la I glesia, y Republica; v.g. los Beneficios Eclesiasticos, y oficios publicos, para que sea estipendio de idoneos Ministros; y menos principal, para premio de la virtud, y letras de los Ministros. Donde sacaràs lo primero, que el que dà oficio, ò beneficio al indigno, peca contra justicia conmutativa, respecto de la Iglesia, o Republica, y juntamente contra la distributiva: porque no distribuye los bienes comunes, segun los meritos.

Y asses assentado que tiene obligacion a restituir todos los dassos de la Iglesia, Republica, y Ciudadanos, causados de la mala administracion; y està obligado a restituir el salario que lleua el indigno, buscaudo a su costa otro Ministro, digno, sease el Santissimo, Principe, Obispo, Patrono, permutante, ò resignante: y èl electo esta obligado a dexar el puesto, restituir los dassos que causò, y el salario que no merece; como aquel

que se metiò a exercer oficio, ò arte que ignoraua.

# CAPLIN, OLL

Sacaràs lo fegundo, que es pecado mortal elegir al digno; de xando al mas digno; porque aunque fecundariamente la Republica inflituyò los oficios, como premio de los meritos, y es faltar à la justicia distributiua, y cometer pecado de acepcion de personas: aliàs cestaran las virtudes, y honestas emulaciones, y en materia de Beneficios, es doctrina assentada en la Escriptura, en los Concisios, es pecialmente el Tridentino, y comun de Padres, y Autores, porque es de razon del premio, que de a los mas dignos, y ay precepto de esso, conque es faltar en materia graue, no atendien do la causa del mas, digno, en que consiste la acepción.

Saluo, q el excesso sea muy pequeño, ò de parte de los Benessicios, ò de parte de los meritos, que entonces solo serà venial, como el que se corriera en extrema necessidad a la madre, dexando el padre, ò al pariente en quarto, dexando el tercero: y esto, aunque el elector huniera hecho juramento de elegir al mas digno, porque como es promissorio, no obliga a culpa graue, en materia leue en la segunda verdad; porque no puso à Dios por testigo della, sua siador. Nota, que lo mesmo

se ha de dezir de las Prelacias, y puestos de las Religiones, por ser Dignidades, y Curas de almas, por que obligacion de justicia, de fidelidad, de derecho natural, y Diuino, que obligan à los distribuidores, repartan los bienes comunes, segun los meritos de los subditos, y vtilidad de los Conventos.

# 5. III.

Hase de notar, q echa la eleccion del menos digno, no ay obligacion de quitarle (principalmente si es Obispado, porque no siendo con las condiciones, que ponen los Sagrados Canones, no se pueden hazer licitamente estas translaciones de va Obispado a otro; pues es contra derecho diuino natural, contra Concilios, comun sentir de los Padres de la Iglessa, y torrente de los Theologos, los quales sienten, que si el Santissimo las hiziera sia causa, no solo sueran ilicitas, sino tambien invalidas. Y los daños que se siguen destas quotidianas mudaças de Obispos, son grandes, pues jamás están con quietu l, esperando otro mas pingue, gastando en jornadas, y balas, lo que auian de dar a los pobres, no conociendo sus ouejas; tratando a sus Iglessas, no como Esposas, sino como concubinas, dexando las luego

Si fue presentacion de Patron, porque es valida la eleccion; y el Obispo, no solo no peca en admitir la eleccion de el menos digno, sino que tiene obligacion a hazerlo assi, y aunque sea el Santissimo, porque habet ius quæsitum: y el Concilio, y el Sato Pio V. en su motu, no derogaron el Derecho antiguo, que tenian los Patronos, solo hablaró de los Benesicios Parroquales, libres, y de concurso; y estas son las elecciones que dieron pornulas, no se haziendo en los masdignos, y concedier on facultad a los mas dignos, para apelar del examen.

Lo mesmo digo delque renuncia, que es valida la resignacion, aunque sea en el menos digno: y añado, que no peca en la tal e'eccion, como los demas Superiores, y Patronos; porque no resigna algun bien comun, sino el particultr apropiado; y asi no va contra la justicia destributiua: y los Derechos

solo hablan de los Beneficios que vacan, y se proucen de nuevo. La mesma doctrina corre en los

permutantes.

De los Beneficios que se dan en concurso.

Linede nois, feels in Front bould colling the feel of the feel of

Reg. Quado los Beneficios se da por cocurso al indigno; dexado al masdigno; si ay obligacion de restituir? R. que fi, aunque le diesse el Santissimo; porque no es Señor, sino dispenfador; y porque no folo pecan los electores contra justicia distributiva, faltando à la fidelidad de su oficio, con acepcion de personas; sino tambien contra justicia legal, la qual obliga por derecho natural, que nadie se honre, y enriquezca a costa de otro; y que cada vno tenga lo que le toca. Iten, pecan cotra la jufficia comutativa; porque en virtud del edicto, y opo? ficion, tiene el mas digno: ius ad rem, è interuiene entre èl, y los electores vn cotracto vitro, citroque obligatorio, defuerre, que no se dando al mas digno, se viola el contracto, y por configuiente la justicia conmutativa, con que se haze injusticia, y ay obligacion de restituir le el Beneficio. Y Sa Antonino trae vna apariencia de S. Pedro, echa al Santissimo Leo Magno, en la qual le amenesto, que mirasse por su alma, en dar los Beneficios de la Iglefia a los mas dignos, por la efrecha cueta que Dios le auia de tomar el dia de su muerte. Y el Doctor Don Pedro Cassio, tan versado en todas letras, trae en suHistorial para todos vn sucesso de vn Obispo, que se condenò pot auer dado los Beneficios a sus deudos, quitan lolos a los mas dignos. To remain to its issuances, it is

La mesma doctrina corre en las Cathedras, y demas premios temporales, si ay certamen; porque sino le ay, el Principe, como supremo dispensador de los oficios, y puestos, auque

peque no està obligado a restituir.

Siguese de la doctrina dada, que pecan mortalmente coara todas tres justicias, con obligacion de restituir los Examinadores, que no proponen al mas digno, y los Señores Obifpos, que no le eligieren: y caso que no assistan al examen, tienen obligacion, por todo derecho, y por precepto del Concilio, a informarse de los Examinadores: aliàs, no poliràn hazer juizio, qual es mas digno, y no les escusara la ignorancia por ser afectada.

Y advierto, que aunque aya muchos aprobados, no puede elegir al que quitiere, por ser precepto del Concilio: cum eligar, quem cæteris magis idoneum iudicauerit: y el menos digno, no es digno en concurso del mas digno; aunque alias abfolutamente sea digno, como vna opinion, aunque sea probable secundum se; i vista de la mas probable, nise puede seguir, ni ll amar probable, sino improbable.

# collection mas benemeries supported which have collected and the collection of the c

En suposicion, que los Examinadores tienen obligacion por todo Derecho divino, natural, y Eclesiastico, por precepto de Canones, y Concilios, y juramento que han hecho, de votar por el mas digno; y que no me puedo persuadir, que hobres doctos no sean temerosos de Dios, sin que les mueua, ni atrastre interès, ni respeto humano, faltando a Dios, y al proximo, à la caridad, y justicia, doy vn consejo, que si acaso algun Señor Obispo (a que no me puedo persuadir, por ser Principes, y Padres de la Iglesia, constituidos en el estado mas persecto, para exemplo de sus subditos, y pasto de sus oue jas, à quienes como buenos Pastores deben dar bue exemplo: aliàs, sucra de los pecados y a diehos en las tales prouisiones, cometieran pecado de escandalo activo.)

Fuere apassionado, y parcial, y le experimentaren aceptador de personas, proueyendo los Benesicios en sus criados, sin dar lugar que entren los mejores Estudiantes, y antiguos coenssistas; y es el consejo, que reprueuen aquel, ò aquellos, que se sonocida la ventaja, porque aunque a iàs absolute se an dignos, hic, & nunc, son indignos por las razones dichas; y es digno de llorar con lagrimas de sangre, que se quiera condenar vn Examinador, por complacer à vn Obispo, ò por vn meguado interès de la propina, (que aun esta en rigor, ni la pue-

ien

den lleuar, ni se la pueden dar los Obispos, por ser contra Ca-nones, y Concilios.

Saluo que sea de sus rentas) abstraigo de la costumbre: si rectaty legitime introducta, ipfi viderint: fibien no lo puede fer la que ay en cierto Arcobifpado de España, can exoruitan te a jure, & ratione, que me consta paga el que lleua el Beneficio de concurso tanta cantidad, sino es mayor, como la que fe da por las Bulas, y despachos en la Curia Romana. ger. James le cis ma gis idencum redicale ir y el menos dig

#### o es digno es conceri HI er. ¿as die no; anneue alias abfoliaramente les ligno, como vas opinios, aunque (es preba-

P. En que consiste la mayor dignidad, ò idoneidad en los coopolitores a Beneficios? R. que las codiciones de la mayor Dignidad en los mas benemeritos, su poniendo la habilidad, edad, y legitimidad, son virtud, ciencia, y prudencia; à todas estas je ha de atêder, y el que mas tuniere dellas, serà mas dig no concursifia, segun el Concilio, y los Doctores; los quales añade otra, y es, el auer sido Parrocho, y auer gouernado como padre , Doctor , Medico, y Iuez, fus ouejas, con mucho

crediro, y vtilidad de la Iglesia, y Parrochianos.

Y por ser esta condicion complemento de la mayor Dignidad se practica en este Arcobispado de Toledo, dar los mas pingues Beneficios a los que ya son Parrochos, precediendo tres años de feruicio, aunque cocurran otros opolitores nuenos iguales, ò de masciencia en lo especulatino; porque en la praxis no fe ha experimetado fu prudencia, y gouierno, como en los Parrochos; que alias, siendo doctos, tienen la experiecia, y hã dado muestras de sus talentos: y assi a vista destos no se podran elegir los nucuos concursistas: porque, ins ad rem,

in amnium opinione, fundatum in meritis poffe/sis, præfertur iuri ad rem fundato in sola spe me-

e currenties in murorivitations y and reserve of

en de quinz los Denoncios à los mas dignos leuis-

incress do la propinta (que àun esta en rigorani la pine-



# volucitad, à de bucuta, no chà obliga lo à reflituir, el di ca caut-

# De la obligacion de restituir en varias

tino ay obligacion de reflicit, aunque vito acon eles que le dexeculmends a Pedro, one to thambre por bere were a titlano queno de de cal parcho à tal fingeto so que no de de femblea

à va pobret quidqui d'it de f. buena o malf intençi m. v rus PReg. Si està obligado à restituir el que impide que otro configa alguna cofa? R.que si, si es que tenia algun derecho perfecto, o imperfecto, que llama in re, o ad rem: y afsi, el que por su cosejo impide que à otro se le dè lo que le toca por promella ley, cocurto, o Cathedra, o Beneficio, presentacion, testamento, o legado, quiendo muerto el restador, tiene obligación a fatisfacer , porque violò el derecho que el otro tenia; el qual le obliga de justicia a la restitución, no solo quando lo impide con miedo, dolo, y engaño, fino quando lo eftorua con confejorio qui ound on enprogrammenta no lo

Pero fino tenia masderecho, que el comun que tienen los pobres a la limofna, y qualquiera Ciudadano à preten ler los oficios, y pueltos de la Republica, es necessaria distincion, si impide el derecho que otro tenia de pedir; obtenier , y recibir algun Beneficio de la libre voluntad dilloue le auia de dar ( o en este cosiste la raiz desta restitució, y no emel bueno, o mal animo de quie lo impide, ni en que va el ninie le decretado el dar o,ò no)con engaño, y fraude, effortiando que no fe le de el Beneficio, està obligado à restituir; porque esinjusta causa moral de aquel dano, pues tiene derecho, que no le impidan por fuerca, y engaño la voluntadde fu bienhechor. la sup inte

Pero lo dicho se entiende, aunque otro tercero lo huniesse de impedir, sal vo, que el que auia de dar el Beneficio a Pe dro, que le pretecia, tuniesse animo de no se le dar; porque en tonces no viola el derecho de Pedro, que ya estana impedido: al modo del que tiraffe con vna carabina a un hombre muer-

to, juzgandole viuo, no esta obligado a restituir.

Pero fi so lo interuienen ruegos, ò consejo, sea con mala

voluntad, ù de buena, no està obligado à restituir, es que a como no le den algun Benesicio, ò no le hagan alguna manda; porque no haadquirido derecho alguno el pretendiete, ò el que espera la tal cosa, y està en la libre voluntad del que pretende, ò mandar, reuocario, ò no, sin injuria del que pretende, ò puede tener esperança; como lo vem os en las libres donaciones, y legatos, so mesmo en los oficios publicos, y assimo ay obligacion de restituir, aunque vno aconseje, quo se dexe tal manda a Pedro; que no nombre por heredero a sulano; que no se dè tal puesto à tal sugeto; ò que no sè de limosna à vn pobre: quidquid sit de la buena, ò mala intencion, y sus motiuos en la linea Moral.

# rech centette, simp. Hel. ? que flaname, o adrena

contra alcuna com i Rustice in fires proficina alcun de-

En quanto à la restitucion, quando ay dolo, miedo, ò vios lencia, respecto de quie ha de dar el Benesicio, ò hazer la mada; tambien es menester distinguir, sino tenia al ahijado, ò encomendado en su memoria, ni le tenia inclinacion, ò no auia esperança, que le madasse, ni diesse, en este caso no ay obligacion a restituir; porque no huuo impedimento donde no auia que impedir: pero si ya la manda estana executada, ay obligacion à restituir in integrum; porque tenia, sus in re, y era suya

apropiada. Este Porun es a hotologodi el obre

DOE

Sino se auia de terminado, sino que solo auia expectatiua: avrà obligacion de restituir alguna cosa, segu la mayor, ò menor esperança, y no todo: porque no estando sirme la volutad del bienhechor, pudo impedirse de muchos modos. Si auia de terminado dar, ò madar, y no estaua executada la determinación, digo, q està obligado à restituir, segun lo que la prudencia distare, que se debe atender al mayor, ò menor proposito del que auia determinado dar la cosa: y como estaua ta cerca de executarse, poco serà lo que ha de desfalcar: al modo del que destruye la mies, quando ya estàn maduros los frutos para cogerse.

P. El que mata à otro, ò le quita miembro, tiene obligació à restituir? R. que no ay obligacion a restituir: porque la vida, y miembros de vn hombre libre no son precio estimables, por ser de orde superior; y lo mesmo digo si suero palos, ò bose-

damnifico, no està obligado a restituir lo con su honra, por ser de orden superior: tampoco concosa improporcionadas, y de orde inferior, como el dinero, està obligado a restituir; el que damnificò cosas de orde superior, y naturates, como son la vida, y los miembros: lo mesmo se ha de philosophar en las cosas espirituales: y assi el que impidiò q otro suesse Religioso, ni à el, ni à la Religion està obligado a restituir cosa alguna,

por ser cosa de orden superior.

Pero nota, que el homicida tiene obligacion à restituir los das causados, sibien no se ha de atender a la dignidad de la persona: porque aunque es mayor pecado matar vao, que sea noble; q à otroplebeyo, ò a vn Cauallero, q a vn sastre, mayor serà la restitucion en el oficial: porque se atiende al mayor dasito que se causò: y tambien tendrà obligacion à restituir los gastos de la cura, si le hiriò, saluo lo que auia de gastarco sigo: tambien el oficio que perdiò, si muriò: v.g. si era Escriuano, y no ausa veinte dias que auia renunciado: porque el homicida fue injusta causa de este das o.

## S. III.

En quanto al lucro cessante, se han de computar algunas circunstancias a arbitrio prudente: v.g. si era moço, sano, estremado en su arte; y se han de facar los dias de siesta: y si era persona à quien el juez aniade quitar la vida legitimamente, no està obligado à restituir el que le hiriò, saluo las expensas: y si muriò de alguna enfermedad que sobrevino, ò por excesso del enfermo, ò sin culpa suya, cessa la obligación para con los herederos: saluo que se hunieste dado sentecia por el luez, ò hunieste nacrado alguna cantidad: porque ya era debito real contraido, y contracto de fortuna, que como muriò luego, podia viuir mucho.

Aduierto, que los herederos, aquienes se ha de restituir los alimentos, son los necessarios: v.g. Padres, è hijos, y à la muger; porque estaua obligado à su tetarlos, y aunque de justicia, si de piedad, que es mayor vinculo: pero no ay obligacion de restituir à los que el muerto sustentaua de suliberalidad; y lo mesmo digo de las deudas, si es que el homicida lo ignorò: en

Cc

todo seha de proceder a juizio prudente, conforme se philo-

sopha de los frutos destruidos, in spe.

Todo lo dicho se ha de entender, aunq el Iuez sentenciasse el homicida a horca, ò degollar: porque esta sue satisfacion
a la republica (al modo que el ladron, aunque le acoten, està
obligado a restituir, y la restitució ha deser a la parte lesta) saluo que estè en estrema, ò grave necessidad, ò que huvieste hecho el homicidio con ignorancia conconmitante: v. g. deseado matarle, si hallàra ocasion; pero quan lo tirò, puto la diligencia devida para saber si era siera, y no hombre; porque sue
con ignorancia invencible; y aquella acció no procedio de la
mala voluntad, sino en quato intetava matar el venado; y assi
es lo mesmo, que su huviera muerto vn dormido, ò borracho.

# CAPITVLO LIV.

# Profiguese sa obligacion de restituir.

§ . I.

Reg.quado se imputa el homicidio, aquié no le hizo, esta ra obligado el culpado asatisfacer al inocete? R. que e obligacion a restituirle los daños causados de la muerte; v.g. los gastos q ha hecho cerca de otras cosas: v.g. pena pecunia ria, destierro, ò muerte; digo, q si no lo preuino, se pudiesse im putar à otro no està obligado a restituir; porque sue involutario: si lo preuino comprobabilidad, que se le podia imputar; digo que tan poco en este caso esta obligado a restituir, como lo hiziesse sin intencion que se le imputale: porque no sue causa de aquel testimonio, ni le aconsejo, aunque a liàs suesse la ocassio, porque la causa proxima son los indicios del otro: y nadic està obligado a los daños de que no sue causa.

Al modo que el testigo fasso no tiene obligacion a restituir los daños, que se siguieron de los pleytos, y pendencias, que ocasionò su fasso testimonio: porque solo sue causa remota, peraccidens, y ocasionaliter; la proxima sueron los mesmos qui rineron su impaciecia, y colera. Si hizo la muerte co animo de

que

que se le imputasse, aun es mas probable, que está obligado a restituir: porque no instuye, ni tiene causalidad la mala volutad en el acto externo; si alias de su naturaleza, no es causa de tal acto: porque lacto externo, que se cotra justicia, aunque se le llegue mala voluntad, no le haze que sea contra justicia, ni induce obligacion de restituir: como dixe arriba desque seno se con su contejo, que no se den otro algun benesicio, o no le hagan manda.

Nota, quado dos se desastan de bueno a bueno, o co poca esticacia de palabras, ni vno, ni el otrotiene obligacion à retituir los daños causados de le muerte, porq es como pacto: y siendo voluntario el certamen, a nadie se haze injuria pero si vno prouoca a otro con esteacia injurio samente, desuerte que le baldone, y se siga deshonra en no salir al desasto; el prouocate està obligado atodos los daños: porque el muerto

aceptò violentado. Deos rotroq sold

Pero si el prouocado mata aquie le incitò, no tiene cobliga cion a restituir: por q el dia que le prouocò, cediò tacitamen te su der echo Lo mismo digo, quado los herederos por nobles ò ricos, no ha de recibir dinero, por tenerse por descredito en tre gente de obligaciones: yassi ya por costumbre renunciaro este derecho: y suera mejor renunciar, y deponer el oido, q cociben, y retienen en la memoria hasta cobrarse en la misma moneda, contra lo que Christo practicò, muriendo por to dos: y nos enseña en la peticion de su oració: dimite nobis de bita nostra: sicut, & nos dimitimus deuitoribus nostris. A duier te, q aunq el muerto perdone al homicida, ò el Rey, no se entende que perdonan los dasos causados: por q cita es deuda q ue se contrae, jure natura.

#### 5. II.

P. Si la madre, q cometiò adulterio, està obligada descubrirlo à su hijo expurio, ò à su marido co peligro de su vida, y fama? R. Que no, porq son de mayor estimacion los bienes de su perior orden, como la vida, y la honra; q los de inferior, com o son los bienes de fortuna, aunque suesse todo yn Reyno la he rencia: porque al passo q son crecidas las possessiones, se elen a el cre lito, y hora de la a lustera: saluo en vn caso, yes,

Cc 2

que el hijo expurio fuesse contrario a la Fè Catolica en todo; o en parte; v.g. que faltasse à la credencia de algun articulo.

misterio, o Sacramento de la Ley de Gracia.

Porque en est caso debia reuelarlo con todo peligro, y no se podia absoluer nolo haziendo, por quato la obligana la justicia commutatina, la legal, y el derecho natural: porque obliga la caridad anteponer el bien comun al particular; y sobre todo directamente la virtud de la Religion, que mira el culto de lateia, que se debe à Dios, por el su premo dominio q tiene en la virla, y muerte de todos, el qual es un bien comun sobre natural, que obliga el derecho Diuino que no se profane, auque se interpongan todos los bienes naturales de vida, honra, y fortuna.

Fuera de la esseaz razon, y mas classicos Autores, que llevan está opinion, la confirmo con otra doctrina comun entre Canonistas: è irrefragable, por ser consulta, y decision Pontificia, cap. Osicio, de pociatentia, & remissione: donde respode el Santissimo, que no se niegue la absolucion a via muger, que avia supuesto via parto à su marido, que no tenia hijos, para que la herencia no passalle à otro heredero: luego mejoz respondiera en nuestro caso que se deuia absolver la adulte.

ra, pues ay mas eficaz fundamento, y mayor caufa.

P. Si es licito à Pedro exponer à la puerta de Iuan el niño, que le pusieron à la suya? R. que no; porque es extrema necessidad, y tiene obligacion à alimentarle, y assi pecaràcotra caridad, saluo que no tuniesse lo superstato para sustentarse assi, y a los suyos; porque de lo necessario no està obligado, aunque sea extrema la necessidad; si bien aunque tenga con q alimentarlo, y le passe à la puerta de otro, no peca cotra justicia, ni està obligado à restituir las expesas à Iuan, porque no estana obligado à criarle de justicia: y aliàs nada le quirò à Iuan, ni le obligò, que le alimentasse.

Porque podia Iuan sin pecar contra justicia lleuarle al hospital, lglesia, ò puerta de otro; y aunque el Iuez se obligàra à sustentarle, aun no tenia obligacion de pagarle sas expensas à Iuan; porque tambien tenia obligacion à sustetarle, ò otro vezino del lugar, y assi podia licitamete rogar al luez se entregasse a otro Ciuda sano; y no es paridad deste caso el del hombre muerto à mi puerta, si yo se pussera à la de otro vezino,

que

que tuniera obligacion sin du la alguna a restituirselos dassos; porque le obligo a loque nodeuia, y sui causa de los indicios,

por los quales el luez procede contra èl.

Pero si a la tal persona se le siguiera descredito; v.g. Eclesitatico, doncella, ò viuda, de obligaciones; no pecara, ni coniva caridad, exponiendole a la puerta de otro, auque suera hijo suyo; como ni pecan quando ay ho spital, y le lleuan a el;
porque en este no ay graue, ni extrema necessidad; y aliàs viitur iure suo; si bie estan obligados a pagar las expesas al Hospital, sino son pobres: como algunos padres legitimos, que legitimamente exponen a sus hijos, quando no pueden sustentarlos, sin perder por esto la patria potestad, ni incurrir en otras
penas, que alias les aplica el derecho, ò leyes municipales, si
tuuieran conque alimentarlos.

# S. III. Managar mo colores

P. Si el dueño està obligado a restituir el daño que hizo su esclauo, ò ganado? R. que si:porque ay Leyes Canonicas, y Ciuiles, que le obligan; las quales son muy coformes al derecho natur al aunque el dueño no tega culpa; porque como el prouecho es del amo, es justo le toque el daño: qui sentit commodum, debet sentire onus: y assi està el esclauo, ò el animal hipotecado al daño; como el que ignorando la hipoteca compra vna casa, esta obligado à pagar el censo; y no es paridad la del hijo de samil as, y del Religioso; perque el hijo solo adquiere para el padre lo prosecticio, y viussucto de lo adventicio, y el Religioso no està obligado de justicia à trabajar, sino por el vinculo de la Religion; con que no los pueden vender, ni corre la paridad del esclauo.

P. Si el que matò dos de vn tiro; comete dos pecados contra justicia? R. que aunque es verdad, que phisicè, y metaphisicè no ay mas de vupecado; porque los concretos accidentales, como es el pecado, que consta del acto, y de la malicia, no se multi, lica por las formas, sino por los sugetos; y assi no pue de auer en un acto muchas malicias, solo numero distintus; pero moralmente en orden à la consessió, todas las vezos que el acto toca muchos obiectos, ora sea interior, ora exte-

rior mente, debe confessar le todos los obiectos de aquel acto.

A lias, no cumple con el Concilio, ni con el Derecho Dinino, se gun el mejor sentir de los mejores Theologos; porque en la linea Moral no sepuedenegar, ay muchas malicias, y pec ados, que se deben explicar necessariamente para la integridad de la confession; y que vnos les llamen circunstancias agrauantes; otros muchas cosumaciones de vn pecado; otros que equivalen a muchas malicias, convienen, que se debe cofessar el numero de los objectos de vn acto.

Al modo, que aunque sean muchos pecados phisica, y metaphisicamente, coram Deo, en orden a la confession, hazen
vno moralmente en prudente estimacion: assi se debe entender el Concilio: assi es la praxis, y sentir de los Theologos;
v.g. los osculos, y tactos, que antecede la copula, aunque cada vno de por si es distinto pecado, todos hazen vno en moral
estimacion con la copula: la interrupció de los actos de la voluntad, cerca de vn obiecto phisicamente, sin que expressa, y
voluntariamente quiera interrumpirlos por ocio, oluido, ocupacion, sueño, &c. hazen vn pecado en estimacion moral; y afsis dezimos, que no peca distinto pecado moral, sinoque peca
phisicamente, ò que perseuera en su mal proposito moral.

Luego podrà ser metaphisicè vna malicia, y pecado, y en moral, y prudëte juizio, ser muchos, ò equivaler a ellos, para la necessidad de la confession; y no cumplirà con el precepto; sino dize: he deseado tantas mugeres, murmurè de tantos, hurtè de vna vez a muchos; he muerto tal numero de hombres, &c. porque no puede hazer juizio el Confessor de otra suerte, ni se confiessa la substancia del pecado, y su individuacion; como si auiendo consentido en no ayunar, ni rezar todo el año, dixera: tuue intencion de no ayunar, ni rezar: y si vno hurtàra de vna vez dinero de muchos, dixera: hurtè cantidad de dineros, no cumple con su obligacion; porque en acepcion moral, es distinta malicia el agravio de vno, de la damnissicaci en de otro.

Como el adulterio que cometen dos casados, tiene dos malicia s morales, aunque el pecado sea vno metaphisse: y assi son como partes, y complemento, sin el qual no se conoce el pecado; y si el acto exterior se debe confessar, aunque no tega distinta malicia del interior, solo porque compone en la linea

mo=

moral en todo co el interno, o como parte, o como complemento, mucho mejor en nueltro caso.

# CAPITVLO LV.

Del tesoro que se halla.

§. I.

PRegunto, que es tesoro? R. Que est pecunia, vel res nobilis preciosa solim ab aliquod de posita, cuius Dominus ignoratur. Nota, que por dere cho natural, y derecho de las gentes, el tesoro es de quien le halla; pero ya por derecho comun ay otra disposicion, que si Pedro le halla en su heredad, ò possesso, se puede que dar con el mas si le hallò en heredad de otro, sin buscarle, no le toca mas de la mitad, y la otra mitad para el due so; pero si le buscò de proposito (aunque podrà retener en cociencia la mitad) en el soro exterior le condenarà el su ez a boluerlo todo al dueso de la heredad.

Saluo, que pidiede licencia para buscarle incierto que le huniesse; que entoces todo el tesoro puede retener, porque ce diò el dueño de la heredad: pero si sabia de cierto, que auia tesoro, y no solo explicò al dueño del sitio, todo es para enya es la heredad, porque sacò la licencia co engaño, bien es verdad que si compràra la heredad, en este caso se podia quedar co es tesoro; a unque su piera determinadamente que cotenia tesoro; y a unque no le añadiera cosa alguna al precio comun: por-

que no estaua obligado à descubrir el tesoro.

Lo cicho se entiende segun ley natural, y derechocomús abstrayedo de leyes municipales de Reynos; quales son las de Castilla de la nueua Recopilacion: que segu ellas, los tesoros, que se hallan, pertenece al Fisco Real, dexa do la quarta parte a quien le halla: y es de aduertir, que obligan en conciecia (co mo obligan las leyes, ò concessiones Pontificias, que asignan los bienes monstrecos a diuertas obras pias: v.g. Cruzada, redempció de cautivos) porque al Rey, ò Republica toca la distribución destos bienes, y por el bien comun, y desensa de la Republica, los pudo adjudicar a su Corona.

# Perfe do Examen

- Como lo han hecho con las minas, y venas de metales, dan do alguna cosa a los dueños del territorio, y pagado el daño, que haze en sus heredades. Pero donde no huniere estas, o se mejates leyes, se ha de estar al derecho natural, o derecho co mun, dode obliga: y assi en Castilla el que hallo el tesoro en la heredad, que traxo con su muger en dote, debe partir co ella y el que hallo en la tierra, o viña arrendada, ha de hazer lo meimo co el dueño, y el acreedor, que tenia en prenda algu fundo, ha de partir con el deudor.

Pero si es hazienda dada altoro, ò en seudo; es mas proba ble, que no deben partir el seudatario, ni emphiteuta co el se sior directo: por que tes toca los frutos ciertos, ò inciertos, por tener el vsufructo, y el tesoro viene a serquasi fructo: al modo que el mayorazgo no està obligado a partir el tesoro, que ha llò en heredad del vinculo, con el sucessor: por la mesma razon, ni el hijo con el Padre, porque son bienes aduenticios.

Nota, que si el tesoro se hasta en el lugar comun: v.g. rio, ò mar, es del que le halla; que en esse sentido se dize q son: primo ocupanti: pero hase de entender a la difinicion, que no es tesoro los bienes de los que padecen naus ragio; ni lo q se halla perdido, sea mueble, ò dinero; porque ay obligació de buscar el dueño; y sino parece, se ha de dar a los pobres, y obras pias; ò dezirselo de Missas; que es la volútad presumpta del dueño y lodicta la equidad natural, que quando no se puede hazer la restitucion corporal, se haga espiritual.

#### 5. II.

Lodicho arriba se ha de entender de las cosas halla las casualmente; porque si sueron quitadas injustamente por violecia, ò trato ilicito, es improbable, contra Canones, y Leyes, y contra derecho natural; que quien tiene estas cosas mal adquiridas, no tenga obligacion a restituir, y se pueda quedarco ellas, sino parece el dueño, ò no sabe de quienes son; porque el possedor de mala se, jamás preseriue: non dimititur peccatum, nist restituatur ablatum.

Y assi, cap. cum tu, de vsuris: obliga, que los bienes mal adquiridos se restituyan a los pobres: lo mesmo, cap. sicut dignum, de homicidio, y cap. si verè, y con mucha razo, porque:

cia conmutatiua, y legal: quem locupletari alterius iniuria, vel sadura: Y assi soy de opinion, que aunque sea pobres, ni pueden retenerlo, ni el Côsessor aplicarselo; porque las leyes miran dos cosas, restitucion, y punicion; con que ni el Beneficiado, que falta a la obligacion del oficio Diuino, se puede aplicarà si la parte correspondiete, que ha de restituir; porque reportaret commodum, que es lo que euitan los Sagrados Canones; y es abrir la puerca a muchos pecados, si les valiera la considencia.

Y en quanto a las rentas Eclesiasticas, que malbarata, saltando à la obligación que tienen de gastarlas con los pobres, o obras pias; digo, que núca pude assentir suessen verdaderos señores dellas, sino meros administradores; y assi, que no solo pecan mortalmente contracaridad, sino tambien contrajusticia, con obligación de restituir à los pobres : esta doctrina, no solo es la segura, sino la verdadera de los Santos, y Padres de la Iglesia, zanjada en la Sagrada Escritura, tradiciones divinas, y postolicas, y doctrina que los Concisios, assistidos de el

Espiritu Santo.

La mesma doctrina que corre en los Obispos, Partochos. Beneficiados, y de mas Eclesiasticos, se ha de aplicar aun con mas rigor, razon, y fundamento à los Prelados regulares, ora viuan de actuales limofnas, ora de rentas, que les han dexado Reyes, y bienhechores: que si son malos administradores, y gallan prodigamente las rentas de sus Comunidades, que no folo pecan mortalmente contra caridad, sino tambien contra justicia, con obligacion de restituir; porque sin duda alguna es contra dictamen de la razon, sin deresis, luz, ley, o derecho natural, que los fieles, y pobres (que afanaron, y ayunaro el difcurso de su vida para juntartienes con que fundassen, y dotassen Conventos, y obras pias, con que se sustentassen los Religiolos modesta, y parcamente, legun lu obligació, y estatuto). huujessen de dexar sus haziendas, para que los Prelados, como despoticos señores, dispusiessen, triunfallen, pretendiessen. y regalassen a costa de los pobres.

Y si los seculares tienen obligacion a hazer limosnas, y no malbaratar sus haziendas, quanta mayor obligacion serà la de los regulares; y si los Concilios, y Padres condenan los Obis-

Dd

pos, que viuen con fausto, explendida mesa, y opiparos man jares: con que seguridad de conciencia podràn los Prelados regulares mandar se les busquen costosos manjares; ni los Generales, ni Prouinciales permitir băquetes de muchos platos?

# CAPITVLO LVI.

De las Leyes.

5. I.

Regunto, que es Ley? R. Quod est commune preceptum, perperuo obligans, ab habente potestatem, sufficienter promulgatum: consta de dos actos, vuo de el entendimiento directivo,
otro de la voluntad obligativo: de razo estencial de la ley es,
que mire al bien comun, comunidad, y à todas sus partes, como lo vemos en la ley eterna, la qual se estiede a toda criatura capaz de razon: lo mesmo haze la ley natural, y divina positiua, assi antigua, como nueva, porque en esso se distingue del

precepto, que este se pone à vno, la ley à todos.

Lò qual nace de que en todo Principe ay dos, potestades, vna inmediata, respecto de todos, co la qual los dirige en orden al bien comun, otra mediata, respecto deste, o aquel particular, segun las circunstancias, y ocasiones, con la qual le dirige con preceptos, en orden al bien comun, porq la ley no puede decender à todas las circunstacias individuales que se ofrecen, y aunque la primera potestad no se puede hallar sin la segunda; pero la segunda si sin la primera; como lo vemos en los Superiotes de las Religiones, que aunque pueden poner preceptos, no pueden establecer leyes, porque esso toca a los capitulos Generales, o Congregaciones.

De la dicha diferencia se saca, que el precepto espira por muerte del que pone, pero no la ley, ò estatuto; porque si bien ambas cosas dimanan de vn Legislador; pero la ley se pone à la comunidad, que como es subcessiua es perpetua; y assi siem pre ay sugetos que ligue: els recepto se sone a singular persona, que de suyo es corruptible, ò se pone por alguna circusta-

cia.

cia occurrente: y como depende del juizio individuo del Legislador, si conuiene, ò no poner precepto en orden albié comun: de aqui es, que faltando el que pone el precepto, espira tambien el precepto: y aunque se ponga a la comunidad, como puede, espira muerto el Superior; porque siendo precepto es para circuntancias ocurrentes, las quales como son variables, tambien lo es el precepto.

Y aunque es verdad, que ambas potestades recibe el Legislador de Dios, ò del Pueblo, pero con esta diferencia, que lo que ordena con la primera potestad sea permanente, y lo que manda por la segunda, sea temporal, y se acabe con su muerte; porque la mesma razon del buen gouierno pide, que no tegan rodas las cosas la mesma inmutabilidad: y assi, lo que vna vez es materia de precepto, puede en otra ocasion ser materia de la ley, porque por la variación del tiempo, ò circunstácias, puede lo que es materia particular hazerse vniuersal: y assi el Santissimo Gregorio XIII. ordenò que la Bula de la Cena, que antes tenia razon de precepto, para delante tuniesse suerea de ley.

#### §. II.

P. Si es de essencia de la ley la promulgacion solemne? R. que si hablamos de la ley en comun, no es de su essencia; pero si de la ley humana, como de hecho se ha instituido: porque pide essencialmente que se promulgue solemnemente à los subditos: la primera parte consta de la ley eterna, la qual tuno razon de ley abeterno en el entendimiento Diuino, directiua, y obligatiua de nuestras operaciones morales, sin que se promulgasse, pues no au la criaturas.

Ni es argumento dezir, que se publicò mediate la produccion del Verbo: porq es acto nocional, que pertenece solo al Padre, y la promulgacion a toda la Trinidad. Tambien pudo Dios instituir la ley Divina positiva del Viejo, y Nucuo Testamento, sin la promulgació solemne con que de sacto las estableció: solo con reuelarlas con una simple manifestacion de su voluntad hecha à las criaturas, de quien es absoluto Sesor.

La seguda parte de la coclusio, costa de la difinicio de la ley, del comu setir de Theologos, y Canonistas, co su comu prolo-Dd 2 quio:

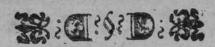
quio: leges instituntur, cum promulgantur. Y de lo que de hecho ha sucedido: pues la ley antigua se promulgò por Moyses
en el monte Syna: y la nucua por los Apostoles en Ierusalema
y todas las demas Eclesiasticas, y seculares se han publicado
solemnemente: como consta de las Historias, hablando de las
leyes de los Romanos, y de Ciceron philipica. S. oratione pro
Lucio Flaco.

Y las leyes Pontificias de hecho se publican solemnemete en Roma, y se fixan a las puertas de la Iglesia de Sa Pedro, y San Pablo; y es conforme a razon: porque no tienen los Principes do mini o despotico en los subditos; como el Señor en el esclauo, sino Politico, y Civil; como tiene el Padre en sus hijos; la voluntad en el apetito sensitivo, proponiendo le el obiecto à donde le quiere dirigir. Ademas que de hecho ningun Legislador puede imponer ley, estatuto, ò precepto, a toda yna

Comunidad, sin que sea con promulgacion solemne.

Porque nadie por naturaleza nace señor de los demas, excepto Christo Deo homine, por razon de la vnion hypostatica; y assi la promulgacion no es condicion para obligar, como la extension de la quantidad en el suego para quemar; pues sin ella puede causar su efecto; como de hecho lo haze en los Angeles malos, por eleuacion diuina, como dize mi Padre Gregorio el Grande evbique portant pænam suam, sino razon formal, como lo es la especie intencional, para que entien da el entendimiento, y la sensibilidad, para que cause gracia el Sacramento. Solo se saca el precepto que se pone à va particu lar, que para este no es menester promulgación solemae, basta manisestar la voluntad del Superior con palabras, ò señales. Nota, que ya no es probable la opinion que dezia: dependia la ley de la aceptacion, y voluntad de los subditos, para que tun uiesse fuerça de obligarles; porque està con lenada de te:

meraria, y escandalosa, por el Santissimo Alexandro VII.



# CAPITYLO LVII.

De la Ley eterna, y natural.

5. I.

A Ley eterna, segun el Doctor de la Iglesia Agustino: Esta ratio dinina ordinem naturalem conservari inbens, perturba ri vetans: desuerte que es vn juizio, y vn dictamen libre; porque incluye tambien acto de la volutad; el qual mira las cosas para gouernarlas, como la idea para criarlas, la qual no es libre, por no ser acto de volutad, sino necessaria, por seracto de el entendimiento: y assi la idea no supone la criatura; porque prescribe el modo como se ha de sormar; y por esso se da idea, no solo de futuros, sino de possibles tambien.

Pero la Ley sur one las criaturas; pues da modo como se han de dirigir a su fin: y assi solo se da ley para las criaturas su turas, no para las possibles. La idea se multiplica, porque mira cada criatura, segun su natura leza; pero la ley es vna, porque à todas ordena à vn mesmo fin, que es el bien del Vniuerso; en esto se distingue la Ley de la providencia, que esta mira el bien singular de cada vno; y assi se compara a la Ley, como la

conclusion particular al principio vniuerfal.

DestaLey Divina, y Eterna dimanan las demas leyes, y participan la razon de dirigir, y obligar, Proverb. 8. per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt. Y assi la ley natural no es otra cosa, que el dista me de la razo, que discien ne la conexion del medio con el fin; mediante el qual distame se nos comunica, è intima la ley Eterna, de donde procede toda ley: Signatum est super nos lumen Vitus tui Domine. Gentes, que logem non habet, naturaliter, que legis sunt faciunt.

P. Como dispensa Dios en la ley natural? R. que dispensa en algunos preceptos, no quitando la ley, sino mudando la ma teria: desuerte que haze, que lo que antesebligana, despues no obligue; lo qual nace del supremo dominio que tiene sobre to das las cosas, sin hazer agranio a la criatura: assi dispensò com

Abra

Abraham, para que licitamente pudiesse sacrificar a su hijo, constituyendole su Ministro, con el Propheta Oscas, dandole dominio sobre el cuerpo de vna ramera, con los Israelitas, entregandoles los bienes de los Gitanos.

#### §. II.

Dispensa su Vice Dios en la tierra en el voto, y jurameto, condena ndo en nombre de Dios so que se le auia prometi 10 por el voto, y juramento: dispensa el matrimonio rapto, disol ujendole, quitando la obligación, y el dominio, que auian adquirido los contrayentes: ha dispensado por causas justas en el primer grado de consanguinidad en la linea transversal: y en el primer grado de afinida l: assi en la linea recta, como en la transversal dispensa tábien en la reside ncia de los Obispos, y no ay otra dispensa ción en materias de jure Divino: porque la determinación de los diezmos es de derecho humano: y lo mesmo de la inmunidad de la Iglesia: suera que no dispensa en ella, sino que entregando el Clerigo al braço seglar, le haze Ministro de la potestad Eclesiastica.

Otras cosas dispensa, que no son de iure naturæ positiuo, que es el preceptiuo, y que la mesma razó natural dicta, y cosiste en la necessaria conexion de conformidad, ò disormidad
con la naturaleza racional, sino, de iure naturæ negatiuo, q es
indiserente a ser bueno, ò malo; y le permite, y concede la naturaleza ambos extremos: v. g. la diaisson de las cosas, iure
gentium, no sue prohibida jamàs, si admitida por derecho natural; desta division han nacido las guerras justas para desender las possessina servidubre, en la qual se ha commutado
la vida, la translacion de los dominios: v. g. perscripcion, ò
vsucapion: por esta razon puede la Republica privar de la vida

sus Ciudadanos por el bien comun.

P. Quales son los preceptos en que no cabe dispensacion?
R. Que los dos primeros del Decalogo son indispensables, au por el mesmo Dios; por que la idolatria, y el odio contra Dios son tan intrinsecamente malos, que no se pueden cohonestar por causa alguna: el per iurio, suera de la mentira, que tambié es intrinsecamente mala, induce peculiar irreuerencia contra Dios, que jamas puede ser licita.

Di-

Diràs, pue de Dios ceder el derecho que tiene à lo prometido con voto, y juramento, luego podrà ceder el derecho, que tiene à su propia excelencia, y dignidad, dando licecia para que se dè culto à otro, que no sea Dios: niego la consequecia, y paridad, porque el primer derecho es a cosa extrinseca, de la qual se puede prinar Dios; el segudo es a cosa intrinseca, y perseccion suya, de la qual no se puede prinar; porque resugna ab intrinseco al que es verdadero Dios.

# CAPITVLO LVIII.

De la obligacion de las Leyes.

5. I.

Pregunto, que promulgacion es necessaria para que obligue la ley? R. Que la Eclesiastica del Vicario de Christo obliga todos los Fieles, vna vez publicada en la Curia del Satissimo; este es verdadero sentir de los mejores Theologos, estilo, y costumbre de la Curia; conque sin duda pecarà mortalmente el que sabe està publicada en Roma, y no la guarda: v.g. la Bula de la Cena; la Bula de Sixto V. de male promouêtibus, & promotis ad ordines, & c., y en sin, todas las causas que viene a Roma de todos los Reynos, se sentencian segu las reglas de la Cancelaria, aunq no estèn publicadas en otras partes: lo mesmo digo de la Ley Cinil, que basta se publique en la Curia Regia, para que obligue a todos: v.g. las Prematicas para toda España se publican en esta Corte, si bien las leyes simperiales, per otra ley, para que obliguen, se deben publicar en todas las Pronincias.

P. Si la ley humana obliga al Legislador? R. que es comun entre Theologos, y Canonistas, que le obliga en el foro de la concien cia: consta de entrambos Derechos: lege: Bigna Vox matestate regnantis est, legibus alligatum se Principem profiteri, cap. non liceat; donde el Satissimo Symacho dize, que tambien el Sumo Pontisce se ha de entender es yno entre aquellos, q

mo pueden enagenar los bienes de la Iglesia. Y Christo por Sã Matheo. 23. Alligant onera grania: digito autem suo nolunt, ea mobere.

La razon porque el derecho natural dicta, que debe coformar la cabeca co el enerpo; pues no menos diluena discordar la cabeca de los miebros, que los miebros, o partes, de la cabeça, o del todo: por la mesma razo, no puede dispensar consigo sin causa; como ni renocar la ley del antecessor, ni la suya sin causa; dode nace, que no les es licito a los Sumos Pontifices renocar las Bulas de sus antecessores, que son concernientes à las costumbres de los sieles, sin vrgente causa: porque son: in edificationem, non in destructionem: y se ha de creer que sucron hechas con especial assistencia del Espiritu Santo; como las demas Bulas, que contienen dogmas de sè.

Saluo que sean leyes de vna Prouincia, à Ciudad, especiales, y municipales: que aunque se halle alli el Principe, no tiene obligacion à guardarlas, aunque las aya aprobado; porq la a probacion sue para aquel distrito, no para todos; y como no disuena, que vna Ciudad, à parte del Reyno, no se obligue con las leyes de otro lugar; tampoco es contra razon, que al Rey no le obliguen las leyes municipales de vna parte del Rey no, saluo, que sea alli su ordinaria habita cion, como Roma

del Santissimo, Madrid del Rey de España.

#### 5. II.

En quanto à la pena que taxan las leyes, tambien es comunen los Derechos, y Doctores, que no obliga à los Principes; porque la mesma razon natural, que los obliga; quo ad vim dil rectiuam, los haze exemptos, quo ad vim e oactiuan; porque no puede el Principe obligarse à si mesmo a padecer la pena, supuesto que de su essencia es, que la imponga otro que tenga jurisdicion sobre el que la hade padecer, y nadie puede exercer en si el acto de jurisdicion.

La mesma doctrina se debe lleuar, y aplicar por las mesmas razones a los Eclesiasticos, respecto de las Leyes Civiles, que no se oponen a la inmunidad Eclesiastica; v.g. las que taxá los precios de las mercadurias, anúlan los contractos, prohibe sacar monedas, o vituallas del Reyno: que estas Leyes obligan

an

en conciencia à los Eclesiasticos; aunque no: quo ad vim coerciuam: demas de ser conforme à los Sagrados Canones; y a lo que muchos Pontifices prometieron à Emperadores, y Reyes como conseruadores de la Fè, y bienechores de la Catolica, y

Apostolica Iglesia Romana.

Confirmate esta obligacion: porque publicada la ley por el Principe, es visto que la acepta, y aprueba el Satissimo, para la vnion, y cocordia de las republicas Christianas; en cuya suposicion podrà el luez Eclesiatico aplicar la pena, q taxa la ley Civil al subdito, que delinquiere, auque no està obligado, sino

que le puede cattigar arbitrariamente.

Itenmo hallo razon, ni fundamento, para que los Regulares, por mas exemptos que sean, no se conformen co todas las
leyes dichas, por las mesmas razones que dicta el derecho natural: y con las leyes Sinodales, votos, ayunos; y abitinencias,
q huniere en el lugar, ò Ciudad donde viuen: porque sino perjudica al estado Religioso: la mesma ley natural dicta, que como partes se deben coformar co el todo; pues son miebros ciuiles del cuerpo politico donde viuen: y en quato à las siestas,
y censuras, lo manda el Sagrado Concilio, sess. 25.

Confirmale esta obligacion, porque no dexa de causar escandalo: y porque estos votos, y abstinencias, siempre sehazen por necessidad de la republica: v.g. castigo, con que Dios la amenaza, ò en hazimieto de gracias de auerla librado de algú peligro, ò dado vitoria contra sus enemigos; todo esto redúda en fauor del estado Religioso, y sus professores, assien lo espiritual, como en lo temporal: luego terà contra toda razon, contra el estado Religioso, y cotra sus mesmas conveniencias no se conformar con los lugares donde tienen sus Coventos.

Como se observa en esta Corte, donde son muchos los dias de ayuno, y de abstinencia: y me consta que solos dos son, con aprobación de su Eminencia: los demas son votos de la Villa: pero no todos lo saben: y en caso de duda se suponen todos aproba dos tacitamente: y yo soy de este parecer, pues el mesmo Prelado es el primero que los guarda: y en sin, la costúbre sue

legitimamente continuada, à vista del superior, sin con-

tradicion, y alsi, y a tiene fuerça

Ec

# ciuane demas de XII OO IVTIQAO anones; a lo que muchos la cince pour en la Linge; adore y leves e como contenadores de la la carellea, y

oncient ha los relativities and que no que ed vim coci-

# Como obligan las leyes à los fo-

for a gode of large forelieum of glicar la pain a de extra le production de la contra le production de la contra le contra la contra la

Regunto, si-los peregrinos, y huespedes estàn obligados à conformarse con las leyes donde se hallan, y guardar sus costumbres & R. lo primero, que es comun de todos, que los vagamundos estan obligados: y lo mesmo digo de los huespedes, y peregrinos, que abitaren yn lugar, por notable tiempo; pueses quasi domicilio, haziedose como miembros, y Ciudadanos de aquella republica: y.g. estudiantes en Vniversidades, pleytantes, y pretendientes en esta Corte.

Digo lo fegundo: que si los huespedes, y peregrinos, solo hazen transito de comida, ò cena, no estan obligados à cosormarse, saluo el escadalo; porque à demasde vsar desu derecho no es compatible la observancia del ayuno: v.g. abstinecia, co las comidas antecedentes, y subsequentes: pero si son leyes copatibles con la pequeña estancia, digo, que tiene obligacion a sujetarse a ellas, como a todo lo demas, dessetas, ayunos, y abstinencias, si se detienen mas dias, q el que hazen transito.

Consta del capitulo, illa Donde, por la autoridad de San Agustin, y San Ambrosio, nos enseña, que se ha de guardar las leyes, y costumbres de el lugar por donde se passa: Cum Roma venio sabbato iciunio: cum Mediolani sam, non iciuno, sic, O tu ad quamcum que Ecclesiam forte Veneris, cius movem serua, sicuit quam non vis esse scandalo, nec quemquam tibi: Don de naciò el ada gio, Dum sueris Roma Romano vinito more, cap, qua corra mores hominum sunt slagitia, pro morum diversitate sunt vitada; vipastum inter gentis, aut ciuitatis, consuetudine, vel lege firma sum, nulla ciuis, aut peregnini slibidine violetur. Dà la razon el Derecho Canonico: Turpis est enim omnis pars viniverso suo non congruens.

La mesma razon lo convence; porque toda Republica ha de tener poteltad para obligar, no folo a los Giudadanos, fino tambien huespedes, peregrinos, y vagamundos: aliàs, no tuuiera la prouidencia necessaria para la paz, y concordia de sus Ciudadanos, en orden al bien comú, y afsicaltiga a los foraf. teros delinquentes; porque ratione delittiforeitur quis forum: lucgo ratione transitus aut permanientie in aliquo loco; han de quedar los forafteros obligados a obferuar las leyes y coftumbres el tiempo que alli estunieren porque el dia que se determinan entrar, y abitar alguna Villa, ò Giudad, es vilto querer fugetarle à las leyes, y coltumbres de aquella gente. oumo rafteros ler abinetros de los calos refernados en fu Obileados

tino lo altin en la Dioccia Incl. anallar, como no le aya par

Y la luz de la razon dicta, que ayaproporcion entre el termino: aquo, y el termino, ad quemi porque si el forastero queda desobligado de las leyes, y costumbres municipales de su patria, luego queda obligado à las de aquella region adonde viene; y assi es cosa assentada, que se puede poner sey en vna Republica de Ciudad que no estan los peregrinos en ella mas mandos delvo tam vien corregulares, los qualesesib cornitado

De lo dicho se sigue, que los que viuen en yn lugar, adode ferayuna, o no fecome carne, estan obligados al ayuno, o abftinencia, hasta que salgan del tal lugar, auno ayan de ir a otro adonde se coma carne, y no se ayuna : y si es dia de fiesta no podrà trabajar, y estarà obligado a oir Missa, si se halla à la ho ra competete, que se suele dezir: pero salirse suera del termino de la obligacion de proposito, y sin causas aujendo de boluer aquel dia para comer carne, no ayunar, ni oir Missa, es pecado mortal, por ser en fraude, y dolo del precepto, y de la obligacion.

Al modo que peca el que de proposito juega la pelota, ò se và à caca sin necessidad, para desobligarse del ayuno; y del que teniendo Bula de la Cruzada no oye Missa en tiempo de entre dicho, ò del que estando preio no oye Missa, landole licécia, porque en ellos casos, y corros seinejares no se verifica vil iure fuo; privilegijs viimur cum volumus; porque esto fe hade entender quando no es en dafio de tercero, ni se opone à ley, o precepto, que obligue al priuilegi i do, y quite la libertad mo-ral al fub dito de bazer lo contrario.

Pero no auiedo de bolner aquel dia à fu lugar, no hallo razon para que nadie esté obligado à guardar las seyes de su patria, sino se guarda ene sugaradonde se halla, y assi el Portuguès, y Nauarro, podràn comer dia de Sabado, hallan lose en Castilla, las extremidades, è intestinos de animales: el Italiano huenos, y laticipios en dia de ayuno, si se halla en Alemania; y el Español q se halla en Misa, podrà no ayunar aquellos quatro dias ates de la Quaresma, si bié no sepuede philotosar al cotrario, por las razones arriba dichas: la razon es, porque estos Primilegios, y cargas, son locales, y no personales: qui sentit commodum, sentire debet & damnum: y assi pueden los sorasteros ser absueltos de los casos referuados en su Obispado, sino lo están en la Diocesi que se hallan, como no se aya partido de su lugar con dolo para este escêto.

porque estas son cargas personales, no locales.

a clique de propolir o juego la pa

# CAPITVLO LX.

Si las Leyes humanas obligan en el foro interior.

vià ca a finnecessitat par Ilele agrata della ancesa del enercia

Preguto si las leyes humanas obligan debaxo de culpa? R. Co el comun sentir de Padres, y Doctores, que si dezir lo contrario, lo tengo por erronco; consta de San Pablo: Qui refistit potestati; Dei ordinationi resistit, qui autem resistam, ipsi sibit damnationem adquirunt: Y la mesma razon lo dicta; porque si

en

en qualquiera imperfecta communidad de casados, có hijos, y criacos, ay esta obligacion, como consta de San Pedro, y San Pablo, mayor debe ser en vn Reyno, ò Provincia, por el bien vniversal desucrie, q esta obligación no es especial comission de Dios, un particular obligación de la ley natural, uno que de esta dimana, como de causa vniuersal remeta, de la ley humana (trasladada la potestaden el Principe por Dios, o la Republica) nace la obligación, como de causa particular proxima, al modo que vn escato se atribuye à su causa proxima; porque determina la causa vniuersal con su acción.

Nota, que para obligar à culpa graue, es necessaria graue materia: alias, no podrà obligar el Superior; porque no puede ser mas la ley, o precepto, que la mesma materia: consta de la ley natural, en virtud de la qual obliga la humana; saluo q se mire por el lado del Superior, q entonces, aunque la materia sea leue, serà pecado graue la inobediencia formal, por el menosprecio: y.g. quebrantar el silencio por ir contra la volun-

tad del Prelaco, que lepufo.

en materia leue à culpa graue; por quando puede obligar en materia leue à culpa graue; por quando fuera justa, ni propor cionada; y assi, aŭque Dios, como Supremo Señor, puede castigar con pena eterna culpa leue, no puede como luez; pero podrà el Superior, aunque la materia sea leue, obligar a mortal, quando la circunstancia es graue: v. g. por el titulo de Superior, y reconocimiento de su jurisdicion; como hizo Dios, quando puso el precepto à los primeros Padres, quo comiesten fruta del arbol prohibido, para ostentar la suma observa-cia, que se debe al Supremo Legislador.

Supuesta materia graue; aunte requiere para que obligua las leyes, palabras preceptiuas; consta del Santissimo Clemente V. Clementina; exiui de Paradyso. Explicado su Santidad, que cosa obligan à pecado mortal, en la Regia del Serassico Fracisco, dize, que las palabras siguietes: "racipio, subeo, prohibeo, del conterdico: y sus equivalentes, debent, obligentur, teneantur, necesse est, no potest, non licet, sub interminatione Petri, es Pauli, sub attestatione divini iudicus, de las quales suclen

viar los Pontifices.

Osin Virtute Christi, in Virtute santa obedientia, in Virtute Spiritu Santi, que ysan las Religiones: las indiferentes son de

cernimus, sancimus, ordinamus, volumus, mandamus: y assi se ha de atender en estos modos la praxis, costumbre, y sentir de los Autores, como en las palabras de imperatiuo, que tabien son indiferentes; y el mesmo Sumo Pontifice Clemente V. declarò, que no obligauan, dando diserecia entre imperatiuas, y preceptiuas, ò equipolientes: y assi si alguna vez obligan, no es de su naturaleza, sino por otro principio: v.g. el, quan primun consisteatur: del Concilio le ha declarado por precepto el Santissimo Alexanpro VII.

# Plota, que para songer : Hulp. grane, es necelleria grane enteriarialias, no podrá obligar el Superior : porque no puede

P. Si la ley no es preceptiua, fino penal, obliga en concidcia? R. lo primero, q fila ley es mixta de pena, y palabras preceptiuas, que obliga en conciencia: que un la grauedad de la materia; porque de vna parte las palabras indican la voluntad de obligar, de la otra la pena tambienes feñal de la tal obligacion; porque se pone para q se guarde la ley con mas eficacia.

Digo lo fegundo, que ay dos penas, espiritual, y reporal, la espiritual siempre es señal de obligación en conciecia, mayor, ò menor, conforme la calidad de la pena; v.g. la descomunion mayor, y la irregulari la dex delicio. Digo lo tercero, que la pena tempo ral, si es graue, es tábien señal de culpa gra ue, aunque no se exprima con palabras preceptiuas; porque se debe proporcionar la pena con la culpa; aliàs, suera inclemencia, que no se ha de presumir del Legislador; y si es leue la pena, es indicio, que no obliga à culpa graue.

P. Si depende de la voluntad del Legislador obligarà mortal, ò venial, puesto el precepto, ò la ley? R. que no, porque si bien està en su mano poner, ò no poner el precepto, y la ley, vna vez puestos, no està en su voluntad obligar, ò desobligar, sino q, sure naturæ, resulta la obligacion, proporcionada à la materia prohibida; como el q vota, puede no votar; pero despues de hecho el voto, no està en su mano obligarse, ò desobligarse mas de lo q pide la materia del voto; lo mesmo digo

de el Confessor, señalada la penitencia, sease medicinal, ò fatisfactoria.

Osm vieter con las in Vergree land a obedienties in the conte

# CAPITVLO LXI.

Si las leyes humanas obligan con peligro de la vida.

Frequency and es company R. Ex cante commensus and

PRegunto, si las leyes humanas obliga con peligrode la vida? R. assentado primero, que quado importa exponer la vida por el bien publico, entoces obliga la ley humana, y pue den los Principes obligar à sus vassallos, que ponga la vida por la Republica; como lo hazen, y pueden hazer en las guerras, que son justas; porque est de inrenatura e que el todo se conferue con destruicion de la parte e y assi el soldado que està de guarda, ò centinela de alguna plaça, no puede licitamente de samparar el lugar, aunque sea peligrado su vida do mesmo digo de los soldados que huyen de la batalla, con peligro que el contrario consiga la vitoria elo mesmo de la espia que debel perder antes la vida que descubrir secreto grande su Rey, ò

Capitan General.

Digo, pues, que fuera del caso que se atreviesse el bien comun, que no ay obligacion à guardar las leyes humanas compeligro de la vida; porque todo Legislador no recibe de otro modo la potestad de Dios, ò la Republica; sino es en caso de graue, ò extrema necessidad de la mesma Republica; alias, no tiene potestad, ni dominio en la vida, ni los bienes de sus vassa llos, conocese la verdad desta doctrina, en que, ni la ley divina obliga con peligro de la vida; sino es que se atreviesse la honra de Dios, su Fè, o menosprecio de la Religió Catorica; v.g. sisse ocustada se dela tedel tirano; si peligra la vida espiritual de el proximo, ò la propia, quado haze juizio, que no se puede salvida; alias, rara vez obligar como lo vembs en la integridad de la confessió phisica, y material, en la correpción fraternal: lue go, ni la Iglesia, piados a Madre, quiere obligar à sus hijos, que

# Perfecto Examen con peligro de la vida; v.g. ayunen, ò oigan Missa.

# CAPITVLO LXII.

# De la costumbre.

5. I.

PRegunto, que es costumbre? R. Ex capite con suetudo, quod est ius quodam moribus institutum, quod prolege suscipitur, cum desicit lex. Conviene con la ley en tener suer za de obligar; la ley por voluntad expressa del Principe; la costumbre por la tacita, y expresso consentimiento del pueblo; aquella se pone por escrito; esta la induce la frequencia de actos; y assi materialmente es lo mesmo, consuetudo, que, vsus, y mos, auque formal, y motalmenre sea distinta, en quanto es el termino moral de aquellos actos, que se llama, ius non scriptum, ex longo, & continuo, vsu ortum.

Es de tres modos: contra legem: præpter legem: secundum legem humanam; porque contra natural, y ciuina, no puede preualecce costumbre alguna, ni cotra todo el derecho de las gentes; porque es moralmete impossible, que todas las naciones co nvengan enderogar este derecho; si bien podran abrogar algunas cosas; porque en sin, las materias que mira el derecho de las gentes, no son de jure primario naturæ præceptiuo, positiuo; y que intrinsecamente tengan malicia obiectiua, sino de jure secundario regatiuo, cocesiuo, o permisiuo, como ya expliquè en el cap. 57, tratado de la Ley eterna, y natural.

Nota, que la costumbre, para inducir obligacion, como la ley, pide dos condiciones, que ses ila el Santissimo Gregorio IX capa cum tato, ser racionable, y prescripta legitimitamete; las quales explica otro Vicario de Christo Alexadro III ha blando de la mesma costumbre: que ratione inbatur, & facris congruit institutis; desucrte, que ya que sucede à la ley, ha de tener las calidades de la ley sinsta ex objecto, facil de guardar, pronechosa à la Republica, quo sea ocasió de pecar, ni relaxa tiua

tiua de la diciplina Eclesiastica, y que se reciba con actos publicos, por toda, ò la mayor parte de la Republica: que si e s

abrogatiua de alguna ley, lea con causa legitima.

P. Que tiempo es necessario para induzirse costumbre legitima? R. Que si es con expresso, à tacito consentimiento del Principe, no se requiere determinado tiempo, sino que luego comiença à obligar; porque tiene aprobació del Principe; sease præpter legem, à costra legem. Pero si la costumbre es præpter legem, un noticia del Principe, bastan diez años, sease Ca nonica, à ley Ciuil: es ley del Rey Don Alonso, y comun entre los Theologos, y professores de entrambos Derechos.

Si es contra legem, es muy controuerso por los Doctores: lo mas probable es, q bastan tambien diez años, ora sea la costumbre contra ley Canonica, ora cotra la Ciuil, porque corre la mesma razon en vna, que en otra, que es ateder al bien comun de la Republica: ni obsta el argumento contrario de la prescripcion; porque son leyes de dinersa razon; esta se puso para cuitar la negligencia de los dueños, aquella para mirar por el bien comun, el qual no se consiguiera, si el Principe quisiera que la costú bre passasse de diez años para obligar, ora sea para introduzir ley, ora para abrogarla, ora para interpretar-la, añadiendo, o quitando.

(Pero si es diuina, ò natural, solo podrà interpretar la volutad del Legislador; pero no abrogarla) porque es de tanta esicacia la costumbre, que auque comience por actos pecaminosos, pueden despues de mucho tiepo continuados, tener suerça de ley en los sucessores, auque pecassen los primeros de el pueblo en no recibir la ley; y aunque la ley reprueue vna costumbre, puede despues reuiuir, y reconvalecer contra la mes-

ma ley; al modo que vna ley en vn tiempo se abroga, y en otro se revalida.



# CAPITYLO LXIII.

# De la diferencia del derecho de las gentes, y del natural.

§. I.

Regunto, en que se distingue el derecho de las getes, de el derecho natural? R. assentado, que ay derecho divino natural, que es invariable, y necessario: derecho divino positivo, que su es invariable, ay derecho natural, que es invariable necessario; y el que prohibe los obiectos, que son intrinsecamente malos, mandando se observe la honestidad essentes, que es vniversal, y el Civil, que es particular de vna Ciudad, Provincia, ò Reyno, y el Eclesiastico, que tambié es positivo humano; este procede de la potestad del Vicario de Christo, como aquellos del consentimiento de todas las naciones, ù de vna de ellas.

Distinguense, pues, el derecho de las gentes, y el natural, no en no ser preceptiuo el de las getes; pues es verda dera ley, q obliga, segu comun sentir de Theologos, y profesiores de en trambos derechos; v.g. conceder treguas, admitir legados, no se casar los de diuersa ley, admitir comercio de los forasteros sino, en que las cosas que manda no son intrinsecamete malas, si prohibidas por voluntad de las gentes; las quales no tienen menor facultad para obligar, siendo yn consentimiento cotinuado de larga costumbre, que vna Republica particular, la qual obliga concostumbre, que ha llegado à tener suerça de ley: y assi el dere cho de las gentes, y el Ciuil, solo sedistingue en ser la materia mas, o menos vniuersal, no en la razon proxima de obligar.

Nota (para que de todo punto lo entiendas, y quitar las equiuccaciones que han causado los que han confundido el derecho dellas gentes con el natural, o le han echo medio en-

en tre natural, y positiuo) que el derecho, ò ley natural nos propone vnas cosas como necessarias, otras solo como licitas, las necessarias, ò las manda como honestas: v.g. el Culto de Dios, y obsequio de los padres, ò las veda como malas: v.g. el

o dio de Dios, y del proximo, la mentira, y perjurio.

Las que propone como licitas, ni las mada, ni las prohibe, folo las concede, y permite, dictando que fon indiferêtes, y se puede elegir libremente qualquiera extremo: v.g. la dinisso de las cosas: las guerras justas, la servidumbre, la prescripcion, ò vsucapion, y porque la ley natural concede, que puedan las gentes poner ley cerca destas cosas, por esto se llama este derecho concessivo, y por ser conforme al derecho natural, se llama natural negativo; porque pudo no ponerse, y assi, por ser positivo, da la honestidad al obiecto, quantes no tenia, por ser indiferente: y en sin el derecho de las gentes es vna conclusion del derecho natural, por ser conforme a sus principios.

P. Qual es el que llaman, ius altum, qual el jus bassum? R. que el derecho alto es el dominio directo, que tiene el Principe, ò Republica de los Bienes de sus Ciudadanos en orden al bien comun, asside la vida, como de la hazienda, quando son medios necessarios para defensa de la Republica; el derecho baxo, es el que tienen los Ciudadanos en sus bienes; pero subordinado al derecho alto, que tiene el Principe en estos bienes, en tiempo de necessidad, y por esso se llama, ius diminutum, que no quita tengan los vassallos riguroso, y propio do-

minio.

Nota, que este derecho alto dimana de la justicia legal; por que ay debito en el vassallo, y derecho en el Principe, à distincion de otro debito que se cotrae entre el Rey, y sus vassallos, ò Principe, y Republica, por pacto expresso, ò implicito; el qual contracto pertenece a la justicia connutativa, y obliga à restitucion; y consiste en la obligación que los vassallos tienen de sustentar su Principe, y coservar su lustre, y dignidad, y en la que el Rey de desenderlos de sus enemigos, coservarlos

en paz, y procurar el bien comun con fu in-

dustria, y trabajo.

# CAPITVLO LXIV.

# De los tributos.

#### 5. I.

Regunto, si es licito al Principe imponer tributo? R. q si, si son justos: es de sè por San Matheo: Qua sunt Casaris, redite Casari: De San Pablo: Cui tributum tributum: quis pascit gregem, delaste eius no comedit! Por lo qual tienen los subditos obligacion à pagar los tributos antes de la sentenciadel Imez; porque no son penas, sino premio debido à su Principe, por las razones dichas en el capitulo antecedente: y advierto, que es accidental, que las cobre por sus Ministros, o por arrê-

datarios, que de qualquier modo se deben de justicia.

P. Que condiciones se requieren para que el tributo sea justo? R. que tres: La primera, que tenga autoridad quien le pone: tienenla el Emperador, Rey, Papa, Concilio General, cap. super quibus dam: Nota, que por nombre de Rey se entieden las Republicas, que no reconoce Superior: v.g. Venecia, y Genoua; y Principes que no estàn sugetos à otros, como el Duque de Florencia. Si bien en España, por sus leyes de la Recopilacion, praxis, y comun sentir, no es licito imponer nue uos tributos, sin llamar à Cortes, y venir en ello los Procura-

dores, ò Embiados de los Reynos, y Ciudades.

La segur da condicion, que se impongan por el bien comun, y no por sola la autoridad del Rey, salvo que redundara en prouecho del Reyno: v.g. sino le bastassen las rentas para sustentarse, è estuniesse prisionero, è cautiuo entre sus enemigos: La tercera condicion es, que se guarde la forma debida; la qual pide proporcion en tres cosas, q no exceda la necessidad que se padece; que no sea muy molesto à la Republica; que se guarde proporció entre los Ciudadanos; porq la razó natural dicta, que es injusticia, que paguen mas los q tienen menos; y aunque no se pueda medir geometricamente, ha de ser con la menor improporció que se pueda; porque con esso no se haze injusto el tributo, pues la ley mira lo comun que sucede, y no à est e, o aquel particular: v.g. el ayuno à vnos es mas penoso

que otros, como las comidas de Viernes.

P. Si los Catolicos, que passan por tierra de Infieles, estàn obligados à pagar los tributos justos de aquellos Principes? R. que si los mercaderes han hecho pacto libremente, tiene obligacion à pagarlos, aunque los tales Reynos ayan fido Catolicos, cap. inocens, hosti sides seruanda; porque el pacto obliga por derecho natural, y en virtud del fe afleguran a fi, y a fus mercadurias, sino huno pacto, le ha de responder con distincion; fi los Principes Infieles obtienen justamente sus Reinos. porque no han sido de Catolicos, es colacierta que tienen obligació à pagar los tributos por derecho diuino natural, como latiene el Francès que contrata en España, aung no sea vasfallo, pero si alguno destos Reinos donde contratan fue de Catolicos, no av obligacion à pagar los tributos, porq no es Rey, sino tirano, si es que sin escandalo, mentira, ò juramento se puede hazer, ò que huujesse pacto, y pagasse parias al Principe Catolico.

S paffado er territiro. Hac. Janda la levole la miena Re-

P. Si ay obligacion de pagar el tributo, quando se duda si es jusio? R. que se ha de distinguir: si es antiguo, de que no ay memoria, debe pagarse por las reglas del Derecho: nemo præsumitur mal us, nisi prouetur: metior est conditio posidentis; pero si es de poco tiempo, y se duda de su justificacion, es mas probable, q no se debe, cap. peruenit, cap. quamquam, suera,

que en daño de tercero no ay obligacion de obedecer.

P. Si se deben los tributos antes que los pida el Colector?
R. estaduda es grande, y assi han variado mucho los Autores:
es materia, que cada dia se practica; y assi hab are co claridad,
y distincion, y llenare, como en todo lo demas, lo mas probable, y ajustado a razon, y derecho, advirtiendo antes, que donde huuiere costumbre, que no se pague, antes que se pidan, po
dràn retenerse en conciencia, hasta que los pidan; porque la
costumbre tiene sucrea de ley; salvo, que intervenga dolo, que
en este caso no está seguro en conciencia, el que oculta las
mercadurias.

Digo, pues, que el que con buena fè vende de sus mercadurias en ausencia de los Colectores, no esta obligado en conciecia a restituir la alcauala, sino se la piden, aunque sea grande la cantidad, porque assi estàn en vso, assi se recibió, y acepto, y no de otro modo, por ser duro tributo, y duracosa auer de buscar al Colector, como lo dize la ley tercera de la nueua Recopilacion: saluo quando las alcaualas estàn encabeçadas; que los que han hecho esse pacto, tiene obligacion a pagar el tributo, aunque vendan en secreto, o no se le pidan: porque es cargar aquella partida à los compasseros; pero el forastero, q no se ha encabeçado, no estara obligado, sino se la piden; porque no ha echo contracto.

Nota, que todo lo dicho se ha de entender de las Aduanas, portazgos, puertos secos, pechos, y sisas, quando sindolo, y en lugares señalados, como plaças, ò caminos, se venden las mercadurias; pero si se ccultan para venderlas, es mas probable, que tienen obligacion a pagar la alcauala: y aunque no estàn obligados a jurar, si juran, tienen obligació a dezir la verdad, y restituir lo que defraudaren; porque es assentado, que en pidiendose, se debe, y lo mesmo es que se dexe a su verdad, side-

lidad, ò conciencia.

P. Si passado el termino que manda la ley de la nueua Recopilación, avrà obligació de pagar la alcauala al portazguero, que la pide? R. que es mas probable que no: porque preseribe por la mesma ley, y la preseripcion da derecho en conciencia: salvo si la pidio dentro del tiempo, que entonces como es-

taua cbligado, no prescribio con buena fe.

P.Si on justas las alcaualas, si lleuan à diez porciento, como dize la ley 2. de la nueua Recopilacion? R. que no, en mas probable opinion, por ser rigor intolerable, y consumirse las haziendas contantos tributos, ordinarios, y extraordinarios: conque à diez vezes que se venda vna cosa, todo su valor se viene à parar en el Rey, ò por mejor dezir, a la extorsion, que hazen sus cosecheros, que son los que mas perciben: y assi en

sentir de los mas graues Theologos, solo se puede

a leuar de treinta vno.

CA-

- Posi of que vende al

# CAPITVLO LXV.

# De que cosas se debe alcanala.

# ene hazo en octo, perque est se, po

PRegunto si los pobres tienen obligacion à pagar los pechos? R. que no, porque primero son ellos, y su samilia, co forme al derecho natural, que cotribuir a las necessidades de el Rey; porque el Principe es por la Republica, no la Republica por el Rey: y assi es comú, que los cosecheros pueden licitamente remitir los tributos à los pobres: y es texto del derecho, que el Visitador no puede lleuar procuracion de los pobres.

P. Si el que entra mercadurias en algun Reyno, ò Ciudad, auiendo ley que lo prohiba, tien e obligacion à pagar tributo? R. que si no se ha puesto el tributo, es mas probable, q no a y obligacion: porque quando ay pena, y no gabela, en la introduccion de cosas prohibidas, no se debe alcauala, sino la pena,

despues de la sentencia.

P. De que contracto se debe alcauala? R. que como cosa odiosa, y exorvitante de la comun libertad de cotractar, se ha de estrechar à solos los contractos de vender, y permutar; co esta distinción, que en la permutación paga de pormedio ambas partes, en la venta el que vende: saluo el azeite que se vende en Seuilla, que pagan por mitad vendedor, y comprador.

P. Si en el feudo emphiteusis, ò quando vna cosa se alquila por largo tiepo se debe alcauala? R. que es mucho mas probable que no:porque aunque parecen semejantes a la veta, no la ay en rigor, y propiedad:pero serà rigurosa venta, y se deberà alcauala del contracto, con que se sunda algun ceso, y se debe luego, sin aguardar que se cobre el derecho annual, si bien quando se redime, no se debe: porque no ay venta, ni compra: lo mesmo digo de la transacción, ò composición de algun pleito; porque lo que se da por apartación no debe tributo, por no ser rigurosa venta, sino yn contracto innominado, ex litis extimatione.

Porque de los contractos innominados: do, vt facias, facio, vt des facio, vt facias, no se debe alcauala, sino se halla en ellos lo que dize la segunda ley de la nueua Recopilacion: Mandamos, que de todos los trueques que se hizieren de vnas cosas à otras, semejantes, y no semejantes, ora intervenga dinero, o no, se pague alcauala: y assi se debe de la cession que vno haze en otro, porque es nueua venta.

P. Si el que vende alguna cosa obligado de la justicia, debe alcauala? R. que no: no solo quando es para edificar Iglesia, ò entanchar Palacio Real, sino para qualquiera otra cosa, lege finali: donde pone el exemplo en la naue, que por tempestad se acogiò al Puerto, que no debe tributo por la necessidad, y no ser voluntaria la entrada: lo mesmo digo del emphiteuta, que en agena vna cosa con necessidad, que no debe el laudemio; pero de la venta, y permuta hecha entre padres, è hijos, se debe alcauala: por que no ay razon que la escuse.

#### an endo ley que le orches a. II . . §

P. Quando yn pariente del que vendiò, sale por el tanto à quitar la cosa védida, segun la ley 70. de Toro, si se debe alcauala? R. que no; porque no es nueua venta, sino transfusion, ò
subrogacion hecha por la ley, en virtud del primer cotracto: y
assi este retracto es de necessidad, y cont ra volutad del vendedor, si bien por la mesma ley està obliga do à pagar los gastos
que auia hecho el primer comprador, y la alcauala, si la auia
pagado; saluo quando sue Clerigo el que lacomprò, que aunque no pague alcauala, tiene obligacion à pagarla el lego que
se la quita, jure sanguinis.

P. Silos Artifices estan obligados à pagar tributos de las cosas que labran en sus oficinas? R. que quando otros les da la materia, y ellos pone el trabajo, no estan obligados a pagar alcauala; porque es locacion, y no venta; al contrario, quando pone la materia, y el arte; porque es venta: saluo los pintores, y teñidores, que no debe alcauala de los materiales, que gastan en los paños de otros; porque lo acessorio sigue lo principal; pero si igualmente las obras destas artes tocan à locacion, y venta, deben alcauala, segun la praxis de los Tribunales.

P.Si deben alcauala I os que venden agua? R.que no; porque

que es comun, y no venal; y assi mas es locación, ò asportación, que venta, pero debese vender la niene, porque si bien quado niena es comun à to los, mas el guardarla para el vso, y su tiempo, no es comun para todos, sinopara quien la recogio

à sus espensas; y alsi debe alcauala, porque es venta.

P. Si se debe alcauala de las cosas que se dexan para Miss, y funerales de las almas? R. que no: lo mesmo digo de los fructos del benesicio, quado estan en sequestro, durante el pleito; porque el depositario no los vende en su nombre, imo del Clerigo, y haze las vezes de la Iglesia: Clementina 1. de sequestratione; pero debenla los arrendadores de los Benesicios;

porque no tienen Priuilegio.

P. Si fe debe alcauala del contracto del dote, y de la diuifió de la her encia, quando interviene dinero? R. que no; porque se expresso en la ley 35. de la nueva Recopilacion: lo mesmo fe ha de dezir, que se ayan valoreado los bienes à dinero antes del contracto, ò despues, es comun, y la mesma ley concede, quanque al tiempo de la diuision sea necessario para componerse, venderlos à vn estraño, no se deue alcauala, por ser enagenacion necessaria; al modo, quado en los soros los herederos diuiden en tres partes, uo se debe laudemio; y si el vn heredero, a la sazon, vede al otro su parte, no debe alcauala, por la ley 35. citada: salvo que ayan passado dias, despues de echa la diuision, que entonces, aunque permuten las herencias, deben alcauala, porque y à es nueva venta.

P. Si e s justo el tributo de las sisas? R. que auque muchos lo han negado; porque carne, vino, azeite, y vinagre, que es do de suelen ponerse, son cosas necessarias para el gasto forçoso; mas y à la costumbre ha prescripto, como la experimetamos, que no debieramos: y assi digo, que es licito, como sea moderado, imperceptible, y por causa graue, que mire al bien comun; si fuere bien particular, solo se podrà poner en el lugar, ò Ciudad à quien toca la causa; y por consiguiente, los

forasteros no tienen obligacion à pa-

gar la tal sisa.

(§)

Environ Recommend

# CAPITYLO LXVI.

Quienes estàn obligados à pagar, tributo.

#### § . I.

Regunto si los Clerigos de menores Ordenes debe tributar? R. suponiendo lo primero: que los de Orden Sacro,
bienes Eclesiaticos, y los demas q posseen, no para negociar,
sino para su gasto; y todas las Religiones, y Religiosos, no deben pagar tributo, y los que se les cobrare estàn descomulgados: es comun de todos, y de muchos capitulos del Derecho,
y vna de las veinte de la Cena; supongo lo segundo, que los
Clerigos casados, aunque traiga vestido Clerical, corona, y se
ayan casado solo vna vez, aunque sea co virgen, deben pagar
todos los tributos, y alcaualas, como si fueran legos; por que
solo goza de los Priuslegios del Cano, y del suero, cap. vnico
de Clericis conjugatis. El Concilio, Sest. 23. es comun de los,
Autores.

Digo, pues, que es mas probable, que están essentos, como los de Orde Sacro; porque son personas Eclesiasticas, que gozande todo sucro: vi obsta la segunda ley de la Recopilacion, por ser injusta cotra la inmunidad Eclesiasticade Derecho Divino, y determinacion del Santissimo, superior à todos los. Principes en lo espiritual directamente, y en lo temporal indirecto, siempre que codugere al bien espiritual de las almas: y añado, que aunque no traigan habito Clerical, ni corona, están essentes, hasia la tercera monicion, cap. contingit.

P. Si los Clerigos deben tributos de las cosas que negocia, ò contractan, por causa del lucro? R. que es mas probable que si porque son mas los Autores, y mejores los fundamentos; à demas, que consta del Derecho, cap, quamquam, Clementina.

final,

final, y la ley 7. de la Recopilació: paguen Iglesias, y Clerigos, as si como legos, de lo que vendieren, por via de negociacion. Verdad es, que por vna vez no pierde el Priuilegio: porque para ser negociante es menester frequencia: como enseñan los Doctores, cerca de las penas que pone el Santo Pio V. in Clericum sodomitam. Advierte, que el luez Seglar no puede obligar al Clerigo à pagar el tributo, sino el Obispo, como manda el Derecho, y si ay duda es negociacion, se ha de estàr al ju-

ramento del Clerigo.

P. Si los Clerigos casados, muertas sus mugeres, gozan de todos los Privilegios como los que no han si lo casados? R. q si; porque son verdaderos Clerigos, no casados, ni vigamos, y es tanta verdad, que no deben tributar, aunque no traigan habito Clerical, hasta la tercera monicion del Obispo; porque el habito solo le pide el Cocilio para gozar del suero. Advierto, q el que compra vino, carne, &c. para su familia, debe la sista, aunque tenga hijo Clerigo, o Gapellan, porque el dominio de lo que se consume es suyo, no del Clerigo; como al cotrario, el Clerigo, que sustenta criados seculares, no debe sista de lo que gastan sus criados.

#### 5. II.

P. Si los Eclesasticos estàn obligados à contribuir con los legos, quando la vtilidad es comun à ambos estados: v.g. puētes, caminos, murallas, calçadas, peste la drones, guardarlos lu gares de enemigos? &c. R. que detres modos puede vna cos ceder en vtilidad de la Iglesia: proxime, y directe: v.g. si al gunos destruyen las heredades de Cherigo, y Seglares, on es necessario componer el camino, que và a la Iglesia, del poço, que se comun à todo el lugar: remotissime: v.g. quando cede en vtilidad de todo el Reyno: indirecte, y remotie: v.g. contribuir a las puentes, muros, o guardas del lugar.

R.pues, que los Clerigos no tienca obligacion a contribuir à lo que les toca, remotifsimé: porque de esse modo, denada es tunieran escentos, pero esta obligados à lo que les toca, proximè, y directé; porque esta es prinada vtilidad de la Iglesia; y lo dize la ley 12. de la Recopilacion, y es comun de los Autores, aun que aya bienes de Concejo: porque estos son para la vtili-

Gg 2

dad comun, que mira primariamente, y la viilidad particular. fecundariamente: y convienen, que para esto no es necessario confultar al Santitsimo, porque el capitulo, adverfus, habla de

lo que toca à la vtilidad publica.

En las cosas que tocan à los Cler gos indirecte, y remote, digo que es mas probable están obligados a contribuir : porque es mas conforme al derecho natural, que quien percibe el trouccho, fienta el dano: si bien en este punto se debeconsultar al Santifsimo: faluo graue, ò extrema necessidad, que entonces basta el Obispo; pero nunca los Iuezes Seculares, por fer contra el Concilio Lateranense, y la Bula de la Cena, q los descomulgary el Lateranense descomulga à los Obispos, que no declaran por incursos los Inezes Seculares; y tambien defcomulga à los Clerigos, que conntieren pagar tales tributos.

P. Si al que no siendo noble, le tienen portal, le obliga en conciecia pagar los tributos? R. que sino huno dolo, sino buena fè, no tiene obligacion àpagarlos, aunque su parte se añada à los demas vezinos, porque estos tributos no se deben, sino se piden; y porque este no concurrio moralmente al grauame de

los otros, ni està obligado à descubrir su ignominia.

Lo mesmo digo del rico, ò poderoso, que sin hazer violecia, no le cobran los tributos, porque necessitan del, que tampoco està obligado, sino se los piden: salvo, si èl dixo, q era noble, y por fer podero fo, y temerle, no le pide los pechos. Tam bien està obligado à contribuir el que supuso nobleza, induzie do testigos faisos: y assiel modo de restituir lo passado, por si. ò fus afc édientes, fi facaron tentécia falfa, ferà fundar alguna obra pia, para el comú de los vezinos, y parano ferdefeubier-

to, y credito de sus descendientes, sacarà de gracia, ò por dinero esempcion del Rey, para assegurar

fus conciencias. in the (§) months Albelow

company description of the contract of the con

A sepulator expense Deal and an

# CATHALOGO DE LAS opiniones impracticables.

# DIVISION PRIMERA, DE LAS

quarenta y cinco opiniones, que condenò por efcandalosas, y temerarias nuestro Santissimo Padre Alexandro VII con descomunion à si reservada contra los que las enseñaren, y con precepto para los que las practicaren.

I. VN Cauallero defafiado puede admitir el defafio, por no incurrir en la nota, o infamia de cobarde, y gallina. Condenada.

11. Ningun hombre està obligado en el discurso de su vida à hazer actos de sè, esperanca, y caridad, por virtud de los

preceptos Diuinos. Condenada.

III. La Bula de la Cena deroga la facultad del Concilio, en orden à absoluer de la heregia, y demas casos contenidos en la Bula de la Cena; y assi, soto quado son publicos se debe enteder la Bula, pero no quando son ocultos. Condenada.

IV. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la co ciencia abfolver à qualefquier Seglar de la heregia oculta, y

de la descomunion, que trae anexa. Condenada.

V. Aunque sea enidente, que Pedro es herege, no av obli-

gacion à delatarle, fino le puede probar. Condenada.

VI. El Confessor, que en la confession dà al penitente papel, para que despues le lea, en el qual solicita al penitente à cosas venereas, no se debe delatar. Condenada.

VII. Si el solicitado se confiesta con el solicitante, puede absolverle este, sin obligar al penitente que le denuncie. Con-

denada.

# Perfedo Examen

VIII. Puede el Sacerdore recibir duplicado estipendio por vna Milla, aplicando el fructo, que le corresponde: Condenada.

IX. Puede el Sacerdote que recibio Missas, satisfacer por otro, dandote menos limolna de lo que recibio. Condenada.

X. No es contra julticia satisfacer à muchos sacrificios con vno, ni centra fidelidad, aunque ava jurado, que no apli-

cara las Missis por otro. Condenada.

X1. Los pecados olvidados, o omitidos en la confession. por causa vrgente, no ay obligacion a confessarlos en la confession siguiente. Condenada.

XII. Los Regulares pueden absolver de los casos refer-

uados alos Obispos sin su licencia. Condenada.

XIII. Satisficen con el precepto anual de la confession los que se confiessan con Regular, injustamente reprobado por el Obispo. Condenada.

XIV. El que voluntariamente se confiessa mal, satisface

al precepto de la Iglesia. Condenada.

XV. El penitente por su autoridad puede sustituir a otro. que cumpla por èl la penitencia. Condenada.

XVI. Los Parrochos pueden elegir por Confessor a qual-

quier simple Sacerdote. Condenada.

XVII. Es licito à qualquier Sacerdote, à Regular, matar a qualquier calumniador, que intenta publicar enormes delictos de tal Eclefiatico, Regular, ò de su Religion. Condenada.

XVIII. Es licito matar al acusador, y testigos falsos, y al juez, que se presume dura sentencia injusta, si de otro modo no

puede el inocente librarfe. Condenada.

XIX. No peca el marido que mata su muger con propia

autoridad, quando la coge en adulterio. Condenada.

XX. No obliga en conciencia la restitucion, que deben hizer los Beneficiados, que dexan de rezar, puesta por el Sato Pio V. an tes de la sentencia del Juez. Condenada.

XXI. El que tiene Beneficio, à Capellania satisface al rezo, si otro reza por el, mientras anda en sus estudios. Conde-

nada.

XXII. No es contra justicia, ni simonia, no dar los Beneficios graciosamente; porque no pide el dinero por el Beneficio, fino por el emolumento temporal, que no està obligad o a daràdarlo gratis. Condenada.

XXIII. No es pecado mortal quebrantar el ayuno, sino

es por menosprecio. Condenada.

XXIV. La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, y bastarà confessar, que procurò polucion en todos. Condenada.

XXV. El que tuuo copula con foltera, cuplirà con dezir en la cofession, cometi cosoltera graue pecado cotracastidad.

Concenada.

XXVI. El Iuez pue de lleuar dinero por la fentencia, quando los litigates tienen opiniones, igualmente probables. Condenada.

MXVII. La opinion q se halla en algun libro de Autor moderno se debe tener por probable, mientras no constare de su reprobacion. Condenada.

XXVIII. No peca el rueblo, que sin causa no aceptala

ley promulgada por su Principe. Gondenada.

XXIX. No peca el que en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, quando llega à cantidad notable. Condenada.

XXX. Todos los oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, están escusados de la obligación de el ayuno. Condenada.

XXXI. Estan escusados del ayuno absolutamente los que caminan à cauallo, aunque no sea mas q de vndia. Codena la.

XXXII. No es euidente, que obligala costumbre de no

comer huenos, y laticinios en la Quareimi. Condenada.

XXXIII. La relitucion de los fructos, por la omission del rezo, se puede suplir por qualquiera limosna q hizo antes el Benesiciado de los fructos de su Benesicio. Condenada.

XXXIV. Satisface al rezo el que en Domingo de Ra-

mos reza el oficio de Pafeua. Condenada.

XXXV. Con un oficio se puede satisfacer à dos rezos.

de oy, y mañana. Condenada.

XXXVI. Pueden los Regulares víar en el forodela. conciencia de los privilegios reuocados por el Concilio. Con denada.

XXXVII. Las indulgencias de los regulares renocadas por Paulo V. están reualidadas. Condenada.

XXXVIII.

XXXVIII. El mandato del Concilio al Sacerdote que dize Milla forzosamente, estando en pecado mortal, de cofessar se, quanto antes, es consejo, y no precepto. Condenada.

XXXIX. Que la particula, quam primum, se entiende

quando el Sacerdote se confiesta a su tiempo. Condenada.

XXXX. Que es pecado venial el osculo con delectación carnal, sin peligro de consentimiento, ni polución. Condenada.

XXXXI. Que no se debe obligar al concubinario, que eche la concubina, si es muy vtil, para su regalo, y assistencia saltado la qual, con discultad se hallaria otra, y lo passaria mal. Condenada.

XXXXII. Es licito al que presta pedir mas del princi pal; si se obliga no pedir lo que presta, hasta cierto tiempo. Con-

denada.

xxxxIII. El legado annual, que vno dexò por su alma, no dura mas que por diezaños. Condena la.

XXXXIIII. Cestin las censuras cestando la contumacia

en el foro de la conciencia. Condenada.

XXXXV. Los libros pro hibidos hasta que se expurguen se pueden retener. Condenada.

# DIVISION SEGVNDA.

# De otras opiniones improbables.

I. Puede darse la absolucion Sicramental por carta jestans do ausente el penitente. Condenada por el Santissimo Clemente VIII.

II. La fornicació no es cotra el derecho natural. Erronea.

III. La polucion no està prohibida por el derecho natu-

ral. Erronea.

IIII. La criatura no tiene fuerças, ni auxilios para cumplir con todos los preceptos de la Ley de Gracia. Condenada por heretica, por el Santissimo Inocencio X.

V. El libre alvedrio no puede relistir a la gracia interior.

Heretica.

VI.

VI. Christo Dios hombre no murio por todos. Heretica. Todas tres por el mesmo Santissimo, confirmandolo Alexandro VII. Contra Ianfenio.

Puedese absoluer del crimen de la heregia por el Iubileo. que no la exceptua, dando facultad para los calos, y cenfuras reservadas. Improbable: Porque ay decreto de los Santissimos Inocencio X.y Alexandro VII.à fauor del fanto Tribunal.

VIII. No se requiere arencion interna para oir Milla.v rezarel Oficio Divino, y assi se cumple con dos preceptos co distraccion voluntaria. Improbable, y peligrofa. Porque c.doletes districte pracepit in virtute obedientia, vt atrente, & denote oren y celebren, determinando el precepto Diuino; y natural de dar culto a Dios; y nadie puede negar, o estos precepros lique los actos internos: luego tabien el precepto Eclefiattico, por lo menos indirectamete, porque son conexos los actos internos, con los externos, y forma necesiaria para que fean buenos: al modo, que nadie puede negar, que quando el melmo capitulo manda, que se confiesse cadação, sideliter, y se comulgue renerenter; pide atencion, no folo externa, fino rambieu interna. de abbee a definico

IX. Con la variedad de opiniones, à reloxes, se puede escular de rezar el Oficio Digino. Intolerable, è improbable. Por que da fundamento para eludir rodos los preceptos Eclefiaf-

ticosi ab la ma an mucho y mucho mas en el de leosit

X. Rezando cada dia el Oficio de Pascua, se cumple co el rezo, Improbable Vivirbualmente condunada por la Santidad de Alexandro VII.

XI. Con vna Comunion por Pascua, se cumple con la de

dos años. Improbable no como como o como con col acido

XII. Aunque el litigante no tenga justicia, le puede derenderel Abogado. Improbable, porque fuera de ser contra justicia de ambas partes, es perjurol I el obesido combine

XIII. Iurar por vida mia no es mortal, ni venial. Impro-

bable.

and the gloug of tape corners about in XIIII. Es licito al Clerigo, ò Regular, matat la muger vil conquien pecaro, fidivulga el delicto. Improbable: y condenada virtualmente, por el Santissimo Alexandro VII.

XV. En principios naturales se puede defender que ay muchos Diofes. Erronea en Philosophia; y heretica entre Hh

Theo-

Theologos:porque es propoficion de Atheistas.

XVI. Esticito induzir à va testigo que jure salso, quado entiende el que jura, que es verdad; y esquin luze sabe no soes. Erronea. Porque la ley natural, que es el dictamen de la razo, obliga instituir al proximo, quando tiene ignorancia invencia ble de alguna cosa contraria al derecho diuino, y natural, para

que salga della.

XVII. Es licito al reo negar la verdad al Iuez que preguta juridicamente, víando de equivocacion. Improbable. Aliàs se diera guerra justa de entrambas partes, y el Iuez no pudiera darle tormeto, aunque estuniera el delito semiplene probado; porque es cosa iniqua obligar con talmedio, que diga lo q no tiene obligacion: dezir que no se le puede dar tormento, es error: luego tambien lo serà dezir, que no tiene obligacion à confessar la verdad.

XVIII. Negar al confessor la ocasion proxima, quando se le signe grande descomodidad, porque no le niegue la absolucion. Improbable. Y virtualme i re condedada entre las qua-

renta y cinco.

MIX. Negar la costumbre de pecar al confessor, por temor que no le ha de absoluer. Improbable: porque es error intolerable querer introducir restricciones mentales [ dado que sean licitas en otras materias con las condiciones necessarias] en los Tribunales de justicia, y mucho mas en el de la penitencia, donde el Confesior no solo es Iuez, sino Medico, el qual sin saber el estado de la conciencia no puede aplicar las medicinas.

XX. Puede el reo leuantar va testimonio a si mesmo por cuitar los tormentos, ò otros daños graues, aunque se le aya de seguir la nuerre. Improbable. Por q el mentir es intrinsecamente malo, y no se puede cohonestar, auque sea por librar la vida: como consta de la Escritura, y enseña el Santissimo Alexandro III. cap. super eo. Y en el casopresente viene a ser homicida de si mesmo, loqual no puede ser licito, sin especial reuclacion; y es mas graue pecado que ser fraticida, ò parricida.

aunque no sea como mal del padre, fino como bie suyo, porque ha de heredar. Improbable, como lo es, que elcasado pue de desear la muerte de la muger para casarse co otra; y el fol-

rere

tero la de vn cafado, para cafarfe con fu muger.

XXII. Es licito à los que milita en la armada dar fuego a los navios, porque no los coxa el enemigo, y se haga mas puxate; si se ha de seguir su muerte. Improbable. Y es temeraria por sercontra los Santos Padres, Theologos, y Philosophos Gentiles, y Christianos: porque el matarse es el mayor mal de todos los q ay en esta vida, y assino es heito, ni por consiguir la gloria, ni por cuitar el pecado: vig. la doncella por librarse de quien la quiere violar, ni por enitar otros males, aunque sea la mesma muerte, por temer ha de ser mas inhumana en poder de los enemigos: porque es de cobardes, y huele à gentilidad ciega con sus errores Atheisticos.

XXIII. El que esta condenado justamente a muerte de hambre, puede no comer lo que le da. Improbable: porque es intrinsecamente malo matarse à si mesmo; y por derecho Dinino natural, tiene obligacion a conservar la vida; y por co siguiente, el mesmo derecho le obligacion a conservar la comida que le ofrecen: y la sentencia no le manda, ni puede madar que no coma: aliàs suera iniqua, pues era madar a vno que se mata sie; solo manda que no le dèn de comer; y al reo q sufra la muer-

re, que es accion passina, y à esta està obligado.

AXIIII. lurar, sin animo de jurar, es licito con causa, auque sea la materia seuc. Improbable. Porque es intrinsecaméte malo, y nunca se puede cohonestar el métir, aunque sea por librar la vida: y en sin estracr el nombre de Dios en vano para engañar; y no para dezir verdad: al modo, que idolatrar externamente, sin animo de faltar à la Fè, es intrinsecamète ma lo.

XXV. El criado, que por temor no le eche su amo, o no le trate mal, o le mire co malos ojos, le abre la puerta, o la vetana, y le ayuda à entrar para destorar a voa doncella, ò vsat mal de otra muger, aunque lo sepa no està en mal estado. Improbable. Porque es intrinsecamente malo: como cooperar al hurto; y no se puede cohonestar lo que es contra el derecho natural precepriuo, de cost que dize intrinseca malicia obiectiua, aunque sea por cuitar la muerte: y si al agente, y causa vniuersal se le niega la mocion moral al acto malo, como se le puede concederal agente particular, à quien ni la mocion phisica es licita, quando el acto es malo?

XXVI. Es licito a la doncella, o Monja, procurar el abor-

to antes de la animació, por cuitar la muerte, del descrediro. Es improbable, temeraria, mal sonate, piarum autium osensiua; porque es contra el quinto precepto del Decalogo, pues es
homicidio virtual, phisico, y moral, al modo del que impide à
otro, que no consiga aquello à que tiene algun serecho, o có
dolo, chor ua so que le quieren dar, que peca cotra el septimo
precepto; y en sin es abrir la puerta à muchos daños, pues jamas dexa de saberse, y auerins mia, y cometerse maspecados.

# DIVISION TERCERA.

filled atomicon the circus Atheifticos. XXVII. La copula con cafada, confintiedo el marido, no es adulterio. Improbable, porquità dada por falla, y erronea por muchas Vnivertidades, porter cotra el Texto des. Pablo: Vinence Viro, Vocabitan adultera, la fuerit cum alio viro; porq el marido no puede hazer quo fea accetus ad alienu toru, purq el Derecho Divino, y natural no le ha cocedido dominio mas de para lu propio vio, y aun parable le prohibeel ticimpo que dura el bimettre, h la muger no viene en ello; ademas de fer contra el bien comun, por la fide idad debida al matrimonio, y veneracion cel Sacramento, defuerte, que el cafadono tiene facultad a ceder cofa alguna de las dich is al modo del Clerio go, aunque quiera, no pue de confentir en tributos opuestos à la inmunidad, liceder los Privilegios del fuero, y del Canon; con que terà contra sufficia, como lo es, si el marido conoce porfuerca su muger d'intro del bimestre, ò despues de aver votado ambos mutua caftidad. 1109 9119.

XXVIII. No especado alguno comer, y beber, víque ad fatietatem abíque necessitate. Improbable; porque es propiedas de brutos tener por sin primario el apetito: y la criatura racional solo mira el bien honesto, como sin, y el vil, y delectable, como medio, y accessorio de aquel sin: que es la razon porque los tres Dectores, Gregorio. Augustino, y Thomas, condenan à pecado venial el acto carnal de los casados, si se exercita solo por el deleite.

XXIX. El que induze, mueue, à aconse ja à etro, que haga algun dano à vn tercero, no està obligado à restituir. Improbable, porque consta su falsedad del Santissimo Gregorio IX. IX.cap.ficulpa. Y fe prueba fu temeridad, por fer cotra todos los Tucologos, y profesiores de entramo sD rechos, los quales entenans que tou cautas mas principales los que mandan, inducen, y aconte jan que el metmo que executa el daño.

XXX. No cha obngado con pena de pecado mortal à reftituir el que quitò gra tuma en muchos hartos pequeños. Improbable, porque en à condenada por falsa en muchas Vniuertidades, y por temeraria, porque es contra el comu sentir, que
la obngacion de restitun nace, ratione rei a ceptæ, aunque sea
con ouena se, quanto mas siendo con mala, serà injusta la retencion: suera de que es contra la justicia legal, por ter injusta
hecha al bie comun, que cada uno tengado que es suyo, y nadie se hagarico a csta agena, porque se abre camino à los hurtos, y tapiñas, y que se stene la Republica de ociosos, y facinorosos vagamundos.

XXXI. El precepto de guardar las fiestas no obliga, sub mortali, secluso icandalo, vel cotemptu. Improbable: por que esta reprobada por Vinuersidades enteras, y por ser temeraria siendo contra todos: ademas, que esta doctrina es sos pechosa en la Fè, por ser vno de los errores del impio Lutero; el qual licuò, que no ania dias sessiones, timo que todos erá vnos, è m-

diferentes: ad feriancum, & laborandum.

MXXII. Et infiel, à quien propuetta nuestra Fè, le parece mas creible, a un qui la suya le parezca probable, no està obligado a recibirla. Improbable, porque en este caso ya no esta con ignorancia invecible: alias, ninguno se con tenara; porque no ay Gentil, ni herege, a quien su tella no le parezca probable.

XXXIII. El que està aprobado en vn Obispado, es eligible por la Bula en otra Diocesis, don se no està aprobado. Improbable; por que el Santissimo Clemente X. lo ha declarado
assi, respecto de Clerigos Seculares, como Regulares, en su
Bula, superna, & e. que nos sublicò su Nuncio en esta Corte;
y assi, aunque sea subdite del Obispo que le aprobo, no podrà
confessarie, como declarò su Santidad, en virtud de la Bula,
estando en otro Obispado s'alvo que sea el Confessor superior
del pentiente, ora sea Secular, ora Regular.

XXXIV. El apri bado para hombres, puede fer electo por la Bula para confessar mugeres, ò si lo està para va lugar, ò samilia, podrà confessar en otro lugar, ò a tros distintos, en vir-

tud

tu i de la Bula. Improbable: porque tambien es declaración de el mesmo Santilsimo; el qual exceptuo à los Regulares, à quie nes no pueden los Orcinarios aprobar con limitacion de tiepo, lugar, ni presona: saluo las Monjas, aunque sean subditas de los meimos Regulares, que para confessarlas han menester especial licencia del Obispo, en cuya Diocesi se haze la confesfion, toties quoties, fino es que fean Vicarios, à cofesiores actuales, que a estos les basta vna licencia, mientras les durare el oficio. Nota, que no puede el Ordinario suspender toda vna Comunidad Regular de confessar, ni predicar. Iten, o si el Regular viene en ello, podrà darfela limitada si espordefecto de ciencia; mas: que el Prelado, despues q vna vez aprobò el Regular, no le puede renocar la licencia, sino es por delicto cocerniente a la mesma confession; si bien el sucesor podrà examinarle: todo es del Santissimo Clemente X. que confirmò los mesmos Decretos de la Santidad de Gregorio XV.è Inocentemperation closed to concord the imprebable: pcXois

XXXV. La absolucion de censuras, en virtud de la Bula, satisfacta parte, sirue para el suero contencioso: improbable; porque lo declarò la Santidad de Clemente X. aunque la abso-

lucion fuelle dada por Regulares.

XXXVI. Los Regulares, que no están aprobados por el Ordinario, pueden confesiar à los criados, que no son continuos comensales: improbable; porque su Santidad solo concede puedan confessa los que son verdaderamente familiares,

comiendo, y durmiendo dentro del Conuento.

AXXVII. Los Regulares Superiores, à subditos, q estàn aprobados para confestar las Monjas de un Convento, puede cofessar las de otro Covento de la mesma, à de otra Religió: improbable: salvo de los Abades, que tiene distinto territorio, que llaman: nullius Diocesis, que estos pueden aprobar para las Mojas subditas, como para los demas Seculares: la mesma facultad tiene la Sesiora Abadesa de las Huelgas de Burgos, Orden de S. Benito, y Congregación de S. Bernardo, para no brar confessores à sus Mojas, aprobados por hombres doctos; por que tiera de toda la praxis de la Iglesia, exerce toda la jurisdición espiritual en su Conveto, y otros doze q la estàn sugetos, que exercen los Abades de separado distritos faluo consagrar, vendezir, y ordenar, que son actos que suponen potestad de

de Orden, de que es incapaz, por derecho diuino natural) por facultad de los tumos Pontifices, por si, ò por sus Vicarios, y que pueda poner precepto à sus Monjas, aun lo aumiten los que lontegan à otras Abadesas, y Superior: el caso passa assi, provenga del Santissimo inmediate, ò mediate la jurisdicion; porque en Francia, è Italia, ay otras Abadesas con semejante jurisdicion, respecto de los Clerigos, que las estàn sugetos.

XXXVIII. Puede absoluer de las censuras, ad reincidentiam: improbable, porque solo el que la pone tiene potes-

tad para effo.

11:11:0

Religiones inmobles, ò muebles preciolos, qua servando, servari posunt: improbable; porque aunque aya las causas justas que ser quiere para esso: v.g. necessidad, maniscua vellidad, inconmodidad, y piedad, no se puede hazer sin licecia del Satissimo, u de la Sagrada Congregacion, por ser Decreto de la Satisdad de Vrbano Octano, debaxo de granes penas: saluo los Religiosos Menores, que pueden vender lo que ses manda en testamento, ò conceden por donacion (por ser incapaces de herencia) antes que tomé possession, lo qual no pueden hazer las casas Profesias de la Compañía, que en este punto professan mas estrecha pobreza stambien pueden las Monjas (salvo sus leyes municipales) por costumbreantigua, aprobada tacitame te por el Santissimo, y comun sentir de los Doctores, sustetar-se, y pagar deudas del dote que reciben en dinero.

# DIVISION QUARTA.

XXXX. Es eligible por Bula aquel à quien reuocaron la aprobacion, ò fe le acabò el tiumpo: improbable; porque aunque aya fido Vicario General, fi dexò el oficio, no puede fer electo fin nueua aprobacion, y el no pudo aprobarfe à fi mesmo; y la jurifcicion que tenia fiendo Prouifor, eranexa a fu Tribunal indiffinto del que goza el Obispo; lo mesmo digo de el que dexò fin causa, y primacion el Benesicio Parroqual, solo por su gusto, que no podrà ser electo por la Bula, por la mesma razon; y porque el Concilio pide actual possession, y retenció de benesicio.

1.24

XXXXI. El que tiene Bula fuera de España, puede ser absfuelto de los casos ocultos reservados à su Sitidad, tot les quoties: improbable; porque donde no està publicado, ò admitido el Concilio (q es donde dimana la facultad à los Obispos, y por consiguiente à la Bula) no tienen facultad los Ordinarios.

XXXXII. Pueden los Obispos, aunque sea en España, abfoluer, toties quoties, de los veinte casos ocultos, que reserva
la Bula in Cœna Domini: improbable; por auer derogado la
dicha Bula el Concilio, en quato à esse punto; y esta es la tercera, que condenò en las quarenta y cinco el Señor Alexandro
Septimo, que por estar confusa la clausula de la Bula, y por
contiguiente los Autores que la trasladaron, la explico mas,
y pongo en este lu zar; pero notese, que han declarado los Satissimos que no es su intencion reuocar las dos absoluciones
de vida, y muerte, que conceden en la Bula de la Cruzada,
seanse los delictos publicos, ò ocultos, como no obsten al foro
contencioso.

XXXXIII. El pecad o dubio està reservado, quando la reservacion cae sobre semejantes pecados: improbable; por que
aunque sea reservable, por ser materia necessaria, de sacto núca se entiende reservado, sino es que lo exprima el Superior,
como hizo el Santissimo Clemente Octavo, en la Bula de la
Cena.

XXXXIV. El que tiene pecados reservados en yn Obispado, puede ir de proposito a otro, donde no estàn reservados, para ser absuelto dellos: improbable; porque es declaracion de la Sagrada Congregaciou; y consta del Santissimo Clemete X. como costa lo contrario, si casualmente se hallan huespedes, ò peregrinos, y es declaracion del Santissimo Gregorio Decimo Tercio, que lo concede, pero reserva su Santislad los votos, juramentos, è impedimentos, como ya dixe en el cap.

probable; porque no es pena en rigor, fino limitación de jurifdición.

XXXXVI. Elque por vrgente necessidad sue absuelto por el Obispo de algun caso reservado à su Santidad, no tiene obligacion à comparecer delante del Santissimo, quitado el mpedi mento: improbable; salvo los muchachos, hasta que passen

passen el año de la pubertad ; porque à estos los exceptua el

Derecho Canonico.

XXXXVII. Los Regulares pueden serabsueltos en virtud de la Bula de los casos reservados a sus superiores: improbable, por son lo ha prohibido en su Bula el Satissimo Vrbano Ostauo: salvo que la censura este anexa à vn pecado, que pida el esecto consumado: v.g. el aborto, y homicidio; porque si alguno diò bebi la, ò veneno, y se consesso, ò tuvo contricion antes que se esectuasse el aborto, ò homicidio, este podrà ser absuelto, porque y à no ay reservacion, ni censura, ni està obli
gado a consessa de su pecado.

XXXXVIII. Los que tienen Orden Sacro, sino tienen renta, no estàn obligados à rezar: improbable; porque es costumbre general legitima, y legitimamente admitida debaxo

de obligacion graue.

XXXXIX. Es licito dar la Comunion a los Fieles en la Missa que se dize la noche de Nauidad: improbable: porque ay Decreto de la Sagrada Congregacion, que lo prohibe: y tambien manda, q los Sacerdotes no digan de noche las otras dos Missas. Iten, que el Ineues Santo no se diga mas de vna Missa.

L. Es licito sacardel vientre de la muger preñada, que està en lo vitimo de su vida, y desauciada, el niño para baptizar-le: improbable; porque es matar directamente al inocente, lo qual es intrinsecamente malo; y en ningú caso se puede cohonestar; y el mesmo Derecho Diuino natural enseña, que: non

sunt facienda mala, vt eueniant bona.

LI. Eslicito a la muger casada, despues de la copula con su marido, prouocarse contractos à la consumacion: improbable: porque es intrinsecamente malo, y ya se cosumò la generacion, ò porque no es necessario su cocurso en mejor sentir, ò porque yà no seruia, segú los Medicos: y alias, si se admitiera en la casada, no auia razon para condenarlo en la soltera, lo qual es fasso, y absurdo.

LII. Satisface à su obligacion el Capellan que dize las Missas en otra Iglesia, ò Altar, q no sea el señalado por el sun dador, ò no celebrando personalmente, si lo pide la fundació, ò dotacion, improbable, porque ay declaraciones de la Sagrada Congregacion, y es contra sidelidad en materia graue, ni

Li

campo cumple, si auia de ser en Altar prinilegiado, con tener cuenta, medalla, ò Cruz de anima, porque no son tan ciertas, como la inclulgencia concedida al Sacrificio celebrado en tal Altar, dexando otras razones, y moriuos del fundador.

LIII. Pueden los Oblispos en sus Synodos; y los Regulares en sus Capitulos, hazer la redució de Missade las obras pias, inconsulta Sede Apostolica, sinque el fundador de la Capellania, Benesicio, do obra pia, lo aya dispuesto, con aprobacion del Ordinario: improbable; porque ay Decreto de la Congregación del Concilio, expenido por mandato del Santissimo Vrbano Octano, pero no se entienda, que faltan so el capital, de no se pereibiendo los frutos, ay obligación de dezir las Missas; porque para esto no es necessario recurso al Santissimo, por no ser reducion, y porque: nemo suis stipendis militare cogitur.

LIV. El Religioso que passò de vna Religion, que tenia anexo voto de no preteder Diguidades, à otra que no letiene, no le obliga este voto: improbable; porque declarò el Santissimo Vrbano Octavo, que le obliga, y assi reprobò susantidad à vnOblispo electo: porq dixo no le obligava despues de Obispo el voto que avia necho en su Religion de vida Quaresmal.

LV. Mas meritoria es la obra buena, que se haze sin voto, que la que se haze vota ca: improbable; porque se le añade el merito de la virtud de la Religion elicitiue, ò imperatiue; y el que vota se sugeta, y agrada mas à Dios, pues da no solo la obra, sino tambien la facultad de obrar; como el que dà el arbol, y la fructa da mas: y assi es comun, que las obras meritorias, hechas por precepto, ò obediencia, son mas meritorias: que las de consejo, las quales se llaman mejores, solo respecto de sus contrarios.

LVI. Los que tienen pensiones no estàn obligados à rezar el Oficio de nuestra Señora, ni à restituir: improbable, y temeraria; porque es contra el Decreto del Santo Pio V. recibido, y practicado en la Iglesia, con el rigor que lo declaró su Satidad: y virtualmente condenada por el Santissimo Alexandro Septimo.

LVII. En virtud de la Bula, à por concession del Comisfario de la Cruzada, se puede erigir Oratorio: improbable; porque lo deciarò la Santidad de Ciemente IX. y ay decision de

Car-

Cardenales: y los Santissimos Paulo V. y Vrbano Otauo, renocaró este Prinilegio a los Señores Nuncios, y Onisposituego mucho mejor a los Comissarios.

# DIVISION QUINTA.

LVIII. Los Regulares pueden absolver destos seis casos, y sus centuras : conviene à saber, de la descomunion, por auer herido à Clerigo de la que se contraxo por entraren Convento de Monjas para malsin, de la que se incurriò por el desasio, executado el duelo de la que contraxo por auer comeri lo simonia real completa, ò considencial, aunq sea incompleta; de la que incurren los que quebranta la inmunidad Eclesia tica; improbable: porque Clemente Octavo les revoco la ficultad, y privilegios para este esceto, como se la revoco para
poder absolver los veinte casos de la Bula de la Cena.

LIX. Los abraços libidinosos sin intencion de copula, ni complacencia della, no son pecado mortal: improbable; porque la condenaron por salsa los Santissimos Paulo V. y Clemente Octano, mandando delatar al que lleuare lo contrario, quando declararon, que no seda parnidad de materia, in revenerea: qua delectatio sit regulariter ex motu seminis, & commotione spiritum vitaliam, & partium genera i minisferuientium: aunque es verdad se puede hallar sin esta commocion, y aun sin la delectación se puede pecar mortalmente contra caltidad: v.g. la muger anciana, o comun trabajada, y la doncella, que por el dolor no siente el deleite; porque basta vien de los propios organos para el pecado.

Nota, que doctifsimo Moderno, hijo de una Ilustre Familia (ado de ha muchos años se ha prohibido lleuar en su escue
la, que se de paruidad en esta materia) advierte para quitar cofusion, que lo que ha expurgado al Santo Tribunal, y han eodenado los Sumos Pontifices, ha sido la parui lad, in delectatione venerea: cesuerte, qualquiera pequeño deleite, buscado
deliberadamente, o consentido sin passar à intentar la copula,
ni a complacerse della so qual no es otra cosa, que un si nale
asecto de la voluntad, con que se complace en aquel obiecto
torpe, que le propone el entendimiento, donde se origina la

112

conmocion de la carne, que siète la potencia apetitiua ) serà pecado mortal, porque de su naturaleza se ordena à la copula, de donde toma sumalicia, y es peligro proximo de passar à ella

executiue, ò intentiue.

Pero no condenaron, dize este Autor, que no auia paruidad de materiatin revenerea; porque ay algunas acciones externas remotas, que solo pueden influir leuemente, por ser el peligro leue: v. g. tocar co el pie el de vna muger, tomarle leue mente la mano, tocarle con la mano el rostro; porque aunq estas acciones, ex obiecto sean venereas, nadie las condenara a pecado graue, mas q qualquiera otras en diuersa materia, donde el peligro sea remoto, y leue, y en especial si se hazen por cutiossidad, ò liuiandad de animo.

Mucho venero ladoctrina de su Reverendissima; pero en esta meteria pudo assentir à ella; porque esta es la question, y la inteligencia de los Santissimos, de las Inquisiciones, de su Religion, y de los Autores, especialmente el Rmo. Maestro Moya en sus eruditissimas Sellectas; porque aunque en otras materias, y aun en esta, especulatinamente se pueda discurrir assi, y admitir paruidadde materia; este discurso es bueno para la Cathedra, donde se hazen intenciones Logicas, y se precin-

den formalidades metaphificas.

Pero no es doctrina, que se pueda practicar en el Cofessionario, ni enseñar el dia de oy, assipor el peligro que traen cofigo estas acciones, como por estar expurgado, prohibido, y
condenado, el dezir que se de paruidad de materia in re venerea, que es lo mesmo que in delectatione venerea; porque implica in terminus prescindit, estas dos cosas, paes son acto, y
obiecto, y es cierto, que no tendrà mas malicia el acto, que la
granedad que unere el obiecto; y esta es doctrina de este Autor,
que enseña es pecado mortal la delectación morosa, porque se
ordena de su naturaleza à la copula, auque altas, sea parua delectación: luego no puede lleuar, q se de paruidad de materia,
in re venerea, se las acciones son venereas, como enseña, porque su opinion se ordenan à la copula.

Pero si assentantos que algunas aciones que sono son venereas, ni influyen en este pecado, ni ay pesigro proximo, aunq leue; en este caso dirè que seran pecaminosas, mortal, nivenialmete ex objecto (saluo circunstancias, o sin del operante, que en-

tonces, y à inficionar à el obiecto intrinseco, por bueno q sea, y passarà a ser obiecto extrinseco, que denomine mala, y pecaminosa la accion) v.g. mirar la junta de dos animales, mirar la carade vna muger, sus facciones, talle, ornato, tocar por cortesia la mano de vna muger, por cariño el rostro de vna niña, ò el abraço de vna parienta, que estas cosas no son venereas, ni de su naturaleza induzen delectación morosa; aliàs, si sueran intrinsecamente malas, ni el vso de la patria, ni el parentesco, ni la vrbanidad, ni la ancianidad de la muger pudieran cohonestarlas, y suera necessario salirnos de elmundo: con que no viene a ser gusto libidinoso, sino el natural, que consiste en la proporcion, y connaturalidad de la vista, y de el tacto.

Otra cosa serà, que el que toca, y mira, passa à circunstanciar el obiecto de la vista, y del tacto, de vn afecto libidinoso, y si sienta commocion, y peligro, si entonces debe euitar, y apartar estas acciones, como el ver, y tocar otras partes
ocultas, o venereas de las mugeres, è que de suyo son ocasion
proxima: v.g. el osculo, mirar con atenció los pechos, que en
su escotado, desollado, enseñan las mugeres; porque si ellas
pecan mortalmente, como enseña en el s. 4. del cap. 44. tratando del escandalo; tambié peca el que de proposito las mira
con atención pues el pecado de la muger se origina de traer
descubiertos los pechos, que de su naturaleza son prouoca-

tiuos para los hombres.

Sacaràs de lo dicho, que no es licita à los viudos, ni desposados de futuro la tal delectació morosa de la copula passada,
ò futura: por sibien el obiecto, por aquel estado no es malo;
pero eslo la delectacion de presente, por ser contra castidad.

Iten se sigue, que à nadie le es licito deseytarse de vn obiecto,
que aprehende có condiciones, la qual le quita la malicia, v.g.
si suera min uger: porque es moralmente impossible detener
el apetito; deleytandose, ò complaciendose la voluntad: aliàs,
qualquiera se pudiera hazer vna aprehension condicionada, la
qual quitara à la voluntad, y apetito, el pecarcon delectació,
lo qual es erroneo: si bien no serà pecado mortal hazer vn conocimiento especulatino de la copula; en quanto a l modo de
la junta, ò conjuncion, sin peligro de delectacion; desuerte si
solo aya gusto en el discurso, no en el obiecto: pero es materia

delicada, y que se debe euitar, no lo pidiedo la medicina, espiritual, o corporal, o que se ay an de estudiar estas materias para inteligencia: v.g. quando se dirà consumado el matrimo-

nio, &c. Omniamunda mundis.

LX. El deleo eficaz de tenercopula con casada, Monja, o soltera, es pecado de una especie. Improbable; porque esta expurgada por el Santo Tribunal. Advierro, quo es esta la opinion del Doctor Vazquez, porque ay gradistincion de la simple complacencia, al deseo eficaz, que este mira la execució, y en la copula no es separable una malicia de la otra; aquella no intenta dar existencia al objecto: y assi, en opinion de el Padre Vazquez, puede deleitarse uno de la copula, sin q sedeleite de injusticia: v. g. si es casada; pero aunq venero al Autor, y su doctrina, en este punto no puedo assentir à ella, por no poder deponer el dictamen contrario: si enim præscindas nibem ab albedine, picemanigredine, contractum à Sacramento; una erit alba; alia nigra; alter Sacramentalis.

LXI. No es pecado mortal no se justificar para administrar los Santos Sacramentos. Improbable; porque està expurgada por el Santo Tribunal: Quidquid sitti es precepto natural, diuino, ò positivo, que en mi sentir, por todos tres Dere-

chos ay obligacion de ponerse el Ministro en gracia.

LXII. Faltando la intencion del Ministro, se salvarà el infante. Improbable porque es contra la Escriptura, y Concilios; y assi la codenan por erronea, y aun heretica: ex vi huius prouidentiæ.

# DIVISION SEXTA.

LXIII. Los Prelados Regulares son eligibles para la Bula, sin tener aprobacion del Obispo de la Diocesi, adonde se ha de hazer la confession. Improbable; porque es contra el Cocilio, y contra la Bula del Santissimo Clemente X. que confirmò las de sus antecessores, Gregorio XV. è Inocencio X. porque su osicio no es Benesicio Parroquial, en el sentido, y rigor del Derecho, y del Concilio: ius percipiendi fructus propter officium ministrandi secularibus Sacramenta: y en mi sentir lo mesmo se ha dedezir, aunque hagan oficio de Parrochos, por ser Superio-

riores, de Presidentes de la Comunidad; pues ni los Parrochos Seculares puede obtener Benesicio sin citar aprobados pro los Examinadores Synodates, como declara el Concilio, cap. 18. Sest. 24. explicando en que sentido hablaro los Santos l'adres, congregados en el cap. 15. de la Sest. 23. y si confessiones, por ser nula la elección, y colación del tal Benesicio, sin la forma que piden el Concilio, y el Santo Pio V. en su Bula.

Si hoc in viridification quid fiet? luego mucho mejor se requiere que precedan las aprobaciones de los Ordinarios en los Superiores, o Presidentes de los Coventos que tienen anexas Parroquias; porque si bien no son menester los tres Examinadores Synodales, porque no vacan estas Parroquiales, que obtienen por el Santissimo, ni se proucen por cocurso, como declaro la Sagrada Congregacion del Concisio; pero el riguroso Parrocho, segun la Rota, y comú sentir de los Doctores, es la Comunidad, o Capitulo, y en ella reside la jurisdició integralmente, y parcialmente en cada vno de la Comunidad.

Si bien, que donde no administra todos por sus turnos, y à la praxis ha obtenido, que el que preside à la Comunidad, haga las vezes della, ò otros particulares, Regulares, y Seculares que nombrare la Comunidad, pero con esta distinción, que el Secular es. Teniente, y no puede subdelegar, pero el Regular, qualquiera que de la Comunidad, teniendo las condiciones requisitas, es Parrocho, y podrà subdelegar, porque la Comunidad, que es Parrocho, no es otra cosa, quo mnes, & singuis, por lo qual el Superior, ò Presidere, que se ausentasse, no puede cohartar la jurisdicion à la Comunidad, ò Presidente, que hiziere sus vezes: Est idem Tribuna seomo el Vicario General con su Obispo.

LXV. Los graduados, y Cathedraticos en Theologia, ò Canones, ton eligibles por la Bula, fin tener aprobacion de el Ordinario. Improbable, por que està expurgada por el Santo Tribunal, y es contra las Bulas de los Sumos Pontifices Pio V. y Inocencio X. y Clemente X. con que o y es remeraria.

LXV I. El Sacerdote, el qual le acuerda antes de dezir Misfa de un pecado que se le olvidò en la cosession, no tiene obligacion à confessarle entonces. Improbable ; sorque la mandò expurgar el Sato Tribunal de las Obras del Maciro Cornejo;

Iomesmose ha de dezir acerca del Secular, que està para comulgar, sino ay nota, ò escandalo; porque si se obliga que se aparte de no comulgar, el so estàr ayuno, mucho mejor el pre cepto Diuino, y Eclesiastico del Concilio, que preceda la cofession de los pecados entera, no solo formal, sino materials aliàs, de lo contrario se siguiera, que no obligaua à mortal este precepto, lo qual es heretico: y assi, en qualquiera de los dos casos, ò estando en pecado, ò no estando ayuno, no auiendo escandalo, debe el Sacerdote que se acordare antes de la Confagracion, dexar la Missa.

LXVII. Puedese dispensar por la Bula la irregularidad de delito, que es pura pena. Improbable; por que mado borrar el Maestro del Sacro Palacio; y por que es estilo, y Derecho de la Curia Romana: aliàs, siguierase, que prouiene del homicidio (lo qual es falso, y cotra el Cocilio, pues lo niega à los Obispos, y por consiguiete, no se puede absoluer por la Bula) por que estilo del homicidio es pura pena, por ser occision culpable, y la que es inhabilidad, nace de occision inculpable.

LXVIII. Es licito al que no es caíado, despues de la copula consumada, aguardar que cocurra la otra parte. Improbable, como lo es, que la muger puede excitarse despues de el acto, aunque sea casada; porque qualquiera acion excitatiua, despues de la copula, es prohibida: y assi el que ha començado la copula, no siedo casado, está obligado à cessar della en qualquier tiempo, aunque sea con peligro de polucion extra vas;

porque esto serà per accidens.

LXIX. Las animas de los difuntos están detenidas en Purgatorio, hasta que sus herederos, o albaceas, restituyan, o hagan las limosnas, y obras pias, que ordenaro en vida. Improbable; porque absolutamente pronunciada, es erronea, por ser de Fè, que ay casos en que inmediatamente al baptismo, o despues de auer tenido una persecta cotricion, o acto de amor de Dios suficiente para perdonar toda la pena temporal, o despues de aver ganado algun subileo, o indulgencia plenaria, o desques del martirio.

Porque el difunto cumpliò en vida con mandar restituir; (aliàs, muriera en mal estado: non dimmittitur peccatum, nisi

restituatur ablatum) y assino hade ser castigado por el descuido de sus herederos, ò testamétarios. Anima, qua peccaucrit,
isp sa morietur, segun el Profeta Ezequiei; y es digna de llorar
la relaxación que tienen los cumplidores de las volutades de
los difuntos en estos tiempos, pecando contrajusticia, y caridad, en necessidades tan extremas; por si bien les da el derecho vn año, este se entiende para que no se entrometa el Ordimario antes; pero para con Dios no ay dilació de tiempo, sino
luego que se pueda: y aun es mas cierto que los pueden obligar los Obispos antes del medio año.

Ni los Theologos admiten por disculpade conciencia, q dexen de executar las limosnas, y Missas, por veder mejor las alhajas, y fructos; porque es mejor dezir menos Missas de prefente: y como Dios premia, vltra codignum, à muchas almas el mesmo afecto, y deseo que tunieron, y con q mandaron en sus testamentos se hiziessen aquellas simosnas, ò dixessen las

Millas, balla para fatisfacion de suspenas.

LXX. La que llaman deuocion con Monjas, no es ocasion proxima. Improbable; porque de su naturaleza se trae la ocasion de pecar, y es escandalo para las demas Mojas temerosas de Dios: ni basta, que no interceda accion pecaminosa entre
los deuotos en sus continuas visitas, y tiempo mal gastado, y
que solo sea el sin, que no interceda accion pecaminosa entre
los deuotos en sus continuas visitas, y tiempo mal gastado, y
que solo sea el sin, que no interceda accion pecaminosa pueberos, o tengan dulces para sus cumplimientos, porque se sin, sin
deuocion, se consigue, y sin tanto gasto: y aunque no sucra alsigne el sentido que intentan està virtualmente condenada por
el Santissimo Alexandro VII. pues no solo es ocasion proxima la que se tiene en casa, sino tambien la que tienen sucra: y
el escandalo se debe euitar por Derecho Divino natural: y assi
retrato por improbable lo que lleuè en el Tesoro Moral.

LXXI. Pueden los Señores Obispos poner Vicarios perpetuos, o temporales en las Parroquiales, vni las à los Monasterios, q llaman ad mesam, iure pleno. Improbable; porque ay
vna constitución 46. del Santo Pio V. la qual reuoca el cap. 7.
de la Sess. 7. del Concilio: y manda su Santidad à los Superiores Regulares, que pongan vn Vicario Regular, o Secular, ad
nutum, mobilem, aprobado por el Ordinario: y consta de la
Extrauagante execrabilis, que no pueden los tales Superiores
pon er Vicarios perpetuos es: declaració de Cardenales, y es co

KK

MINU

mun doctrina de la Rota en sus decisiones, que por su autoridad, ciencia, y prudencia en decidir, haze comun opinion, à lo
qual se llega vn Breue del Sătissimo Vrbano VIII. a fauor de
los Benitos, en que declara su Satidad, puedan poner en todas
las Parroquiales, vnidas à sus Conventos, los Superiores vn
Môge, ad untum mobile, que haga oficio de Parrocho. Nota,
q este Sumo Pontifice repite lo mesmo que auia dicho, conpiado la Bula del Satissimo Clemente VIII. de reformatione
Regularium, que no este vn Monge solo, segun la disposicion
de la Santidad de Alexandro III. en el Concilio Lateranense.

LXXII. Puedense hazer los tres votos de pobreza, castidad, y obediencia perpetuos, en manos del Obispo, ù del Có-sessor. Improbable, porque lo ha reprobado el Santissimo Vrbano VIII. en su Constitucion Pastoralis: y assison nulos los votos, y nula qualquiera Religion que no estuniere aprobada por el Vicario de Christo, por medio de quien, y no de otro modo, participan la perfeccion, y estabilidad las Religiones.

que ay en la Iglefia.

Y si se ha de dezir verdad, este trato de votos solo le ha inventado el idiotismo de algunos Confesiores, ò por mejor dezir la auaricia, por el deseo de manejar la hazienda de las viudas; siendo assi, que aunque la Santidad de Vrbano VIII. no lo huniera prohibido, de suyo eran nulos los tales votos de pobreza, y obediencia; porque el Confessor no adquiere jurisdicion sobre el penitente, pues no tiene potestad coactiua, ni

el penitente se la puede dar.

Bien es verdad, que el voto de cassidad tendra obligacion el penitente à guardarle, por q sino vale, quod ago, ve ago, valet, ve valere potest: al modo, que el quod ago, ve ago, valet, ve valere potest: al modo, que el quod ago, ve ago, valet, ve valere potest: al modo que el quod ago, ve ago, valet pueda facar, y el tenga obligacion à salirse; con todo està obligado à guardar cassidad, y asique deba pagar no puede pedir el debito, sin q dispense el Obispo, suspendiendose el esceto: lo mesmo digo de la muger que protestas en Convento de hombres, mudado el habito, que tendria obligació à guardar cassidad, si es que no sue verda dera profession, que yo sieto su valida, y que la deben recluir en otro Convento de Mojas: al modo que el Religioso professo, y recibido, mediate simonia completa, debe ser expelido, a un que la profession su vali-

valida, y recluido en otro Convento, segun el Derecho Ca-

nonico.

Sacaràs deste Decreto de la Santidad de Vrbano VIII. que es improbable la opinion, que dizepassa à solemue el voto de castidad, que la muger anciana, que da en el siglo, hizo para que su mari lo entrasse en Religion, porque no es sino simple, y assi, se casara, muerto el marido Religioso, fuera valido el matrimonio, aunque pecara contra el voto, contra el impedimento de la Iglesia, y contra castidad. Nota, quando alguno de los casados adultero, y espublico el adulterio, si se quiere entrar en Religion, dando le licencia su consorte, no tiene obligacion el inocente que queda en essiglo, à hazer voto de castidad; porque el adultero perdió el derecho, y los Sagrados Canones no hablan en este caso, sino quando no precedió adulterio.

## DIVISION SEPTIMA.

LXXIII. Pueden los casados (quando precedió experiecia trienal de la impotencia, para consumar el matrimonio) proseguir intentando la copula por el tiempo que quisieren, sin dar cuenta à la Iglesia, ni pedir ticencia al Ordinario. Improbable; porque es contra Derecho natural, y diuino, contra el comun sentir de los Theologos, y Canonistas, contra la praxis de los Tribunales, y de la Rota, y Textos del Decreto.

Veafe el §. 4. del cap. 29.

LXXIV. Puede dispensar el Principe Secular en el impedimento de la adopcion. Improbable; porque el Derecho Canico no es accessorio al Ciuil, si forma que le perficiona, como la gracia à la naturale za: y por ser doctrina que ni el Santissimo, en quanto sucessor del Cessar Constantino, puede poner, ni dispensar impedimentos en su jurisdicion temporal, si en quanto sucessor de San Pedro, y Vicario de Christo, de donde dimana la potestad, y essempcion de el contrato matrimonial en la Ley de Gracia, de la potestad de los Principes, y Republicas Seculares, si son subditos de la Iglesia Romana.

LXXV. Es licito à los Obispos hazer oficios de presiden-

KK 2

tes en los Consejos Reales, auque sea en el de la Suprema Inquisicion, como ay a otros sugetos Seculares, que puedan hazer, y exercer los ministerios tambien como sus Reuerendissimas Señorias. Improbable; porque es contra todo Derecho Diuino natural, contra los Concilios, Padres, y Theologos; los quales convienen en que el Santissimo no puede dispensar fin graue caufa, la qual no se conoce, ni se ha experimentado, auiendo otros tanbenemeritos en la Republica, que siru in à fu Rey, mirando por el bien comun; à la qual culpa es forçoso cooperen los electores, si en la narratiua al Santissimo supone necessidad en el puesto, y falta de sugetos, no siendo assi:y lo melmo se ha de dezir de los Obispos, y Camaristas en la translacion à otros Obilpados, folo por fer mas pingues, fin que concurran las condiciones, que piden los Sagrados Canones; y los Obispos, que pretendé en esta conformidad, estàn en estado de condenacion, por contrauenir à todo Derecho, injuriar à sus Esposas, damnificar à sus Iglesias, desamparar sus oue jas, quitar el sustento à los pobres (los quales deben sustentar de caridad, sino quieren de justicia, que en mi sentir es mas probable, que pecan contra ambas virtudes) co el gasto superfluo en banquetes aseglarados, porte, y familia, disonante a vn estado Apostolico, de perfección; y en pretensiones, jornadas, y bullas.

Pues apenas ponen el pie en vn Obifpado, quando fin conocer fus ouejas anhelan à otro, en que se les llega la muerte
mudando sillas, como el camaleon colores, siendo assi que padece error; pues los mayores Obispados no son los de mas réta, sino los que tiene mayor viña que cultiuar, mies que segar,
y sieles que enseñar, instruir, y predicar, y à estos que tienen
mas pilas: v.g. Luego, y, Ouiedo, ninguno ha aspirado estado
en los maspingues: v.g. Cordona, y Plasencia, con ser el tem-

ple tan enfermo.

LXXVIII. Pueden los Obispos, Visitadores, Sedevacate, Prelados Regulares, y demas Visitadores, recibir en sus visitas dinero, alhajas, dadiuas, ò presentes. Improbable: porque es cotra los Sagrados Canones, Padres de la Iglesia, Theologos, y Canonistas; los quales la condenan por falsa, y temeraria: y estàn obligados à restituir doblado de lo que recibieren, seguel Santo Concilio; y sino restituyen dentro de yn mes, incurre

las

las penas puestas por el Lateranense; desuerte, que solo puede recibir so que suere necessario para su sustento moderado: y si hizieren gasto extraordinario co huespedes, ò cura de en sermedad, ha de ser à su cuenta, y no de los que son visitados; advirtiendo, que los pobres, por Derecho Canonico, no están obligados à pagar la procura: y en sin, lo mas que se ha alargado la Theologia, interprerando la pia voluntad de los Santos Padres, q assistieren à los Concilios, y de los Santissimos, ha sido, que pueda recibir algun regalo, que se cossuma en la mesa, porque escuta otro gasto: de minimis non curatur.

Sacaràs de la dicha doctrina, que contrauiene à los tales Decretos de Concilios, y Sumos Pontifices, y al sentir de los Padres, y Theologos, el Prelado que recibiere en sus visitas doblones, telas, ventuarios, cargas de perniles, de escabeches. dedulces, y telas de lieço, à de otra materia, por ser graue car ga: de parte de los Curas, por fer de pobres fus retas Eclefiafticas: de parte de los Visitadores, porgfaltan a los dichos Canones, y Concilios, están obligados à restituir doblado, y faltan con el soborno a su obligacion: de parte de los Regulares. porque defraudan sus Conventos con gastos exoruitantes en las dadiuas, contraujniendo à la Bula dei Santissimo Clemete VIII. de largitione munerum, y a sus graues penas, pecado contra justicia distributina, conmutatina, y legal, por ser hazienda de pobres, q con su sudor, y afan, dexaron los Fieles à las Religiones, no fiendo los Prelados mas q vnos meros difpenferos para la justa distribucion: de parte de los Generales. Prouinciales, ò Visitadores; porquefuera de fus penas, y pecados, se hazen complices de los que cometen sus Subditos, ademas del pecado contra el bien comun de la Religion, dexando la obseruancia regular relaxada:y en mi Religion ay precepto, puesto al General, y Compañeros, que no reciban dinero, ni otraespecie, ni regalo en cantidad.

Ni es disculpa, que couiene agradar para hazer sus Capitulos, por euitar mayores males, o inconvenientes, porque lo quintrinsecamente es malo, por ningun bien se puede cohonestar: y a los Generales, y Provinciales, solo les toca disponer sus Capitulos, segu los Sagrados Canones, y leyes de sus Religiones, por buenos, y licitos medios, que entoces à la Divina Providencia, por meritos de los Santos Fundadores, le toca persi-

cionar, y lleuar al fin la obra que começò en el recto v justificado dictamen de los Prelados, (el qual confiste en guardar la justicia distributiua, atendiendo al bien de los Conventos, y meritos de sus subditos) y sino lo consiguiere el Prelado, que obrare con fana, y recta intencion, no feràculpa fuya (pues no tiene obligacion, ni precepto de hazer el Capitulo por malos medios, dandolos premios por foborno, y fimonia, con pacto de do vt des facio vt facias, à los menos dignos quato mas à los indignos) sino de aquellos parcialistas, que llaman cabeças de vando; los quales faltando à toda ley, y Derecho Diuino, y humano, se oponen contra Derecho natural, albien comú de la Religion, faltando à la piedad que deben à su Madre, y hermanos, y a sus Prelados, faltando à la obediencia, y virtud de la obseruancia, haziendose transfugas, y apostatas, co su rebelio de la malicia, y seguito de sus Superiores; siendo co su crimen lesæ Religionis, cabeças que influye en todos los daños que experimentan por nuestros pecados las santas Religiones: siento, que por estos dixo el Espiritu Santo: potentes poteter

tormenta patientur.

Tambien se sigue, que se ha de philosophae del mesmo modo de los Prelados locales, los quales tienen subditos que visitar en filiaciones, granjas, ò Prioratos, que solo podran recibir el gasto de comer moderadamente para si, y suscompañeros; pero no podrà recibir dinero, dadinas, ni presentes para si, ni confentir que sus comprneros lo reciban; porque de todos hablan los Canones, Concilios, y Theologos: leafe el de Trēto, cap. 3. de la Sess. 24. derogando toda costumbre; porque en fin del cuero salen las correas; y es dar ocasion à que no sean fieles Ministros: y assi, para descargo de mi conciencia retrato la doctrina que lleuè quando moço en el Theforo Moral, hablando de las visitas de los Generales, y Abades, y la cargo a los Reuerendissimos, para q en sus visitas prohiban este abuso; porque no puede prescribir costumbre alguna cotra el Derecho Diuino natural, el qual obliga que no se lleue precio por lo que ay obligació a hazer, mas del estipendio, ò sustento, q fenalau los Sagrados Canones, y Concilios: y aísi el Santissimo Alexandro V II. condenò por escandalosa, y temeraria la opinion, que dezia, podia el juez lleuar dinero por dar la senrencia à vno de dos iguales en su justicia, conq virtual, è impliciplicitamente condend su Santidad la costumbre arriba rese-

# DIVISION OCTAVA.

LXXVII. Pueden los Obispos, dode ay Tribunal de la Sata Inquiticion, absoluer de la heregia externa oculta. Improbable, porque el Satissimo Vrbano VIII. ha reuocado la potestad, que tenian por el Concilio: y se la reuoca la Bula de la Cena, y otros Decretos que ay Pontificios, y assi toca, prinatine, al Santo Tribunal: lo mesmo digo de los Inquisidores particulares, no siendo con especial licencia del Inquisidor General; porque solo pueden absolver de la heregia en el suero externo delante de Secretario, que no es otra cosa, que quitar la cestara, ò reservacion, para que despues absuelua del pecado qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, donde se hiziere la consession.

LXXVIII. Es licito vender los Abitos, y Encomiendas de las Ordenes Militares, que se dan con titulo espiritual para siempre, o estànanexas à cosa espiritual, auque sean tempora les. Improbable; por que se contra el comun sentir de los Theologos, y de Vniuersidades enteras, que han subscribido, y sirmado esta doctrina. Lo primero, porque es probable en sentir de otros, que son verdaderos Religiosos, y tener ensanche en los votos, no les quita que sean Religiosos; pues vemos que con votos simples, y retencion de la propiedad de sus haziendas, son verdaderos Religiosos los Escolares; y Coadjutores.

de la Compañía.

Y negar que el Santissimo pueda dispensar en los votos de la Religion, ya suera temeridad, despues de auer dispesado tatos Pontifices: y assi los discipulos de Santo Thomas, viendo que ya no que de substitus su opinion del Santo, le interpreta, vnos que hablò sin causa, almodo que se ha de entender la Decretal de Inocencio III. q es la que se mouiò à lleuar essa epinion: otros que hablò en opinion agena, y que su Maestro lle uò la contraria: otros que sue su en su priniones : y en sin su Comentador el Cardenal Cayetano, dize, q el Santo lleuò essa opinion condicionalmente dependiente de la inteligencia

# Perfedo Examen

de la Decretal; y que si supiera q la praxis de la Iglesia auía de ser la cotraria, ella fuera su opinion: que es lo q dixo el Maestro Sato Thom 1, en el Prologo del primer tomo, a la primer parte, hablando de la opinion del Santo, cerca de la pureza de Maria Santifsima, en el primer instante real de susata animacion.

Lo segundo, dado que no sean en todo rigor Religiosos; como prueba el Reuerendissimo Martinez en su tomo, tadocto como ajustado a la Ley deDios, nadie puede negar q este Santo habito no sea espiritual por su bendició que lieua; y por estar estas Religiones especialmente consagradas al seruicio de Dios, y defensa de la Fè; pues q gozan del Prinilegio del Canon, y del fuero, segu Bula del Satissimo Alexandro III. quidquid sit de la praxis de Castilla: y assi estos habitos son invedibles, como qualquiera otra cofa, a quie esta anexa alguna espi ritualidad; y la razon que dieron los que lleuaron, eran vendibles estos habitos, sin cometer simonia; conviene à saber, porque no le comprana lo espiritual, sino lo honroso, q era teporal, esta codenada por el Satissimo Alexandro VII. la vein te y dos de las quarêta y cinco: y assi q sean Religiones absolute, o secundum quid: en ambas opiniones se debe lleuar, q no solo no eslicito; sino que es simoniaca la compra, y venta destos habitos, aunq sus efectos sean en beneficio de la Corona Real: saluo el caso, que el Rey honraste co yn habito destos à vn soldado en premio de sus seruicios, el qual murielle dexa do vna hija hucifana, en este caso se podia passar la gracia à otro benemerito, que disse el dote para entrarse Religiosa la dichahuerfana.

Vltimame nte, dado, y no concedido, qui sean rigurosas Religiones; ni sea simonia el vender los habitos: por lo menos, que no sea licito, estan assentado entre todos, que no se puede tener por probable lo cotrario; lo primero, porque es cotra la justicia legal, que mira el bié comun de la Republica, ò Communidad, y la observacia de sus leyes, y en vederse estos habitos, le và contra las ley es, y establecimientos destos Ordenes: los quales prohibé el venderse sus habitos por dinero, precio,

ò otra cosa, que sea precio estimable.

Lo segundo, porque es contra la justicia distributiua, la qual obliga à los Maestres, y administradores, que repart à estos habitos a los mas dignos, y que mas han trabajado, ò son mas a proposito; porque no son señores destos habitos, sino meros dispenseros, por la comission que tiene del Santissimo: lo tercero es contra la justicia comutativa, porque el dia que se veden es suerça que vengan en vilipendio, y assi se haze injuria grande à los Ordenes, quiradoles el credito, y causandoles infamia; pues los compraran los ineptos, è in lignos que tuviere dinero, y se que daran sin ellos los pobres benemeritos, y que mas servicios ayan hecho. Assi lo respondió Santo Thomas à la Duquesa de Babiera, consultado, si era licito vender los ossicios de la Republica, que llaman de justicia: Y Santo Thomas de Villanueua se lo escrivió al Señor Carlos V.

LXXIX. No es valida la confagracion de vn Obispo, hecha por otro solo, aunque sea con dispensacion de su Santidad. Improbable; porque es praxis de la Iglesia Romana, y han dispensado los Sumos Pontifices, con que suera temeridad negar esta potestad al Santissimo, porque si bien es de precepto, y tradicion Apostolica, el que assistan tres Obispos, no es de derecho Diuino, y assi con causa puede dispensar su Beatitud: aliàs, suera faltar Christo à su Iglesia en cosas necessarias; lo qual no se puede dezir: y assi es assentado, y practicado, por esta razon, que puede dispensar en los votos simples, cuya obligacion es de Derecho Diuino, y en la solemnidad de los que se hazen en Religion, seasepor Derecho Diuino, de Eclesiastico,

que es lo mas cierto.

Bien es verdad, que sin dispensacion del Santissimo, no solo serà ilicita la tal consagracion; pero tambien nula, aunq assistan tres Obispos; porque solo el Satissimo, que tiene la plenitud de potestad, y es Obispo vrbis, & orbis, puede dar este su
premo grado, y caracter, que excede en la potestad de orden à
la Dignidad Cardenalicia: bien es verdad, que hecha la gracia
por susantidad, aunque no estuuieran presentes las letras, suera valida la consagracion, hecha por tres Obispos, ò por vno,
supuesta la dispensacion; porque la escritura no es de essencia
del Prinilegio, ò gracia del Principe; y assi los que se consagra
en la Curia no necessitan presentar Bulas, basta que le conste
al consagrante de la voluntad del Santissimo, vina vocis oraculo: y la Estranagante del Señor Bonisacio VIII, y constitucion de la Santidad de Iulio III, solo hablan de la possessió, la

LI

qual no se puede tomar, ni dar , sin que se presenten las letras Apostolicas, debaxo de las penas puestas al Opispo, y Cabildo.

LXXX. Eslicito retener lo que se gano à juego, o lleuò por otro titulo torpe, à los hijos de familias, locos, pupilos, Religiolos, escluos, y demas personas, que no pueden enagenar. Improbable; porque es contra el comun fentir, y contra Derecho Canonico, y Ciuil. Y alsi retrato la opinion, q llenè en el Teforo Moral, y digo, q ab solutamente hablado, e ta obligados à restituir lo que les ganaro à juego permitido, ò prohibido à lo que les lleuaron las mugeres por acto torpe: porque fon inhabiles para transferir el dominio: saluo el hijo de familias, de los bienes castrenses, ò quasicastrenses; porque de los profecticios no puede gastar, y de los a fuenticios, aunque tiene dominio, tiene el vío prohibido por el derecho, como el

pupilo.

Eië es verdad, que granes Theologos de exemplar virtud, y prudencia, son de parecer, que co los hijos de familias, y pupilos, se debe interpretar vna razonable volutad de los Padres, y tutores, ò curadores, que tendran por bien, que como al juego. pueden gastar una cantida i me derada de aquello que les han. feñalado para fu gasto: v.g. cinquenta reales, porque alias, fue ran irrationabiliter inuiti tambien tendran por bien, que gaften la mesma cantidadeon alguna muger con quien se holgaron, por via de donacion, precio, ò agradecimiento. Pero no assiento à esta doctrina, ni me puedo persuadir que aya padre que tenga porbien gaste su hijo en cosa ran intrinsecamente mala, de donde se originan tatos males a la juuetud en lo espiritual, y temporal, y alsi fueran: inviti valde racionabiliter, con que no es paris ad el galto con mugeres, al que naze moderadamente en juegos licitos, recreaciones honestas, y di virtimio tospermitidos:v.g.assistir à toros, vèr comedias.

Sacaràs, que mucho menos se podra interpretar con prudencia, y razo la volunta l de los Prelados, respecto de sus subditos Religiofos, porque no fon señores, suo dispensadores, y los bienes del Convento, ò los que tienen los Regulares, q es lo mesmo, quidquid Monachus adquirit, Monasterio adquirit: no se pueden gastar en cosas que no sean vins pios, como los

bienes de las Iglesias, segun los Sagrados Canones.

Y afsi tengo por falso el dezir, que quien recibiera dinero

de Religioso Iesuita, no està obligado à restituir; si es Escolar, ò Coadjutor, no formado; pues aunque peca en gastarlo, tiene dominio dello, porque si esto suera verdad, lo mesmo dixeramos del hijo de samilias, si gastara de los bienes adventicios; y de el pupilo, y de la muger casa la, si gastàra de su dote, ò oienes gananciales: esto es contra todos los Theologos, y Canonista s: luego lo mesmo se ha dedezir en el caso del Religioso Iesuita.

### DIVISION NONA.

Para que entiendas como se ha de hazer la restitucion de las donaciones torpes. Nota, que si era casada, al mirido: si pupilo, al tutor, ò cura dor: si Estudiante lesuita, al Covento: si hijo de samilias, al padre: salvo, que esten ya libres de tos estados dichos, que entonces se ha de hazer la restitucion à los mesmos que tenian dominio destas cosas, y ya tienen el vso: y assi, aunque pecaron quando lo gastaron, no estau an obligados à restituir, pero si son esclauos, y Religiosos, se ha de restituir à sus dueños, y Conventos, aunque ayan muerto estos de quien lo recibieron; y sino se sabe el Conveto, ò el dueño, à los pobres, como las demas cosas, que se retienen con titulo injusto.

Y auque es verdad, que los Capuchinos, y demas Menores, no tienen dominio en particular, ni en comun, porque le tiene el Santissimo; con to lo, se ha de hazer la restitucion al Conuento, o Sindico, ques es voluntad del Pontisce presumpta; porque lestiene concedido su Santisad el vsus facti, no el vsus iuris; porque en estas cosas vsu consumptibiles, se distingue el vso deldominio, segun los Santissimos Nicolao III. cap. exijt. Clemente V. exiuit. de Paradyso. Ioan IV. Alexandro IV. y

Gregorio IX.

Ni obsta a esta doctrina la Estrauagante de Ioan XXII. ad Conditorem; porque hablo como Autor particular, y su inteto su determinar cotra Ocham, que Christo, y sus Apostoles auian tenido propio en comun, y en particular, de aquellas cosas que les dauan, y ofrecian; como consta de las otras dos Estrauagantes siguientes, y assise explicò despues su Santidad, retratando lo dicho, como Autor particular; y quando las leyes dizen, q en estas cosas no se debe separar el vso del domi-

L12

nio, se ha de enteder de las cosas, cuyo vso se enagena, irrenocablemente, no de las cosas que sino estan gastadas son, a l nutum renocables: y así en estas se puede ven ler el vso, el qual es distinto del dominio; lo qual no puede ser en las cosas que se dàn irreno cabiliter, porque separado el vso es nada el dominio, y se vendiera dos vezes vna cosa: pero en nuestro caso es separable: v.g. el que alquila vna cosa, el que combida a comer, y el Pontifice, y Superior, que despues de concedido el vso, puede renocarle sin injuria.

En quanto a lo que las mugeres comunes, ò particulares, casadas, ò lotteras reciben, de quien puede enagenar, siendo el precio, ò dadiua proporcionados, y no excessiuos, digo, que lo pueden obtener en conciecia, asique aliàs, sea ilicito el medio, porque no ay derecho, que impida la traslacion del dominio: y lo mesmo digo de lo que los hombres seculares, ò Religiosos, y Monja, recibieren, portorpes acciones, que lo pueden rete-

ner en conciencia.

Lo mesmo digodel que recibió dinero por alguna otra acció torpe: v.g. el que diò dinero al luez, para que diesse sentecia injusta; el que sobornò al assessino, para que matasse a otro:
q executadas las acciones, aunq ilicitas, lo pueden obtener en
conciencia; aliàs, no pueden quedarse con ello; porque las leyes que condenan estas estipulaciones torpes, no irrita la traflacion, ni conceden derecho para repetir lo que dieron en el
suero exterior, en pago de su pecado, à distincion del q dà dinero à otro, porque no haga vna acció mala: v.g. hurtar, ò cometer sacrilegio, este si cumple la condicion, podrà retenerlo
en conciencia; pero dan las leyes derecho al que diò el precio
que lo pueda repetir en juizio.

Y si el dinero que dà Pedro es porque no le hagan alguna extorsion, entonces no solo puede repetirlo, sino que està el q lo recibiò obligado a restituirlo: porque sue la donacion inuo-luntaria, y assi no setranssiere el dominio, pues lo dà: v.g. para que no le mate: ò no osenda a algun hermano, ò cosa suyarsal-no que lo juraste, que es el caso del ladron, que entonces a y obligacion a darlo, sino alcança relaxacion del juramento, si

bien siempre lo puede repetir en juizio.

En fin, qualquiera que recibiere algo, por hazer lo que tiene obligacion de justicia, ò porque se abstenga de pecar contra otras virtudes, que inducem debito legal, está obligado a restituirle, y se le puede pedir en el fuero exterior: lo mesmo digo de los atalareados: porque vnos están obligados de justicia, otros de gracia: saluo que el debito sea antidotal, ò de honestidad, que son acciones, que no executarlas, no trae la torpeza que las demas: v.g. porque se haga amigo de otro. Enquato al dinero que se recibieze por simonia, y vsura, ya costa de los Sagrados Canones, que se ha de restituir a los pobres, y si es por Benesicio à la les lesia agrauiada; porque impiden la translacion del dominio.

LXXXI. Es licito en toda ocasió, y respeto de toda persona executar el comú axioma: ex duobus malis minus est eligedú. Improbable. Perque lo primero es fasso, respecto del mesmo que elige, si es mal de culpa, assi respecto de si, como de otro: v.g. no es licito a Pedro mentir por euitar qualquier daño en su persona, ni en la del proximo: porque nunca es licito hazer vn pecado menor, por evitar otro mayor: y en rigor, solo se dixo este a dagio por el mal corporal, o de pena; y en este sentido, el mesmo que elige, si ha de ser recta su eleccion, debe eli-

gir el menor mal.v.g. desierro, antes que muerte.

Saluo, que el mal sea en su estimación mayor: v.g. dexarse morir, antes que dexarse cortar la pierna: porque no está obligado à conservar la vida con tanto rigor, ò si avia de costar la medicina vna cantidad exorvitante, no està obligado abuscarla, no siendo Principe, ò hombre rico, ò por cosas de superior linea, es licito abreviar la vida con penitencias, y abssinencias por la vida eterna, como no sean imprudentes, y temerarias, que huelan a tentacion; por que assi lo pide nuestra Madre Iglessia à su Esposo, y Cabeça invisible: vt obsequium nostra rationabile facere digneris: te rogamus audinos. Y la muger por la honestidad que dexarse morir, antes que dexarse tocar, ni curar en partes secretas.

Es, pues, licito el axioma (si es q se ha de admitir en el mal de culpa) en otra persona que aconseje, distinta de la que ha de executar el daño: v.g. si estas determinado dar la muerte à Pedro, seràme sicito aconsejarte que se hieras, q es menos malz di si le has de quitareien ducados, dezirte que sean cincuenta, que entonces yo no elijo menor pecado, sino que aconsejo, que el que vas a cometer, sea menor, por lo menos en la execu

cion, que en la intencion ya se supone cometido, y assi Moyses (si es que no sue dispensacion Diuina, que es lo mas cierto) permitió a los sudios diessen libelo de repudio a sus mugeres,

porque no las matasten.

Ni tampoco es licito al que aconseja dezir, que el menor daño se haga a otro, distinto de aquel que queria damniste ar el malhechor: porque entonces se elige vn pecado menor, por cuitar otro mayor, lo qual ya consta en ningun caso es licitor v.g. has de quitar las orejas a Pedro, no me es licito acos sejarte lacudas vnos palos a su hermano Iuan: suera, qua era incietar, y cooperar a otro pecado distinto del primero, y por esso pecò Loth, ofreciendo sus hijas a los Sodomitas, que querian víar mal de sus huespedes: lo qual no sucede en los Principes, que permiten Sinagogas, libertad de conciencia, y mugeres malas: porque ellos no les aconsejan que pequen, sino librarlos del castigo, por euitar otros males mayores.

### DIVISION DEZIMA.

LXXX II. Los pecados q vna vez fuero confessados vali lamente, no pueden ser materia en otro Sacramento de la penitencia. In robable. Porque es contra el comun sentir de Padres, Teologos, y praxis de la Iglesia, y costa del Cano: quem
pœnitet: porque con nueuo dolor, que segu la vez informe los
pecados, y nueua absolucion, se da segundo Sacramento, que
causa aumento de gracia en el sujeto, y remissio de pena: porque basta que de su naturaleza tenga el perdonar los pecados,
o la pena eterna en temporal; y si los halla perdonados, es peraccidens: conque es lo mesmo que dezir: Sacramentum absolutionis tibi impendo: vel: gratiam remissiuam peccatorum
tibi do.

Aliàs, el que huuiera tenido contricion, no pudiera recibir este Sacramento: porque tampoco se verificara la forma; pues ya estauan los pecados perdonados: ni obsta que dixesse la cotricion orden a la confessió; porque la insta en los veniales, perdonados por la contrició, los quales son materia, sin que la cotricion dixesse orden a la confessió: suera, sino implica, antes

es muy prouechofo tener muchas vezes contricion de vnos metalos pecados; porque ha de implicar que los cofiessen muchas vezes autendo nueva materia proxima; pues que este Sacramento sucedió al precepto de la contricion, alias menos en caz, y fructuoso nos fuera en la Lay de Gracia, que su fue la contricion à los de la ley antigua: y en esto se distinguen los pecados antes del Baptismo, de los cometidos despues del Baptismo, que aquellos fuera error dezir, que erá materia remotade este Sacramento, ni la contricion dellos, materia proxima; pero destos fuera temeridad negarlo, multiplican do la materia proxima, confession, y absolucion.

Nota, que aunque la Iglessa no tenga potestad para obligar los sieles, que consiessen los pecados internos, de que suero ya absueltos directe; porque no tiene potestad en ellos: pero podrà obligar bueluan à consessar los externos, en quienes tiene jurisdicion, por ocultos que sean: como lo vemos en la heregia oculta que la ha tigado co cesura: y en este caso, aŭque la Iglessa no pueda mandar el acto interno de dolor, tiene obligacion el penitente a ponerse por derecho diuino, para que no cometa sacrilegio: al modo que si la Iglessa obligara a confessar algunos pecados veniales, como puede, huujera la mes-

ma obligacion de poner el Jolor.

Y en la Compañía de lesus y obligació de boluer a cófessar los pecados reservados cófessados, quado va camino, que esta condicion da la ficultad el Superior; con que viene a ser vn genero de pacto dependiente de la voluntad del subdito: tambien ay loante costumbre, que al vitimo del año confiessen todos los pecados del discurso de las demas confessiones, hechas en aquel año. Al modo que la tiene los Cistercienses por obligacion, y Privilegio de Pontisices; para que confiessen al Superior los pecados del año antecedente: si bie oy, absolutamente se ha de lleuar, que so superior es regulares no deben, ni pue sen obligar a los subditos confiessen con ellos los pecados que reservan, porque de todos se ha de entender el Santissimo Clemente VIII. alias, suera contrario a si mesmo, y no consiguiera el intento, so qual no se puede dezir.

Y en mi Religion manda la Clementina, se conficssen los pecades, aunque sean vonn es, vna vez al mes; y el Santo Co-cilio, cap. 10. de la sesse semanda, que las Monjas conficssen

una vez cada mes. Pero todo cíto es muy bueno para tal, o qual vez; y entre personas Religiosas, por la perseccion à que deben aspirar ensu cstado: mas absolute, y generalmente sin distinguir de cstados, y persona, se ha de asirmar, que no puede la Iglosia obsigar a los Fieles conficsen segunda vez los pecados confesso y eniales; y es en tanto grado verdad, que el que confesso yn pecado, que ni èl, ni el Confessor alcançaron si era mortal, o venial, aunque confesso toda la accion pecaminosa, no està despues obligado a confessar le fegun la vez, aunque alcançara despues la malicia, o grauedad del pecado.

Porque no huvo circunstancia, que no confessis; y este Sacramento para servalido, no pide necessariamente que el Confessor, y mucho menos el penitete, conozca distinta, y determinadamente que es pecado mortal in in liuiduo: aliàs, no fueran validas las confessiones que hazen simples Sacerdotes ignorantes en el articulo de la muerte, lo qual es falso; pues nadie hasta oy ha obligado à repetirlas, si fueron enteras:y en montañas donde ay lugares tan remotos, asperos, y de tan poco valor los Beneficios, que faben poco mas los Parrochos, q los Feligreses; porque no ay quien quiera ir à ser Cura: y aun el mesmo Concilio, cap. 18. de la sess. 24. dize, que siendo la Parroquial tal, que no se halle persona, sino quien no se atreua à responder en el examen, que los Obispos se acomoden con el fugeto, haziendo yn examen priuado con los Examinadores, con que es fuerca que suplan los Obispos, pues suple el Espiritu Santo por medio de sus Congregados: y solo este caso, y en el articulo de la muerte, es licito elegir al que aliàs, no era digno porfalta de ciencia.

Lo mesmo digo de los pecados mortales, ex natura sua, si se cometieron con ignorancia invencible, juzgando eran veniales, que aunque despues se sepa eran mortales, no ay obligacion de bol verlos a confessir; y por esta razon se escusan de repetir confessiones, y confessar segunda vez sus pecados, los que siendo niños, con ignorancia invencible, o por falta de per secta libertad, juzgauan por veniales los que aliàs, ex se, eran

mortales.

LXXXIII. Es licito matar al Principe tirano. Improbable; porque està condenada, y sibien es licito matar altirano, que invade el Reyno, por estar en actual agressió, no lo es ma-

tar

matar al Señor natural, que pacificamente posses el Reyno, aunque gouserne tiranicamete, por ser solo Dios su superior, y juez de sus tiranias, saluo que sean matarias de Fè, y Religion, que entonces toca al Vicario de Christo, con ayuda de otros Principes Catolicos, quitarle el Reyno, y darla envestidura a otro, que sea hijo obediente a la I glesia Romana.

LXXXIV. Las leyes humanas obliga co peligro de la vida. Improbable; porqui las leyes divinas obliga en todos cafos: y atsi folo obligaran quando aya menosprecio de la Religion, ò se interponga el bien de la republica: porque entonces deben los Ciudadanos poner vida, honra, y hazienda por el bien comun, por razon del dominio alto que tienen el Principe, ò re-

publica en lemejantes casos.

LXXXV. El embrion se informa con el alma racional, al primeto, legudo, otercero dia Improbable; porque es temeraria, por ir contra el comun sentir de Theologos, y Medicos; los quales señala para la infussion del alma quareta dias al varon, y ochenta a la hembra: y si esto es assi, en los que admité vna alma (por quedar mas q vna alma racional en vn cuerpo, es heretico) q serà en los que dan tres successinas, vegetativa, sensitiva, y racional, y algunos Autores quiere, que todas tres sean coexistentes en el mesmo hombre, o los que da forma de corporeidad coeua, con la materia primera, o formas parciales; sos quales pueden respoder a Fieno su Autor, que la organización del cuerpo no proviene del alma racional, sino de vna destas otras formas concommitantes, cum ipso semine decisa.

LXXXVI. El feto, mientras está en el vientre de la madre, no tiene distinta alma, que la informe; y alsi no se le infunde la suya hasta que nace. Improbable; porque la tego por temeraria en philosofia, y siento que es erronea en Theologia, segun consta de la Escriptura, quando Iacob, y Es u collidebantur in viero matris: Ieremias, y San Iua santificados antes de nacer: MARIA Santissima preservada de la culpa original, preuenida con la gracia al primer instante de su fer racional en el vietre de su Madre, y Christo nucltro Señor sue bienauentura do en el instante de su Concepcion, por la admirable operacion de el Espiritu Santo.

LXXX VII. Los niños que mueren fin bautifino, van con-

Mm

de

derados al infierno con pena de fentido. Improbable : v en fu Autor Iansenio la juzgo temeraria , y erronea ; porque niega que av Lymbo: y porque es contra la Diuina clemencia, castigar con tormeto actual de fuego al que no tiene culpa actual, in bien son exclui los de vera Dios, en que consiste la pena de daños.

LXXXVIII. Los infantes, hijos defieles, que mueren fin Baptimo, se salua in fide parentum, Improbable; porque la tego por erronea, y aun heretica, por estar difinido lo contrario expressamente en el Concilio y consta de San Juan: Nisi quis renatus fuerit ex aqua & Spiritu Santo, &c. Y. assi son excluidos del Reyno de los Cielos, como los hijos de los infieles. Ni obsta que sueran de peor condicion en la Ley de Gracia, que en la Ley Antigua : porque los Sacramentos en rigor no fon Prinilegios, fino preceptos: y dado que lo fean, no es contra la razon de Prinilegio que se conceda con carga, y con licion, sino conforme à derecho: qui sentit commodum, sentire debet, & damnum.

#### DIVISION VNDEZIMA ...

LXXXIX, La Eucharistia es necessaria, necessitate medij. Improbable; porque el Concilio enfeño, que folos los dos Sacramentos, Bautismo, y Penitecia, eran necessarios, necessitate medij: y assi la Eucharistia solo es de precepto Divino, y humano, y obliga en el articulo de la muerre, aunque aya comulgado aqual dia; porque prepondera el Derecho Diuino al Eclesialtico de no comulgar dos vezes al dia, si bié se hade entender, el derecho habla de los legos, que tienen falud, y este precepto Divino no obliga mas de vna vez en vna enfermedad aunque despues peque mortalmente el enfermo; y si fuera neceffario necessitate medij, le obligara, como le obliga la confession, auiendo pecado mortal, ni esbuena cosequencia: luego no ay obligación de confessar los pecados dubios; porque no los feñalo el Concilio que es la razon porque muchos Autores niegan la obligacion de confessar las circunstancias agrauantes:niego la consequencia; porque el Concilio supuso essa obligacion, fuera de q la incluye en aquellas palabras del Ca-

pitu-

pitulo 5.Sess. 14. quorum post diligentem sui discussionem, conscienciam habent: y el que duda, no se duda tiene remor-

dimiento de conciencia.

aunque no intente matar, tino defenderle, incurre irregularidad. Improbable; porque oy no le puede lleuar sin nota de error; pues està difinido lo contrario en la Clementina vnica, de homicidio: verdad es, que en el Derecho antiguo ania ordenado Gregorio IX. como consta del Decreto: Canone, de his Clericis, que el que matas, cum moderamine inculpata tutela, incurriesse irregularidad: y a sis Santo Thomas sleuo esta

opinion.2.2.9.64.art.7.ad.3.

Pero despues la Iglesia mitigò este rigor, quitan do la irregularidad que estaua anexa al homicidio involuntario, porque
lo que el Espiritu Santo manda por el Vicario de Christo, sura
hasta que mada otra cosa por otro Sucessor: Visumest Spiritui
Santo, & nobis, dixo San Pedro: de donde nace, que las cosas
que manda los Superiores, solamete son personales, y se acaban con su muerte: saluo que el Satissimo determine otra cosa: como lo hizo la Santidad de Gregorio XIII con la Bula de
la Cena; pero si no son personales, sino en nombre de Dios, tãbien: v.g. las cosas que ordenan los Sumos Pontifices duran
despues de su muerte, y las que se pone por modo de estatuto,
ò ley en las Comunidades, y Republicas: y assi durá las leyes
muertos los Reyes: y los casos de los Obispos reservados en
el Sinodo: y las leyes de los Capitulos, desechas las Congregaciones.

LLL. Quando son tres Examinadores, y vno aprueba al q los otros dos reprueban, puede el Obispo, su Vicario, ò Vicarios, Sedevacante, llegar su voto al del aprobate. Improbable; porque es contra el Santo Concilio, y declaración de su Sagrada lunta; pues no son votos singulares, ni pares. Lo mesmo se ha de dezir, si los tres Examinadores cada vno vota por el suyo; porque no son singulares, pero sueralo, si el vno aprobara, y el otro reprobara, y el tercero, ni aprobara, ni reprobara, en este caso puede el Ordinario juntar su voto al aprobante, ò

reprobante, que son singulares.

Almodo, q si son cinco, y los dos aprueban, los otros dos reprueba, y el otro, ni aprueba, ni reprueba, puede llegar su vo-Mm 2

to; porque son pares, como si sueran quatro los Examina sores, diuididos dos por vno, y dos por otro; vencera el Obispo, ò su Vicario, con la parte que se junture, y solo en ellos casos tienen voto decissio los Ordinarios. Note los Examinadores, que segun el Concilio, y declaraciones de Cardenales, tienen obligacion a denunciar los mas dignos, no solo en literatura, sino en costumbre, pru lencia, capacidad, gouierno, edad, y grados. Y el Obispo tiene obligacion a eligir el mas digno, el qual tiene derecho de justicia, como consta de la Bula del Sato Pio V pues se concede su Santidad sacultad para apelar de la mala elegcion del Ordinario.

Y el Obispo que no se informare de los Examinadores, quis es mas digno, peca granemete, si alias no lo sabe por elpeligro à que se expone. Nota, que segun la Bula del Santo Pio V. si ha muerto todos los Examinadores, y se ha passado el año sin hazer Synodo; y nombrar nueuos Examinadores, por lo menos seis, se debuelue la colacion del Beneficio al Satissimo, en penade no auer juntado Synodo, como tiene obligacion; pero si no se ha passado el año, y no ay alguno de los nobrados viuo, ò estuuiere ausente, podrà el Obispo nombrar por lo que saltare del año Examinadores con aprobacion del Cabildo.

Lo mesmo se ha de dezir de los Prelados inferiores al Obispo, que son nullius Diœcesis, ò tienen distinto territorio; v.g.
el Prior de Velès, Abad de Sahagun, que tiene ficultad de cogregar Synodo; pero si no ha nombrado Examina lor, el examen toca al Obispo de la Diocesis, y à ellos la elecció del mas
idoneo. Notese, que las dispensaciones, que se comete suera de
Roma, no tocan a los Vicarios de los Prelados infetiores à los
Obispos, porque no esta constituidos en Dignidad, ni son capaces destas comissiones; y aun si el Prelado solo tiene distinto
distrito, y no es, nullius Diœcesis, no puede executar las tales
dispensaciones, porque ay declaraciones de la Sacra Congregacion del Concilio.

LIL. Es licito conjurar los brutos animales, y nociuas fabandijas, formando processo, y fulminando censuras. Improbable, porque es supersticion, y vana observancia, en que se embuelue tacita, è implicita inuocacion de el demonio, por vsar de medios, que ni por virtud natural, ni sobrenatural, ni por disposicion de la Iglesia se ordenan à esse sin, por

ier

ser incapaces destas directas conjuraciones, que à mas de no obrar con conocimiento, ni pecar, son criaturas de Dios, que no se pueden maldezir, ni descomulgar, pues son incapaces de

culpa, y por configuiente de pena.

Y alsi, seanse pezes del mar, animales de la tierra, ò aues de el ayre, el modo de portarse el pueblo ha de ser, ayunar, confessar, y comulgar, para que Dios leuante la mano, si es directamente castigo suyo, haziendo plegarias, y processiones: y si acaso es esecto del demonio, porque Dios se lo ha permitido, vistase el Sacerdote Roquete, y Estola, y vse solo de los conjuros que tiene para este esecto nuestra Santa Madre Igle-sia, que tienen virtud, ex opere operato, por ser Sacramentales, dirigiendolos à los demonios, si acaso muenen las nubes, ò nociuos animales.

Y nota, que todos los demás conjuros, que no están aprobados por la Iglesia, sisi para este esecto, como para hechizos, y endemoniados, son sos pechosos, y están prohibidos: v.g. los del Padre Mengo: y con razon; porque no pueden los Sacerdotes, como Ministros publicos, dezir oraciones, que no están aprobadas por el Santisimo, que es à quien toca privative, señalar Rezo, y Oraciones para los Santos, como el canonizarlos. Y en esto ay grande abuso, y en especial en cartapacios de mano, llenos de pactos, y supersticiones, movidos los conjuradores de codicia, que sin interès no hizieran acció buena, ní aun las malas, mediante sus supersticios conjuros, siendo assis, que los tales ignorantes han desacreditado de su parte vna de las mas santas, Apostolicas, y caritativas obras, que tiene la Iglesia, cuyo sin solo ha de ser la Religion, y caridad, sin interès, cou se, y perseuerancia.

#### DIVISION DVODEZIMA.

Notenlos Sacerdotes, que no les es licito hablar, ni preguntar al demonio cosa alguna, suera de los exorcismos, ni tampoco mientras dura el Santo exercicio de exorcizar; que no sea, y conduzga a la expulsion; porque està prohibida la tal locucion, y comercio, por todo derecho, y es accion supersticiosa, que incluye pacto saltim implicito, y toca al Santo Tribunal conocerde este pecado, y serà sospecho-

fo en la Fè mas, ò menos, segun la materia que preguntare; ò intentare saber del demonio, qui ab initio suit mendax, y, à nada se le debe dar credito, salvo a lo que confessare, obligado de la potestad del Sacerdote, concerniente à la expulsion, que para cosas vanas, y curiosidades, no se le ha dado la potestad, ni le puede obligar al demonio.

Iten, no se le puede preguntar (si està ligado, mediante algun pacto) quien le hizo, sino solo donde està el instrumento malesicial, ni tampoco se ha de dar credito al demonio si descubriere el autor del hechizo, ni al Exorcista le es licito descubrirlo, por ser contra justicia, y caridad descubrir el pecado oculto, suera de ser testimonio salaz; por lo qual no se debe delatar al Santo Tribunal, porque ni es testigo, ni sama, que induce especial Inquisicion, por donde pierda el proximo la fama.

Advierto a los Conjuradores, que sino alcançan por experiencia, o conocimiento de señales, si el enfermo està hechizado, o endemoniado, que no les es licito vsar de los exorcismos, porque notiene virtud para otra cosa, y son causa de vita à los demonios, de descredito suyo, è irreuerencia de los Sacrametales, y se escandalizan los seglares, atribuyendo a la indignidad del Ministro, que no obren los exorcismos, o dudando por su poca se de la virtud, y potestad: y assi en el caso dicho, solo podrà dezir Evangelios, y Oraciones, que tienen virtud para dar la salud que quito la enfermedad natural: Si mortiserum quid biberint, non eis nocebit: super ægros manus imponent, & bene habebunt.

Iten, por ningun caso han de hablar palabra en Romance, sino en Latin, por los engaños que ay en mugercillas, que se singen endemoniadas; y en començando los exorcismos, han de conjurar mañana, y tarde, cada vez por lo menos hora y media, repitiendo los conjuros del Manual, Letanias, Psalmos Penitenciales, en especial el de Miserere mei, Canticos, Magnificat, y Benedictus Dominus Deus Israel, &c. que es lo que mas atormenta los demonios, despues de los diez Evangelios que ay para este esecto: y en acaban lo los exorcismos, y al medio dellos multiplicarles las penas por la inobe liencia, poner-les otro demonio por superior, y quitarles la ay uda extrinseca de otros demonios, que los animan a la tolerancia, y perseue-

rancia, y faber à que Santos, y Misterios tienen mas oposicion

para repetirselos.

LLII. El Confessor de algun Principe satisface à su obligacion, absolviendole de los pecados personales que co nete, como priuada persona, y vno de tantos, sin preguntarle los que comete como Rey, ò Principe, por omission, ò comission: v.g. dando à los menos dignos, ò indignos los puestos, gouiernos, y Obispados, y permitiendo que sus Ministros agrauen la Republica, con tributos, ò otras extorsiones, y vexaciones, quando consta de semejantes descetos, ò escandalos. Improbable; porque no solo haze oficio de suez, sino tambien de Medico, que debe preguntar, y auisar lo que se debe confessar.

Iten, es el Confeilor, Maestro, Consejero, y Doctor del tal Principe, y assi le debe instruir en las cosas necessarias para su salvacion, y aussarie de los defectos del gouierno, no solo suera de la confession, sino en la mesma confession: como consta de las condiciones que pide el Rey Don Alonso el Sabio à la tercera ley de la Partida: Debe ser home muy Letrado, ò de buen sezo, è leal, è de buena vida, è sabidor del vzo de la Igle-sia: el Letrado ha menester que sea para que entienda bien las: Escrituras, è las saga entender al Rey, è le sepa dar consejo de:

su anima, quando se le confessare...

Y la razon natural lo d cha; porque, ò dexa de confessir el desecto del gouierno, por malicia, ò ignorancia: si es lo primero, està obliga lo à no le absolver hasta que quite el obice: si es lo segundo, tambien està obligado por todo derecho a instruir-le para que no se cumpla lo del Evangelio: Cæcus Cæco ducatum

præstans ambo infoueam cadant ...

La doctrina dada confirman las historias diuinas, y humanas, de las quales consta, q los Confessores amonestaron a los. Emperadores, y Reyes de sus culpas, y el castigo que Dios diò à los que faltaron à esta obligación, ni satisface, que tenga Ministros, porque el dia que las quexas, y vexaciones slegan à sus oidos, està obligado à remediarlas, porque es Monarcha sobre:

todos, y assi le obliga el Gonierno politico de su Reyno,

como el economico de su casa, y ethico de

su persona.

#### DIVISION TREZE.

LLIIII. Quando yn novicio professa antes de cumplir el año segun la forma dei Concisio, por razon de enfermeda l, y el Privilegio del Santo Pío V. Vaca el Beneficio, o pensiones, que tenia, sino muere. Improbable: algun tiempo suy de contrario parecer, pero oy digo que no se puede practicar, por ser declaración de la junta del Sacro Concilio, y con razon, por ser segun derecho: porque el Privilegio del Satissimo, solo sirue para el fuero interior, y consuelo del alma, en orden a confeguir la indulgencia, no para otro esceto, como se explica su Santidad: y assi esta es la praxis de los Tribunales.

Por lo qual al nouicio que muere professo antes del año, no le succee el Monasterio en la herencia, sino los heredetos legitimos; porque la gracia del Santissimo no es en perjuizio de tercero: saluo que sucra donacion absoluta con actual entrega: alias, sucra nulo qualquier testamento, ò manda hecha al entrar en Religion, ò detro del año, sino se baclue à hazer, ò ratificar dentro de los dos meses inmediatos a la profession, segun el Concilio, con licencia del Ordinario, puesto en libertad, y debe seguirse la profession, para que surta esceto, y ten-

ga valor.

Y si tal privilegio suera opuesto a las determinaciones dichas, ya no subsistiera, pues el Satissimo Gregorio XIII. reuocò todos los Privilegios del Santo Pio V. contrarios al Cocilio; pero este (como era solo en favor del alma de la novicia q moria, para conseguir la indulgencia plenaria, que ganan por Privilegio del SS. Paulo V. los demàs q professan, segú la sorma del santo Cocilio) no està derogado. Nota, q superviviedo, tiene obligació a cotinuar el año, y hazer rigurosa profession: lo mesmo digo, y con mas razon, de qualquiera otro ensemo Secular, à quien diera el habito, y profession algun Prelado Religioso por Privilegio, viviendo suera del Convento, que si muriera abintestato, debia enterrarse en su Parroquia, sino tenia sepultura de sus mayores, y los derechos, y quarta suneral se debian à la Parroquia, por las razones dichas, y no ser rigoroso professo, ni obrar el Privilegio en daño de tercero, segun

IC-

tegla de la Cancelaria, que su santidad en sus Decretos, y Bulas, es visto no quiere derogar el derecho de patronazgos, ni

de terceros, que tienen ius quæsitum.

LLHH. La Bula del Santifsimo Gregorio XIV. no dero. gò el derecho comun, Prinilegios, y coltumbres, cerca de la inmuni lad Eclefiaftica. Improbable; porque es ley, y estatuto vninerfal, y declaracion del Santifsimo Celemente VIIII y la Santidad de Gregorio XV. codenò los Comentarios de Gamba Curta, sobre la Bula de Gregorio XIV. Desuerte, que por enormes que fean los delitos, gozan de la inmunidad Eclefiaftica:v. g. estrupos, moneda falla, sodomia, robo, aunque sea el melmo Sagrario, quebrantando las puertas de la Iglesia, ludios, y hereges, è infieles, como declarò el Santissimo Vrbano. VIII. siendo por otro delicto, que no toque à la Fè, sacado los delictos, que exceptuo la Santidad de Gregorio XIV. en fu Bula, que ton, Crimen lefa Maiestatis Diujna, & humana: este se entiede, in ipsampersonam Principis que no reconozcaSuperior: porque aliàs, aunque sean delictos, lesa Maiestatis, gozan el Privilegio.

El fegundo delicto, es, mutilación demiembro, o homicidio à traición, que es quado se haze en se de amistad, y no ha precedido rencor, ni riña; porque no siendo con color, y pretexto de seguridad, no es proditorio, aunque se haga con assechanças, como declaro la Santidad de Clemente VIII. y es declaración de Cardenales, que no goza de la inmunidad el que procura el aborto, ni la madre que mata a su hijo insante. Advierte, que el homicidio, y mutilación hechos en la Iglesia, aun-

que no sea a traicion, no gozan del Privilegio.

El tercero, es el crimen del assessanto, que esquando vno pordinero mata al que suere Catholico, y el que coopera con

las dadiuas. . TROTED MOTSIVIO

El quarto son los ladrones publicos salteadores de caminos. El quinto los que destruyen de noche los fructos, y miesses de los campos. Noto, que à los Regulares no les vaie la inmunidad en sus Iglesias, y Coventos, por ser costumbre aprobada por los Santissimos, como se experimenta en los processos, que forman los Regulares contra los tales delinquentes, y
van à Roma en grado de apelacion: alias, quedará los delictos
sin cassigo, y corucret disciplina regularis, de do mas a comunidade.

NI

LLV. Ellegado para casar doncellas, se puede aplicar à otra obra pia. Improbable; porque es contra el comun sentir; pues solo el Sátissimo, de prenitadine potestatis, puede comu tarle. Nota, que si el legado se dexò à vua docella determinada, ò viuda, sino se casana, que pueden gozar el tal legado, entrandose Religiosas; pero no le gozaranno las nombrando, si la clausula fuera, pro virginibus maritan lis. Bien es verdad, que sentir de graues Doctores, que aunque tengan padres, si son pobres, ò inutiles, podran gozar el legado, contral que no cocurran con otras, que no tengan padre, que en este caso se han de anteponer: so mesmo digo de las doncellas, que suero quadonis sex positas, que aunque aliàs tengan padres, no los comoce, ni se sabe, y es como si no los tunieran, y se há de reputar por naturales de la parte donde se exponen, si bien, en cocurso de las naturales legitimas, no gozan el legado.

Nota, que si el legado dize pro horsanis maritandis, puede darse à la q suere viuda, y si dize pro virginibus, le puede gozaren conciencia la que està en opinion de doncella, aunque no lo sea, como no la excluya la fundació, que no lo suele hazer. Advierto, que el legado para casar vna doncella pobre, si muere, no se extingue, sino que los herederos, ò testamentarios tienen obligacion darse a otra. Item, que aquel a quien se mandan ducientos ducados, si se casa, y ciento si es Religioso, se le han de dar los ducientos, si suere Religioso. Iten, que el legado que se dexa à vna muger, conque viua castaméte, no le puede gozar, si viue deshonesta; porque estamas es condició de legato, que pena, y assi no requiere sentencia de suez como

otras penas.

#### DIVISION CATORZE.

al aire firere Caribolico, vei quece and

LLVI. Los Eminentissimos Cardenales, pueden entrat en Conuentos de Monjas. Improbable; porque se lo prohibiò la Santi dad de Gregorio XIII. salvo en los casos necessarios, si son sus subditos, ò permitidos, si no lo son.

LLVII. Es licito hazer exequias en vida, y hazerse dezir Oficio, y Mista de Disuntos, por el que viue, como si estudiera muerto. Improbable, porque suera costumbre intolerable, y

COIL-

contra las ordenaciones de la Iglesia Romana, y sus Ritos, que directamente instituyò las Missas de Distuntos por los muertos, y assi sucra ir contra la intencion de la Iglesia, y no solo mentir el Ministro en el incruento Sacrissicio, y sus oraciones, sino que sucra sacrilegio, por ser supersticioso culto, pues esindebito modo.

Ni por esto niego, que es mejor dezir las Missa en vida, como sean de Santos, y sestividades concernientes al Gulto, y sestividad del dia; pues el vivo es capaz de todos tres seutos, que no suera estando muerto; pero no se han de dexar de dezir algunas despues de muerto, por los pecados que se cometieron despues; porque las que se dixeron antes no sirven para este estecto satisfactorio, de que solo es capaz en el Purgatorio, por no se suspender su fruto, que del meritorio, è impetratorio ya no es capaz.

LLVIII. Es licito el monopodio (quando no conspiran algunos en aumentar el precio, disminuirle) si vno, de muchos compran sin impedir a otros en tiempo de abundancia, para vender mas caro, quando aya carestia. Improbable; porque es contra el comun, en daño de los pobres, à quienes sin saber esterilidad, ni langosta, les impiden los ricos comprar lo necessa-

rio a moderado precio.

Y es contra el Derecho Canonico, Canone quicumque tempore messis, vel vindemiz, non necessitate, sed propter cupiditatem, comparat annonam, vel binum: hoc turpe lucrum dicimus. Verdad es, que soy de parecer, no ay obligacion de restituir en este caso, aunque aliàs es contra caridad, como en los
demas monopodios; porque las compran a justo precio, y no
hazen injuria: aliàs, estuviera obligado a restituir el que compra muchas mercadurias en vn lugar para vender en otro, por
que se aumenta el precio donde las comprò, lo qual no es assi:
y el Canon citado no la llama injusta ganancia, sino torpe.

Nota, que para fer licito al Principe estancar mercadurias, es necessario que las ponga justo precio, y que sea por el bien comun, y sus necessidades: y de hecho se han estancado los lutos en esta Corte, y en Granada, sin cotranenir a la inmunida la Eclesiastica, por ser materia teporal, que toca al gouierno político, cap, anima defunctorum, quatuor modis solvuntur, aut oblationibus Sacerdotis, aut precibus Sanctorum, aut Charo-

Na 2

num elecmofynis, aut iciunio cognatorum: curatio vero fu-

folatia funt, quam fublicia mortuorum.

Ni es contra la inmunidad impedir que no alquilen, ni has gan tracto de esto los Eclesiasticos, como no les impidan el vío de lo que tienen para sus Iglesias, ò emprestitos de caridad, c. ne Clerici , vel Monachi, don de el Santissimo Alexandro III. manda: Steundum infiituta prædecessorem nostrorum, sub interminatione anath matis prohibemus, ne Monachi, vel Clericicaufa lucrinegotientur: con que para fer contra la inmunidad, es necessario que se ofenda formalmente, en quanto tal: aliasno fera contra ella, al modo que la Capellania, fundada por el Obispo de susbienes, sino es co autoridad, y potestad Ecleliaffica, ò jurisdicion del mesmo Obispo, no es Beneficio Eclesiastico: y el mesmo argumento se podia hazer en la fal, q situe para el agua béndita; y tras de todo se estanco: lo mesmo fe podia hazer de la cera, è inciefo, como fe guarde el jufto precio, porque como fon cofas profanas, fon comunes à entrambos estados.

LLIX. Las dispensaciones que comere la sacra penitenciaria (discreto viro, Magistro in Theologia, approbato ad audiendas confessiones) se pueden executar fuerade la cofessio. Improbable; porque no puede exceder el mandato, ni obrar fuera de su territorio, que es la confessionSa cramental, o fuero de la conciencia: Es estilo de la Curia: forma de los Breues, audita Sacramentali confessione; nec aliter, nec alio modo; bien es verdad, que aunque la confession fuesse nula, como no sea la falta de integridad en la materia que se dispensa, valdrà la dispensacion; porque el Confessor cumpliò con los requisitos, y no tienen conexion las gracias, que assi se conceden, co que la confession sea buena, à sacrilega, pues no se pone por condicion: al modo que muchos philosophan de lospecados referuados en riempo de lubileo, Bula, o Prinilegio, que aunq la confession tea nula, se quita la reservacion, si bien, yo no foy desta opinion, faluo quando la confession es formada, y se oluidò algun pecado referuado.

Nota, quando se pide dispensa, dando por causa elpeligro de incontinencia, no basta qualquier ten or, tentacion, ò caida, sino que es menester sean cotinuas, ò grande el peligro,

por

por la mala inclinacion, y complexion, ò por el mal habito, como consta de la clausula del Breue: Continenter viuere posse non sperat. Iten, no necessita el Consessor tomar juramento, si bien se requiere, como condicion essencial, diligente examen de la verdadialias serà nula la dispensacion. Iten, aunque el penitente diga, que son verdaderas las causas, si alias le costa no ser assi, no debe dispensar, porque serà nula, y se lo debe explicar assi.

Endispensando imponga penitencia conforme el grado, ò impedimento: v.g. que seconesse cada mes, ò de dos a dos meses, ò alguna penitencia quotidiana, ò obra de piedad perpetua, que aliàs no tenga obligacion por otro lado, que no cumplirà con esso, salvo q ocurra en el dia señalado, como en Quaresma: v.g. cada semana vna abstinencia de carne, ò dia de ayuno, y si es voto de Religion, cada dia los Psalmos Penitencia

les, ò cinco vezes el Padre nuestro, y el Ave Maria.

Advierto, que debe ser graduado de Maestro en Teologia, si es Eclesiastico Secular, y aprobado ad audiendas confessiones absolute: si es Regular, suera de la aprobacion para coses far Seculares, necessita de especial licencia, ò asignacion del Superior, para este esceto, y èl dispensando podrà variar dispesador, como Cosesso, pues sigue la naturaleza del sigilo, y sue ro interior; porque no es de estencia que otro aya abierto primero las letras, si bien pecarà mortalmente el que las abriere, sin tener las calidades dichas.

# DIVISION QVINZE.

LLX. Tiene obligacion el Obispo, que sue cumplidor de algun restamento, dar cuenta al luez Secular. Improbable; por u
que es contra los Sagrados. Canones, è innunidad Eclesiastica;
yo siento de los Clerigos lo mesmo, como sequela necessaria.
Nota, que puede el Obispo obligar à los restamentarios, que
cumplan con su obligacion, si son obras pias, antes de los seis
meses, si son profanas antes del año; porque si ellos tiene obligacion por Derecho Divino, y natural, à cumplir en conciencia con su obligacion lo mas presto que puedan, no ay razon
paraque los Obispos no les puedan obligar a ello concessuras.

LIVI Es licitos alos Obispos no les puedan obligar a ello concessuras.

LLXI. Es licito a los Obirpos, y Clerigos, hazer donacio-

nes, que no sean para pobres, y obras pias, de los bienes Eclestiasticos, que les sobra de su congrua suttentació. Improbable;
porque es contra el comun de los Doctores (aun en el sentir de
los que les dieron dominio en los tales bienes) contra los sagrados Canones, Concinos, y Sanctos Padres, en especial cótra los de la sagrada lunta de Trento, que prohibe a Cardenales, Obispos, y Clerigos, que hagan donaciones a sus parientes, sino que si son pobres, les socorran como a pobres: y asíade el Concisio, que es prohibición Apostolica.

LLXII. Es licito a los Prelados de las Religiones pactar dipero, de cosa, que sea precio estimable; pro ingressu Religionis. Improbable; porque es contra Concilios, Canones, Padres, Pontifices, y Doctores, y assi la tengo por temeraria, y mal sonante: y digo, que los que tal pacto hizieren, si recibe lo pactado, quedan descomulgados por la Clementina primera de simonia, reservada a su Santidad; y si entra la Comunidad en el pacto, incurre censura de suspension, tambien reservada.

Y no es solucion estar el Convento pobre; porque si el nouicio voluntariamente no lo dona, es materia prohibida por
todo derecho, y mandato de los Satissimos Clemente VIII. y
Vrbano VIII. que no se dèn mas habitos de los que puede sustentar el Monasterio: y si ha sido necessaria determinación de
Pontifices para el dote de las Monjas, con auer distintos motiuos, y razones, como se puede, respecto de los Religiosos, sin
su declaración, hazer cosa tan prohibida? Y aun despues de ser
cosa tan assentada lo dicho, no se estirará poco la Teologia en
cohonestar las propinas de las Monjas, sucra del dote, y los
habitos, y sustento del nouicio aquel año; porque en sin trabajan mas que los otros Religiosos, pues no faltan a acto Conuentual, que es el sin primario de nuestro instituto.

LLXIII. Puede vn hombre docto, si conoce que no ha de assensir a algun error, leer libros prohibidos por el Santo Tribunal. Improbable; porque estemeridad, y presumpcion tener esta satisfacion en materia tan graue; y porque no solo se prohiben por el peligro, sino tambien en castigo, y pena delos hereges, y Autores; y assi es la prohibicion igual a ignorantes, y doctos, aunque sea para consutar los errores que contienen: y a los Cardenales, y Obispos les està prohibido expresamentes

si hoc in viridi, in sico quid fiet?

LLXIV.

LLXIV. No incurre censura el que lee libros prohibidos por el Santo Tribunal, quando no contienen heregia. Improbable, por que ay descomunion contra ellos; y aunque tea el mesmo Autor, la incurrirà, de la qual no puede absoluer el Consessor sin Bula, subileo, à Priuslegio, por serrescruada al Tribunal.

LLXV. El que duerme con vna muger, consumando muchas copulas, no comete mas de vn pecado. Improbable; porque se multiplican los pecados, segun el numero de los cocursos, por ser actos consumados, y completos, sin vnidad moral en prudente estimacion (lo mesmo se ha de dezir del que con vna vnion, ò accion phisica, concurre mas q vna vez) al modo del que subcessinamente mata muchos, que tátos homicidios comete. Y no es aproposito la paridad contraria de las blassemias, murmuraciones, ò palabras afrentosas, multiplicadas en vna ocasion (y supongo son homogeneas, y contra vna mesmo sugeto, que si son hetereogeneas, y cotradiuersas personas, es otra question) porque tienen termino indefinito, y moralmente se vnen en prudente estimació so qual no sucede en nuestro caso, que vna copula excluye la otra, propter lesitudinem natura, qua eget incitamento.

En quanto a la paridad del que oye muchas confessiones: continuadas, digo, que tambien son tatos pecados, por ser cada vno accion completa, y terminada, y vn juizio separado, y distinto sin vnio moral. Y si algun exemplo podia tener alguna similitud, era dezir. Misla en pecado, q parece confagracio, y sumpcio no ser mas de vn pecado, por ser vna accio sa del sacrificio, y en que consiste essencialmete, y porque: vbi est vni propter aliud: ibi, est vni tantum: pero para mi no essimil, ni opinion, que tengo por cierto son dos pecados sacrilegos cotra la virtud de la Religion, vno por que haze Sacramento, y

otro porque le recibe en mal estado.

LLXVI. Puede errar el Santissimo, difiniendo algo de Fè, suera de Concilio General. Improbable y temeraria, por ser contra el comun de Theologos, y Padresde la Iglesia: y en mi sentir heretica, por estàndesinida por el SS. Leo X. entre las 28. proposiciones de Lutero, que conden o su Santidad: tambien sue error de Pedro Oxomense, condena do por yn Concimo de Alcalà, consimado por la Santidad de Sixto IV. y otros

Inocencio X. condeno las cinco proposiciones de lansenio, y sus sequencio X. condeno las cinco proposiciones de lansenio, y sus sequencio X. condeno las cinco proposiciones de lansenio, y sus sequencios. San Lucas 22. Ego rogani pro te, Petre, vt no deficiat sides tua; lo qual entien en Concilios, y Santos Padres de la Persona de Pedro, y de su doctrina, respecto de los demas Subcessores.

Y consta claramente; porque los Concilios Proujuciales fon de verdad infalible, si los aprueba el Santissimo: luego verdad, que en la cabeça reside la infalibilidad; pues ni aun los Genorales no son de Pè hasta que tengan su aprobacion: y assi la opinion, q dize puede errar ex Cathedra, vt paffor, & Magifter Ecclesia, se debe tener por condenada : y aunque hasta aora por la misericordia de Dios no han difinido los Santissimos fin consulta de hombres doctos, ni definiràn sin mucho acuerdo, y prudencia: pero data hipotesi, que alguno lo hiziera, tãgo por peligroso en la Fè dezir, que pudielle errar; porque no consta de Derecho Diuino, quanta debe ser la diligencia, sino que se dexa a su prudencia, y podia ser q la materia no pidiesfe mas, ò la necessidad no diesse lugar, y como à los fieles no les podia constar, si puso, ò no los medios, se podia engañar, y assi se refundia su error en la cabeca, y despues en el Espirita Santo, el qual nunca permitirà se dè tal caso en que obren los Vicarios de Christo imprudentemente.

#### DIVISION DIEZ Y SEIS.

LLXVII. Puede el Santissimo errar, circa mores, Sacramenta, & Religionem. Heretica, como lo es, que puede errar en proponer à su Iglesia cosa contraria à la Ley Diuina, ò natural; porque es de Fè, que no puede errar en apacetar sus oucjas, las quales son instruidas, no solo con la Fè, sino tambié co las costumbres; aliàs, faltara en la Iglesia la assistencia del Espiritu Santo, lo qual es falso.

Lo dicho se ha de entender, no solo respecto de la Iglesia Vniversal, no de vna Prouincia, Obispado, ò Iglesia; porque corre la mesma razon, la qual tambien milita en otras leyes de consejos, ò cosas indiferentes; como ela yuno en Adviento, la

Ca-

Comunion en las tres Pascuas, antes del Lateranense; porque constituy e aquella materia en obiecto de virtud, aunque aliàs no lo fuesse: ni obsta que vno mude las leyes de otro; pues ninguno yerra, sino que segun la variedad de tiempos, en vno no

conviene la ley, que en otro fuera de prouecho.

Lo qual està dissido por el Santissimo Martino V. condenão do los errores de dos Hieresiarcas, Vbicleph, y Iuan de Huss, declarando se debe creer lo q la Iglesia determina cerca de la Fè, y buenas costumbres, como el Comulgar los legos: lo mesmo se ha de dezir de las censuras que hazen los Satissimos cerca de las opiniones que tocan en doctrina, y costumbre, conforme el grado con que la sigilla: y assi suera herege el q astremara erro el Santissimo Alexandro VII. en la nota que diò de temerarias, y escandalosas à las quarenta y cinco proposiciones: y es clara la razon; porque muchas vezes pastan à codenar semejantes proposiciones por hereticas, y entonces ya es de Fè lo contrario.

Por lo qual no puede el Vicario de Christo errar en aprobar, ò reprobar algun contracto; porque aunque dependan de
Philosophia, ò Moral estas opiniones, no las disine el Santissimo, en quanto tales, sino como co tumbres necessarias para
la falud de las almas, à lo qual no puede faltar el Espiritu Sato:
v.g. la disinicion de la Santidad de Clemente V. en el Concilio Vianense, que el alma racional es forma del cuerpo, y lo
contrario es heretico, aunque su verdad depende de la Philofophia. El Sumo Pontifice Leon X. en el Concilio Lateran es
disiniò, que era licito el monte de Piedad, dode se lleua lo moderado, demas de el principal, para su conservacion, y salario
de los Ministros. Y el Satissimo Gregorio, cap. sinali, de simonia, declarò, que la mental no obliga à restitucion.

En quanto à las proposiciones philosophicas, digo, que no tocan à su Santidad decretarlas en quanto tales, sino en quanto siruen en materias de Fè; ni las leyes q dàn los Santissimos à sus vassallos en lo temporal del gouierno Romano, ni las sentencias, quæ pendent ex sacto, & hominum iudicio: v.g. si vno se casò ocultamente con vna, y publicamente con otra, aunq le condene la Iglesia, que assista con la que contraxo publicamente, no es error de llaues formalmente, pues no es en ma-

teria de Fè, ni derecho, fino de hecho.

Supuesta esta doctrina tan assentada en la Iglesia, y que estas leves vniuerfales de los Santissimos, q tocan al gouierno de su Iglefia en orden à costumbres, y Sacrametos, y il es licita, ò no alguna accion, son infalibles, y que no admiten efecto suspessuo, suplicando, quanto mas no interponiedo suplica, sino es o el Satissimo dispoga otra cosa; porque en fin determina ex ca thedra, como Dector, y Maestro de la Iglesia, y g vna vez publicadas en Roma, obliga à todos los fieles, à cuya noticia llega ren; conoceran todos los fieles, y en especial los. Prelados, la obligacion q tienen à guardarlas, y hazerlas observar en sus Diocesis, pues son los ancianos, y Coadjutores, en cuyos ombros el EspirituSanto reparte la obligacio, y solicitud del Moyfes de la Ley de Gracia: y acuerdente los Señores Obispos, q en su consagracion han votado obediencia à los. Vicarios de Lefu Christo, y assi no admite duda faltaran en materia graue. fino publica semejantes leyes, aunque no selo hagan notorio, quato mas filos Legados, o Nuncios se lo intiman, como lo hizo el Núcio de España, co la Bula de nuestro Santissimo P. Clemente X, que paísò à mejor vida à 22. de Iulio de 1676.

LLXVIII. Es licito al Parrocho, ò a qualquiera otra perfona aunq sea Superior, y Iusticia Eclesiastica, ò Secular, embargar, ò retener el cuerpo de vn difunto, por derechos sunerales, ò deudas de qualquier genero q sea. Improbable, cotra todo derecho, y piedad; y por ser tan inhumana, y barbara acció, declarò la Sacra Cogregació, q por ningúcaso era licito.

Advierto, para inteligencia de vna materia, que aunque en otras partes sucede raras vezes, en esta Corte sucede muchas, por ser tanta la confusion de naciones, y multitud de gentes, q à ningun pecador se le debe negar sepultura Eclesiastica, mi etras no se le probare que ha muerto con impenitencia sinal, aunque aliàs no conste externamete; porque la pudo tener interior, y no poder explicarla, y de creer es, que en aquel lance ningun Catolico se oluida de su salvacion.

Y fegun derecho, nemo præsumitur malus, nisi probetur, y esta es graue pena, y no se debe aplicar, sin q sea la culpa euro dente; por q en causas criminales hande ser las probanças mas claras q la luz del medio dia, y particularmente en este caso, q no es oida la parte, y aunq aya fortissimas cogeturas, no pue den ser sa violentas, que haga assentir al docto suez, pues debe

faber quan instantaneamente se pudo justificar, como pecar; y es de considerar, q si solo sabe el delicto, ò impenitencia final el luez, ò Prelado no puede negarle la sepultura; porque no le puede condenar por lo que el solo sabe, antes bien debe hazer

fus vezes, fino av Abogado, fegun las leyes.

Saluo en los casos expressados en derecho, hasta cumplir las limitaciones, y condiciones que pone el derecho, o explica los Doctores: Estan priuados en primer lugar los descomulgados, que son notorios, o denunciados, c. Sacris; salvo que en el articulo de la muerte den señales de contricion, auque solo aya vn testigo; es declaració de Cardenales, y assi este tal, despues de absuelto de la descomunió, se debe enterrar en lugar sagrado.

En fegundo lugar están privados de sepultura los entredichos notorios, y denunciados. Clementina 1. de sepulturis: y los suspēsos por sentencia, ab ingressu Ecclesiæ: c. is cui, de los quales se ha de philosophar como de los antecedentes, leuantado el entredicho, si han satisfecho, ò antes que se leuante si

tienen privilegio.

Lo tercero, estàn prinados los publicos vsureros, no aviedo restituido, cap. quia de vsuris: y si à los tales les diero antes se-pultura, manda la Clementina 1. de sepulturis, q los Obispos los mande n sacar de la Iglesia, al modo q a los publicos descomulgados, y nominatim entredichos: pero esto se entiede si se puede discernir sucuerpo del de otros sieles: alias, se debe dexar, por ser contra derecho natural castigar los inocentes, q es la razon porque no se puede descomulgar vna Communidad.

#### DIVISION DIEZ Y SIETE.

Lo quarto estàn priuados los infieles, a unque sean hijos de baptizados paganos, hereges, cap. excomunicamus: desuerte, q todos estos los deben sacarde la Iglesia, aunque estèn y à enterrados, y el delicto se sepa, y se setecie despues de su muerte. El quinto, los publicos ladrones, sino restituyen. cap. super eo.

El sexto, estàn priuados, decedentes, intorneamentis, vel induello: cap. de torneamentis. El primer caso ya no està en vso; cerca del segudo noto, que para desarraigar de los Catholico: tan abominable abuso, han puesto gravissimas penas los los Cocilios, Lateranense, y Tridentino; pero log haze à nuestro cafo es prinacion de sepultura Eclesiastica, de tal suerte, que si muere en el mesmo lugardonde señalo, y executo el desaño. no le puede enterrar en lugar fagrado, aunque aya dado feñales de penitencia, y recibido los Sacramentos: porque es mandato de ambos Concilios: Si ibi moriatur, & si in ipfo conflittu decessering perpetuo careant Ecclesiastica sepultura : y noten los Obilpos, Vicarios, y Prouifores, q ni les es licito, ni puede difpensar en dar sepultura à los tales; y q tienen obligacion en sabiedo (porq los Parrochos pecan mortalmente fi los entierra, y no dan noticia al Ordinario, ò (u Vicario) à tomar informacion si ha muerto en el lugar del desafio; y si huujere probaça para dar la fentencia, ò declaracion de la incursion en la pena, no den licecia para que se entierre con los demas fieles; pero si no ay probaca, desuerte, que por declaracion, ò sentencia se haga publico el delicto, manden que se entierre en lugar sagrado: y lo mesmo digo, sino murio en el mesmo lugar del defafio; porque como penal fedebe refringir, supuesto que los Concilios folo habian del fitio donde fe haze el duelo.

Lo septimo están prinados de Eclesiastica sepultura los que mueren sin auer confessado, y Comulgado vna vez al año, commis viriusque sexus pero se hade enteder que aya si lo por su culpa, y que de proposito no ayan cumplido con el Cocilio Lateranense, y que preceda prueba, y declaració del Prelado.

El octano, citàn prinados de sepultura las Monjas, à Religiosos propietarios, despues de amonesta los por el Superior, si mueren sin enmienda, y penitécia. Pero es necessario prueba, y sentencia; porque hallarle dinero en su celda, no se sigue ser propietario; porque podian ser agenos, à tenerlos por olvido.

El nono, son excluidos los homicidas de si mesmos, c. placuit; lo qual se ha de entender al modo dicho, arriba, q aya informacion, y sentencia; porque como es penal se ha de restringir, y assino se debe privar de sepultura el q se halla ahogado en vn poço, ò colgado co vn cordel·à la gargata; porque se debe presumir que otro le arrojò, ò colgò, ò q perdiò el juizio, ò pudo ser la alteracion de la irascible, tal, que segun la coplexio, causasse en el sugeto movimientos primo primos, ò primo secundos, que no le dexassen plena, y persecta libertad, porquo es de creerque vno se mate a si mesmo, siendo tan contra la

inclinacion natural.

Tampoco se ha de negar à aquellos que por enirar algu graue da so temporal, ò espiritual, se pusieron en moral peligro de la vida; v. g. la doncella que se arrojo de vna ventana por librar su honor, ò el que saltò de la muralla por librarse de los enemigos, y el que se echò de vn balcon abaxo por librarse de ladrones, ò huir la justicia, quando tenia crimen capital, ò açotes, ò mutilacion de miembro, porque en estos casos no intesta matarse directamente, sino euitar grauissimos males, que de

otra suerte no podian librarse.

Lo dezimo, està privado de sepultura Eslesiastica el Clerigo amacebado notoriamete hasta la muerte, sin enmienda, ni pepitencia: cap. quæsitum, cap. quibus. cap. placuit. Sacaràs de lo dicho dos cosas; lo primero, q à nadie se debe negar sepultura, aunq sea en los casos expressados en derecho, si es oculto el delicto: lo fegundo, que fuera de los diez cafos dichos, en ningu otro se puede negar sepultuta, aunq muera el delinquente, cometiendo algun delicto, ò accion pecaminofa; porq no se deshaze tan estrecho vinculo, y laço como causa la vnion entre el alma, y cuerpo, con tanta facilidad, confe puede tener el delin. quente penitencia interior, mediante los auxilios de la Dinina. Omnipotencia quam parcendo, & miserendo Deus maximè manifestat. De lo dicho se colige, que no se debe negar sepaltura Eclefutica à los adulteros q matò el marido en su cama, ni al amancebado que le quedò muerto de repête en casa de la amiga, ò al rebes, por las razones dichas: y assimili del c. quaqua: que no pide para dar sepultura al publico viurero señales. de penitencia, sino restitucion de lo adquirido injustamete: esta es la praxis desta Corte, y confiesso que con auerme hallado en las luntas, que se ha hecho para la resolucion destos lances, no he visto resolucion contraria à lo dicho sien do assi que cocurrian tan grandes sugetos Seculares, y Regulares: saluo en vna. ocafion of fenego fepultura à vno que se hallo colgado, por co. currir algunas circustancias: v.g. de tener la conqubina en casa auia muchos años, y de escarmiento para otros; porque ania. pocos dias anian sucedido otros tres casos semejates, y en fin porque su Eminencia, con mucha razon, y santo zele, segun la informacion que tuno no era de opinion le le diese sepultura.

Es confirmacion de todo lo dicho el Decreto q diò año de 650. la Sacra, y general Inquilició Romana, para que enterra ffe en lugar fagrado, en fecreto, y fin pompa el cuerpo de vn moço Olandes, que auja muerto de las heridas recibidas en yn defafio: alias, se le hallo vn libro en su legua, el Autor Herege, y cotenia heregias, y trataua de nueltra Sagrada Religio: rodo el fundaméto de concederle sepultura fue no auer prueba bastate, que convenciesse el cuerpo del delicto contra el difunto, y no estar denunciado de las censuras; y assi aung las huniesse incurrido, como à tolerado no se le debiò negar sepultura, por no estar denunciado, q es la razon, porq donde ay libertad de conciecia, se entierran los Luteranos co los Catholicos; auno alias estèn descomulgados, y sea hereges notorios: por q podemos comunicar los muertos, co quienes tratauamos quado vi uian:al contrario del capitulo: Sacris est Canonibus institutu, ve quibus non communicacimus viuis, non communicemus defun His.

Nota, q los enerpos de los ajusticiados, si los retira à lugar sagrado, gozan de la inmunidad Eclesiastica: y traen las historias el caso de D. Sancho Rey de Nauarra, y Castilla, al qual se le quedo yerto el braço, con que tiro el benablo para matar vn jabali, que se acogio à vna Iglesia caida de San Antonio.

#### DIVISION DIEZ Y OCHO.

ILXIX. Tueden los Regulares enterrar en sus Conventos los huespedes, o crisdos, que no son sus familiares, ni duermé en casa sin pagar los derechos Parrochiales, dando cuenta al Parrocho. Improbable; porques contra justicia, y si algun Privilegio ha tenido, ya esta derogado por los Santissimos Gregorio XIII. y Clemente X. y el Cocilio los derogo, y explica a quienes pueden enterrar, y administrar Sacramentos, Session. 24. cap. II. Exceptis tamen ijs, qui pradictis locis, aut militijs, actus serviunt, o intra eorum septa, ac Domos resident, sub que eorum obedient ia Viuunt.

LLXX. Pueden ser Prelados los que padecen impedimeto en sus miembros, ò son faltos de salud por sus achaques quasi cotinuos, gotosos, ò debiles por su edad, de suerte q no pueda cumplireo su oficio, ni exercer las sunciones, à que segu derecho, y municipales Costituciones, deben assistir, Improbable;

porque es cotra derecho natural, y Canonico, c. ex posuisii, c. Thomas Monachus, contra el Concilio, sess. 22. capit. 4. nec alijs imposterunat prouisio; nisi ijs, qui iam etate. & cæteras ha bistitates integre habere dignoscatur, aliter irrita sit prouisio: y sess. 24. c. 1. declara, que los q eligelos tales por Prelados, son participates de todos los pecados q cometiere en sus Prelacias.

Es tambien contra lo decretado por los Vicarios de Christo, Inocencio III.cap. cum pridem, alia vero causa est debilitas corporis, quæ, vel ex infirmitate, vel ex senectute procedir, y en especial contra los Regulares, la Santidad de Clemente VIII. en su Bula, confirmada por los Santissimos Paulo V. Gregorio XV. y Vrbano VIII. Ad officia, gradus, O prelaturas, illi præcipue elegantur, qui possint o consueuerint regulas,

& constitutiones, observare

Puede el que hiziere vezes de Capellan Mayor de su Magestad, que alias se intitula Patriarcha de las Indias, aprobar, ò dar licencia para confessar hombres, y mugeres, subditos del Eminentissimo Cardenal Arçobispo de Toledo, ò de otro Ordinario. Improbable; porque es contra derecho, contra Cócilios, en particular el de Trento, sessa de los Sumos Pontisces, y en especial de Inocencio X. y Clemente X. y contra derecho natural, q aya dos Obispos en vn Obispado, que sucra tan mostruoso como vn cuerpo con dos cabeças.

Por lo qual, las cofessiones seran nulas, y los Confessors, que con estas licencias administraren el Santo Sacramento de la Penitencia, aunque sea en Loreto, Santa Isabel, y Buen Sucesto, pecará facrilegamente contra Religion, y contra caridad, y justicia: porque no son aprobados por el Ordinario Diocesano, que es lo que mandan los Santissimos, para poder ser electos, por la Buna: al modo que los Regulares, por mas exemptos que sen no pueden confessar en sus Conuentos Secular alguno,

sino tienen aprobacion del Ordinario.

LLX XI. Son validas las confessiones hechas en virtud de las licencias que dan los Señores Nuncios, en la forma acosti-brada, abnuentibus, vel no renuentibus Ordinarios, sin presentarlas à los Ordinarios, ni pedir subeneplacito. Improbable, por que les da la tal·licencia codicional, como lo ha declarado los Ilustrissimos Nuncios, y en esta Corte à vista suya ha castigado

109

## Perfecto Examen

los Vicarios Generales à los Sacerdotes que confiessan con la tal licencia.

Y la mesma razon natural lo dicta: aliàs, eluderunt: todos los Concilios, Decretos, y Bulas de los Santissimos: y con estas licencias confessan todas las personas de los Reynos de España, y Nueuo Mundo, cosa mal sonante, y escandalosa en la materia mas graue, y que mas ha celado la Iglesia Romana.

Y si los Sumos Pontifices han quitado à los Nuncios la potestad de dar licencia para erigir Oratorios, bien se sigue les ha prohibido dar estas aprobaciones, no siendo con la subordinacion, y dependencia dicha. Y es muy digno que reparen sus Ilustrissimas no las dar aun en esta forma, por los graues incovenientes q se siguen; pues estas licencias solo las sacan, como es notorio, los I diotas, q no se atreuen por su ignoracia passar por el examen de sus Prelados; y como dize el Euangelio: Qui male agit, odit lucemassis estos Sacerdotes hazen cosessiones clandestinas, y niegan tenertales licencias: porque saben los han de castigar: buena traça de ser abnuentibus Ordinarijs!

#### DIVISION DIEZ Y NVEVE.

LLXXII. Los Regulares, o Sacerdotes, que assisten en Cónentos, Parrochias, o Santuarios, adonde los deuotos dan las limosuas, o pitaças de las Missas, a dos, o tres, o quatro reales, puede encargarias à otros á real, o real y medio. Improbable; porque es contra justicia, contra caridad, y contra el Decreto del Santissimo Vrbano VIII.

Adviertan algunos Regulares, que las Missas que tienen obligacion à dezir por la intencion de sus Superiores, quando les consta de la limos na recibida: no pueden darlas à dezir por menos, por las razones dichas, y si las encargan à algunos amigos, tienen obligació à declararles el estipendio que se diò por ella, para que no las den à otros à teal: bien es verdad, que las demás Missas de su obligación, segun sus estatutos regulares: v.g. por los Señores Reyes, bienhech ores, Padres, y hermanos, y demas Regulares distuntos, ò qualesquiera otras de sidelidad, ò promesa como no interuenga limos na que sean de justicia, podran darlas à dezir à real, y los Regulares dezir otras de justicia, cuya pitança seamayor.

LLXXIII.

LLXXIII. Los Sacerdotes Seculares, à Regulares, que dizen Missas en Oratorios particulares, à quiencs dan la limosna, ò pirança, no estan obligados aplicar la Missa. Improbable: por que scontra justicia, contra el Decreto de el Satissimo Vrbano VIII. y contra la mesma razó natural: y assi, saluo q los dueños de los Oratorios les den expressamente alguna intencion libre, tienen obligación por todo derecho ano aplicar las Missas por otro, ni recipir otro estipen lio: ni obsta el trabajo corporal de ir a sus casas, esperar mucho tiempo, aunque sea despues de revestidos, que esta indecenciano toca à esta linea,

y à esso se han sugerado en virtud del pacto.

Por lo qual, aunque vn criado merezca mas salario, si se cocertò por menos, no se puede recompensar licitamente de aquello que merecia, por razo del pacto, en sentir de los Theo. logos; y constadel Evangelio, nonne ex denario covenisti mecum? Fuera que por este trabajo les dan muy aumentadas las pitanças, pues son à quatro, cinco, seis, y siete reales, y à al zunos les dan cafa, y hazen otras conveniencias. Noten los Cofessores, asi Seculares como Regulares, q està prohibido por el Santo Tribunal, confessar hombres, ò mugeres en las casas de Seculares, ò celdas de los Conventos, ò en qualquiera otra parte oculta, que no sea patente à los que estan en la Iglesia. saluo los enfermos. Iten està prohibido por su Eminencia, que no se lleue la Sagrada Eucharistia del Oratorio para alguno q estè en la cama, auque sea por deuocion, ò Veatico: verdad es. que con licencia del Ordinario, ò del Parrocho, se podrà dar la Sagrada Eucharistia por deuocion algunos dias principales à los enfermos, ò impedidos.

LLXXIV. Debe admitirse, y preceder la correccion fraterna con los hereges, y sospechos os en la Fè. Improbable; porques declaració de los Santissimos Paulo V. y Alexadro VII. debaxo de graues penas, asía à los Regulares, como Seculares, que no acosejan la obligación de denunciar, y los retraxeren con
pretexto de la correcció fraterna, y reservan sus Satidades asía
la absolució de las censuras, y dispensació de las Dignidades,
de que priuan à los Superiores que no tunieren este Decreto sixo
en algulugar publico, y no le hiziere leer uni vez al año à sus
subditos, con los demas que tocan al Santo Tribunal, segun la
forma del Santissimo Vrbano VIII. Nota, que tambien mada

Pp

### Perfecto Examen

el Sătissimo Vibano VIII.se fixe, y lea vna vez al año la Bulade la Santidad de Clemente VIII. que de nueuo confirma Vrbano VIII. De largitione munerum, contra los Regulares.

#### DIVISION VEINTE.

LLXXV. No es valido el juramento que hazen los que entrar en los Seminarios, à Colegios, de propagada fide. Improbable, porque es declaración de los Santissimos Inocenció X. y Alexandro VII. que no solo les obliga por los tres años, sino por toda la vida, y aunque con licencia de la Santa Iúta, de propaganda fide, entren en alguna Religió, les obliga; porque les referuan para titus Santidades: Almodo que los Santissimos Paulo V. y Vrbano VIII. referuan à si el voto que hazen los Iesuitrs, de no pretender Dignidad suera de la Religion.

Y aunq no huuiera estas declaraciones, de suyo era improbable la opinio, que dezia se commutaua este jurameto, ò voto entrandose Religioso el que le auia hecho; lo vno, porq es de meliori bono, pues expone à los q le vota à padecer martirio, que es mayor bien que el de la Religion: maiorem charitatem nemo habet, & Ioanis, c. 15. A lo qual se junta la extésion del Evangelio, y conversion de los infieles, lo otro, porque este voto, ò juramento es hecho à la Santa Cogregació de side propaganda, y assi es contracto honeroso, por lo menos implicito, q los deben sustentar, y dar lo necessario: con que segun las Reglas generales de Derecho, c. quamvis, c. cum contingat. El juramento hecho à tercero se debe guardar, absque dispendio salutis xternx.

Y assi el q ha jurado esponsales à vna muger, tiene obligacion à contraer antes que entre en Religion, como declarò el Pontifice, c. commisso de sponsalibus, y es la razō; porque todo voto incluye esta codicion tacita: nisi aliter Santissimo placuerit, y aqui la ay ex pressa quando juran, sine speciali Sedis Apostolicæ licentia, la qual es justissima, por ser preservatina del Derecho, y autoridad q tiene el Santissimo sobre todos los sieles, y en particular Regulares, pues es Generalissimo de todas las Religiones, al modo q suera valido el voto q vno hiziera de no entrar en ta Religion sin licencia del Superior della.

LUXXVI. Es licito dezir Missas de Requie, en dias de Ofi-

cio doble. Improbable; porque es prohibicion del Santissimo Alexandro VII. exceptuando los Anivertarios, y Midis catadas que han dexado los testadores, q estas se pueden dezinauna sea uoble mayor. Nota, que cocede su Santidad se satisfagaco la Missa de Santo doble a la Missa de Requien, que alias, por obligacion se debia dezir en Altar prinilegia do perpetuo, y q se ganen las mesmas indulgencias que si fuera con la Missa de Requien, que pide la concession. Advierto, que el Santissimo Clemente IX. estendiò este Prinilegio à los Altares prinilegia dos tempo almete: v.g. tres, cinco, ò siete años, y a las Missa de se prince que pide la concession.

sas de obligacion, y à las de deuocion.

LLXXVII. Es licito contratar, y negociar à las personas Eclesiaticas, assi Seculares, como Regulares, por si, ni tercera persona. Improbable; porque los Santissimos Vrbano VIII. y Clemente IX. lo han prohibido con descomunion, y prinació de voz actina, y passina, y de todo osicio, Benesicio, o Dignidad. Iten, mandan, que todo lo que assi adquiriere, sedebe entregar a los Ordinarios para q los gasten entre pobres, y obras pias, como no sea, si es Regular, para su Religion, que assi lo determina la Santidad de Clemete IX. y pone las mesmas penas à los Superiores locales, Proninciales, y Generales que no executaren las tales penas en sus subditos, aunque la negociación aya sido vna vez sola: y manda que los tales delinquentes no puedan ser absueltos sin que restituyan, lo que deste modo, adquiriere à los Ordinarios, o sus Vicarios, los quales no pueden gastarlo sino es en obras pias.

LLXXVIII. Es licito à los Parrochos que acompañan los cuerpos de los difuntos Parrochianos, que se hade enterrar en Conventos, entrar en las Iglesias de los Regulares. Improbable; por que han prohibido los Santissimos Alexandro VIII. y Clemete X. declarando, que en llegando a la puerta no puede hazer funcion alguna; porque toca a los Regulares. Iten, declarò el Santissimo Clemete IX. que los Parrochos nopuede lleuar mas limosna a los herederos de los difuntos; porque se entierren en Con vetos, que lleuaran si se enterrara en sus Parrochias. Iten, que las funciones de los sunerales, que se hazen donde està el cuerpo, tocan todas a los Regulares, sin poder obligarles los Parrochos digan las Missas en las Parroquias.

LLXXIX. No se suspenden las indulgencias, assi parciales, Pp 2 cocomo tales, concedidas à los Regulares el año Sato. Improbable, porque ya es praxis, forma, y declaración de los Santissimos folo han exceptuado el Iubileo de Santiago, la Bula de la Cruzada, y la Satidad de Vrbano VIII. è Inoceció X. el de la Prociúcula, la qual indulgecia plenaria estendió el Santissmo Gregorio XV. à todos los Coventos de los Menores. Nota, que el Sumo Potifice Inocencio X. cocedió pudiessen ganar el Iubileo del año Santo todas las Monjas, Anachoretas, y Ermitanos; co que se sigue por buena consequencia, que se subileos en sus Conventos, no guardado la forma que en ellos se pide.

#### DIVISION VEINTE Y VNA.

Eslicito a qualquiera Regular passar de la Religió que professa à otra, aun que mas estrecha, sin guardar las condiciones
que pide la Sagrada Congregacion del Concilio. Improbable;
por que esta en el Bulario entre los demas de su Santidad, en que
esta en el Bulario entre los demas de su Santidad, en que
termina ningun Regular pueda passar a otra Religió mas estrecha, sin que le conste a su Superior legitimamente, que la tal Religion esta dispuesta a recibirle. Iten, que la transito ha de ser
in mediatamente de Convento à Convento, recta via: alias
el Santissimo da por nulo, y atentado todo lo hecho, con que hiziere
folo es ilicito el transito, sino nula la profession, que hiziere
faltando à la forma del Decreto.

Sacaras de lo dicho: Si hoc in viridi, in sico quidstet que sino basta para mas estrecha Religion pedir licencia, sino que es
necessario guardar las condiciones dichas: que serà si el trassito
es ad laxiorem Religionem, y acaso sin licencia, contra los Sagrados Canones, por viuir con mas libertad, faltando a lo que
dize. San Pable quisque in vocatione, qua vocatus est permaneat. A estos llama San Bernardo vagos, instabiles, fluctuates,
tumultuantes, quod non habent cupientes, & quod habent
fastidientes: y en sin no cabe en vna, ni otra Religion: y ha passado a ser oprobrio, llamandoles frayles de dos capillas: y ay
Religion que prohibe en sus Constituciones, no se pueda dar
el habito à quien le aya tenido en otra Religion.

Y aŭ antes del Decreto del Santissimo Vrbano VIII. no se

podia hazer transito a mas estrecha Religio, sin guardar la forma del derecho comu, c. licet, segun los Doctores: y es la substancia, que el Prelado se informe si es vocacion del Espiritu Santo, por causa de mayor perseccion, no temeridad, ò incostancia: Y atiedan los tales, que estan en mal estado, apotastas, sugitiu os, descomulgados, y nulas sus professiones: Iten, el Prelado que los recibe, peca mortalmente, y coopera a todos los pecados, que comete el tal Regular: ni se sunde en algun Priui legio, que aya tenido su Religion, porque ya no substite despues de el Decreto de el Santissimo Vrbano VIII.

Ademas que tienen las Religiones Privilegios, q sin licencia de los Superiores, petita, y obtenta, no se puedan hazer estos trásitos: alias, no serán Canonicos, sino subrepticios, y nulas las professiones. La Compañia de Iesves tiene de su parte à los dos Pios IV. y V. La Trinidad à la Sagrada Congregacion del Concilio, con clausula, que suera de la licencia del Superior, ha de preceder aprobacion de la mesma Iunta. Los Beni-

tos al Santiisimo Eugenio IV.

Noten los Regulares, q añaden en su profession algu voto a los tres solemnes, essenciales al estado, y comunes a toda Religion: v.g., de clausura, de abstinencia, de no pretender Dignidades, q este voto por ser substancial à su Regla, y profession (slamese substancial, ò essencial, ò sustacial integral) solo puede dispensarle el Satissimo, y no los Prelados Regulares (y dado caso que se passen à otra Religió, si estos votos son compatibles en ella: v.g. el de no pretender Dignidades suera, de tal modo los reservan a si los Santissimos, que el Sumo Pontisce V rbano V III. quita la facultad à sus Núcios, y Legados a Latere, porq dize, q estos votos son solemnes, ò tienen el esecto de su solemnidad) y si en alguna Religion dispensare su Santidad, hase de entender sue co causa, y motivo, faltando los quales, falta la dispensacion: v. g. el Minimo dispensado para comer carne, cessado la necessidad, substiste la obligació del voto.

El Benito que sale de la clausura, aunq sea colicencia de su Superior, faltando la causa necessaria, y licita, por lo menos de honesta recreacion del espiriru, ò del cuerpo; si es la falida por mal sin, cessa la dispesació, subsiste la obligación, no basta la licencia del Superior, peca contra el voto, como quado gasta en cosa ilicita, aun apreceda licencia del Superior, por ser subrepI CHICOLO LAGINOR

ticia, y no se la poder dar. Cossimo esta doctrina co otras asset tadas: el Minimo se comiendo carne por enfermedad, saliera de el Covento no siendo à los bassos, o para curarse, segula moderación que hizo el SS. Clemente IX. del Decreto que expicio la Santidad de Clemente VIII. pecara grauemente, como indican sus palabras, comunes a toda dispensacion Pontificia: in reliquis nihil relaxatum intelligatur disciplinæ Regularis.

El Regular dispensado para casarse, si muda el proposito, y no se casa, tiene obligació boluerse a la Religió, no porq suese se Religioso, que ya no lo era vestido de segrar, y puesto en el siglo, ni le obligana el Osicio Dinino, salvo q sueste Sacerdote; porq, destruto principali desinit accessorium, lo qual no sucede en el degradado: aliàs, reportaret commodum ex iniquitate.

Segun esta doctrina se ha de entender la celebre decretal de Inocencio III. que tanto ha dado en que entender à Theologos, y Canonistas, cap. cum ad Monasterium: abdicatio propietatis, sieut & custodia casitatis adeò est anexa Regulæ Monachali, yt cotra cam, nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere. Esto es quedandose Religioso, insensu composito: pero, insensu divisso, dispensado por su Santidad, y vestido habito Secular, ya dexò de ser Religioso, y no le obligan las car-

gas del estado, como ni al expulso legitimamente.

El Religiofo lesuita professo, solo co los tres votos simples, y expulso (porq su informe su subrepticio, ò porq diò ocasion de proposito para que le echassen) no està seguro en cociecia, sino en mal estado, y si peca contra castidad, es circunstancia q debe confessar, ni puede obtener Benesicio, ni gastar los frutos, sinfaltar al voto de la pobreza; porque està descomulgado, por ser apostata; por quanto la tal dimission es involuntaria à la Copania, y contra la Buladel SS. Gregorio XIII. quato fructuosius, qui dice se santidad, el mesmo Derecho Divino natural dicta, que para librarse de vna carga tan grande, como de tres voros hechos à Dios, ha de ser la causa grande, como de tres voros hechos à Dios, ha de ser la causa grande regulada por vn juizio muy prudente, y recto: y assi, los SS. Iulio III. y Paulo III. remiti eron la decission desta dimission à los Reuerendissimos Generales.

Tu es Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam, & portæ in fieri non præbalebunt adversus eam.

IN-

# INDICE DE LOS CAPITYLOS QVE SE CONTIENEN EN ESTE DE CONFESSORES.

Cap. 1. De los Sacramentos en comun. Fol.9.

Cap.2. Del Baptilmo. 12.

Cap. 3. De la intencion necesfaria para hazer, y recibir Sacramentos. 13.

Cap.4. De la penitencia virtud.

15.

Capis. de la penitencia Sacramento.16.

Cap. 6. De lapotestad de perdoornar pecados. 18. h and and a

Cap. 7. De la absolucion de es casos rescruados 20 .....

Cap. 8. De la absolucion de el moribundo.22.

Cap.9. Dela Extremavacion. 24.

Cap. 10. De la potestad de el Confesior aprobado, 23.

Cap. 1.1. Delos casos referuados en la Bula de la Cena. 27.

Cap. 12. Del figilo de la confession. 28.

Cap. 13. de la folicitacion en la confession.29.

Cap. 14. De la Encharissia. 31. Cap. 15. Del Sacramento de el marrimenio. 34

Cap. 16 De los impedimentos que impidenza ser inici

Cap. 17. Del matrimonio de infieles baptizados.30.

Cap. 18. De las condiciones del matrimonto. 319.

Cap. 19. De la dispensacion de los impedimentos 40.

Cap. 20. De los impedimentos dirimentes, error, feruidumbre, y voto.41.

Cap. 21. Del impedimento de cognacion.43.

Cap.22. Del crimen.44.

Cap. 23. Del impedimento de diuersa Religion.45.

Cap. 24. Delimpedimento por fuerça.46.00 0 0 000

Cap. 25. Del impedimento orden. 47.

Cap. 26. Del impedimento ligamen. 48.

Cap.27. Del impedimento honestidad. 49.

Cap. 28. Del impedimento de afinidad. 50.

Cap. 29. Del impedimento de la impotencia. 51.

Cap. 30. Del impedimento del rapto.53.

Cap. 31. Del defecto de Parrocho, y testigos. 53.

Cap. 32. De las censuras. 55. Cap. 33. De la diferencia de -desconulgados. 57.

Cap. 34. De la dinerfidad de ignorancias. 58.

Capl. 315. De lairregularidad. 60 Cap. 36. Del voto. 62,

Cap. 37. Del juramento 63.

Cap. 38. De materias comunes

a voto, y juramento. 65. Cap. 39. De la simonia. 69. Cap. 40. De la víura. 72. Cap. 41. De la essencia de el . pecado.77. Cap. 42. De la bondad, y malicia de los actos humanos. 79. Cap. 43. De la conciencia. 81. Cap. 44. Del escandalo. 85. Cap. 45. Dela probabilidad de las opiniones. 87. Cap. 46. De la praxisde las opiniones.go. Cap. 47. De la Iusticia . 92. Cap. 48. De los posseedores de buena, y mala fe. 94. Cap. 49. Que culpa supone la restitucion. 95. Cap. 50. Del hurto. 96. Cap. 51. De la acepcion deperfonas.97. Cap. 52. De los Beneficios que sedan en concurso.9 8. Ca. 53. De la obligació de reftituir en varias materias. 100. Cap. 54. Profiguele la obligacion de restituir. 101. C.55. Del tesoro que halla. 104 Cap. 56. De las leyes. 105. Cap. 57. De la Ley eterna, y natural. 107. Cap. 58. De la obligacion de las leves. 108. p .59. Como obligan las leyes à los forasteros. 109. Cap. 60. Si las ley es humanas obligaen elforo interior. 110. Cap. 61 . Si las leyes humanas obligan con peligro de la vida. 112.

Cap. 62. De la costumbre. 1127 Cap. 63. De la diferencia de el derecho de las gentes, y del natural. 113.

Cap. 64. De los tributos. 114. Cap. 65. De que cof as se debe alcauala. 116.

Cap. 66. Quienes estàn obligados a pagar tributo. 117. Catalogo de las opiniones

improbables.

Dinision I. De las. 45. opiniones que codenò por escandalosas, y temerarias nuestro SS. Padre Alexandro VII. con descomunion à si reservada contra los q las enseñaren, y co precepto para los q las practicaren. 119. Dinision II. De otras opiniones improbables. 120.

Division III. 122. Division IV. 124. Division V. 126. Division VI.127: Division VII.130. Division VIII. 132. Division IX.134. Dinision X.135. Division X1.136. Division XII.138. Deuision XIII.139. Division XIV. 141. Division XV. 143. Division XVI.144. Division XVII.146. Division XVIII. 147. Dinision XIX. 148. Dinifion XX.149. Division XXI.150. FIN.

A

# BREVE RELACION DE LA VICTORIA

CONSEGVIDA EL DIA DIEZ y feis de Agosto.

POR LAS ARMAS DE LAS DOS

# CORONAS,

MANDADAS POR EL SEÑOR DVQVE DE BANDOMA,

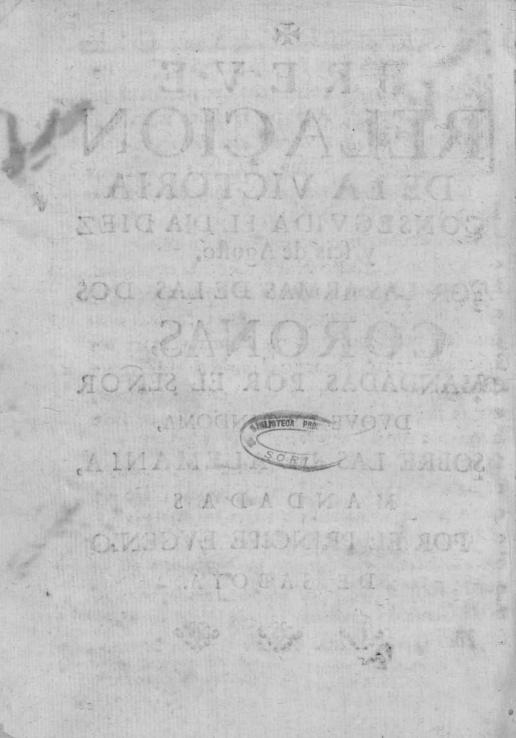
SOBRE LAS DE ALEMANIA,

MANDADAS

POR EL PRINCIPE EVGENIO

DE SABOYA.







L dia 16. de Agosto diò orden el Principe Eugenio à vna Partida, para que passasse el Rio Ada, por la parte adonde estava el Gran Prior, con vn Campo de cinco à seis mil hombres: y aunque el Señor

Duque de Bandoma rezelò, que seria estratagema, acudiò marchando toda la noche del dia 15. con el gruesso del Exercito à la oposicion. El Principe Eugenio, vista la resolucion del Duque, acometiò inmediatamente à nuestras Tropas. Al principio lograron alguna ventaja los Enemigos: pero llegando el primero el Marquès de Apremont, se encendiò tan cruel Combate, que se llegò à las Bayonetas : y despues de siete horas que durò ( que fuè el mas disputado que se avrà visto) cedieron los Enemigos el Campo de Batalla, con la Artilleria, y Bagage. De los que al principio hizieron la mayor resistencia suè el General Colmenero, que fostuvo con indecible valor todo el fuego de los Granaderos, y quedò muy mal herido. De los Enemigos muriò el General Conde de Linange, y el Principe Eugenio quedò herido de muerte. Los Enemimi-



